





**UNIVERSIDAD DE SEVILLA**

**JURISDICCIÓN DE MENORES EN COLOMBIA**

Tesis realizada por Lorena Elizabeth Cabrera Izquierdo para la obtención del Grado de Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla, bajo la dirección del Prof. Dr. D. JOSÉ MARTÍN OSTOS, Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Sevilla.

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO PENAL Y PROCESAL**

**Sevilla, Septiembre de 2015**



## DEDICATORIA

A mi esposo Adriano y a mi hija Esperancita, que son los dueños de mi corazón.

A mis padres, Carlos y Esperanza, que lo dan todo por sus hijos. A él, por enseñarme que solo con disciplina y honestidad se logran todas las metas. A ella, por ser mi modelo de mujer y transparencia.

A mis hermanos, Cata y Junior, porque los tres somos amor verdadero.

A mi tía Sor Gloria, por su infinito amor.





## ÍNDICE

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| <b>ABREVIATURAS UTILIZADAS</b> | 19 |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>            | 21 |

**PARTE PRIMERA: ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA  
DE LA JURISDICCIÓN DE MENORES EN COLOMBIA.**

**I.- Contexto internacional de la jurisdicción de menores.**

|                             |    |
|-----------------------------|----|
| 1. Estados Unidos.          | 34 |
| 2. Europa.                  | 37 |
| 2.1. España.                | 38 |
| A) El Padre de Huérfanos.   | 38 |
| B) Los Toribios de Sevilla. | 40 |
| C) La Ley Tolosa.           | 40 |
| D) Siglo Veinte.            | 41 |
| E) Legislación vigente.     | 42 |

**II.- Colombia: Origen y evolución histórica.**

|   |    |
|---|----|
| 2.1. Ley 98 de 1920.                          | 50 |
| 2.2. Ley 94 de 1928.                          | 51 |
| 2.3. Ley 95 de 1936: Código Penal Colombiano. | 52 |
| 2.4. Ley 83 de 1946.                          | 54 |
| 2.5. Decreto 1818 de 1964.                    | 57 |
| 2.6. Ley 75 de 1968.                          | 58 |
| 7. Decreto 2272 de 1989.                      | 63 |



**CAPÍTULO SEGUNDO. LEGISLACIÓN VIGENTE**

|   |     |
|---|-----|
| <b>I. Introducción.</b>   | 65  |
| <b>II. Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia en Colombia.</b>                                   | 69  |
| 1. Antecedentes.  | 69  |
| 2. Estructura.  | 72  |
| 3. El nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes.   | 77  |
| <b>III. Legislación Internacional.</b>  | 83  |
| 1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores o "Reglas de Beijing". | 86  |
| 2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.                          | 90  |
| 3. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.                   | 92  |
| 4. Convención Internacional de los Derechos del niño.   | 95  |
| 5. Otros instrumentos internacionales.  | 99  |
| A) El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.   | 99  |
| B) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  | 101 |
| C) La Convención Americana sobre Derechos Humanos.  | 102 |

**CAPÍTULO TERCERO. PRINCIPIOS INFORMADORES.**

|  |     |
|--|-----|
| <b>I. Introducción.</b>                        | 103 |
| <b>II. Protección Integral.</b>                | 104 |
| <b>III. Interés superior del menor.</b>        | 109 |
| <b>IV. Especialización de la jurisdicción.</b> | 118 |
| <b>V. El debido proceso.</b>                   | 121 |

**CAPÍTULO CUARTO. JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

|  |            |
|--|------------|
| <b>I. Jurisdicción de menores.</b>                 | <b>133</b> |
| 1. Generalidades.                                  | 133        |
| 2. Características.                                | 135        |
| A) Unidad.   | 135        |
| B) Exclusividad.                                   | 136        |
| C) Extensión y límites.                            | 137        |
| 3. Naturaleza de la jurisdicción de menores.       | 137        |
| <b>II. Competencia de los Juzgados de menores.</b> | <b>145</b> |
| 1. Concepto.                                       | 145        |
| 2. Características.                                | 146        |
| A) Improrrogabilidad.                              | 146        |
| B) Indelegabilidad.                                | 147        |
| C) Orden público.                                  | 147        |
| D) Aplicación de oficio.                           | 147        |

|   |     |
|---|-----|
| 3. Competencia objetiva.                | 147 |
| A) Menores de 14 años.                  | 148 |
| B) Mayores de 14 años.                  | 150 |
| 4. Competencia funcional.               | 150 |
| A) En primera instancia.                | 152 |
| B) En segunda instancia.                | 154 |
| 5. Competencia territorial.             | 155 |
| 6. Competencia por conexidad.           | 157 |
| 7. Reparto.                             | 161 |
| 8. Conflicto o colisión de competencia. | 162 |
| 9. Impedimentos y recusaciones.         | 164 |

## **CAPÍTULO QUINTO. ORGANOS Y PARTES**

|  |     |
|--|-----|
| <b>I. Introducción.</b>                            | 169 |
| <b>II. ÓRGANOS</b>                                 | 171 |
| 1. Juzgado de Menores                              | 171 |
| A) Generalidades.                                  | 171 |
| B) Juzgados de Menores en Colombia.                | 173 |
| 2. La Fiscalía General de la Nación                | 181 |
| A) Generalidades.                                  | 181 |
| B) El Fiscal de Menores en Colombia.               | 182 |
| 3. Policía   | 186 |
| A) Generalidades                                   | 186 |
| B) Policía de infancia y adolescencia en Colombia. | 188 |

|   |            |
|---|------------|
| 4. Otros  | 192        |
| 4.1. El equipo técnico.                             | 192        |
| A) Generalidades.                                   | 192        |
| B) El equipo técnico en Colombia.                   | 194        |
| 4.2. La Defensoría de Familia.                      | 196        |
| 4.3. El Ministerio Público.                         | 199        |
| 4.4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. | 202        |
| <b>III. PARTES</b>                                  | <b>204</b> |
| 1. El menor.  | 204        |
| A) Generalidades.                                   | 204        |
| B) El menor en la legislación colombiana.           | 207        |
| 2. La defensa                                       | 210        |
| A) Generalidades.                                   | 210        |
| B) La defensa en la legislación colombiana.         | 212        |
| 3. La Víctima                                       | 214        |
| A) Generalidades.                                   | 214        |
| B) La Víctima en la legislación Colombiana.         | 218        |
| C) La acusación particular.                         | 222        |

**PARTE SEGUNDA: El procedimiento penal de menores  
en Colombia.**

**CAPÍTULO SEXTO: INSTRUCCIÓN**

|  |     |
|--|-----|
| <b>I. Introducción.</b>  | 229 |
| <b>II. Noticia criminis.</b>                                       | 233 |
| 1. Denuncia.   | 234 |
| 2. Petición especial del Procurador General de la Nación.          | 235 |
| 3. Querrela de la víctima o directamente perjudicado.              | 236 |
| 4. Otros   | 236 |
| <b>III. Audiencias preliminares.</b>                               | 241 |
| 1. Audiencias preliminares de control previo.                      | 244 |
| 2. Audiencias preliminares de control posterior.                   | 245 |
| <b>IV. La Indagación.</b>  | 247 |
| <b>V. Audiencia de formulación de la imputación</b>                | 251 |
| <b>VI. Principio de oportunidad.</b>                               | 259 |
| 1. El caso particular del menor en el conflicto armado colombiano. | 262 |

**CAPÍTULO SÉPTIMO. FASE INTERMEDIA**

|  |     |
|--|-----|
| <b>I. Consideraciones Previas.</b>           | 267 |
| <b>II. La Acusación.</b>                     | 268 |
| 1. Escrito de acusación.                     | 274 |
| 2. Audiencia de formulación de la acusación. | 280 |
| <b>III. Audiencia preparatoria.</b>          | 285 |
| 1. Descubrimiento probatorio.                | 290 |
| 2. Solicitud de pruebas.                     | 292 |

**CAPÍTULO OCTAVO. JUICIO ORAL**

|   |     |
|---|-----|
| <b>I. Consideraciones Previas.</b>      | 295 |
| <b>II. Principios.</b>                  | 297 |
| 1. Oralidad.                            | 299 |
| 2. Publicidad.                          | 301 |
| 3. Inmediación.                         | 305 |
| 4. Concentración.                       | 307 |
| 5. Contradicción.                       | 308 |
| 6. Acusatorio.                          | 310 |
| <b>III. Estructura del Juicio Oral.</b> | 312 |
| 1. Alegación inicial.                   | 314 |
| 2. Presentación del caso.               | 316 |

|    |                               |     |
|----|-------------------------------|-----|
| 3. | Las pruebas.                  | 316 |
|    | A) Notas preliminares.        | 316 |
|    | B) Prueba de referencia       | 319 |
|    | C) Prueba ilícita             | 321 |
|    | D) Prueba anticipada.         | 322 |
|    | E) Prueba testimonial.        | 323 |
|    | F) Prueba pericial.           | 327 |
|    | G) Prueba documental.         | 329 |
|    | H) Prueba de inspección.      | 331 |
| 4. | Alegaciones.                  | 332 |
| 5. | Decisión o sentido del fallo. | 334 |

## **CAPÍTULO NOVENO. SENTENCIAS Y RECURSOS**

|                         |   |            |
|-------------------------|---|------------|
| <b>I. La sentencia.</b> |   | <b>337</b> |
|                         | 1. Aspectos generales.                                | 337        |
|                         | 2. Requisitos formales y contenido de las Sentencias. | 340        |
| <b>II. Recursos.</b>    |   | <b>343</b> |
|                         | 1. Aspectos generales.                                | 343        |
|                         | 2. Recurso de reposición.                             | 345        |
|                         | A) Procedencia.                                       | 345        |
|                         | B) Procedimiento.                                     | 345        |
|                         | 3. Recurso de apelación.                              | 346        |
|                         | A) Efectos y procedencia.                             | 347        |
|                         | B) Procedimiento                                      | 349        |

|   |            |
|---|------------|
| 4. Casación.  | 352        |
| A) Concepto.  | 352        |
| B) Procedencia.                                     | 355        |
| C) Procedimiento.                                   | 357        |
| 5. Acción de revisión.                              | 359        |
| A) Concepto.  | 359        |
| B) Causales.  | 360        |
| <br>  |            |
| <b>CAPÍTULO DÉCIMO. SANCIONES.</b>                  |            |
| <br>  |            |
| <b>I. Generalidades.</b>                            | <b>363</b> |
| <br>  |            |
| <b>II. Medidas Cautelares.</b>                      | <b>368</b> |
| <br>  |            |
| 1. Medidas cautelares personales.                   | 368        |
| <br>  |            |
| <b>III. Medidas definitivas:</b>                    | <b>372</b> |
| <br>  |            |
| 1. Aspectos comunes a todas las medidas.            | 374        |
| 2. La Amonestación.                                 | 376        |
| 3. Imposición de reglas de conducta.                | 378        |
| 4. Prestación de servicios sociales a la comunidad. | 379        |
| 5. La Libertad vigilada.                            | 381        |
| 6. Internación en medio semicerrado.                | 382        |
| 7. Privación de la libertad.                        | 383        |
| 7.1. Derechos de los menores internados.            | 387        |
| <br>  |            |
| <b>CAPÍTULO UNDÉCIMO. EJECUCIÓN</b>                 |            |
| <br>  |            |
| <b>I. Aspectos Generales.</b>                       | <b>391</b> |
| <br>  |            |
| <b>II. Competencia en la ejecución.</b>             | <b>395</b> |
| <br>  |            |
| 1. Judicial.  | 396        |



|  |   |            |
|--|---|------------|
| 2.   | Administrativa.   | 397        |
|  | A) Proyecto de atención por modalidad (PAM).              | 399        |
| <b>III.</b>  | <b>Medidas no privativas.</b>                             | <b>402</b> |
| 1.   | Prestación de servicios a la comunidad.                   | 402        |
| 2.   | Libertad vigilada.  | 403        |
| 3.   | Internamiento en medio semicerrado.                       | 405        |
|  | A) Semi-internado.  | 405        |
|  | B) Internado abierto.                                     | 406        |
|  | C) Externado.   | 408        |
| <b>IV.</b>   | <b>Medida privativa de libertad.</b>                      | <b>408</b> |
| <b>V.</b>  | <b>Derechos y deberes de los menores en la ejecución.</b> | <b>411</b> |
| 1.   | Derechos:   | 411        |
| 2.   | Deberes del menor.  | 413        |
| <br><b>CAPÍTULO DUODÉCIMO. RESPONSABILIDAD CIVIL</b> |   |            |
| <b>I.</b>  | <b>Introducción.</b>                                      | <b>417</b> |
| <b>II.</b>   | <b>Incidente de reparación integral.</b>                  | <b>419</b> |
| 1.   | Reparación Material.                                      | 423        |
| 2.   | Reparación simbólica.                                     | 426        |
| <b>III.</b>  | <b>Audiencia de Incidente de Reparación Integral.</b>     | <b>429</b> |

**CAPITULO DÉCIMO TERCERO. REFERENCIA ESPECIAL AL MENOR  
VÍCTIMA.****I. Consideraciones previas. 435****II. Procedimiento especial para los menores víctimas. 439**

1. Criterios para el desarrollo del proceso judicial. 440

2. Prohibiciones de beneficios y mecanismos Sustitutivos. 445

**CONCLUSIONES 449****BIBLIOGRAFIA GENERAL 459**

1. Libros y artículos de revistas. 459

2. Legislación internacional y nacional. 505

3. Jurisprudencia. 514







**ABREVIATURAS UTILIZADAS.**

**CESRPA:** Comisión de evaluación del sistema de responsabilidad penal para adolescentes

**CN:** Constitución Nacional

**C.P.C:** Código Penal Colombiano

**CPPC:** Código de Procedimiento Penal Colombiano

**CSJ:** Consejo Superior de la Judicatura

**CTI:** Cuerpo Técnico de Investigación

**EF:** Evidencia Física

**EMP:** Elementos materiales probatorios

**FGN:** Fiscalía General de la Nación

**ICBF:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

**IEMP:** Instituto de Estudios del Ministerio Público

**LINAD:** Ley de infancia y adolescencia

**PAM:** Plan de atención por modalidad

**PLATIN:** Plan de atención individual

**SAU:** Salas de atención al usuario

**SRPA:** Sistema de responsabilidad penal para adolescentes

**URI:** Unidades de reacción inmediata









*La infancia tiene sus propias maneras de ver, pensar y sentir;  
nada hay más insensato que pretender sustituirlas  
por las nuestras.*

Jean Jacques Rousseau (1712-1778)

## **INTRODUCCIÓN**

Se considera de vital importancia profundizar en el estudio del menor y no precisamente de aquel insertado en la sociedad de forma armónica, sino de aquel que por causas y circunstancias diversas ha desarrollado infortunadas acciones que han merecido una sanción desde el punto de vista penal.

Con este trabajo de investigación se pretende realizar una descripción analítica y crítica acerca de la Jurisdicción de menores en Colombia, constituye el resultado final del proceso investigador iniciado hace años en los cursos de docencia e investigación del programa de Doctorado del Departamento de Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad de Sevilla, bajo la dirección del Prof. Dr. José de los Santos Martín Ostos.

Se distinguen en su desarrollo dos grandes partes: Aspectos Generales y el Procedimiento penal de menores en Colombia.

La primera parte consta de cinco capítulos que nos permitirán describir las pautas generales de esta especial jurisdicción; y la segunda, el procedimiento aplicable en el sistema penal de menores.

El capítulo primero, titulado *Origen y evolución histórica*, describe el origen y recorrido de esta jurisdicción, tomando como principal antecedente, Estados Unidos y Europa, para referirnos luego al devenir histórico de la legislación en Colombia. Presenta este capítulo cierto carácter político y se narran episodios precisos de la vida nacional, que permiten explicar el avance del derecho interno del país latinoamericano.

El capítulo segundo se centra en la *Legislación Vigente*, entendiéndose por tal, tanto la normativa internacional como la nacional, destacándose en la primera: la Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riadh y las Directrices para los menores privados de libertad; y en la nacional, la Ley 1098 de 2006, por cuanto crea por primera vez en Colombia el Sistema Especial de Responsabilidad Penal Juvenil aplicable a menores entre los 14 y 18 años de edad con principios, normas, procedimientos propios, y además, autoridades judiciales especializadas.

El capítulo tercero versa sobre los *Principios orientadores o informadores de esta jurisdicción*, señalándose que el supremo interés del menor, es uno de los más importantes, dado su determinante criterio orientador y la aceptación universal del mismo.

En el capítulo cuarto se afronta el tema de la *Jurisdicción y competencia*, y es donde se empieza a notar más claramente las debilidades del sistema. Se analiza en principio las características generales de la jurisdicción y la competencia, precisando cuales son las singularidades de la jurisdicción especializada de menores.

El capítulo quinto, último de esta primera sección se detiene en los *Órganos y partes* interviniente en el proceso penal que se adelanta contra un menor infractor, con la inclusión del equipo técnico especializado y la Defensoría de Familia como actores diferenciadores de la jurisdicción de adultos.

Se destaca el protagonismo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como Director General del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, del que forman parte la mayoría de entidades públicas del país.

El capítulo sexto corresponde a la *Instrucción*, donde se describen las características de las diferentes etapas de esta fase: indagación, imputación y acusación, señalando

con precisión las funciones del Fiscal, del equipo de Policía Judicial y del Juez de control de garantías.

El capítulo séptimo, desarrolla la *Fase intermedia* del proceso penal de menores, considerándola una etapa muy importante dentro del procedimiento penal, por cuanto corresponde a la preparación de juicio oral y es una importante oportunidad procesal que tienen las partes para actuar dentro de la causa penal.

En el capítulo octavo, denominado *Juicio oral*, se aborda el estudio de las fases del juicio: Alegación inicial, Presentación del caso, Debate probatorio, Alegaciones y la Decisión o sentido del fallo. Todas las etapas se desarrollan en el marco de los principios propios de esta jurisdicción.

Dentro del capítulo noveno, nos referiremos al tema de *Sentencia y Recursos*, deteniéndonos en las características propias que debe contener una sentencia en la jurisdicción de menores. Igualmente se expone los recursos que proceden dentro de esta jurisdicción especializada, que garantiza el principio de la doble instancia, constitucionalmente reconocido.

Los capítulos décimo y undécimo, desarrollan el importante tema de las medidas y su ejecución, señalando sus características, su clasificación y las autoridades

encargadas de la ejecución de las mismas. Se hace un especial énfasis en la medida de privación de la libertad, desarrollando los temas referentes a los derechos y deberes de los menores que permanecen en los centros especializados.

El capítulo duodécimo se titula *Responsabilidad Civil*, donde se explica el procedimiento del Incidente de Reparación Integral, entendido como el mecanismo que tiene la víctima para reclamar sus perjuicios civiles dentro del proceso penal, una vez se haya proferido sentencia definitiva en contra de un menor infractor.

Finalmente, en el capítulo décimo tercero se aborda el estudio del *menor víctima*. Se analiza el concepto de víctima y las formas de victimización, como también las especiales circunstancias del menor dentro del conflicto armado colombiano.

Respecto de la bibliografía empleada, se han utilizado fundamentalmente tratados, manuales y textos clásicos del Derecho procesal penal y de Derecho penal juvenil en particular. Igualmente se utiliza artículos especializados extraídos de publicaciones colectivas y periódicas.

Dada su pertinencia, debo resaltar la importante fuente bibliográfica que constituye el Anuario de Justicia de Menores de la Universidad de Sevilla, que cuenta ya con

catorce publicaciones, para ser utilizadas por los interesados en esta materia.

Asimismo el trabajo contiene jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Colombia, como también la legislación pertinente del sistema jurídico español y colombiano, precisando que, aunque no se trate de una tesis de derecho comparado, sin duda alguna el sistema español tiene notable influencia en los países latinoamericanos y la elaboración del texto, se ha realizado en buena parte durante mis estancias investigativas en la Universidad de Sevilla.

No sería posible finalizar el extenso y arduo trabajo que trae consigo la elaboración de una tesis doctoral, sin la iluminación del Todopoderoso, reconozco mi infinito amor y gratitud por todas sus bondades.

Agradezco a todas las personas que han hecho posible de una u otra manera el cumplimiento de este gran sueño, iniciado hace muchos años al otro lado del Atlántico, lejos de mi Colombia natal. Muy especialmente a mi familia, que son mi sustento y razón de ser, a mis abuelos Leonardo, Blanca y Tulia, porque sus sabios consejos me han permitido decidir siempre lo mejor. A él, mi gran compañero de camino, por su apoyo siempre incondicional, por tener toda la paciencia en este proceso y cuidar de nuestra hija, por ser obstinado

en el cumplimiento de mis objetivos, que los siento como propios.

Todos mis agradecimientos a los Docentes del programa de Doctorado de esta prestigiosa Universidad y a todo el personal de la Sala de Investigadores de la Biblioteca de la Universidad de Sevilla, por su permanente colaboración, que hacen una feliz estancia en la Universidad Hispalense.

Finalmente, quiero resaltar mi eterna gratitud con mi Director, el Profesor José Martín Ostos, por su generosa labor de orientación científica en este trabajo académico, por su impecable dirección académica y por ser mi ejemplo a seguir de honestidad profesional y personal.









**Primera Parte:  
Aspectos generales.**







**Sumario primera parte: Aspectos generales.**

**Capítulo primero:** Origen y evolución histórica de la jurisdicción de menores en Colombia.

**Capítulo segundo:** Legislación Vigente.

**Capítulo tercero:** Principios informadores.

**Capítulo cuarto:** Jurisdicción y competencia.

**Capítulo quinto:** Órganos y partes.









## **CAPÍTULO PRIMERO. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA JURISDICCIÓN DE MENORES EN COLOMBIA.**

- I.- Contexto internacional de la jurisdicción de menores:  
1. Estados Unidos; 2 Europa.
- II.- Colombia. Origen y evolución histórica: 1. Ley 98 de 1920;  
2. Ley 94 de 1928; 3. Ley 95 de 1936: Código Penal Colombiano;  
4. Ley 83 de 1946;  
5. Decreto 1818 de 1964; 6. Ley 75 de 1968;  
7. Decreto 2272 de 1989: Código del menor.

### **I.- Contexto internacional de la jurisdicción de menores.**

En principio y antes de que existiesen los Tribunales para niños, los menores que infringían el orden jurídico, recibían una actuación correctora de los padres y si ello no era suficiente, fueron las instituciones religiosas fundamentalmente quienes se hacían cargo de los menores, con un régimen de reclusión, disciplina y castigo<sup>1</sup>.

La doctrina científica no discute que fueron los Estados Unidos de Norteamérica, los primeros en instaurar unos tribunales específicos para el menor infractor<sup>2</sup>. A continuación se realizará una reseña de notas históricas de Estados Unidos y Europa, refiriéndonos en particular al caso Español, por la notable influencia del país ibérico en los países latinoamericanos.

---

<sup>1</sup> Ríos Martín, J. (1993). *El menor infractor ante la ley penal*. Granada: Editorial Comares, pág. 89.

<sup>2</sup> Martín Ostos, J. (2008). *Justicia penal de menores*. Sevilla: Astigi, pág. 5. Al respecto Sanz Hermida, A. (2002) afirma que en el sur de Australia, entre 1889 y 1890 existían tribunales de menores, aunque no con ese nombre, creador por orden Ministerial y legalizado. *El nuevo proceso penal del menor*, 1ª Edición. Castilla - La Mancha: Editorial Colección Monografías.

## 1. Estados Unidos.

Estados Unidos comenzó a discutir importantes transformaciones sociales con respecto a la reivindicación de derechos en el siglo XIX, los que a la larga, produjeron cambios en la forma en que se hacía frente a los distintos problemas de una nueva sociedad.

Surge en la segunda mitad del siglo XIX el movimiento denominado *Salvadores de niño* (Child save movement) y su origen está en hechos que marcaron profundamente la economía política al finalizar el siglo, tales como: el alto flujo migratorio del campo a la ciudad, la falta de empleo, el crecimiento demográfico, entre otros; que dejaron atrás la familia campesina o artesana que podía afrontar perfectamente la educación de sus hijos<sup>3</sup>.

El movimiento surge gracias a los esfuerzos reformadores, principalmente de grupos feministas, pues, para esa época, la mujer era considerada curadora por naturaleza de los niños descarriados y se presumían mejores maestras que los hombres, predominando la mujer en la educación de los niños<sup>4</sup>.

Las intenciones reformadoras contribuyeron a la aprobación de leyes especiales y nuevas instituciones para los

---

<sup>3</sup> De Leo, G. (1985). *La delincuencia juvenil y sus instituciones*. Barcelona: Editorial Teide, pág. 34.

<sup>4</sup> Platt, A. (1982). *Los Salvadores del Niño o la intervención de la delincuencia*. (Trad. Félix Bueno). Madrid: Editorial Siglo XXI, pág. 96.

menores, surgiendo así el primer Reformatorio para menores, creado en Chicago, con el que se pretendía demostrar que los delincuentes podrían convertirse en ciudadanos de bien, respetuosos de las leyes y aliviar de alguna manera un medio o entorno familiar deficiente<sup>5</sup>.

Sin embargo, los avances no habían dejado para los Estados Unidos ningún sistema de tribunales propio para los menores. *"Cuando un menor de edad era acusado de cometer un delito y se le formulaban cargos, se procedía judicialmente contra él como adulto y se lo sentenciaba a cumplir condenas de criminales adultos"*<sup>6</sup>.

Para esas fechas no existía un régimen penal de menores y se enjuiciaba a éstos en tribunales penales convencionales. Es citado a menudo un clásico caso de enjuiciamiento de 1828 en el que un niño de 12 años de edad llamado James Guild, fue determinado culpable por el asesinato de Catharine Beakes; el joven fue sentenciado a morir en la horca<sup>7</sup>.

Numerosas discusiones académicas y políticas en torno a la aplicación de procesos y castigos que se imponían a los menores, recorrían los lugares de los reformistas. Para

---

<sup>5</sup> Ibid., pág. 76.

<sup>6</sup> Pérez, L. (2003). Tribunales de menores en Estados Unidos. *Temas de la democracia*, vol. 8 (1), págs. 1-48. En línea: <http://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/electronicjournals/ijds0503.pdf>

<sup>7</sup> Ibid., págs. 1-48.

ellos el cumplimiento de largas condenas en instituciones de confinamiento los ponía a la par con los delincuentes adultos.

Estaban profundamente convencidos de que la obligación de la sociedad hacia los menores no se podía definir mediante conceptos preestablecidos de justicia que se referían al comportamiento delictivo de personas adultas. Según ellos, la función de la sociedad no era sencillamente comprobar si el menor era inocente o culpable, sino, determinar *"quién es, por qué es, cómo es y qué es lo mejor que se puede hacer por él y en beneficio del Estado para salvarlo de una espiral descendiente"*<sup>8</sup>.

Finalmente y fruto de este proceso, el Estado de Illinois en la ciudad de Chicago estableció el primer tribunal de menores<sup>9</sup> en Estados Unidos en Abril de 1899<sup>10</sup>, conocido también como Tribunal para jóvenes del condado de Cook, siendo un modelo innovador del sistema judicial a nivel internacional y fue entonces aprobada la Ley 21 de Abril de 1899, que estableció un procedimiento especial de enjuiciamiento para los menores delincuentes<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> *Ibid.*, págs. 1-48.

<sup>9</sup> La creación tuvo iniciativa privada del Bar Association Women's Club de Chicago, junto a los esfuerzos de algún penalista del Consejo de Educación y el Colegio de Abogados y de asociaciones de tipo benéfico y de patronato. Martín Ostos, J. (2008). *Justicia penal de menores*, óp. cit. pág. 6.

<sup>10</sup> Sanz Hermida, A. (2002). *El nuevo proceso penal...*, óp. cit. pág. 28.

<sup>11</sup> Pérez Vitoria, O. (1940). *La minoría penal*. Barcelona: Editorial Bosch, págs. 83-84.

La difusión de la institución del Tribunal de Menores en Norteamérica, fue extendiéndose rápidamente en otros Estados, como Colorado, con un tribunal para niños en Denver, Pensilvania, Kansas, Rhode Island y Wisconsin. Luego fueron Indiana, Delaware, Luisiana y Virginia<sup>12</sup>.

Los Tribunales tuvieron una función fundamentalmente paternal y educativa, se encargaban del estudio del menor, de dirigir su personalidad y de adoptar conforme lo observado, la medida más adecuada y oportuna para cada caso, buscando la salvación moral y social<sup>13</sup>.

## **2. Europa.**

En el contexto europeo entre 1900 y 1930, se gestaron los más prósperos tribunales de menores en el mundo, entre los que podemos citar: Inglaterra (1905)<sup>14</sup>, Alemania (1907)<sup>15</sup>, Hungría (1908)<sup>16</sup>, Francia (1912)<sup>17</sup>, Portugal (1913)<sup>18</sup> e Italia (1934)<sup>19</sup>.

---

<sup>12</sup> Cuello Calón, E. (1917). *Tribunales para niños*. Madrid: Victoriano Suárez, pág. 18.

<sup>13</sup> *Ibíd.*, pág. 14.

<sup>14</sup> Se creó el primer Tribunal juvenil en Birmigham, al que siguió la sanción de la "Children Act" en 1908 y la famosa "Carta Magna de los Niños" en 1933. Montero Rios y Villegas, A. (1919). *Antecedentes y comentarios a la Ley de Tribunales para Niños*. Madrid: Imprenta clásica española, págs. 10-12.

<sup>15</sup> En 1907 se crea un Tribunal juvenil en Colonia y se promulgó la primera Ley Tutelar de Menores *Jugendgerichtsgeset*, el 16 de Febrero de 1923, iniciándose partir de allí, la legislación jurídica para menores en Alemania. *Ibíd.*, pág. 13.

<sup>16</sup> En el año de 1908 se establecieron los Tribunales para menores en Hungría sirviendo de precedente a la ley de protección a la infancia, publicada por el gobierno del Conde Andrassy. Martínez Táboas, T. (2012). Origen y evolución histórica de la Justicia penal de menores en España, en Pillado González, E.



## 2.1 España.

### A) El Padre de Huérfanos.

El antecedente más remoto de los Tribunales de menores en España lo constituye El Padre y Juez de Huérfanos (Pare D'Orfens), que data del siglo XIV, concretamente en el año de 1.337 y creado en Valencia por Pedro IV, el Ceremonioso, Rey de Aragón, Cataluña y Valencia<sup>20</sup>.

En principio esta institución dependía totalmente de la justicia civil y no podía ser considerada como una jurisdicción aparte; más tarde el Rey Don Martín I, el Humano, en una Real Provisión, le da total independencia y normas propias de funcionamiento, de tal manera que desde allí puede ser considerada como fiel antecedente de los Tribunales de Menores. Posteriormente esta institución apareció en Aragón y Navarra, llegando hasta Castilla en el

---

(Coord.) *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*, págs. 27-52. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4848540>

<sup>17</sup> En Francia se crearon los Tribunales para Menores con la Ley de 22 de Julio de 1912. *Ibid.*, págs. 27-52.

<sup>18</sup> Se crearon las *Tutorías de Infanza* de Lisboa y Oporto en 1913 y posteriormente las leyes de menores de 1925 y 1932. *Ibid.*, págs. 27-52.

<sup>19</sup> En Italia, se especializaron las Audiencias en las causas contra menores en marzo de 1909 y la creación de los Tribunales para Menores se materializó con la Ley de 1 de Enero de 1930, reformada el 20 de Julio de 1934. Montero Ríos y Villegas, A. (1919). *Antecedentes y comentarios a la Ley... óp. cit.*, pág. 14-16.

<sup>20</sup> Serrano Tárraga, M<sup>a</sup>. (2005). Legislación penal de menores en España, en Serrano Tárraga, M<sup>a</sup> y Vázquez González, C. (Coords.) *Derecho penal juvenil:(LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, adaptada a las LO 7/2000, 9/2000, 9/2002, 15/2003 y al Reglamento de 30 de julio de 2004)*, págs. 183-222. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1381736>

siglo XVII con la denominación de Padre General de Menores<sup>21</sup>.

En esta institución se recogían a dos tipos de jóvenes: a menores mendigos, indigentes y huérfanos y también a menores que habían cometido un delito, caso en el cual actuaba como un verdadero Tribunal y su función principal era la de reeducar a los jóvenes para la vida trabajadora, pronto se extendió a otras ciudades españolas caracterizándose por la máxima defensa social, peligrosidad, asistencia, control, tratamiento penal de vagabundos, vagos, ociosos<sup>22</sup>.

Con el tiempo la institución del Padre de Huérfanos se expandió a otras ciudades aragonesas, como Huesca, Barbastro, Monzón, Albarracín, Daroca, Calatayud y Tarazona entre otras; y velaba por la protección, educación e instrucción de los menores desadaptados sociales o abandonados<sup>23</sup>.

En Castilla se generalizó en el siglo XVII el Padre General de Menores, de igual naturaleza al Padre de Huérfanos<sup>24</sup>, integrada su organización por el presidente del Consejo de

---

<sup>21</sup> Martín Ostos, J. (1994). *Jurisdicción de menores*. Barcelona: Editorial J. M. Bosch S.A., pág. 15.

<sup>22</sup> Coy, E. y Torrente, G. (1997). Intervención con menores infractores: Su evolución en España. *Anales de psicología*. Vol. 13, N° 1, Murcia: Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia. págs. 39-49. Enlace

<sup>23</sup> *Ibíd.*, págs. 39-49.

<sup>24</sup> Martín Ostos, J. (2008). *Hacia la historia de la Jurisdicción de menores en España*. Anuario de Justicia de Menores, óp. cit., pág. 198.

Castilla y un comisario General, que se reunían a fin de tratar los asuntos relacionados con pobres, beneficencia y menores.

### **B) Los Toribios de Sevilla.**

Resulta de obligada mención como antecedente histórico *Los Toribios de Sevilla*, fundados por Toribio de Velasco en 1723, se ocupaban de la regeneración de los menores delincuentes, prescindiendo de toda norma punitiva, inspirados solamente en un espíritu correctivo y de protección, lo que puede considerarse antecedente del derecho tutelar del menor<sup>25</sup>.

### **C) La Ley Tolosa.**

El 12 de Agosto de 1904 se crea el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad. Tiene sus antecedentes en las normas relativas a los trabajos peligrosos de los niños (1878), las condiciones del trabajo de los niños (1900) y la referente a la vagancia y mendicidad de los menores de dieciséis años (1903)<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Rodríguez Pérez, J. (2001). La justicia de menores en España: Análisis histórico-jurídico. *Anales de la Facultad de Derecho*, N. 18(2), págs. 419-440. En línea:

[http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL\\_TODO=La+justicia+de+menores+en+Espa%C3%Blas+An%C3%A1lisis+hist%C3%B3rico+jur%C3%ADdic](http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?querysDismax.DOCUMENTAL_TODO=La+justicia+de+menores+en+Espa%C3%Blas+An%C3%A1lisis+hist%C3%B3rico+jur%C3%ADdic)

Véase ampliamente el tema en Agudelo Herrero, J. (2009). *Los Toribios de Sevilla y los orígenes de la protección de menores*. Anuario de justicia de Menores, óp. cit., págs. 69-151.

<sup>26</sup> Martín Ostos, J. (2008). *Justicia penal de menores*, óp. cit., pág. 7.

#### **D) Siglo Veinte.**

El Siglo XX comienza con la creación del primer Tribunal de menores en la ciudad de Bilbao en 1920, cubriendo posteriormente todo el territorio nacional.

Estos tribunales tenían una triple función; la facultad protectora, en beneficio de los menores de 16 años víctimas de un mal ejercicio de la patria potestad; la facultad reformadora en el caso de los menores delincuentes o descarriados y el enjuiciamiento de los mayores de 16 años en determinados casos<sup>27</sup>.

Con la promulgación de la Constitución de 1978, se hizo evidente la inadecuación de la Ley de 1948<sup>28</sup> para el enjuiciamiento de los menores, al carecer de un sistema de garantías para instruir, juzgar, resolver y ejecutar, lo que motivó la formulación de cuestiones de inconstitucionalidad, resueltas en la Sentencia de 14 de febrero de 1991, que dio lugar a la promulgación de la Ley

---

<sup>27</sup> Giménez-Salinas, E. (2001). Comentarios a la exposición de motivos y al título preliminar, en Giménez Salinas, E. (Coord.) *Justicia de menores: Una justicia mayor*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pág. 28.

<sup>28</sup> Por Decreto de 11 de Junio de 1948 se aprueba el texto refundido de la ley de Tribunales Tutelares de Menores, el reglamento para la ejecución de la ley de Tribunales Tutelares de Menores y el Estatuto de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores. Martín Ostos, J. (2008). *Justicia penal de menores*, óp. cit., pág. 9.

Orgánica 4/1992<sup>29</sup>, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

La Ley orgánica 4 de 1992 es fruto del movimiento reformador que en los últimos años se ha llevado a cabo a fin de impulsar nuevas formas legislativas y nuevos modos de intervención psicosocial en todo lo referente al tratamiento jurídico del menor<sup>30</sup>.

#### **E) Legislación vigente.**

Actualmente la ley orgánica 5/2000 de 12 de enero<sup>31</sup>, es reguladora de la responsabilidad de los menores, contiene la normativa atinente a la jurisdicción de menores en España, que ha tenido cinco modificaciones que se han llevado a cabo desde la publicación de la Ley Orgánica de Responsabilidad del menor de enero de 2000<sup>32</sup>, algunas incluso se hicieron antes de su entrada en vigor el 13 de Enero de 2001 y se describen a continuación:

---

<sup>29</sup> España. Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. BOE núm. 140, de 11 de junio de 1992, págs. 19794-19796.

<sup>30</sup> Hurtado, J. (1996). Aspectos histórico-sociales de las políticas de institucionalización y desinstitucionalización. En Bueno, A. (Coord.). *Intervención social con menores*. Alicante: Universidad de Alicante - Fundación Cultural CAM, págs. 45-72.

<sup>31</sup> España. Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en BOE núm. 11 de 13 de Enero de 2000.

<sup>32</sup> Arros Loscos, R. (2001). Hacia una nueva legislación penal del menor. Perspectiva histórica y materiales para su desarrollo. *En Anuario de Justicia de Menores* (N. 1), págs. 381-397.

1. Ley orgánica 7/2000<sup>33</sup>, de 22 de diciembre, de modificación de la ley orgánica 10/1995<sup>34</sup>, de 23 de Noviembre del Código Penal, y de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo.
2. Ley orgánica 9/2002<sup>35</sup>, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal y del Código civil sobre sustracción de menores
3. Ley orgánica 9/2000<sup>36</sup>, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985<sup>37</sup>, de 1 de julio, del Poder Judicial.

---

<sup>33</sup> España. Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. Publicado en BOE núm. 307 de 23 de Diciembre de 2000.

<sup>34</sup> España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

<sup>35</sup> España. Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores. Publicado en BOE núm. 296 de 11 de Diciembre de 2002.

<sup>36</sup> Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000.

<sup>37</sup> España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

4. Ley orgánica 15/2003<sup>38</sup>, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

5. Ley orgánica 8/2006<sup>39</sup>, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

## **II.- Colombia: Origen y evolución histórica.**

A continuación haremos un recorrido por la legislación que ha surgido en el devenir histórico colombiano hasta llegar a la normativa vigente, cual es la Ley 1098/2006, denominada Código de la Infancia y la Adolescencia, que se ha constituido en un gran avance en la búsqueda de una debida aplicación de la justicia de menores.

La gran influencia e injerencia de España en los países latinos, el mismo movimiento de creación de organismos especializados en minoridad se inició a mediados de los años 20. En 1926 se crean Tribunales de Menores en Perú y México, en 1927 en Brasil, en Chile en 1928, en Uruguay en 1934, en Guatemala en 1937 y en Ecuador en 1938. Argentina

---

<sup>38</sup> Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

<sup>39</sup> Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en: BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006.

no fue ajena a esta sana vertiente y en 1937 se crea en la Provincia de Buenos Aires el primer Tribunal de Menores<sup>40</sup>.

Acercándonos al caso colombiano y para llegar a la legislación de 1850, norma incipiente en materia de menores, el país pasó por discusiones importantes en el plano político, pues la conformación de la nación apenas estaba iniciándose, y venía de la separación de la Gran Colombia en 1830<sup>41</sup>.

El Estado apenas alcanzaba a tener instituciones básicas y aún con un país federativo no se pensaba en legislaciones de Estado. Fue apenas, La Convención Nacional del 29 de febrero de 1832 que ratificó su creación como República de la Nueva Granada, cuyas provincias eran Antioquia, Barbacoas, Bogotá, Cartagena de Indias, Magdalena, Neiva, Pamplona, Panamá, Pasto, Popayán, Socorro, Tunja, Vélez y Veraguas, las cuales pasarían a llamarse en adelante departamentos<sup>42</sup>.

Previo a 1850, cuando se sanciona la primera ley para la infancia, se acuñan en Colombia por primera vez los nombres

---

<sup>40</sup> García Méndez, E. (1999). *Infancia-adolescencia: de los derechos y de la justicia*. México: Doctrina Jurídica contemporánea, pág. 17.

<sup>41</sup> Esta república existió jurídicamente entre 1821 y 1831 y se configuró a partir de la unión de las anteriores entidades coloniales del Virreinato de la Nueva Granada, Capitanía General de Venezuela y Presidencia de Quito, al igual que la Provincia Libre de Guayaquil. Su superficie correspondía a los territorios de las actuales repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá y Venezuela.

<sup>42</sup> Barrios, L. (1984). *Historia de Colombia*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, Ediciones Lerner, págs. 20-25.



de los que serían los dos partidos tradicionales que hasta hoy perviven: el Partido Conservador y el Partido Liberal, cuestión que resulta transcendental en la discusión y concepto de la representación del menor en la filosofía política de los partidos.

La legislación de menores en Colombia, comienza a formarse con la Ley 21 de de 1850<sup>43</sup>, ley que contemplaba que es infante o niño el que no ha cumplido los 7 años de edad impúber el que no ha cumplido los 12 años, y menor el que no ha cumplido los 21 años de edad.

La legislación vigente tuvo su vigor sin graves cambios ulteriores, por lo cual es auténtico indicar como uno de sus hitos, la Ley 23 de 1890 sobre casas de corrección y escuelas de trabajo, sancionada por el Presidente Carlos Holguín. Con la Ley 98 de 1920 se crean los Juzgados y casas de reforma y corrección para menores. Hasta ese entonces los actos de los menores habían sido objeto de la justicia ordinaria, y en ese año precisamente comienza para Colombia la historia de los Juzgados de Menores.

A nivel normativo y procesal en relación con la justicia de menores en Colombia sólo se aplicó mediante la Ley 98 de 1920, y se conservó en los Códigos Penal y de Procedimiento

---

<sup>43</sup> Colombia. Ley 21 de 1850, citada en Ruiz, L. (2001). El estado y el concierto de los hijos de los esclavos. *Revista Reflexión política*, N. 5, págs. 6 y 7.

Penal de 1936 y 1938, adquiriendo mayor configuración y amplitud de funciones en la Ley 83 de 1946.

Es importante decir, que el año de 1853 se configura en Colombia como un momento de grandes reformas constitucionales<sup>44</sup>, entre otras el gobierno de José Hilario López, aprobó como hito fundamental de las libertades civiles, la Ley de Manumisión por medio de la cual se daba por terminada la esclavitud en Colombia, cuestión que puso al país en una escena jurídica diferente con relación a su población<sup>45</sup>.

Hasta mediados del siglo XIX, el concepto casi universal del Derecho de Menores es su carácter tutelar. Con este criterio en Colombia se fue ampliando su contenido a materias que estaban reguladas en las normas penales y civiles, como las infracciones penales cometidas por menores de edad y los procesos de alimentos, adopción, patria potestad y guarda, filiación natural, estados de abandono y de peligro, y el trabajo del menor de edad<sup>46</sup>.

Para conocer de estas materias se crearon los Juzgados y Tribunales de Menores, concebidos dentro de una

---

<sup>44</sup> Temas como el federalismo, la abolición de la esclavitud, el sufragio a todos los hombres mayores de 21 años, el voto popular directo, la libertad administrativa y la libertad religiosa tomaron relevancia en esta época.

<sup>45</sup> Romero Jaramillo, D. *Abolición de la esclavitud en Colombia*, [en línea] <http://www.todacolombia.com/etnias/afrocolombianos/abolicionesclavitud.html>

<sup>46</sup> Abello Lobo, F. (1951). *El problema de la delincuencia de menores*. Bogotá: Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Pontificia Católica Javeriana, Bogotá, págs. 18-37.

jurisdicción que no era civil ni penal, sino simplemente de Menores. La característica de esta jurisdicción jamás la entendió el legislador colombiano hasta la creación de la Jurisdicción de Familia (Decreto 2272 de 1989), y por ello encontramos que la Ley 83 de 1946, estructuró la Jurisdicción de Menores y posteriormente el legislador la desvertebró, separando sus funciones en Jurisdicción Penal de Menores, Civil de Menores, y Protección Administrativa de Menores.

Es importante señalar que, el legislador colombiano reorganizó la estructura del Estado y por tanto sus jurisdicciones, de manera posterior a la guerra civil bipartidista de 1860, que terminaría en un texto liberal de la Constitución de Rionegro<sup>47</sup>.

Así entonces, la ley 83 de 1946, dentro del concepto tutelar del Derecho de Menores, concibió un procedimiento breve y sumario, informal, en única instancia para todas o algunas de sus materias. Un funcionario llamado Juez de Menores, con especial perfil social y profesional, tenía

---

<sup>47</sup> La constitución política de Rionegro de 1863 ha sido la más liberal de todos los tiempos al establecer libertades como la de expresión, libre empresa, libre imprenta, libertad de enseñanza y de culto, de asociación y de poseer armas; además estableció un sistema federal con un presidente central (presidencia de la unión), que permitiría como se verá más adelante avanzar hacia normas de discusiones más profundas y envolventes para los nacientes departamentos. Ocampo, J. (1999). *Historia Económica de Colombia*. Bogotá: Siglo Veintiuno Editores, 2ª edición, págs. 35-38.

amplias atribuciones, a punto de ser comparado con un buen padre de familia, preparado y siempre dispuesto a proteger al menor, cualquiera fuera su condición social y familiar, y cualquiera su comportamiento irregular.

Para el menor infractor, el procedimiento era educativo y tutelar, y la decisión del Juez no podía tener consecuencias penales o civiles para el menor, presentes o futuras.

El modelo educativo y tutelar del Derecho de Menores empezó a ser cuestionado, especialmente en lo relacionado con el menor infractor. Se pensó que el criterio protector desfiguraba la función correctiva del Estado frente a personas que, aunque menores de edad, concurrían al delito con entendimiento y voluntad. Esto último es ratificado en la ideología política predominante de estos años.

También el Derecho de Menores había fracasado en el control de la delincuencia juvenil, pues bajo el criterio tutelar y educativo con amplitud de funciones del juez, quien decidía en única instancia, los derechos del menor se exponían a ser violados, y su condición procesal era desfavorable, en relación al procesado adulto. Esta forma de cuestionar el Derecho de Menores dio como resultado, la creación de dos jurisdicciones para el manejo de los problemas juveniles:

la Jurisdicción Penal de Menores y la Jurisdicción Tutelar de Menores.

Termina este periodo histórico sin muchos cambios legislativos, pero con una profunda discusión en lo político que determina los movimientos jurídicos que se vienen<sup>48</sup>.

### **2.1. Ley 98 de 1920<sup>49</sup>.**

Esta ley fue sancionada en 1920 por en el entonces presidente Marco Fidel Suarez. Por primera vez en Colombia se creaba la jurisdicción especial de menores, a la que quedaban sometidos los menores de 17 años que ejercieran actos contemplados por la ley como infracciones penales. Con esta ley se buscaba ante todo dar un tratamiento pedagógico a los problemas de los menores, apartándose de

---

<sup>48</sup> El periodo de la historia de Colombia conocido como La Regeneración (1886-1904), deja una nación debilitada y con nuevos conflictos políticos que dieron fuerza a un movimiento conservador que prefería el centralismo de Estado y su fortalecimiento. Especialmente entre los años 1875 y 1880 el modelo liberal político-económico entra en crisis. Este estado de cosas preparó el camino para que el liberal Rafael Núñez propusiera una reforma total del Estado que eliminara el federalismo e instituyera un Estado central fuerte y listo para emprender un proyecto económico nacional. El presidente Núñez fue fortalecido al punto que convocó a una Asamblea Constituyente, la cual proclamó la Constitución de 1886, que se erige como la constitución más duradera del Estado nacional, pues pasaron 105 años para su derogación. La misma reconoció como religión de Estado a la católica, el poder central que abolió el federalismo, la concepción del Estado como ente administrador en lo social y económico, la división del mismo en tres poderes democráticos ejecutivo, legislativo y judicial. Rivadeneira Vargas A. (1962). *Historia Constitucional de Colombia*. Bogotá: Editorial el Voto Nacional, págs. 11-14.

<sup>49</sup> Colombia. Ley 98/1920. Diario Oficial No. 17012 del 2 enero de 1920.

todo aspecto represivo, asimismo, el Juez de menores podía apartarse del campo meramente penal y podía intervenir en casos que el menor se encontrara en estado de abandono físico-moral, prostitución y mendicidad. La ley entra en discusión y vigor en 1920, momento en el que el partido liberal asumió la mayoría parlamentaria, clásica en Colombia.

Las medidas que podía adoptar el Juez dentro del fallo eran las siguientes:

- Absolución Plena.
- Absolución previa amonestación del menor.
- Dejarlo en el hogar.
- Separación de sus padres y colocación en casa especial o establecimiento industrial o agrícola.
- Internamiento en caso de reforma o corrección por tiempo indefinido hasta obtener su rehabilitación.

## **2.2. Ley 94 de 1928<sup>50</sup>.**

Esta norma cambia la minoridad penal que había sido fijada en 17 años, para introducir un procedimiento especial que era aplicable a todos los menores de 18 años, sin importar

---

<sup>50</sup> Colombia. Ley 94/1928. 20952 del 17 noviembre de 1928.

el estado síquico, y sin hacer diferencia entre el delito y las contravenciones<sup>51</sup>.

El Juez de menores sólo podía decretar la medida de observación, cuando en el respectivo proceso los elementos de certeza reunieran los requisitos para dictar auto de enjuiciamiento, cuando no se reunían los requisitos probatorios para ordenar observación, el Juez de Menores debía decretar el Depósito Familiar, salvo en circunstancia de que se demostrara la necesidad del internamiento por motivo de abandono. La Audiencia era completamente privada sin la presencia del menor, pero sí con los padres o representantes. Las medidas eran indeterminadas y esto estaba en contradicción con el Código Penal, el cual si imponía una medida de 1 a 3 años.

### **2.3. Ley 95 de 1936: Código Penal Colombiano.**

El proyecto presentado en 1912 pretendió adecuar la legislación penal a las circunstancias políticas y sociales de la época, las cuales mostraban un margen de delincuencia bastante alto y desentonaban con los avances científicos del momento en cuanto a la organización de medios de represión del delito y en especial de la adopción de un

---

<sup>51</sup> Delitos y contravenciones corresponden a definiciones que el legislador utilizaba para distinguir los delitos como conductas punibles de mayor entidad y las contravenciones para infracciones menores.

control social acorde a la coyuntura vivida, pero lastimosamente no fue tenido en cuenta por causas en su gran mayoría de carácter político<sup>52</sup>.

Diez años después de su primer borrador, fue tenido en cuenta en el país mediante diferentes decretos y leyes que encargaban su estudio y viabilidad. Los trabajos encaminados a alcanzar la tan sufrida reforma estaban paralizados hasta la creación de la Comisión Nacional de Asuntos Penales y Penitenciarios, que permitió sacar avante la reforma.

A diferencia de las anteriores leyes, el código penal de 1936 hace una distinción de los sujetos procesales: normales mayores de 18 años, anormales mayores de 18 años y menores de 18 años. El Código debe entenderse en el contexto de la reforma constitucional liberal de 1936.

En tratándose de menores de 18 años, el código presentaba las siguientes medidas:

**a. Libertad Vigilada:** Se aplicaba a los menores de 14 años cualquiera fuera la infracción cometida, a los menores de 18 años en caso de contravenciones y a quienes se les

---

<sup>52</sup> Holguín Galvis, G. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Revista Criminalidad*, Vol. 52, N. 1., Bogotá, págs., 287-306. En línea: [http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol52\\_1/08\\_Construccion.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol52_1/08_Construccion.pdf)



concediera el beneficio de la condena condicional y carecieran de personas idóneas para garantizar la eficacia de la medida.

**b. Internamiento en una escuela de trabajo:** Era procedente cuando el menor de 14 años se encontraba en estado de abandono.

**c. Internamiento en un reformatorio:** Se aplicaba a los menores de 18 años y menores de 14 años que cometieran delitos sancionados con pena de presidio<sup>53</sup>.

Durante su vigencia, tal normatividad fue objeto de distintos fenómenos entre los cuales se destaca la violencia bipartidista experimentada desde 1948 y la dictadura militar entre 1953-1958, en donde a través de figuras de excepción como el estado de sitio, se expidieron algunas disposiciones que restringían el uso del código vigente.

#### **2.4. Ley 83 de 1946<sup>54</sup>.**

Los albores de la ley 83 de 1946 son muy importantes para la comprensión de este hito normativo en la materia que nos atañe. Considerado uno de los mejores presidentes de la historia nacional, el liberal Alfonso López Pumarejo

---

<sup>53</sup> Colombia. Ley 95 de 1936, Código Penal Colombiano. Bogotá: Librería Colombiana.

<sup>54</sup> Colombia. Ley 83/1946, Ley orgánica de la defensa del niño, Jurisdicción de menores. Bogotá: Diario Oficial N. 26.363, de 24 de febrero de 1947.

(gobernó por dos periodos: entre 1934 y 1938 y entre 1942 y 1945) y adelantó una nueva reforma a la Constitución en 1936<sup>55</sup>.

La Ley 83 de 1946 es sin lugar a dudas en la fecha de su expedición, el mayor avance en cuanto a la legislación del menor en Colombia. Sus aspectos penales más importantes son: Jurisdicción especializada para conocer de delitos y contravenciones cometidas por menores de 18 años; sanciones especiales encaminadas a evitar peligros físicos y morales a los menores; medidas de protección por estados de abandono o peligro físico o moral; creación del Consejo Nacional de Protección Infantil.

Los aspectos más importantes de dicha ley son:

- La edad penal en el artículo 1 preceptuaba que todo menor infractor de la ley penal quedaba sometido a la jurisdicción del Juez de Menores.
- La infracción debía entenderse como toda acción u omisión tipificada como delito o contravención.

---

<sup>55</sup> Entre otros logros, López organizó el sindicalismo en el país y consagró el derecho a la huelga, promovió el desarrollo de la Universidad Nacional y por primera vez la mujer colombiana fue considerada ciudadana, pero no tenía derecho a votar. En materia de política pública, el presidente lideró uno de los más destacados censos del siglo que dio como resultado que para 1936 Colombia tenía 8.700.000 habitantes, e identificó conformación de núcleos familiares y menores de edad con y sin escolarización. También durante la presidencia de López, se instituyó la libertad de culto y conciencia y la protección de la maternidad. Otro logro es el avance en cuanto a la legislación del menor.

(Presidencia de la República de Colombia, [en línea]  
<http://web.presidencia.gov.co/asiescolombia/presidentes/48.htm>)

- En tanto que en el código penal se habla de medidas de seguridad, la Ley 83 de 1946 las medidas son de asistencia y protección.
- Se dio gran importancia a las calidades morales y académicas del Juez y se le elevó a la categoría de magistrados de tribunal, esto con el fin de que los funcionarios que desempeñaran este cargo debían ser idóneos y calificados; no obstante reunir los requisitos constitucionales, debía ser casado, padre o madre de familia, versado en ciencias educativas y de ejemplar conducta moral. Estos requisitos eran necesarios por cuanto el Juez de Menores interviene como orientador tanto del menor como de la familia.
- El personal colaborador del Juez fuera del subalterno era médico, siquiatra, promotor, curador y delegados de estudio y vigilancia. Estos últimos operaban en el campo de la etiología socio familiar del delito o conducta atribuida al menor.
- Al menor no se le puede detener en cárceles comunes, no se le puede conducir esposado o amarrado y se prohíbe toda información por la radio, prensa o cualquier medio de comunicación que permita revelar la identidad del menor.

- Las medidas provisionales que se podían adoptar era el depósito provisional a su familia o su observación.

## **2.5. Decreto 1818 de 1964<sup>56</sup>.**

En pleno ejercicio del Frente Nacional, un pacto que consistía en la alternación, cada cuatro años, en el poder presidencial del Estado entre los partidos tradicionales, se generan cambios esporádicos, normativas efímeras y poco duraderas, y en ocasiones medidas meramente provisionales<sup>57</sup>.

En líneas generales, este decreto presenta las siguientes novedades:

- Creación del Consejo Colombiano de Protección Social del menor y su familia.
- Limitó en 12 años la edad mínima para la aplicación de la ley penal.
- Sustrajo de la competencia de los jueces de menores, el conocimiento de los estados de abandono, peligro

---

<sup>56</sup> Colombia. Decreto 1818/1964, por el cual se crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, se reorganiza la actual División de Menores del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N. 34.497 de 26 de octubre de 1964.

<sup>57</sup> Además, el deterioro venido de la violencia bipartidista y la dictadura militar, ayudados por el discurso mundial contra el capitalismo, asomaron en Colombia la creación en 1964 del grupo guerrillero de las FARC, en 1965 del ELN, y en 1973 el M-19, con lo que se avecinaban tiempos difíciles. Las juventudes ganan protagonismo en este mismo año remarcando como hito de su aparición en la vida nacional con la marcha de los estudiantes de la Universidad Industrial de Santander (UIS).

físico y moral que les otorgaba la Ley 83, y adscribió esas funciones, y la de asistencia a menores de 12 años por comportamiento antisocial, a la División de Menores del Ministerio de Justicia, señalando el respectivo procedimiento.

- Limitó en un año la duración mínima de las medidas de reeducación.

Reestructuró la División de menores del Ministerio de Justicia, creó el Consejo Colombiano de Protección Social al menor y la familia y asignó el conocimiento de los casos de infractores menores de 12 años y de abandono o peligro físico o moral de menores de 18 a la División de menores.

## **2.6. Ley 75 de 1968<sup>58</sup>.**

El 1 de mayo de 1966 Carlos Lleras Restrepo fue elegido presidente de la República. Durante su mandato firmó 1592 acuerdos, asistió a 191 consejos de ministros y recorrió 96 veces el país. Lleras bautizó su gobierno con el lema "Transformación Nacional". Como parte de su gobierno, materializó la ley 75 de 1968 y se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) como establecimiento público dotado de personería jurídica,

---

<sup>58</sup> Colombia. Ley 75/1968, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Diario Oficial N. 32.682 de 31 de diciembre de 1968.

autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Ministerio de Salud Pública.

Su objeto fue el cumplimiento de dos grandes retos: proveer a la protección de menor y el mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas. Su creación da respuesta a problemáticas, tales como la deficiencia nutricional, la desintegración e inestabilidad de la familia, la pérdida de valores y la niñez abandonada.

Según lo preceptuado en el artículo 627 del código de procedimiento penal el menor podía ser conducido o detenido en lugares especiales y diferentes a las cárceles como son: centros de recepción, el centro o casa de observación y el centro de capacitación.

Los fines del Centro de recepción son hacer un estudio sumario sobre la situación del menor en lo relativo a los aspectos sociofamiliares y antecedentes institucionales, por lo tanto en los Centros existe una oficina de archivo e identificación, esto con el fin de suministrar al Juez del conocimiento, los antecedentes institucionales que presentan los menores. La permanencia del menor en dicho centro es corta, de 8 a 15 días y durante ese lapso, las trabajadoras sociales y quienes dependen directamente del ICBF informaban respecto de la situación del menor.

Las medidas vigentes en el momento procesal de definición de situación jurídica del menor, para esta ley son:

**a. Depósito familiar simple:** El depósito familiar simple se presenta cuando el menor no registra antecedentes y su medio socio familiar es adecuado.

**b. Depósito familiar condicionado:** El depósito familiar condicionado se impone cuando la situación socio familiar no es totalmente adversa a la formación del menor pero si presenta unas fallas y el menor debe presentarse periódicamente al Juzgado, prestar una fianza y someterse a un tratamiento.

**c. Observación:** La observación se presenta cuando el menor carece de familia o personas responsables, cuando es reincidente, o si el juez considera que el medio socio familiar es nocivo para la educación del menor y cuando la gravedad del delito indica que el menor presenta problemas graves de comportamiento. Al tomar la medida de observación, en la misma providencia ordena el traslado del menor hacia una casa especial, destinada para ese fin, la permanencia del menor en ese centro es de un término no mayor de 90 días, tiempo este en el cual se estudia al menor en una forma integral en su aspecto fisiológico, mental y moral y sus reacciones individuales y sociales.

Una vez oídos los conceptos de las personas que intervinieron en la audiencia, dentro de los 8 días siguientes el juez dicta el fallo en el que se pueden adoptar las siguientes medidas:

**a. Absolución plena:** No quiere decir de que el menor egresa en libertad, ya que esta absolución puede ir acompañada de otra medida, en razón de que dentro del proceso no se logró comprobar la responsabilidad del menor, pero el ambiente social que rodea a este no es apto para su desarrollo integral y puede aplicarse por ejemplo una medida de internamiento. Igualmente puede suceder que el menor es penalmente responsable pero el ambiente social es sano, entonces se le puede aplicar una medida consistente en la entrega del menor a una persona o institución idónea a fin de lograr su educación bajo condiciones propicias.

**b. Simple amonestación:** Es la presentación personal del menor al juez para que este le haga una advertencia sobre la falta cometida, censurándole la conducta, haciéndole saber lo perjudicial que resulta.

**c. Libertad vigilada:** Básicamente la libertad vigilada se traduce en confiarle al menor a su familia o a una persona honorable. Esta libertad puede ser simple o con orientación especial. Es simple cuando le menor se controla por medio de las presentaciones periódicas al juzgado y con



orientación especial, cuando el menor puede rehabilitarse si se somete con su familia a un tratamiento de orientación educativa a través del ICBF.

**d. Internamiento en una institución:** Este internamiento es por tiempo indefinido. El juez al ordenar el internamiento si el menor se encuentra en la sección de observación, ordena su traslado a la sección de capacitación, por tiempo indefinido hasta obtener la reeducación y rehabilitación. Conseguido este propósito, el equipo multiprofesional remite al juez del conocimiento, el concepto técnico en el cual se le informa al funcionario, que el menor puede quedar en libertad o se lo dirija hacia otra institución, según su caso lo requiera, entonces el juez de menores puede hacer cesar la medida impuesta en la sentencia y esto lo hace por medio de una providencia.

Es importante anotar como contexto general de la Ley 95 de 1936, el Decreto 1818 de 1964 y la ley 75 de 1968, el ya comentado estado de sitio, como figura constitucional y de orden jurídico aplicada en Colombia entre 1936 a 1980 que genera una realidad política y jurídica particular<sup>59</sup>.

---

<sup>59</sup> La figura del Estado de Sitio se convierte en el instrumento de los gobernantes de turno, para lograr a través de su excepcional legislación que, como lo enseña nuestro devenir histórico, en muchas ocasiones resulta innecesaria. Sus ambiciones y conveniencias políticas sobrepasan el límite de la arbitrariedad y abusan para vigorizar una dictadura constitucional, que llega incluso a alterar los principios básicos del estado de normalidad y, en consecuencia, crean un desorden institucional. Sin ser suficiente con la medida anterior, Colombia introduce la figura de estado de emergencia económica y social en 1968, con la cual se instituyó la revisión obligatoria y

## 2.7. Decreto 2272 de 1989<sup>60</sup>.

Considerado uno de los años más oscuros de la historia de Colombia, el año de 1989 se convirtió en un momento de crisis general en el desarrollo del país<sup>61</sup>.

A Virgilio Barco Vargas, presidente entre 1986 y 1990, le corresponde sancionar el código que antecedió a la promulgación de la Ley de Infancia y Adolescencia en Colombia y mediante esta legislación se creó la denominada jurisdicción de familia, que como indica su nombre conocía de todos los conflictos atinentes a la familia en general, tales como: filiación, paternidad, adopción, entre otros.

Respecto de lo que compete a la parte penal, señaló que de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores de doce (12) a dieciséis (16) años, será competencia del

---

automática por parte de la Corte Suprema de Justicia de todos los decretos legislativos que fueran promulgados en situaciones de anormalidad, y además se consagró la responsabilidad del presidente y los ministros cuando decretaran turbado el orden público sin haber ocurrido guerra exterior ni conmoción interna. Huelga decir que como se lee los acontecimientos políticos, jurídicos y sociales de estos años anteriores y configuradores del sistema político colombiano, representan híbridos sociales y como consecuencia, híbridos jurídicos, propios de la pugna interna y el proceso de colonización externo que impone dinámicas, que nuestra sociedad no es capaz de asumir porque corresponden a una estructura social distinta de la que creó dicho discurso.

<sup>60</sup> Colombia. Decreto 2272/1989, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

<sup>61</sup> Entre otros, es el año del asesinato al precandidato presidencial del Partido Liberal, Luis Carlos Galán, el 18 de agosto de 1989; los destellos del narcotráfico y la violencia urbana, se personalizan en la existencia del cabecilla Pablo Escobar; se fortalece la sociedad civil que hace desembocar al Estado en una Asamblea Nacional Constituyente ya necesaria después de la centenaria constitución del 86.

juez de menores o promiscuo de familia del territorio en donde se realizó el hecho punible.

Cuando en el lugar en donde se cometió el hecho punible no hubiere juez de menores o promiscuo de familia, la autoridad que la ley establezca aplicará el trámite que corresponda para garantizar la comparecencia del menor al proceso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO. LEGISLACIÓN VIGENTE**

- I.- Introducción. II.- Ley 1098/2006: Código de Infancia y Adolescencia en Colombia; 1. Antecedentes; 2. Estructura; 3. El nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes; III.- Legislación internacional: 1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de menores o "Reglas de Beijing"; 2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o Reglas de Riadh; 3. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad; 4. Convención Internacional de los Derechos del niño; 5. Otros documentos internacionales.

### **I.- Introducción.**

Colombia ha sido tradicionalmente jurídica, y la justicia colombiana procura institucionalmente por las plenas garantías procesales. Con la derogatoria del viejo Código del Menor y los grandes cambios introducidos en la Constitución de 1991 se proyectó una nueva visión en cuanto a los menores se refiere, modificaciones y concepciones que oportunamente se tratarán en el siguiente capítulo, surgiendo finalmente un nuevo reto por medio de la ley 1098/2006<sup>62</sup>. Esta ley consolida a los niños, niñas y adolescentes como sujetos con derechos propios y fundamentales, con la finalidad de garantizar su pleno y armonioso desarrollo.

La modernización del Estado y el viraje jurídico en algunos casos, considerados en el nuevo texto constitucional de 1991, comienzan por la incorporación del Derecho

---

<sup>62</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*. Diario Oficial, N. 46.446 del 8 de Noviembre de 2006.

Internacional Humanitario y los Derechos Humanos a la normativa interna. En el sistema de fuentes del derecho anterior a 1991, los tratados internacionales de Derechos Humanos que Colombia había ratificado eran considerados formalmente como manifestaciones ordinarias del legislador y, por tanto, ubicados debajo de la Constitución Política, junto con muchos otros tratados internacionales, sin consideración alguna a su importancia o impacto estructural.

Debe igualmente recordarse que la Constitución de 1886, e incluso sus reformas a lo largo del siglo XX, fueron en general altamente "nacionalistas" en su tratamiento de los derechos individuales, en razón de que en la época de su redacción original el movimiento internacional de los derechos humanos no era aún una fuerza política o jurídica del peso que luego adquiriría.

Incluso en los años de la segunda posguerra, el constitucionalismo colombiano no hizo ningún esfuerzo significativo por armonizar su estructura de derechos con la nueva arquitectura internacional que ya aparecía bien delineada en el horizonte. Por tanto, en el texto cambiante de la longeva Constitución de 1886 no hubo nunca trazas

significativas del desarrollo del discurso de los derechos humanos<sup>63</sup>.

En los años noventa el escenario internacional se modificó propiciando un panorama de mayor respeto por los Derechos Humanos. La apertura democrática en América Latina, de la misma manera, generó el incentivo para que los Estados, al menos de forma retórica, empezaran a mostrarse más receptivos al discurso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Con el contexto anterior, y la historia de medio siglo de violencia, se expide la Constitución Política de 1991 en Colombia, en donde el proceso de armonización normativa se hace explícita la acogida a instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

Luego de aprobada la Convención sobre los Derechos de los Niños y en concordancia con sus postulados la Constitución Política de Colombia de 1991, reconoce al niño como sujeto pleno de derechos y determina que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás.

La discusión de finales del siglo XX y comienzos del nuevo siglo, pasan para Colombia entre la garantía de los

---

<sup>63</sup> López Medina, D. y Sánchez Mejía, A. (2008). La armonización del Derecho internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Penal colombiano. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, N.12, págs. 317-352.

derechos de los niños y su protección integral. Es evidente que el descuido en esta materia precisa un fortalecimiento de un trabajo concertado y articulado entre los diferentes sectores, las instituciones y la sociedad civil, construyendo contextos ricos en oportunidades y posibilidades para el desarrollo humano de los niños, niñas y sus familias.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), reorganizado previamente con la Ley 7/1979<sup>64</sup>, se propone realizar estrategias<sup>65</sup> para hacer efectiva la participación del Estado, la sociedad y las familias en el mejoramiento de la calidad de vida de los niños, niñas y jóvenes en

---

<sup>64</sup> Reglamentada por el Decreto Nacional 2388 de 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, [en línea] [www.unicef.org.co/Ley/LN/03.pdf](http://www.unicef.org.co/Ley/LN/03.pdf)

<sup>65</sup> En el plano formal el ICBF, presentaba estrategias así:

1. El conocimiento de la realidad que viven los niños, niñas y familias en los diferentes contextos, grupos étnicos del país, entre otros.
2. El desarrollo de un proceso de planeación concertado entre los diferentes niveles de la entidad y en consenso con los distintos sectores departamentales y municipales.
3. La corresponsabilidad, entre el Estado, las entidades no gubernamentales y la comunidad, la familia, que garanticen el ejercicio de los derechos de los niños y niñas.
4. La descentralización técnica, administrativa y operativa que permitan el desarrollo autónomo de los niveles regional y zonal.
5. Definición de estándares de calidad para los servicios alrededor de la garantía de los derechos fundamentales, con la participación de los distintos actores.
6. El fortalecimiento de las habilidades de las familias y las comunidades para atender sus necesidades y las de los niños, niñas y jóvenes; estimulando su autonomía, y participación.
7. La transformación cultural en la concepción de niñez como responsabilidad de todos.
8. La aplicabilidad de las políticas de infancia y familia.
9. Estas estrategias implican el ver a la familia en el contexto de su entorno histórico - social, en perspectiva evolutiva, lo cual conlleva visión de futuro orientada por el cuestionamiento permanente de lo que necesitan y anhelan sus miembros y de los recursos y potencialidades que deben ser dinamizados para afrontar sus dificultades, [en línea] <https://www.icbf.gov.co/icbf/directorio/portel/libreria/php/03..html>

situación de riesgo o vulneración, que en el marco de la realidad colombiana, se entiende como propensión al delito. Con 16 millones de menores de edad en Colombia para el año 2006, la discusión para la nueva ley de Infancia y adolescencia en el país estaba en latente importancia. Armonizado el derecho internacional, articuladas y regularizadas las instituciones y sus propósitos, parecía faltar el plano reglamentario de aquello que parecía evadir todo contexto social.

## **II.- Ley 1098 de 2006: Código de Infancia y Adolescencia en Colombia.**

### **1. Antecedentes.**

El estado colombiano con la finalidad de actualizar el Código del menor a los principios inspiradores de la Convención de los Derechos del Niño, intentó legislativas de reforma, mediante la conformación de la Comisión Interinstitucional Integrada en 1994<sup>66</sup>, el Grupo de

---

<sup>66</sup> Se creó mediante decreto presidencial y su función fue asesorar al Ministerio de Justicia y del Derecho para actualizar el Código del menor. Hicieron parte entidades del gobierno y la sociedad civil y dio como resultado un proyecto de ley de protección integral, retirado por el mismo gobierno a los pocos días de haber sido radicado en el Congreso de la República por considerarlo inconveniente. Observatorio legislativo y de opinión (2007). *Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, antecedentes, análisis y trámite legislativo*. Bogotá: Universidad del Rosario, pág. 172.



Reflexión sobre la Niñez<sup>67</sup> y la Mesa de trabajo interinstitucional de 1999<sup>68</sup>.

Solo hasta el año 2002, un grupo de entidades del gobierno, del Ministerio Público, del Sistema de las Naciones Unidas y de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, se unieron con el propósito de construir de manera conjunta, un proyecto de ley integral para la infancia y la adolescencia en Colombia que permitiera actualizar el Código del Menor vigente desde 1989, y poner a tono la legislación sobre niñez en el país con la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los demás instrumentos internacionales de derechos humanos y los mandatos de la Constitución Política de 1991.

Reunidos en la Alianza por la niñez colombiana dichas entidades, en conjunto con un grupo de legisladores, establecieron un espacio de trabajo permanente desde el año 2003, que buscaba conciliar las diversas iniciativas que

---

<sup>67</sup> A Iniciativa de la Fundación Restrepo Barco y de Unicef se consolidó una propuesta de reforma, pero por falta de iniciativa legislativa no llegó al congreso de la República.

<sup>68</sup> Esta mesa fue convocada por la Defensoría del Pueblo con el apoyo de Unicef y ante el fracaso de propuestas de ley integrales, se decidió iniciativas separadas, por un lado, la protección integral, y por otro, la responsabilidad penal juvenil. Estando en la etapa final de consolidación se presentaron los acontecimientos del 11 de Septiembre de New York y el gobierno presentó un proyecto de ley con aumento severo de las sanciones para jóvenes que cometieran delitos, como estrategia de Colombia contra el terrorismo, siendo finalmente el proyecto archivado y se propone diseñar una iniciativa legislativa que incorpore tanto normas de protección integral como de responsabilidad penal juvenil. Observatorio legislativo y de opinión (2007). *Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, antecedentes, análisis y trámite legislativo*. Bogotá: Universidad del Rosario, pág. 173.

cursaban en el Congreso de la República relacionadas con la reforma total o parcial del Código del Menor<sup>69</sup>.

Como resultado de este trabajo conjunto, se formuló y radicó en el año 2004 el proyecto de ley 032, concebido como una reforma integral del Código del Menor, a partir del reconocimiento del interés superior de los niños y las niñas, la titularidad y prevalencia de sus derechos.

El Proyecto tuvo ponencia favorable en la Comisión Primera del Senado en su primer debate, pero luego fue retirado por solicitud de sus autores, por considerar que no tendría suficiente tiempo para su trámite como ley estatutaria en la legislatura que estaba cursando. Esto se hizo con el compromiso de volverlo a presentar en la siguiente legislatura.

Con ese compromiso, los autores, ponentes y las entidades de la Alianza por la niñez colombiana, conformaron un equipo de trabajo encargado de revisar y ajustar el proyecto retirado. Para tal fin se realizaron durante los meses de junio y julio de 2005 varias mesas de concertación y estudio por temáticas en las que participaron un nutrido grupo de organizaciones gubernamentales y estatales y de organismos no gubernamentales nacionales e internacionales, que entregaron como resultado un nuevo proyecto de ley que

---

<sup>69</sup> Ibid., págs. 172-198.

fue presentado en la Cámara de Representantes el día 17 de agosto de 2005, radicado con el número 085, y suscrito por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, 40 Representantes a la Cámara y 5 Senadores<sup>70</sup>.

## **2. Estructura.**

El Código de la Infancia y la Adolescencia en Colombia, se expidió mediante la Ley número 1098/2006. Se divide en tres grandes libros:

El LIBRO I que se refiere a la protección integral, en el que se consagraron las disposiciones generales y principios orientadores, desarrollándose en este acápite todos los temas atinentes a la política protectora del Estado frente al menor.

El LIBRO II que crea el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y también los procedimientos especiales para cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos.

El LIBRO III, se refiere al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Políticas Públicas e Inspección y Vigilancia y Control.

---

<sup>70</sup> Linares, B. y Quijano, P. (2006). *Nueva ley para la infancia y la adolescencia en Colombia*. En línea:  
<http://www.cinde.org.co/PDF/ABC%20ley%20de%20infancia.pdf>

La Naturaleza de las normas contenidas en el código son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicaran de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes<sup>71</sup>.

El Código de la Infancia y Adolescencia se dirige a todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepción, a quienes reconoce todos los derechos consagrados en la Carta Política de 1991, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, a diferencia del Código del Menor que se orientaba sólo a la protección de los menores en situación irregular.

Esta nueva percepción del niño recoge una serie de principios valorativos que son el resultado del consenso internacional que aboga por el estatus de sujeto de derechos para el menor de edad y que se erigen como preceptos orientadores de la doctrina de la protección integral. Esto con el claro y determinante fin de garantizar el reconocimiento, respeto, ejercicio y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, con miras a lograr su desarrollo armónico e integral.

---

<sup>71</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*. óp. cit., artículo 5.

Consciente el legislador de la necesidad de ajustar la legislación interna a los nuevos postulados de la esfera internacional sobre Derechos Humanos y de la Constitución Política, y en mora de cumplir el compromiso adquirido por Colombia desde 1991 con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, promulga la Ley 1098 de 2006, en la cual incorpora plenamente los nuevos principios de la protección especial de la niñez<sup>72</sup>, a partir de la denominación jurídica del Libro I, titulado "La protección integral".

En desarrollo de estos postulados, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra un principio de protección integral, entendido como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. Esta realidad plasma un criterio de

---

<sup>72</sup> García Méndez, E. (1990) *La Convención Internacional de los Derechos de la Infancia: del menor como objeto de compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de los derechos*, en NFP N. 57. Medellín, págs. 421-432.

corresponsabilidad, entendida como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables y concurrentes en su atención, cuidado y protección, y por tanto, aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

La nueva Ley de Infancia y Adolescencia registra un catálogo de 44 derechos que van desde el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, hasta los derechos de los niños, niñas con discapacidad, pasando por la alimentación, la salud, la educación, el desarrollo integral de la primera infancia.

Establece además, los procesos administrativos los cuales se fundamentan en los principios de celeridad y eficacia; elementos que buscan una justicia más eficiente; en la representatividad real de la plena aplicación del respeto a la dignidad humana y la protección integral a los niños en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades. Es así como desde antes de la incorporación de la dinámica y vanguardista Carta Política de 1991, la ley colombiana ya preveía mecanismos integrales de protección y guarda de los intereses de los niños y niñas, quienes *perse* su condición se encuentra de plano en un estado de debilidad manifiesta,

ya que son sujetos frágiles que están a merced de la circunstancias.

En el anterior código del menor, Decreto 2737/1989<sup>73</sup>, el énfasis era de tutelar al menor que delinquía, el objetivo era que la sociedad lo protegiera como un sujeto pasivo en condición irregular<sup>74</sup>, pero el anterior estatuto no tenía una visión integralista en relación a generar realmente soluciones a la problemática manifiesta en los menores.

De aquí que con la nueva ley 1098/2006, si bien se tienen en cuenta las condiciones particulares de los menores y las condiciones de la conducta realizada, se enfatiza en que el adolescente es un sujeto de derechos y obligaciones y se promueve un modelo de responsabilidad penal garantista de los derechos del menor<sup>75</sup>.

En consecuencia, el artículo 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas de la Constitución Política y del Derecho Internacional forman parte integral del mismo y deben servir de guía para su interpretación y aplicación. Además, el artículo 93 de la Constitución

---

<sup>73</sup> Decreto 2737/1989. Código del menor. Diario oficial N. 39080 del 27 de Noviembre de 1.989.

<sup>74</sup> Higuera Guimerá, J. (2003). *Derecho penal juvenil*, Barcelona: Bosch, págs. 45-48.

<sup>75</sup> Mato Gómez, J., Morales González, J. y Costa Cabanillas, M. (1999). *Evolución histórica de los modelos de justicia juvenil*, en Ortega Esteban, J. (Coord.) *Educación social especializada: educación con menores en dificultad y en conflicto social*. Barcelona: Ariel, págs. 61-64.

Política<sup>76</sup>, incorpora los principios de Derecho Internacional, ya que debe entenderse que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista, ya que toda decisión que concierna al niño debe considerar primordialmente sus derechos.

Presenta la carta magna colombiana una función hermenéutica dentro de los márgenes del propio derecho de la infancia y adolescencia, que permite interpretar sistemáticamente sus disposiciones bajo la concepción de integralidad de los derechos, para asegurar la debida protección a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño.

### **3. El nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes.**

Uno de los temas más polémicos que han tenido los intentos de actualizar el Código del Menor ha sido precisamente el tema penal. En esta ocasión, la discusión la superó la *Sentencia C-203* de 2005<sup>77</sup> de la Corte Constitucional, que

---

<sup>76</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991. Bogotá: Editorial Cupido, artículo 93: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él".

<sup>77</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-203 del 8 de Marzo de 2005. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinoza.



fue acatada por los integrantes de la mesa de trabajo sobre Responsabilidad Penal para Adolescentes, según la cual los adolescentes que cometen delitos en Colombia, son a la luz de los tratados internacionales responsables penalmente por sus conductas.

En ese contexto jurídico nuevo, la actual normativa se sujeta al procedimiento penal vigente en la Constitución Política de Colombia, es decir, el procedimiento penal con tendencia acusatoria, al cual por orden de la sentencia citada se le definieron reglas especiales teniendo en cuenta que debe ser un proceso específico y diferenciado.

La Ley 1098 de 2006, contempla en su Libro II, Título I, el "*Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y Otras Disposiciones*", el cual comprende: Principios rectores y definiciones del proceso (Capítulo I); las autoridades y entidades del sistema (Capítulo II); la reparación del daño (Capítulo III) y las sanciones (Capítulo IV).

La ley define el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por

personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible<sup>78</sup>.

En la misma norma, se inscribe la finalidad del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, como aquel que busca establecer medidas de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, privilegiando el interés superior del niño y garantizando la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño<sup>79</sup>.

Las características más relevantes apuntan a la defensa del interés superior del menor y su bienestar, lo cual se ve reflejado en:

- Tratamiento especial del adolescente respecto a la restricción de sus libertades: las sanciones consistentes en internamiento en establecimiento de atención especializada sólo proceden para personas entre 16 y 18 años, que hayan cometido delitos cuya pena mínima sea o exceda de seis años de prisión. Si el adolescente que tiene entre 14 y 18 años de edad es responsable de homicidio doloso, secuestro o extorsión la medida de internamiento puede durar entre 2 y 8 años.

---

<sup>78</sup> Ibid., artículo 139.

<sup>79</sup> Ibid., artículo 140.

- El internamiento preventivo (durante el proceso) sólo aplica para los casos en que sería procedente la sanción privativa de libertad, por la gravedad del hecho, y es de carácter excepcional.
- Las medidas tienen carácter formativo, educador y protector, e involucran a la familia y a la sociedad.
- Carácter reservado de las audiencias.
- Necesidad de establecimientos especiales para las medidas de internamiento del adolescente o, en su defecto, la libertad del adolescente. Estos sitios de internamiento están a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- Creación de juzgados penales de adolescentes, de conocimiento y de control de garantías, para que cubran todo el país.
- Organización de las Salas de Asuntos penales para adolescentes, en los tribunales superiores de distrito, conformadas por un magistrado de la sala penal y dos de la sala de familia.
- Policía especializada para infancia y adolescencia.
- Fiscalías especializadas para infancia y adolescencia.

- Defensorías de Familia que acompañan en toda actuación al menor.
- Defensoría pública en caso de no tener recursos para acudir a un defensor privado.
- Comisariías de Familia con funciones de policía judicial.
- Incorporación del bloque de Constitucionalidad sobre Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, estándares Internacionales de derechos humanos de la Infancia y la Adolescencia.
- Cámaras Geselt para los procesos.
- Adecuación física y tecnológica de las salas de audiencias.

Otro tema que incorpora este Libro II es el de los adolescentes que son utilizados o reclutados por los grupos armados al margen de la ley, tema del cual también se ocupó la mencionada sentencia, que al respecto indicó que si bien a este grupo de niños, niñas y adolescentes los amparaban dos tratados internacionales, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)<sup>80</sup> y el Protocolo Adicional a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los menores de 18 años

---

<sup>80</sup> El convenio versa sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, entró en vigor el 19 de Noviembre de 2000 y fue ratificado por Colombia el 28 de Enero de 2005.

en conflictos armados<sup>81</sup>, debían ser sometidos a procesos judiciales, pero teniendo en todos los casos en cuenta para su juzgamiento las siguientes consideraciones:

- Ser menores de edad
- Haber sido víctimas del delito de reclutamiento ilícito
- Ser infractores a la ley penal

En ese orden, la mesa de trabajo sobre responsabilidad penal decidió acatar la sentencia C-203 de 2005 para lo cual previó la formula de que el fiscal en todos los casos de adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley, los fiscales especiales podrán renunciar a la persecución penal<sup>82</sup>, cuando se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión de vincularse con el grupo las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado; cuando se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitan al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad; o cuando se establezca que el adolescente no

---

<sup>81</sup> El Protocolo facultativo fue aprobado por la Asamblea General mediante Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000, con entrada en vigor el 12 de febrero de 2002.

<sup>82</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-203/2005, óp. cit., págs.

estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.

### **III.- Legislación Internacional.**

A lo largo de la historia, los convenios y tratados internacionales han sido un instrumento idóneo para resolver problemas que trascienden las fronteras, con el objetivo de unificar criterios jurídicos para su solución.

Una de las problemáticas comunes a todos los estados es la vulneración de los derechos de los niños. Esta se da con mayor intensidad en aquellos lugares donde la situación socioeconómica es deficiente, constituyéndose escenarios propicios para que se dé tal vulneración<sup>83</sup>.

Los diferentes tratados internacionales que propenden por la garantía de los derechos de los niños han sido acogidos por el Estado colombiano. Para la ejecución de los tratados se contempla la designación de autoridades centrales, instituciones intermediarias o autoridades remitentes que, asumen las funciones de acuerdo con la materia sobre la que versan estos convenios.

---

<sup>83</sup> De los países que reportaron sus datos de la tasa de homicidios a las Naciones Unidas, trece son de América Latina y el Caribe y tienen tasas superiores a la media mundial: Argentina, Barbados, República Dominicana, Ecuador, Perú, Guyana, Nicaragua, México, Bahamas, Venezuela, Jamaica, Guatemala y Colombia, este último que registra la tasa más alta. Morales H. (2007). *Criminalidad y Justicia Juvenil en América Latina: Balance y perspectivas*, en Anuario de Justicia de Menores, pág. 118.

Durante su trayectoria jurídica internacional, el Estado colombiano ha venido suscribiendo tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia que promocionan, orientan y fijan procedimientos para el reconocimiento y garantía de los derechos de la niñez, estos tratados y convenios internacionales son reconocidos e incorporados a las legislaciones de cada Estado por medio de leyes, las cuales son elevadas constitucionalmente a la categoría de normas supra constitucionales por reconocer Derechos Humanos y tener prevalencia normativa en el ordenamiento jurídico interno.

De esta forma, los tratados y convenios ratificados o suscritos por Colombia hacen parte de un grupo mayor de tratados, los cuales están orientados a garantizar los derechos de los ciudadanos, imponiendo a los estados contratantes el respeto de los derechos inherentes a la persona humana.

Con el desarrollo de los postulados altruistas introducidos por la carta política<sup>84</sup> en sus artículos 44 y 45<sup>85</sup>, se

---

<sup>84</sup> Constitución Política de 1991, formulada y aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente de ese mismo año, corporación que fuera elegida popularmente mediante lo que se denominó la "Séptima Papeleta". La **Séptima papeleta** fue una propuesta surgida de un Movimiento Estudiantil ante las elecciones del 11 de Marzo de 1990 de Colombia, en las que se elegían Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, juntas administradoras locales (JAL), Concejo Municipal y Alcaldes (las elecciones para gobernador solo fueron a partir de la constitución del 91). El movimiento Estudiantil propuso incluir un séptimo voto en que se solicitaría una reforma constitucional mediante la convocatoria de Asamblea constituyente. Aunque la papeleta no fue aceptada legalmente, sí se contó de manera extraoficial y, finalmente, la Corte Suprema reconoció la voluntad popular mayoritaria,

84

consolida en Colombia de mejor forma lo atinente a la protección de la niñez y de los jóvenes, entendiéndose que esta población tiene unos derechos fundamentales y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos, adoptando una posición de garante y por tanto esta a su cargo la protección y la educación de los niños y jóvenes.

Por manera que, el 22 de enero de 1991 se aprobó por el Congreso de la República de Colombia la ley 12 de 1991<sup>86</sup>, la cual incorpora la Convención de los derechos del niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, cuya finalidad es: *"garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de*

---

validando el voto. El movimiento de la séptima papeleta es por tanto el origen de la Constitución de 1991.

<sup>85</sup> **Artículo 44 Constitución Nacional de Colombia:** *"Son derechos fundamentales de los niños, : la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".*

**Artículo 45 Constitución Nacional de Colombia:** *"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".*

<sup>86</sup> Colombia. Ley 12/1991, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. En Diario Oficial, No. 39.640 de enero 22 de 1991.



*la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión*"<sup>87</sup>.

Igualmente en el seno de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) se ha discutido asiduamente el tema de la delincuencia de menores, hasta el punto de que se han adoptado instrumentos de gran trascendencia para el procesamiento judicial y, cuando a ello haya lugar, la privación de la libertad de los menores infractores de la ley penal.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocidas como "Reglas de Beijing", las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil o Reglas de Riadh y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, constituyen los instrumentos internacionales más relevantes en materia de menores.

### **1. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de menores o "Reglas de Beijing".**

Fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 40133 del 28 de Noviembre de

---

<sup>87</sup> Baquero Torres, M. (1999). Atención institucionalizada a la integración social de la niñez infractora privada de la libertad. *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 21 (67), págs. 1-12.

1985. La resolución dentro de sus principios fundamentales concibe la justicia de menores como parte integral del desarrollo interno en cada país, mediante la creación de condiciones que garantice al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento desviado, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.

Señala la resolución, la necesidad que los servicios de justicia de los niños se perfeccionen y coordinen sistemáticamente, con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso de los métodos, enfoques y actitudes adoptadas<sup>88</sup>.

En el capítulo II de este plexo normativo se señala el alcance de las reglas y precisa algunas definiciones utilizadas buscando que éstas sean aplicables indistintamente del sistema jurídico de cada país y se constituyan en normas mínimas para el tratamiento de menores delincuentes, así:

*"a) Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto; b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con*

---

<sup>88</sup> Vélez, C. (et al.) (2006). *Niñez sin rejas des - encadenando una promesa. Niños privados de la libertad en América Latina y un país de Centro América (Guatemala)*. Bogotá: Funlam, págs. 76-79.

*arreglo al sistema jurídico de que se trate; y c) Menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito”<sup>89</sup>.*

A su vez la regla 2.3, indica la necesidad que los estados adopten leyes que expresamente den aplicación a las reglas mínimas y lo establece diciendo:

*“a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos; b) Satisfacer las necesidades de la sociedad; c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación [...]”.*

Frente a los derechos de los niños y niñas ante la administración de la justicia, la regla 7 señala que:

*“En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior”<sup>90</sup>.*

---

<sup>89</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985, regla N. 2.2.

<sup>90</sup> *Ibid.*, regla N. 7.

La segunda parte de las Reglas de Beijing, refiere lo atinente a la investigación y procesamiento de los menores ante la administración de justicia, fundamentalmente se precisa:

*"La posibilidad de poner en libertad al menor deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes, en esta misma línea, el comentario de la regla 10.3, señala sobre aspectos fundamentales del procedimiento y del comportamiento que deben observar los agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los casos de delincuencia de menores. En particular, el comentario hace referencia a la expresión <evitar...daño> que se constituye en una fórmula flexible que abarca múltiples aspectos de posible interacción (por ejemplo, el empleo de un lenguaje duro, la violencia física, el contacto con el ambiente). Como la participación en actuaciones de la justicia de menores puede por sí sola causar daño a los menores, la expresión evitar daño debe por consiguiente, interpretarse en el sentido amplio de reducir al mínimo el daño al menor en la primera instancia, así como cualquier daño adicional o innecesario. Ello es de particular importancia en el primer contacto con las organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley, que suele influir profundamente en la*

---

*actitud del menor hacia el Estado y la Sociedad*<sup>91</sup>.

## **2. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.**

Conocidas como las Directrices de Riadh, adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990.

En relación con la privación de la libertad de los niños y las niñas, las directrices enfatizan como principio fundamental la consolidación de políticas progresistas de prevención de la delincuencia juvenil, que lejos de criminalizar y penalizar al niño por una conducta o que causen graves perjuicios a su desarrollo, procure la protección del bienestar, el desarrollo, los derechos y los intereses de los jóvenes; que reconozcan la función activa y participativa de los jóvenes en la sociedad y no considerarlos como meros objetos de socialización o control.

En otras palabras, una política de prevención cuyo fin primordial son los procesos de socialización de los jóvenes, señalado la norma que:

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*, regla N. 10.

*"Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración"*<sup>92</sup>.

Las Directrices de Riadh dedican exclusivamente un capítulo al tema de la administración de justicia de menores, incluyendo un conjunto de medidas a ser incorporadas en los ordenamientos jurídicos internos, entre los cuales están<sup>93</sup>:

- La promulgación y aplicación por parte de los gobiernos, de leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todos los jóvenes.
- La promulgación y aplicación de leyes que prohíban la victimización, el castigo severo o degradante, los

---

<sup>92</sup> Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riadh). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990. Capítulo IV, artículo N. 10.

<sup>93</sup> *Ibid.* Capítulo IV, artículos 52 a 59.

malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes en el hogar, en la escuela u otra institución así como su utilización para actividades delictivas y protegerlos del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

- La aprobación y aplicación de leyes para limitar y controlar el acceso de los niños y jóvenes a las armas de cualquier tipo.
- La promulgación de leyes que impidan la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes.

### **3. Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad.**

Fueron adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990, donde se indican los principios fundamentales para la protección de los derechos de los menores privados de la libertad, al afirmar que:

*"Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing). La privación de libertad de un menor deberá*

*decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo”<sup>94</sup>.*

Dentro de este cuerpo normativo se precisan algunas definiciones relacionadas con la privación de la libertad de los niños, entre ellas:

Define como menor a toda persona menor de 18 años de edad. Empero, deja abierta la posibilidad a los sistemas de derecho interno en cada país, que definan la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad.

Se entiende por privación de la libertad a:

*“Toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública”<sup>95</sup>.*

Igualmente en estas reglas se precisan las condiciones que

---

<sup>94</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990. Artículo 2.

<sup>95</sup> *Ibid.*, artículo 11.



deberán ser observadas en la privación de la libertad a los menores de 18 años al señalar que:

*"Deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.*

*No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales. La protección de los derechos individuales de los menores por lo que respecta especialmente a la legalidad y la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente, mientras que los objetivos de integración social deberán garantizarse mediante inspecciones regulares y otras formas de control llevadas a cabo, de conformidad con las normas internacionales, la legislación y los reglamentos nacionales, por uno debidamente constituido que este autorizado para visitar a los menores y que no pertenezca a la administración del centro de detención. Todos los*

*centros y establecimientos de detención cualquier clase o tipo en donde haya menores privado de libertad deberán aplicar las Reglas. Las partes I, II, IV y V de las Reglas se aplican a todos los centros y establecimientos de internamiento en donde haya menores detenidos, en tanto que la parte III se aplica a menores bajo arresto o en espera de juicio”<sup>96</sup>.*

A su vez, el artículo 20 de las citadas reglas indica que:

*“Ningún menor deberá ser admitido en un centro de detención sin una orden válida de una autoridad judicial o administrativa u otra autoridad pública. Los detalles de esta orden deberán consignarse inmediatamente en el registro. Ningún menor será detenido en ningún centro en el que no exista ese registro”.*

#### **4. Convención Internacional de los Derechos del niño.**

Se constituye en el primer instrumento jurídico de carácter vinculante y garantista, punto de referencia en la evolución histórica del Derecho de Menores, y en motor de impulso de grandes cambios en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, en particular, en la legislación colombiana se modificó la tendencia

---

<sup>96</sup> *Ibíd.* Artículos 12 a 16.

tradicional, pues ha variado significativamente a partir de su promulgación<sup>97</sup>.

En efecto, antes de la convención dominó la concepción tutelar, fundada en la consideración del menor como incapaz, objeto de protección e intervención jurídica ante situaciones de dificultad como abandono, pobreza, maltrato, o por infracciones a la ley penal, llamadas *situaciones irregulares*; sin que se lograra una clara diferenciación entre los menores sujetos de protección y menores infractores<sup>98</sup>.

La globalización del derecho ha abierto las puertas hacia el mundo exterior. Las constituciones ya no son documentos cerrados donde el tenor literal y la interpretación de la norma están exclusivamente ceñidos a lo escrito en ellas; ahora, con la integración del bloque de constitucionalidad, la ley de leyes del ordenamiento jurídico colombiano (Constitución Política de 1991) no solo se compone por las disposiciones contenidas en ella, sino también por otras muchas que encontramos en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario, bajo la frase de que los estados se

---

<sup>97</sup> Tejeiro López, C. (2005). *Teoría General de Niñez y Adolescencia*. Bogotá: Uniandes, Unicef, Fundación Restrepo Barco, Fes, pág. 46.

<sup>98</sup> Giménez-Salinas, E. y González Zorrilla, C. (1988). Jóvenes y cuestión penal en España, en Andrés Ibañez, P. (Coord.) *Revista Jueces para la democracia. Información y debate*, N. 3. Madrid, pág. 17.

obligan a *"garantizar el respeto de los derechos humanos"*<sup>99</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en Colombia por el Congreso mediante la Ley 12 de 1991, armoniza el principio que establece el interés superior del menor.

Este es reconocido ampliamente como internacional, bien sea desde una perspectiva humanista, que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión, o desde una perspectiva ética, que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 incluye importantes reglas en materia de menores, en particular los artículos 37 y 40<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> Carta de las Naciones Unidas, artículo 55, [en línea] <http://www.un.org/es/documents/charter/index.shtml>

<sup>100</sup> Artículo 37: Los Estados Partes velarán porque:

a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.*

b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.*

c) *Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales".*

En el mismo sentido, la constitución colombiana de 1991 estableció los principios básicos a los que debe sujetarse el poder del Estado. Así, dio al niño la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia<sup>101</sup>.

El artículo 93 de la Carta Política de Colombia de 1991 establece que: *"los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"*.

Según el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-574 de 1992<sup>102</sup>, en concordancia con los artículos 94 y 214 numeral 2 constitucionales<sup>103</sup>, se le ha conferido a esa normativa humanitaria un rango supraconstitucional, de modo que opera una incorporación automática de la misma en el ordenamiento interno colombiano.

Constitucionalizado el derecho, se ha incorporado mediante labor de la Corte Constitucional, tratando de armonizar las

---

<sup>101</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991, *op. cit.*, artículos 44 y 45, págs. 16 y 17.

<sup>102</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-574 del 28 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Pabon.

<sup>103</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991, *op. cit.*, artículo 94: *"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en las constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos"*. Artículo 214 numeral 2: *"No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos e conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos"*.

leyes sustantivas y procesales con las garantías, contenidas no solo en la Constitución Política sino también en las que se incluyen en los diferentes documentos internacionales ratificados por nuestro país.

Esta labor ha sido muy ardua con su jurisprudencia al integrar el bloque de constitucionalidad; es decir, al sistematizar aquel conjunto de disposiciones de orden internacional que no se encuentran plasmadas en la Carta y que ha tenido que tomar del derecho supranacional, con el fin de ir acostumbrando a los operadores judiciales y a los abogados en el manejo de dichas disposiciones que contienen los valores y principios que deben manejarse al momento de impartir justicia.

## **5. Otros instrumentos internacionales.**

**A)** *El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*<sup>104</sup> dispone en su artículo 26 titulado "Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte", que este tribunal internacional no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen.

---

<sup>104</sup> El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional. Ratificado por Colombia mediante Ley 747/2002. Diario Oficial, N. 44.826, de 7 de junio de 2002.

Esta disposición no debe interpretarse como una regla general relativa a la proscripción de la responsabilidad penal de menores de edad a nivel internacional, sino, simplemente como una delimitación de la competencia específica de la Corte Penal Internacional.

Según demuestran los trabajos preparatorios de este Estatuto, la solución plasmada en el artículo 26 fue adoptada por los estados con el propósito de evitar el riesgo de conflicto entre el estatuto y las distintas jurisdicciones nacionales a propósito de la edad mínima de atribución de responsabilidad penal. El hecho de que los menores de edad pueden ser considerados responsables por violaciones al derecho penal internacional es confirmado por lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>105</sup>.

Dado que una proporción significativa de los crímenes internacionales cometidos en el curso de tal conflicto fueron cometidos por niños combatientes que habían sido reclutados forzosamente por los grupos confrontados, se dispuso en el estatuto que este Tribunal Especial tendrá competencia para conocer de los hechos cometidos por niños mayores de 15 años y menores de 18.

---

<sup>105</sup> Creado mediante Resolución 1315 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para conocer de las atrocidades perpetradas durante la guerra civil en este Estado africano.

El Tribunal Especial no tendrá jurisdicción sobre personas que tuvieren menos de 15 años de edad al momento de la supuesta comisión del crimen. En caso de que se presente ante la Corte una persona que tuviera, al momento de la supuesta comisión del crimen, entre 15 y 18 años de edad, él o ella serán tratados con dignidad y con un sentido de su valor, teniendo en cuenta su temprana edad y la conveniencia de promover su rehabilitación, reintegración a la sociedad y asunción de un rol constructivo en la sociedad, de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, en particular los derechos del niño.

**B)** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>106</sup>, consagra varias disposiciones relativas a los menores que han violado la ley penal: (i) el artículo 6.5., establece que: *"No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad"*; (ii) en el artículo 10.2.b., relativo a la privación de la libertad, subraya *"Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento"*; (iii) el artículo 10.3., referente al régimen penitenciario, establece que *"los menores*

---

<sup>106</sup> Ratificado por el estado colombiano mediante Ley 74/1968, por la cual se aprueban los *"Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*. En Diario Oficial, No. 32.682 de 30 de diciembre de 1968.



*delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica"; (iv) el artículo 14.1. ordena que: "toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario [...] ; y (v) el artículo 14.4. dispone que: "en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social".*

**C)** *La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>107</sup>, se refiere en dos artículos a la situación de menores de edad que son responsables por haber violado la ley penal: (i) el artículo 4.5, referente al derecho a la vida, ordena que "no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad [...]." y (ii) el artículo 5.5, relativo al derecho a la integridad personal, establece que "cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento".*

---

<sup>107</sup> Ratificada por Colombia mediante Ley 16/1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. En Diario Oficial, N° 33.780, del 5 de febrero de 1973.

## **CAPITULO TERCERO. PRINCIPIOS INFORMADORES.**

- I.- Introducción. II.- Protección Integral.  
III.- Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.  
IV.- La especialización de la jurisdicción.  
V.- El debido proceso.

### **I.- Introducción.**

El principio se comprenderá como aquel marco referencial que involucra toda acción bajo preceptos de un Estado Social de Derecho, es en otras palabras, el sine qua non de toda norma, procedimiento o estructura que refiera al menor y su jurisdicción.

Una serie de principios generales y criterios orientadores deben ser tomados en consideración si quiere entenderse cuál es el auténtico significado de esta justicia, al tiempo que nos permitan conocer cuáles son las bases de esa diferencia de trato del menor que pasa por ella respecto del tratamiento penal del mayor de edad<sup>108</sup>.

De esta manera, el Código de Infancia y Adolescencia del año 2006 en el libro I titulado: "La protección integral", consagra principios y definiciones para que se interprete debidamente el espíritu de la norma. Ya desde el artículo 1, se orienta en la finalidad de garantizar a los niños, a

---

<sup>108</sup> Ornosa Fernández, M<sup>a</sup>. (2001). Derecho penal de menores. Barcelona: Bosch, págs. 75-76.

las niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, puntualizando que prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna<sup>109</sup>.

A continuación, nos referiremos a los principios y pilares fundamentales en que se cimienta la Jurisdicción de Menores en Colombia:

## **II.- Protección Integral.**

En el ordenamiento jurídico colombiano, se asume el principio de la protección integral del menor, a partir de los postulados de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal,

---

<sup>109</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp.cit., artículo 1.

con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos<sup>110</sup>.

Implica este principio que es una obligación del Estado proteger al niño. No puede haber una simple graduación en la protección, sino que debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Por tanto, los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento<sup>111</sup>, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2° de la Constitución<sup>112</sup>.

Los instrumentos Internacionales consagran la protección del menor y a partir de allí los fines esenciales del Estado se fijan, en aras de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados tanto en la Constitución, como en dicha norma internacional.

En consecuencia, el Constituyente en el artículo 44, enumera como derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la

---

<sup>110</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia, óp.cit., artículo 7, pág. 15.

<sup>111</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-753/1999 del 11 de Octubre de 1999. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>112</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991, óp. cit. artículo 2: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, además de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, en las leyes y tratados internacionales ratificados por Colombia<sup>113</sup>.

Los menores son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista<sup>114</sup>, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad.

Las normas internacionales consagran la protección del menor, en los siguientes términos:

La Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, señala en su artículo 19 que: "Los

---

<sup>113</sup> *Ibíd.*, artículo 44.

<sup>114</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-283/1994 del 16 de Junio de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. *"La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (C.P., art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C.P., art. 44)"*.

*estados partes deben adoptar toda clase de **medidas para proteger** a los menores de toda forma de violencia física o mental, lesión corporal o abuso, trato negligente, maltrato o explotación, incluyendo abuso sexual, mientras permanezca bajo el cuidado de los padres, guardianes legales u otra persona que tenga a cargo su cuidado”.*

La Convención Americana sobre derechos humanos, en su artículo 19 establece: *“Todo niño tiene derecho a las **medidas de protección** que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.*

En igual sentido, la Convención Internacional sobre los derechos del niño de 1989, en el artículo 3 señala su filosofía así:

*“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño, ya que los estados Partes se comprometen a asegurar al niño la **protección** y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas que sean responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.*

Implica lo anterior, que en el ordenamiento constitucional nacional y la legislación colombiana del menor también se someten a la vigencia del principio protector del menor, por medio de un tratamiento especial que los beneficia.

En líneas generales, la protección de los menores es uno de los deberes fundamentales del Estado y después de la entrada en vigencia la Constitución de 1991, que adopta lo contenido en las normas internacionales<sup>115</sup>, ha tenido mayor importancia, al establecer que: *"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*<sup>116</sup>.

---

<sup>115</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su décimo octavo periodo ordinario de sesiones, en San Salvador, El Salvador, el 17 de Noviembre de 1988, artículo 16: *"Derechos de la Niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo"*. Artículo 1°: *"Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo"*. Además, en la Convención de los derechos del niño se establece que los Estados Parte deben garantizar la creación de instituciones y servicios destinados al cuidado de los niños (artículo 18) y en el tercer Informe de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se recomienda para Colombia consolidar el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y además pide *"Que se tomen las medidas apropiadas, hasta donde los recursos lo permitan, para que se asignen suficientes créditos presupuestarios a los servicios destinados a los niños, particularmente en el área de la educación y salud"*. Se reafirman, entonces, las obligaciones de protección y prevención estatales.

<sup>116</sup> Constitución Política de 1991, óp. cit., artículo 44.

**III.- Interés superior del menor.**

Sin lugar a dudas, tratándose de principios, este el más importante de todos<sup>117</sup>, por cuanto significa que cualquier regulación y actuación que se adopte con ocasión de los procesos relacionados con menores habrá de tenerse en cuenta que pueda ser en cada caso su interés superior<sup>118</sup>.

En principio, el interés superior del menor se desarrolló en el marco de la doctrina de la situación irregular. En su interior fue un concepto vago e indeterminado, que permitió la más absoluta discrecionalidad de los funcionarios encargados de los asuntos de la niñez. Su aplicación en este contexto frecuentemente generaba inseguridad jurídica y violación de los derechos fundamentales de los niños.

---

<sup>117</sup> En este sentido, Ornosá Fernández, M<sup>a</sup> (2001). *Derecho penal de menores*, óp. cit., pág. 76, expone que el menor infractor es el centro de la actuación de la justicia de menores y supone un principio inspirador e interpretativo de todas las disposiciones y actuaciones relacionadas con ella.

<sup>118</sup> Sáez González, J. (2008). Principios que rigen en el enjuiciamiento de menores, en Martín Ostos, J. (Coord.). *El experto universitario en Justicia de Menores*. Sevilla: Astigi, pág. 189. De Urbano Castrillo, E. (2001) Los recursos en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. Manifiesta que este principio indica que todas las cuestiones que su susciten en relación al proceso penal de menores, han de resolverse, como criterio rector, buscando lo más conveniente para el menor, en ocasiones haciéndose semejante al *favor minoris*, en *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial III. Consejo General del Poder Judicial, pág. 403. El profesor Martín Ostos, J. (2012) utiliza la palabra indefinición para referirse a este principio, por cuanto considera que hay una imprecisión en la expresión, que es excesivamente amplia y que se es consciente de lo que se pretende afirmar, pero no en todo caso coincide con su conceptualización ni mucho menos en su contenido y aplicación práctica. A su juicio, este principio no contiene unos límites concretos y claros y se corre el riesgo de la producción de errores tanto en la teoría como en la práctica administrativa y judicial. *En torno al interés superior del menor*. Anuario de Justicia de Menores, óp. cit., pág. 39.



Al incluir el interés superior del menor dentro de la Convención como un principio fundamental adquiere un sentido diferente; en primer lugar, porque la Convención se considera como un tratado sobre derechos humanos, solo que su objeto específico son los niños; y, en segundo lugar, porque la Convención consagra una serie de derechos de los niños y promueve su efectividad, de suerte que tales derechos no pueden ser desconocidos con base en el interés superior del niño<sup>119</sup>.

Igualmente, la Constitución de 1991, marco fundamental que impone el concepto de interés superior y su interpretación dentro de un contexto garantista, no puede dar lugar a la discrecionalidad de las instituciones, de los funcionarios, ni de los particulares, es entonces, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades.

El interés superior del niño, cumple funciones de orden jurídico, político y frente a los particulares<sup>120</sup>.

**Desde el punto de vista jurídico:**

Cumple las siguientes funciones:

- Ser criterio orientador y limitador de las decisiones de los funcionarios, que tienen que tomar decisiones

---

<sup>119</sup> La consideración prioritaria el interés del menor que debe regir el proceso de menores como principio esencial, no debe ser una mera tendencia, sino que debe tener consecuencias en el proceso. Hernández Galilea, J. et al. (2002), en Hernández Galilea, J. (Coord.). *El sistema español de justicia juvenil*. Madrid: Dykinson, pág. 87.

<sup>120</sup> Muñoz, J. (2006). *Niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, pág. 64.

en relación con los menores, el interés superior es el límite y, al mismo tiempo, el horizonte de todas las decisiones que se desprenden de cualquier principio de autoridad.

- Servir de criterio hermenéutico, a partir del cual se puedan interpretar, en forma sistemática, las disposiciones del derecho de la infancia y la adolescencia, reconociendo el carácter integral de sus derechos.
- Una tercera función del principio del interés superior desde el punto de vista jurídico, consistiría en permitir la resolución de conflictos entre derechos contemplados en la misma convención, en los casos en que resulte imposible la satisfacción conjunta de intereses.

**Desde el punto de vista político:**

- El principio del interés superior del menor se dirige a la prioridad e importancia que deben tener los niños, niñas y adolescentes en el diseño y ejecución de las políticas públicas<sup>121</sup>, en los planes de

---

<sup>121</sup> Se debe tener presente que para definir el espectro de asuntos de interés para la infancia, las políticas públicas del niño tienen cuatro dimensiones: políticas sociales básicas, políticas de ayuda social, política correccional y los derechos procesales fundamentales de los niños. Desde esta perspectiva, todas las decisiones políticas, aunque no tengan como objeto la infancia, deben tener presente sus intereses. *Ibíd.*, pág. 64-65.

desarrollo y en el diseño y ejecución de los presupuestos de las entidades públicas.

**Frente a los particulares:**

Finalmente, el interés superior del niño tiene una función frente a los particulares. El interés superior sale de la esfera del Estado para dirigir también la intervención de las organizaciones sociales y de la esfera privada en general.

Por consiguiente, este principio es un principio englobante que permite configurar el horizonte de la integralidad en la atención pública y privada de la infancia y la adolescencia.

Frente a la aplicación del Derecho Internacional, los estados se han visto, ante la necesidad de adecuar su derecho interno, reglamentando las distintas categorías de Derechos Humanos, en la obligación de establecer una jerarquía entre ellos, situando en el plano más privilegiado a los denominados "Fundamentales".

Los derechos de los menores como de naturaleza fundamental, debe entenderse como el resultado de la incorporación de ese principio del interés supremo del menor en el orden

constitucional, el cual no sólo garantiza su eficacia<sup>122</sup> sino también se incluye como un precepto en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional que guía la interpretación y definición de otros derechos<sup>123</sup>.

La Constitución Política de Colombia, en el ya citado artículo 44 superior atribuye a la familia, la sociedad y el Estado *"la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"*.

De allí que toda actuación judicial y administrativa relacionada con el procesamiento de menores infractores debe tener como finalidad primordial la protección y asistencia de cada niño o adolescente involucrado, con miras a facilitar su proceso de desarrollo y reincorporación a la sociedad para efectos de ejercer plenamente sus derechos constitucionales.

La Constitución Política de Colombia no se refiere al tema específico de la responsabilidad penal de los menores de edad. No obstante, de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Carta Política, los menores acusados de infringir la

---

<sup>122</sup> Corte constitucional de Colombia. Sentencia T-124/1994 del 14 de Marzo de 1994. Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz.

<sup>123</sup> Corte constitucional de Colombia. Sentencia C-544/1992 del 1 de Octubre de 1992. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

ley penal, son titulares por remisión constitucional expresa, de las garantías procesales que constan en los tratados internacionales que tienen fuerza vinculante de dentro del ordenamiento interno.

El mismo Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 6 al señalar las reglas de interpretación y aplicación del código, establece que: *"Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicara siempre la norma más favorable al **interés superior del niño, niña o adolescente**. La enunciación de los derechos y garantías contenidas en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas"*.

Internacionalmente el principio del interés superior del menor, se contempla en el artículo 3° de la Convención de los Derechos del Niño de 1989<sup>124</sup>, en los siguientes términos:

*"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen*

---

<sup>124</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Aprobada internamente mediante la Ley 12 del 22 de enero de 1991.

*las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el **interés superior del niño**".*

En varias oportunidades y de manera especial en la Declaración de Ginebra de 1924<sup>125</sup> sobre los derechos del niño, en la Declaración de los derechos del Niño adoptada por Naciones Unidas en 1959 y reconocida en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 44), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos (artículo 10), surge una legislación internacional que protege a la niñez de la humanidad, con expresiones bastante más elaboradas desde el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1948), en el cual se reconoce a la infancia el derecho a "cuidados y asistencia especiales", hasta la aprobación por el mismo organismo internacional de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

En esa corriente del pensamiento se enmarca el Constituyente Colombiano de 1991, quien se hizo entre otras las siguientes consideraciones en torno a los Derechos del Niño:

---

<sup>125</sup> Dentro del ámbito jurídico internacional debemos indicar que la primera norma relevante que se preocupa y regula la protección de los menores es la Declaración de Ginebra o Tabla de los Derechos del niño adoptada en 1924. Ortega Gutiérrez, D. (2004). *Normativa del menor*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. pág. 18.

*"El niño no puede ser considerado como un ser aislado. Es producto de la maternidad, la familia y la sociedad. Estas condicionan su existencia por cuanto él evoluciona siempre con respecto a ellos, lo cual hace evidente que el niño es un ser en alto grado indefenso y frágil [...]. En este articulado se distinguen los derechos esenciales del niño que garantizan a éste un desarrollo armónico e integral como ser humano. Estos derechos no sólo están relacionados con la vida, la integridad, el nombre y la nacionalidad, sino que también hacen del niño sujeto de derecho, en la medida en que por medio de la familia, la Sociedad y el Estado le asegura la salud, la educación y la cultura"*<sup>126</sup>.

Esos derechos constitucionalmente consagrados en favor de los niños, así como aquellos estipulados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, se apoyan en un tratamiento privilegiado para su ejercicio, efectividad y garantía, mediante la asignación de un carácter prevalente con respecto de las demás personas y con naturaleza fundamental, en la forma de un interés superior que predomina en el ordenamiento jurídico vigente y, por ende, subordina la actuación de las autoridades públicas, como

---

<sup>126</sup> Informe presentado por la Comisión Quinta Constitucional. Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional N. 52 de 1991, pág. 4.

sucede con los jueces de la República, de manera que logren defenderse ante cualquier abuso a fin de garantizarle un desarrollo armónico integral<sup>127</sup>.

Al interior del Estado Colombiano, la jurisprudencia y la doctrina han intentado puntualizar los alcances de este principio, coincidiendo en señalar que:

El interés superior del menor se caracteriza por ser **real**, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; **independiente** del criterio arbitrario de los demás, y por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto, se trata de intereses jurídicamente autónomos; es un **concepto relacional**, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; la garantía de un **interés jurídico supremo** consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor<sup>128</sup>.

---

<sup>127</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-182/1999 del 23 de Marzo de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

<sup>128</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-408/1995 del 12 de Septiembre de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



#### **IV.- Especialización de la jurisdicción**

Es común subrayar las ventajas de la creación del primer Tribunal de Menores en Illinois, Estados Unidos en 1989, como el inicio de la especialización que se empezó a gestar en el tratamiento de los menores infractores.

En efecto, con su creación por primera vez, se reconoció que el menor debía tener un derecho propio basado en la reeducación, y no en una penalidad atenuada, cuyo "beneficio" finalmente se veía resquebrajado al aplicar y ejecutar las medidas de ámbito penitenciario adulto<sup>129</sup>.

El principio de especialidad implica que exista un régimen integral para jóvenes infractores a ley penal, lo que significa crear un sistema especializado con normas y procedimientos diferentes al de los adultos transgresores, con magistrados y funcionarios especialmente capacitados en cuestiones relativas a los derechos de niños y adolescentes y competencia específica para actuar cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años de edad<sup>130</sup>.

#### **Exigibilidad en los instrumentos internacionales.**

La Convención sobre los Derechos del Niño compromete a los estados partes a tomar todas las medidas apropiadas para

---

<sup>129</sup> Barbero Santos, M. (1980). *Marginación social y derecho represivo*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, págs. 91-93.

<sup>130</sup> Barbirotto, P. (2012). *El principio de especialidad en la Justicia penal para niños y adolescentes*. En línea: <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Principio-De-Especialidad-En-La/4906137.html>

promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue, acuse o declare culpables de haber infringido las leyes penales.

Asimismo recomienda la implementación de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños y/o adolescentes no tienen capacidad para infringir esas leyes.

En este mismo sentido se ha expresado Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N. 17/2002<sup>131</sup> y en las Directrices De Las Naciones Unidas Para La Prevención De La Delincuencia Juvenil (Directriz 52°)<sup>132</sup>.

Igualmente la Observación General N° 10 del Comité de Derechos del Niño (Párrafos 90 a 94)<sup>133</sup> establece que, el

---

<sup>131</sup> "Que los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad. Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores deben reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar".

<sup>132</sup> "Los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes y procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y bienestar de todos los jóvenes".

<sup>133</sup> "90. A fin de garantizar la plena aplicación de los principios y derechos enunciados en los párrafos anteriores, es necesario establecer una organización eficaz para la administración de la justicia de menores y un sistema amplio de justicia de menores. De conformidad con el párrafo 3° del artículo 40 de la Convención, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños en conflicto con las leyes penales.

91. En la presente observación general se han expuesto las características que deberían reunir las disposiciones básicas de esas leyes y procedimientos. Queda a la discreción de los Estados Partes las demás disposiciones, lo cual también se aplica a la forma de esas leyes y procedimientos. Podrán establecerse en capítulos especiales de los instrumentos generales del derecho penal y procesal, o reunirse en una ley independiente sobre la justicia de menores.

92. Un sistema amplio de justicia de menores requiere además el establecimiento de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el

sistema amplio de justicia de niños y adolescentes requiere además la implementación de unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

Por su parte la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 5.5 establece que: *"cuando los niños y/o adolescentes puedan ser procesados, deberán ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento"*.

La exigencia del principio de especialidad es requerido también, por las Reglas de Beijing que tratan aspectos importantes de una administración de Justicia Penal de Niños y/o Adolescentes eficaz, justa y humanitaria, exigiendo que los magistrados, jueces, fiscales y defensores oficiales deben ser seleccionados teniendo en cuenta ciertas cualidades y experiencia y, a su vez, deben

---

*sistema judicial y la fiscalía, y la disponibilidad de defensores especializados u otros representantes encargados de prestar al menor asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.*

*93. El Comité recomienda que los Estados Partes establezcan tribunales de menores como entidades separadas o como parte de los tribunales regionales o de distrito existentes. Cuando no pueda hacerse de manera inmediata por motivos prácticos, los Estados Partes velarán por que se nombre a jueces o magistrados especializados de menores.*

*94. Asimismo, deben establecerse servicios especializados, por ejemplo, de libertad vigilada, de asesoramiento de supervisión, y también centros especializados, como centros diurnos y, según proceda, centros de atención y tratamiento de menores delincuentes en régimen de internado. En un sistema de justicia de menores de este tipo deberá fomentarse de manera continua la coordinación efectiva de las actividades de todas estas unidades, servicios y centros especializados".*

estar especialmente capacitados para poder abordar los delitos juveniles.

De aquí que la especialización en materias atinentes al derecho penal de menores, la infancia y la adolescencia son importantes tanto en los magistrados, jueces y fiscales como en los miembros de la policía judicial, policía nacional, defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, defensorías de familia del ICBF, comisarías de familia e inspectores de policía, en los ámbitos de su respectiva competencia, vale decir; cuando deban intervenir en la investigación, juzgamiento, imposición y ejecución de medidas contra un niño, niña o adolescente, aún tratándose de la verificación de la garantía de derechos o su restablecimiento.

#### **V.- El debido proceso**

La voluntad expresa del Constituyente, del orden jurídico y el Estado se hallan en la obligación de asegurar a todas las personas, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, el derecho de defensa, que significa plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Con todo ello, se quiere impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

Las reglas que estructuran el debido proceso están fundadas, por una parte, en la presunción de inocencia que cobija al menor infractor por el solo hecho de ser persona, de lo cual se desprende que su culpabilidad tiene que ser demostrada como requisito indispensable, y por otra, en la garantía que el Estado ofrece al menor infractor las debidas oportunidades procesales como condición necesaria para la imposición de las medidas correctivas, en el sentido de que durante el proceso el menor gozará de la plenitud de medios y posibilidades de defensa, en la Ley de Infancia y Adolescencia se plasma en el artículo 151<sup>134</sup>.

De otra manera, de nada serviría el postulado del juicio previo, si a lo largo de éste, los agentes del Estado pudieran actuar unilateralmente negando al menor infractor

---

<sup>134</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la Infancia y la Adolescencia*, óp. cit., artículo 151: "Derecho al debido proceso y a las garantías procesales: Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales".

la oportunidad real procesal de hacer valer las pruebas y argumentos que lo favorecen, en especial, si ha de resolverse sobre la imposición de sanciones al menor infractor.

La imparcialidad del juez y la observancia estricta de todas las formas propias de cada juicio según definición previa de la ley, se enmarca dentro del debate probatorio, los recursos y el derecho que tiene el menor de ser asistido, entre otras garantías, a las que hacen referencia tanto la Carta Política de Colombia en su artículo 29 como en los tratados, convenios y declaraciones internacionales de derechos que dan prelación a los derechos de los niños con su tratamiento especial<sup>135</sup>.

Un tema central del debido proceso es el derecho natural de defensa que tiene el menor infractor, es decir, es un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección.

---

<sup>135</sup> Constitución Política de 1991, *óp. cit.*, artículo 29, pág. 13: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la hay declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases.

También la Honorable Corte constitucional Colombiana lo ha expresado en su Sentencia C-214/1994<sup>136</sup>.

La Constitución Política de 1991 instauró mecanismos especiales para la defensa de los derechos tanto individuales como colectivos. Consagró la acción de tutela como instrumento apto para defender los derechos fundamentales que le son inherentes a todas las personas.

De esta forma, los ciudadanos asumen el compromiso de velar por sus intereses y derechos y de colaborar en la solución de los problemas presentados por la administración pública en el ejercicio de sus derechos, adelantándose a la carta política de 1886, por que el constituyente de 1991

---

<sup>136</sup> Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-214/1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell: *"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional [...]"*

*[...] Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".*

estableció los efectos de la legalidad<sup>137</sup>, contribuyendo a la realización de los fines del Estado, porque estos son aplicables para asuntos no solo judiciales sino administrativos.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental, de aplicación inmediata que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica<sup>138</sup>.

---

<sup>137</sup> Gamboa, O. (2003). *Tratado de derecho administrativo* (Tomo I). Bogotá: Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Externado de Colombia, pág. 138.

<sup>138</sup> El principio de legalidad determina además la interpretación normativa, otorgando prevalencia a los principios rectores y garantías procesales (Titulo Preliminar) sobre el resto del ordenamiento normativo (Art. 25 CPP), y limitando el alcance de las normas que restringen o establecen excepciones a aquellas. Así por ejemplo *la prueba de referencia*, es una excepción a los principios de concentración e inmediación probatoria en el juicio oral, y el propio código la consagra como de admisión excepcional artículos, 379 y 438 CPP). Lo mismo se puede afirmar de *la prueba anticipada* al juicio oral, solamente practicable en casos de extrema necesidad y urgencia, o para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio (artículo 274). Si se define *la regla de exclusión probatoria* como el mecanismo constitucional mediante el cual se excluye o no se admite en un proceso la prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, entonces ésta persigue garantizar la efectividad de los derechos fundamentales- *Prima facie* se observa que en la mencionada regulación, que es coherente con el modelo de Estado Social de Derecho de orientación democrática y personalista, se persigue limitar los poderes del Estado en las tareas de esclarecimiento de la verdad y correlativamente constituir a la dignidad humana y al debido proceso en barreras de contención frente al poder sancionatorio del Estado.



Bajo la expresión ideológica que fundamenta el Estado Social de Derecho significa que la autoridad del gobierno sólo puede ser llevada a cabo siguiendo leyes escritas, las cuales deben haber sido adoptadas mediante un procedimiento establecido.

Implica lo anterior que no cualquier Estado ni cualquier Derecho conforman un Estado de Derecho; únicamente, aquel Estado controlado por el Derecho y aquel Derecho legítimo.

En este orden de ideas y en virtud del principio de legalidad, todas las normas que conforman el sistema jurídico deben ser compatibles con lo dispuesto en la Constitución Nacional de 1991, lo cual tiene como objetivo la coherencia del ordenamiento jurídico y por lo tanto su seguridad y certeza.

De esta manera, el principio de legalidad, se encuentra reconocido en la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia<sup>139</sup>, pero su piedra angular la encontramos en los artículos 1 y 29 de la Constitución Política<sup>140</sup>.

---

<sup>139</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-460/1992 del 15 de Julio de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo, "*...La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que*

El debido proceso implica que las actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal, sino a los preceptos constitucionales.

Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública, ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes<sup>141</sup>.

El debido proceso constituye sin duda una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda legítimamente imponer sanciones, cargas o castigos, comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en

---

*exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características [...]*".

<sup>140</sup> Constitución Política de 1991, óp. cit., artículo 1: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

<sup>141</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1341/2001 del 11 de Diciembre de 2001 Magistrado ponente: Alvaro Tafur Galvis.

materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales<sup>142</sup>.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

#### **El Debido Proceso frente al menor infractor.**

El debido proceso como se mencionó, está consagrado en la Carta Política como un derecho de rango fundamental que se aplica en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Según la jurisprudencia constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a las formas propias de cada juicio y garantiza el derecho de defensa.

La doctrina moderna considera que el derecho de los niños a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la

---

<sup>142</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-572/1992 del 26 de Octubre de 1992 Magistrado ponente: Jaime Sanín Greiffenstein.

capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición de niño, ser un sujeto de derecho.

De acuerdo a la lectura del artículo 44 constitucional, los menores de edad cuentan en su haber jurídico, con una categoría especial de derechos con rango fundamental, eso es derechos constitucionalmente consagrados en favor de los niños, así como aquellos estipulados en los tratados internacionales ratificados por Colombia, se apoyan en un tratamiento privilegiado para su ejercicio, efectividad y garantía, mediante la asignación de un carácter prevalente con respecto de las demás personas y con naturaleza fundamental, en la forma de un interés superior que predomina en el ordenamiento jurídico vigente y, por ende, subordina la actuación de las autoridades públicas, como sucede con el debido proceso al menor infractor, ya que dentro de la expresión ideológica del Estado Social de Derecho, en cuanto a la protección y guarda del menor infractor no se limita a garantizar mediante un reconocimiento formal de sus derechos constitucionales de 1991, sino que lo promociona, protege y hace todo lo que esté a su alcance para lograr su efectividad. Dicha concepción se hace realidad en la

aplicación de la justicia especializada para menores infractores por parte del Estado, que determina su acción de acuerdo con las necesidades sociales y personales de cada sujeto.

Se ha visto ya que la Constitución Colombiana concede un tratamiento jurídico manifiestamente privilegiado a los niños en su artículo 44, en concordancia con los tratados internacionales respectivos. Es un detallado catálogo de derechos fundamentales y las obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado frente a ellos, simultáneamente, la Carta reconoce a los adolescentes unos derechos y garantías en consonancia con las exigencias propias de su edad y madurez, como preparación para el ejercicio de la mayoría de edad.

En efecto, en el inciso segundo del artículo 45 constitucional se establece que el Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

En particular, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece en el Art. 40, Numeral 3<sup>143</sup>, la obligación de los estados partes de adoptar procedimientos específicos o

---

<sup>143</sup> "Numeral 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes [...]".

especiales para los niños a quienes se impute responsabilidad penal.

La ley ha establecido que son menores los que aún no han cumplido los 18 años de edad, lo cual cubre a todos los niños y a la gran mayoría de los adolescentes, en los términos de la Constitución. Estos últimos tienen, además, los derechos de participación consagrados en el artículo 45 de la Carta<sup>144</sup>.

Así, en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, "menores" siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años.

Al respecto, importante resulta señalar lo preceptuado en el Artículo 143<sup>145</sup> de la Ley de Infancia y Adolescencia en Colombia al referirse a niños y niñas menores de 14 años.

La observancia del principio de supremacía de la Constitución y el bloque de constitucionalidad, conformado por los convenios internacionales que en materia de

---

<sup>144</sup> Constitución Política de 1991, *op. cit.*, artículo 45, pág. 17: "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".

<sup>145</sup> Artículo 143: Niños y niñas menores de catorce (14) años. Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

protección integral de niños, niñas y adolescentes, ha suscrito y adoptado el Estado colombiano, son el sustrato formal y axiológico interpretativo que dio origen al texto del Código de la Infancia y la Adolescencia o Ley 1098 de 2006.

Esta tendencia ha sido plasmada también en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre la Administración de Justicia de Menores de 1985, una de las cuales establece que:

*"En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior"*<sup>146</sup>.

---

<sup>146</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, *óp. cit.*, regla N. 7.1.

**CAPÍTULO CUARTO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

- I.- Jurisdicción de menores; 1. Generalidades; 2. Características; 3. Naturaleza de la Jurisdicción de menores. II.- Competencia; 1. Concepto; 2. Características; 3. Competencia objetiva; 4. Competencia funcional; 5. Competencia territorial; 6. Competencia por conexidad; 7. Reparto; 8. Conflicto o colisión de competencia; 9. Impedimentos y recusaciones.

**I.- Jurisdicción de menores.** Regulada en los artículos 116 Constitución Política de Colombia, 28 a 31 del C.P.P.C., 148 y 164 LINAD.

**1. Generalidades.**

El término jurisdicción tiene su origen etimológico en el latín *Juris Dictio*, como también del término *Juris declaratio*, que a su vez se deriva del vocablo *Juris Dicere* que significa: decir, declarar "imponer el derecho". En este sentido, se puede comenzar a elaborar una conceptualización del vocablo jurisdicción atendiendo principalmente a un criterio funcional, en el cual la jurisdicción es el poder y al mismo tiempo el deber que tiene el Estado de intervenir en la resolución de conflictos de intereses a través de la declaración e imposición del derecho<sup>147</sup>.

---

<sup>147</sup> Quintero, B. y Prieto, E. (2008). *Teoría general del derecho procesal*. (Cuarta edición). Bogotá: Temis, pág. 226.



Hernando Morales sostiene que función judicial y función jurisdiccional se integran<sup>148</sup>, puesto que si bien la autoridad judicial funge como el ente encargado esencialmente de la función jurisdiccional no es el único que la desarrolla en su totalidad, también los particulares a partir del arbitramento, los tribunales eclesiásticos que deciden sobre los matrimonios católicos que evidentemente tienen efectos civiles y aun la fiscalía general de la nación que realiza indagaciones e investigaciones sobre las causas y las circunstancias de los hechos punibles ejercen de una u otra manera una función jurisdiccional.

No obstante, la función jurisdiccional es una, puesto que se trata de un concepto que, como el proceso, no puede escindirse en nociones distintas sin poner en riesgo su propia esencia.

Pero esta unidad no impide que, cuando la misión de la Administración de Justicia se confía a diversos conjuntos de funcionarios a los que se atribuyen materias distintas objetivamente y se marcan reglas varias de actividad, que pueda hablarse, no de diferentes clases de jurisdicción, sino de órdenes jurisdiccionales diversos<sup>149</sup>.

---

<sup>148</sup> Morales Molina, H. (1965). *Curso de derecho procesal civil*. (Quinta edición). Bogotá: Ediciones Lerner, págs. 14-23.

<sup>149</sup> Guas, J. y Aragonese, P. (2002). *Derecho Procesal Civil*. (Quinta edición). Madrid: Civitas Ediciones, S.L., pág. 94.

## **2. Características**

Es común en la doctrina hallar que la jurisdicción toma diversas naturalezas o formas de manifestarse, existe la jurisdicción civil, comercial, penal, de menores, contenciosa administrativa, aduanera, penal militar, entre otras, sin embargo estas advocaciones que toma la jurisdicción se asemejan más a un concepto de competencia.

La jurisdicción tiene en términos generales, las siguientes características:

### **A) Unidad.**

La potestad jurisdiccional, como potestad del Estado y atributo de la soberanía, es única. Sin embargo lo dicho se refiere a la jurisdicción como potencia y no supone, como es lógico, que exista o deba existir un único tribunal en el territorio de un Estado.

En el caso colombiano llama la atención como pese a que se tiene la unidad de la jurisdicción como una de sus características, desde el mismo texto constitucional se permiten cesiones de la jurisdicción a los otros poderes públicos, tal es el caso de la comisión de acusaciones formada al interior del Congreso de la República, que ejerce una función investigativa y judicial para determinados funcionarios del Estado, o es el ejemplo de la jurisdicción indígena, que está constitucionalmente

reconocida y ha traído entuertos jurídicos difíciles de resolver.

### **B) Exclusividad.**

La potestad jurisdiccional consiste, en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se atribuye de forma exclusiva a los juzgados y tribunales que la detentan en toda su plenitud. El principio de exclusividad jurisdiccional constituye un auténtico monopolio de los integrantes del poder judicial<sup>150</sup>.

Bien como potestad o bien como función, la jurisdicción de menores corresponde exclusivamente a los jueces especializados para ello, el estado conserva para sí el monopolio de la jurisdicción, manteniendo así una de sus características, la exclusividad.

En otros términos, significa que la administración de justicia como corolario de la función jurisdiccional debe ser función de un solo órgano de poder público con exclusión de los otros, empero existen excepciones, como lo que sucede con los llamados equivalentes jurisdiccionales<sup>151</sup>.

---

<sup>150</sup> Gimeno Sendra, V. (2012). Introducción al Derecho Procesal, 7ª edición. Madrid: Editorial Colex, pág. 37.

<sup>151</sup> Los equivalentes jurisdiccionales son los medios puestos a disposición de los particulares a fin de que estos resuelvan sus conflictos, prescindiendo de la intervención de un órgano jurisdiccional del Estado sin incurrir en la violación del mandato que prohíbe ejercer la defensa privada de los derechos. Son considerados como equivalentes jurisdiccionales: el arbitramento, la

**C) Extensión y límites.**

La jurisdicción como función del Estado, encierra un poder-deber general de conocer toda clase de asuntos, sin embargo, debido a determinados factores, esta no obra de manera absoluta, ya que no todos los sujetos están sometidos a ella y a la vez los jueces no puede conocer sobre todos los asuntos y resolver todas las pretensiones (en virtud de la competencia que circunscribe la actuación de los jueces a los asuntos designados por ley o asignado por las partes), de estas condiciones resulta que la jurisdicción contiene ciertos límites relacionados con los sujetos, las pretensiones, la actividad, el lugar, el tiempo y el modo<sup>152</sup>.

**3. Naturaleza de la jurisdicción de menores.**

Según el órgano que administre justicia, la jurisdicción puede ser ordinaria y especial. Corresponderá a la jurisdicción ordinaria todo lo que no esté expresamente atribuido por la ley a un juez o tribunal especial. La jurisdicción especializada resulta más concreta que la jurisdicción especial, en el entendido de que a un órgano

---

justicia de paz, La jurisdicción indígena, la sentencia extranjera y la justicia impartida por el poder ejecutivo entra a engrosar el conjunto de los equivalentes jurisdiccionales, puesto que su accionar no se halla en el marco de la estructura jurisdiccional que desarrolla poder judicial del Estado.

<sup>152</sup> Azula Camacho, J. (2008). *Manual de derecho procesal. Teoría general del proceso*. (Novena edición). Bogotá: Temis, págs. 147-148.

que normalmente forma parte de la ordinaria(o especial) se le asigna un cometido de carácter extraordinariamente limitado<sup>153</sup>.

En consecuencia, la jurisdicción de menores, bien podría ser una jurisdicción especializada que realice su actividad dentro de la común.

Pabon Parra en las observaciones que hace al sistema de responsabilidad para adolescentes clasifica la jurisdicción penal en ordinaria y jurisdicción penal extraordinaria; siendo la primera la que incluye la jurisdicción penal para adultos y para adolescentes y la segunda a su vez se clasifica normativamente en la Jurisdicción Militar y Jurisdicción indígena<sup>154</sup>.

Respecto de la jurisdicción indígena<sup>155</sup>, que materialmente tiene diversas críticas en el ordenamiento jurídico colombiano; en cuanto a los adolescentes indígenas y demás grupos étnicos, la norma establece que los adolescentes pertenecientes a las comunidades indígenas serán juzgados según las normas y procedimientos de sus propias comunidades conforme está prescrito en la legislación especial indígena consagrada en el artículo 246 de la

---

<sup>153</sup> Martín Ostos, J. (1994), óp. cit., pág. 14.

<sup>154</sup> *Ibid.*, pág. 302.

<sup>155</sup> La jurisdicción especial indígena, hace referencia a la organización judicial aplicable a más de 84 pueblos indígenas con sus particulares dialectos y autoridades judiciales, que tiene creación constitucional desde 1991.

Constitución Nacional<sup>156</sup>, los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la ley.

La sanción impuesta dentro de esta jurisdicción, no debe ser en ningún caso contraria a su dignidad, tampoco se permitirá que sea sometido a maltrato ni a vejaciones y se informará a la autoridad judicial sobre la actuación o procedimiento a seguir por parte de la comunidad frente a la medida que sea tomada.

Debe indicarse también, que los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentran fuera del ámbito de su comunidad y que cometan delitos, serán sometidos al Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes, si no quieren retornar a sus comunidades de origen<sup>157</sup>.

Toda actuación que se realice en el marco del sistema de responsabilidad para adolescentes, llámese indagación, investigación, imputación, acusación y juzgamiento que se origine o se adelante en razón de conductas descritas en la ley penal sustantiva como delito, debe ser realizada por los órganos de la jurisdicción penal juvenil, mediante las formas establecidas en la ley procesal penal.

---

<sup>156</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, *óp. cit.*, artículo 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

<sup>157</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia, *óp. cit.*, artículo 156, pág. 95.

Así las cosas, la jurisdicción penal de adolescentes es una parte de la jurisdicción ordinaria, perteneciendo al llamado, según el procesalista Baumann, "núcleo histórico" de la jurisdicción estatal ejercida por medio de los órganos mencionados en el artículo 163 del estatuto de menores<sup>158</sup>.

Bien relacionado con lo anterior está el que el legislador haya querido una jurisdicción técnica y especializada para aplicar una normativa tan particular.<sup>159</sup>

En el ordenamiento jurídico colombiano los menores de edad pueden ser considerados responsables de violar la ley penal, pero en virtud de su condición especial, tienen derecho a ser procesados y juzgados por autoridades específicas, con respeto por todas las garantías consagradas a nivel nacional e internacional para este tipo de procesos, y con el fin esencial de proteger, educar, rehabilitar y resocializar al menor involucrado en la comisión de un delito o contravención, lo cual, a su turno, incide en el tipo de medidas que se han de imponer.

---

<sup>158</sup> Baumann, J. (1989). Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales. Buenos Aires: Depalma, pág. 32.

<sup>159</sup> Martínez Serrano, A. (2001). Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO 5/2000 en Ornos Fernández, M. (Ed.), *La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid: 2001, pág.22.

El Código Penal vigente, Ley 599 de 2000<sup>160</sup>, en su artículo 33 establece que los menores de 18 años que cometan infracciones del ordenamiento penal serán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

En la sentencia C-839 de 2001<sup>161</sup> la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad de la creación legal de dicho sistema de responsabilidad aduciendo que el hecho que el Legislador hubiese previsto la existencia de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil sólo confirma la proposición que los menores de 18 años pueden ser responsables por violar la ley penal, y esa responsabilidad debe hacerse efectiva a través de procedimientos y actuaciones específicos y diferentes de los que se llevan a cabo con ocasión de la comisión de hechos punibles por mayores de edad.

Son estos principios de especificidad y de diferenciación los que informan el sentido de las garantías procesales aplicables a los menores infractores de la ley penal<sup>162</sup>.

---

<sup>160</sup> Colombia. Ley 599/2000. *Código penal colombiano*. Diario Oficial N. 44.097 de 24 de julio del 2000, artículo 33.

<sup>161</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-839 del 9 de Agosto de 2001. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>162</sup> En este sentido Chaparro Borda, V. (2010) afirma que por una parte el procedimiento penal de menores se ciñe a los principios, institutos y normas especiales; lo aplican jueces especiales con la asesoría de autoridades administrativas especiales y, de otro, las sanciones aplicables al adolescente no son las consagradas para los mayores en el sistema penal ordinario. *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, pág. 39.



En primer lugar la Corte, luego de recordar las reglas constitucionales e internacionales que ordenan brindar protección especial a los menores de edad entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, precisó en términos inequívocos que los menores que se encuentran en situación irregular y quebrantan el ordenamiento jurídico, son responsables frente al Estado por las consecuencias de su conducta; en este sentido, dijo el Alto Tribunal que:

"La incursión en conductas penalmente reprochables constituye una de las situaciones irregulares más dramáticas en que pueda encontrarse a los menores de edad, pues la delincuencia juvenil compromete el proceso de formación social y amenaza con truncar la participación activa y perfeccionante del menor dentro de la comunidad".

Por lo tanto, concluyó que el reconocimiento de que los menores pueden ser sometidos a la jurisdicción de un tribunal o de un juez para que se resuelva su responsabilidad jurídica como consecuencia de la realización de una conducta penalmente reprochable, es entonces una realidad del derecho que no puede ser desconocida con el argumento de que los menores gozan de

una protección especial por el Estado y la comunidad mundial.

Ello más bien contribuye, a que los Estados refuercen las medidas legislativas y administrativas para obtener que, en el desarrollo del proceso penal, se respeten con especial cuidado los derechos sustantivos y procesales del menor inculpatado y se busque, antes que la imposición de sanciones represivas, la aplicación de medidas de índole educativa y resocializadora para alcanzar la integración social del menor<sup>163</sup>.

Podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna<sup>164</sup>.

En estas condiciones, se puede asentar que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes consagrado en la Ley 1098 de 2006 tiene carácter específico o especial, lo cual guarda concordancia con la protección especial de los

---

<sup>163</sup> *Ibíd.*, pág. 40.

<sup>164</sup> Pabón Parra, P. (2007). *Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Págs. 86-90.

niños consagrada en los Arts. 44 y 45 de la Constitución y en los tratados internacionales.

La justicia para adolescentes, exclusiva en materia penal, presenta como singularidad adicional que ella únicamente debe operar frente al juzgamiento de hechos previstos como delitos en la ley penal vigente, la cual excluye de ella el tratamiento de los otrora denominados "estados peligrosos", la simple vida licenciosa, la vagancia, la indisciplina del menor o la situación de abandono que no representan o expresan una realización delictual<sup>165</sup>.

En síntesis, la creación de los juzgados penales para adolescentes significa sin más, la plena independencia de la justicia penal de menores respecto de las restantes competencias estatales de protección, asistencia y educación, como también se separa de manera tajante y definitiva de la jurisdicción de adultos, de tal forma que ésta no pueden verse limitada y ningún adolescente podrá ser juzgado por jueces del régimen de adultos.

---

<sup>165</sup> Pabón Parra, P. (2007), *óp. cit.*, pág. 300.

**II.- Competencia de los Juzgados de menores.** Regulada en los artículos 32 a 41 del C.P.P.C, 165 a 168 LINAD.

### 1. Concepto.

La competencia como una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo, sirve de sustento para expresar que la competencia aparece como "*la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales*"<sup>166</sup>. La competencia determina la atribución del conocimiento de un asunto determinado a un órgano jurisdiccional, con exclusión de cualquier otro<sup>167</sup>.

En doctrina tradicional se denomina "juez de la causa", aquel a quien le corresponde el conocimiento de un determinado asunto, luego de la aplicación estricta de los factores de asignación de la competencia. La existencia de tribunales de diferente orden, y la distribución por todo el territorio nacional de los de igual clase exige la adopción de unas reglas en virtud de las cuales quede atribuido a uno de ellos, con exclusión de los demás el conocimiento del asunto concreto.

Las disposiciones sobre competencia son imperativas, con lo que se quiere explicar que deben ser acatadas

---

<sup>166</sup> Quintero, B. y Prieto, E. (2008), *óp. cit.*, pág. 270.

<sup>167</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2010). *Derecho procesal penal*. 4ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 63.

necesariamente; si un tribunal carece de competencia, debe inhibirse y los interesados en su caso están asistidos del perfecto derecho de ejercer los recursos y acciones que creyeran convenientes.

En conclusión, como lo ha definido Gómez Orbaneja, la competencia es la determinación precisa del juzgado o tribunal, que viene obligado, con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un caso concreto<sup>168</sup>.

## **2. Características.**

La competencia, posee los siguientes criterios que la caracterizan:

**A) Improrrogabilidad:** Indica que como regla general solo el funcionario judicial competente puede adelantar el proceso. Sin embargo hay en el ámbito legal, ciertas situaciones en las cuales se admiten excepciones a la regla, así pues, en materia penal, el artículo 43 del Código de procedimiento penal (ley 906 de 2004) establece en su primer inciso que: *"Es competente para conocer del juzgamiento el juez del lugar donde ocurrió el delito"*<sup>169</sup>.

---

<sup>168</sup> Gómez Orbaneja, E. (1987) *Jurisdicción y competencia*, en Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, V. *Derecho procesal penal*, 10ª edición, Madrid: Editorial Agesa, pág. 33.

<sup>169</sup> No obstante, en el artículo 44 del mismo cuerpo normativo, se dice que cuando en el lugar en que debiera adelantarse la actuación no haya juez, o el juez único o todos los jueces disponibles se hallaren impedidos, las salas administrativas del Consejo superior de la Judicatura o los Consejos

**B) Indelegabilidad:** Significa que el funcionario judicial competente para conocer de un proceso no puede facultar a otro para que lo tramite y falle.

**C) Orden público:** Quiere decir que las normas que rigen la competencia como ejercicio de la jurisdicción, son de orden público.

**D) Aplicación de oficio:** Significa que las disposiciones legales relativas a la competencia, son de forzoso cumplimiento. Así por ejemplo, el Artículo 54 de la ley 906 de 2004 consagra que: *"cuando el juez ante el cual se haya presentado la acusación manifieste su incompetencia, así lo hará saber a las partes en la misma audiencia y remitirá el asunto inmediatamente al funcionario que deba definirla, quien en el término improrrogable de tres (3) días decidirá de plano"*.

### **3. Competencia objetiva.**

La competencia objetiva determina el juez o tribunal que ha de conocer entre los de distinto grado, por razón de la materia o de la persona. Puede definirse también como la

---

Seccionales, según su competencia, podrán a petición de parte, y para reservar los principios de concentración, eficacia, menor costo del servicio de justicia e inmediación, ordenar el traslado temporal del juez que razonablemente se considere el más próximo, así sea de diferente municipio, circuito o distrito, para atender esas diligencias o el desarrollo del proceso.

distribución que hace el legislador entre los distintos tipos de órganos jurisdiccionales para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos delictivos por los que se procede<sup>170</sup>.

Atiende también este tipo de competencia a un factor subjetivo, en la medida que es determinante de la misma, en relación a la calidad de las personas que intervengan como partes en el proceso<sup>171</sup>.

El criterio subjetivo de la competencia, está íntimamente ligado con el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, a través del cual los adolescentes, ubicados en determinado rango de edad responden penalmente por los delitos que hayan cometido, ante una jurisdicción y bajo unos lineamientos diferenciales.

En el caso colombiano, debe hacerse una distinción respecto de los tramos de edad:

**A) Menores de 14 años:**

Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, las personas menores de 14 años no serán juzgadas ni declaradas penalmente responsables, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber

---

<sup>170</sup> Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho procesal penal*. Navarra: Editorial Aranzadi, pág. 167.

<sup>171</sup> Azula Camacho, J. (2008), *óp. cit.*, pág. 220.

cometido una conducta punible. La persona menor de 14 años debe ser entregada por la Policía de infancia adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo a lo establecido con la ley.<sup>172</sup>

Cuando una persona menor de 14 años incurra en la comisión de un delito solo se la aplicaran medias de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento deberán vincularse a un proceso de educación y protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantía propias del debido proceso y del derecho de defensa.

Si un niño o niña o un adolescente menor de 14 años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos<sup>173</sup>.

Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que este proceda de la misma forma<sup>174</sup>.

---

<sup>172</sup> Colombia. Ley 599/2000. *Código penal colombiano*, óp.cit. artículo 142.

<sup>173</sup> El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a los niños, niñas o adolescentes, menores de catorce (14) años que han cometido delitos.

<sup>174</sup> *Ibíd.*, artículo 143.



**B) Mayores de 14 años:**

Son competentes los jueces penales para adolescentes para conocer del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal<sup>175</sup>. Igualmente, conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento, función a las que nos referiremos en el capítulo pertinente.

No serán declaradas personalmente responsables, ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) con discapacidad síquica o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad.<sup>176</sup>

**4. Competencia funcional.**

A lo largo de la tramitación de un proceso penal pueden conocer sucesiva o simultáneamente distintos órganos jurisdiccionales, las normas sobre competencia funcional establecen cuales serán los tribunales que han de

---

<sup>175</sup> Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

<sup>176</sup> Colombia. Ley 599/2000. *Código penal colombiano*, óp. cit. Artículo 142.

intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto<sup>177</sup>.

Para fijar la competencia funcional hay que partir de la existencia de un proceso penal, que necesariamente se ha iniciado ante un determinado órgano jurisdiccional en principio objetiva y territorialmente competente.

La competencia funcional obedece a la distribución jerárquica o vertical de los órganos constitutivos de la rama judicial, la cual sirve para determinar a quién le corresponde conocer en primera o en segunda instancia de determinado asunto o recurso.

Lo anterior quiere decir, como lo plantean Quintero y Prieto: *"La competencia funcional comprende tanto la competencia por grado como la competencia según la etapa procesal que se desenvuelva"*<sup>178</sup>. De esta manera, la competencia funcional desarrolla el principio de derecho procesal de la doble instancia, consagrado en el artículo 20 del C.P.P.C.<sup>179</sup>.

La creación de una justicia especializada para adolescentes, exige necesariamente la vigencia irrestricta

---

<sup>177</sup> Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho procesal penal*, óp. cit., pág. 180.

<sup>178</sup> Quintero, B. y Prieto, E. (2008), óp. cit., pág. 279.

<sup>179</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*. óp. cit., Artículo 20: *"Doble instancia. Las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación. El superior no podrá agravar la situación del apelante único"*.

del derecho a la impugnación, el cual se ve necesariamente limitado en la tendencia correccional, en la cual no existe realmente una segunda instancia judicial que reúna todas las calidades de especialidad que aquella requiere<sup>180</sup>.

Son competentes para conocer en la legislación Colombiana:

**A) En primera instancia:**

1. Los jueces penales para adolescentes: Conocerán del juzgamiento de las personas menores de dieciocho (18) años y mayores de catorce (14) años acusadas de violar la ley penal. Igualmente conocerán de la función de control de garantías en procesos de responsabilidad penal para adolescentes que no sean de su conocimiento.

Se garantizará que al funcionario que haya ejercido la función de juez de control de garantías en un determinado proceso de responsabilidad penal juvenil respecto por determinado delito, no se le asigne el juzgamiento del mismo.

Para la eficacia de esta garantía, el Consejo Superior de la Judicatura y, por delegación, los Consejos Seccionales de la Judicatura, adoptarán las medidas generales y particulares que aseguren una adecuada distribución de

---

<sup>180</sup> Pabón Parra, P. (2007), *óp. cit.*, pág. 314.

competencias entre los jueces penales para adolescentes, jueces promiscuos de familia y jueces municipales.

2. En los sitios en los que no haya jueces penales para adolescentes<sup>181</sup>, son también competentes los jueces promiscuos de familia en materia penal<sup>182</sup>.

3. A falta de juez penal para adolescentes o promiscuo de familia, el juez municipal<sup>183</sup> conocerá de los procesos por responsabilidad penal para adolescentes.

La competencia de los jueces promiscuos de familia en esta materia, en principio estaba contemplada hasta que se establezcan los juzgados penales para adolescentes necesarios para atender los procesos de responsabilidad penal; situación que infortunadamente, habiendo sido expedida la norma desde el año 2006 y siendo expedido el Decreto 4652<sup>184</sup> del mismo año, que reglamento el artículo

---

<sup>181</sup> Colombia. Ley 1098/2006, *óp. cit.*, artículo 166.

<sup>182</sup> Se denominan jueces promiscuos de familia, aquellos jueces que teniendo competencia en jurisdicción de familia propiamente dicha, también asumen el conocimiento de las infracciones a la ley penal que cometan los adolescentes, en los casos de municipios donde no se hayan creado los jueces penales para adolescentes.

<sup>183</sup> El Juez municipal es la única autoridad judicial de los municipios más pequeños y asume la competencia en casi todas las materias, excepto en lo contencioso administrativo y algunos asuntos de otras áreas (laboral, civil, de familia), que por su naturaleza o cuantía deban ser remitidos a otro funcionario que tenga la competencia.

<sup>184</sup> Decreto 4652/2006, reglamentario del artículo 216 de la Ley 1098 de 2006. Diario Oficial 46494 de diciembre 27 de 2006: Señala este decreto la implementación gradual del Sistema Penal para Adolescentes, incluye todos los procesos dirigidos a la preparación de su entrada en operación, tales como:  
1. Estudios técnicos, financieros y presupuestales, infraestructura física y tecnológica y modelos de gestión y talento humano.

216 de la ley 1098/2006 hasta la fecha no se tiene total cobertura de la jurisdicción de menores en los municipios más pequeños del país. Estos juzgados especializados funcionan principalmente en las capitales de los departamentos.

**B) En segunda instancia:**

En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes la segunda instancia se surtirá ante las Salas de asuntos penales para adolescentes de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Reiteradamente la doctrina ha abogado porque la segunda instancia en los procesos penales contra menores se sustancie ante una Sala Especial del Tribunal Superior<sup>185</sup>.

Resulta indiscutible que la existencia de una sala especializada en menores garantiza la atención en segunda instancia de los procesos penales, tanto para las estrictas cuestiones de derecho como para la comprensión de las características y circunstancias especiales que rodean esta jurisdicción.

**5. Competencia territorial.**

---

2. Organización de las competencias territoriales, adecuación de plantas de personal e implementación del modelo de gestión y centros de servicios judiciales.

3. Formación de funcionarios y empleados del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

<sup>185</sup> Pabón Parra, P. (2007), *óp. cit.*, pág. 314.

El factor territorial para la distribución de las competencias, es de gran importancia en tanto que se relaciona con el espacio o el sitio en el cual el funcionario debe ejercer su labor jurisdiccional. Las reglas de competencia territorial determinan que Juzgado o Tribunal del mismo grado han de conocer de un asunto en concreto<sup>186</sup>.

Este criterio permite asignar competencia a un funcionario teniendo en cuenta la idoneidad de la sede que facilite el ejercicio de su función judicial.

La competencia por el factor territorial conforme lo preceptúa el C.P.P.C. y de aplicación al SRPA en Colombia se fija, en primer término por el *forum comisii delicti* o lugar de comisión del delito cometido por el menor<sup>187</sup>.

Sólo en la hipótesis que no sea posible determinar el lugar de ocurrencia, por haber sido realizado en varios lugares, por tratarse de un lugar incierto o sitio extranjero, la competencia queda determinada, por la fase de juzgamiento o por el lugar en donde se formule la acusación, que será aquel en donde se encuentren los

---

<sup>186</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2010). *Derecho procesal penal*, óp. cit. pág. 76.

<sup>187</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 43.

elementos fundamentales que el ente acusador ha tenido en cuenta para la misma.

Igualmente tiene aplicación en materia de menores lo denominado fuero principal, entendido como el lugar donde se ha cometido el delito, que de acuerdo con el artículo 43 del C.P.P.C. tiene en Colombia carácter preferente en orden a la atribución de la competencia territorial a favor del órgano de la circunscripción a la que pertenezca, que adquiere carácter excluyente respecto de cualquier otro del mismo nivel<sup>188</sup>.

Sin embargo, definir el lugar de comisión del hecho punible, en algunas oportunidades no es tan simple como pareciera, conforme a la forma delictual, sea que se trata de delitos de peligro, de resultado, de omisión, de tracto sucesivo, etc. Frente a ello doctrinariamente, como se sabe, se han formulado soluciones que se pueden agrupar fundamentalmente en tres: la teoría de la actividad, la del resultado y la de la ubicuidad<sup>189</sup>.

---

<sup>188</sup> Pabón Parra, P. (2007), *óp. cit.*, pág. 306.

<sup>189</sup> Antolisei, F. (2002). *Manual de derecho penal, parte general*. 14 Edición. Editorial integrata, pág.94: La teoría de la actividad afirma que el delito se considera cometido en el lugar que se ha desplegado la actividad exterior del agente; la concepción del evento hace énfasis para la determinación del lugar de comisión, en aquel en el que se consigue el resultado de la acción; la teoría de la ubicuidad estima que el delito se considera cometido tanto donde se despliega total o parcialmente la actividad, como en el lugar donde se obtiene el resultado; finalmente, para la teoría de la actividad ampliada, el lugar de comisión es aquel en el que se ha realizado la parte esencial de la conducta delictiva.

En el Sistema penal colombiano, se adopta un criterio ecléctico, y según el caso, se da aceptación a uno de los tres criterios señalados.

Doctrinalmente si no es posible la demostración del fuero principal, se establece el llamado fuero subsidiario o residual<sup>190</sup>, en el afán de evitar que el delito conocido quede sin persecución penal y procede en los eventos de indeterminación, incertidumbre, pluralidad o extraterritorialidad del sitio de comisión.

Sin embargo en el estatuto procesal penal colombiano y por remisión aplicado a la justicia de menores, el legislador prescribe tan solo un fuero subsidiario "el lugar donde se formule la acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación", como lo señalamos inicialmente.

## **6. Competencia por conexidad.**

La conexión es una de las causas modificativas del fuero legal en virtud de la cual, y ante la necesidad de que dos o más delitos se instruyan y se enjuicien en un único procedimiento, se determina el órgano competente para

---

<sup>190</sup> Los fueros subsidiarios se aplican cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, criterios que igualmente se utilizan cuando el lugar de comisión no consta con carácter decisivo o de manera precisa y clara o cuando no hay datos para determinar el lugar de la comisión ni pruebas materiales que lo determinen.



instruirlo y enjuiciarlo en el caso de que a cada uno de los delitos correspondiese un fuero distinto<sup>191</sup>.

Para abordar la competencia por conexidad, es importante poner de manifiesto la existencia de un principio fundamental en el derecho procesal en general y en el derecho procesal penal en particular, y es el principio de unidad procesal consagrado en el artículo 50 de la ley 906 de 2004 en virtud del cual *"por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, cualquiera que sea el número de autores o partícipes, salvo las excepciones constitucionales y legales"*.

Dentro de las excepciones a las que se refiere el citado artículo se encuentra la conexidad de los delitos, en la que los delitos conexos se investigaran y juzgaran conjuntamente, como también se encuentra la ruptura de la unidad procesal la cual no genera nulidad siempre que no afecte las garantías constitucionales.

Han sido muchas las formas de conexidad que ha dado a conocer la doctrina, para Espitia Garzón<sup>192</sup>, existen siquiera dos tipos de conexidad: la primera es la conexidad

---

<sup>191</sup> Martín Ostos, J. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Sevilla: Astigi, pág. 35: *"El fundamento de la conexión podemos encontrarlo tanto en razones de economía y de eficacia procesal (sustanciación de un procedimiento común), como de seguridad jurídica (se garantiza a los implicados y, por ende, a la ciudadanía en su conjunto, unos pronunciamientos coincidentes, sin contradicciones)*.

<sup>192</sup> Espitia Garzón, F. (2001). *Instituciones de derecho procesal penal*. (Segunda edición). Colombia: Legis, pág. 120.

objetiva cuando uno de los delitos es el resultado de otro unido por un nexo que los hace inseparables y la segunda es la conexidad ideológica, en la cual uno de los delitos cometidos figura como el medio para ocultar otro delito o procurar su impunidad.

Por su parte, Fierro<sup>193</sup> identifica al menos tres clasificaciones de conexidad y son: La conexidad objetiva, la conexidad material y la conexidad formal.

La conexidad objetiva tiene existencia cuando alternativamente a dos o más personas se les sindicada de varios delitos agotados por ellas en el mismo tiempo y lugar o en oportunidades y lugares distintos siempre que se encuentren factores que los vinculen, o cuando las pruebas de un hecho pueden influir en la clasificación jurídica de los otros.

La conexidad material se da cuando existe un concurso de delitos, y por último la conexidad formal surge con ocasión del procedimiento mas no de los delitos, en este caso existe una unificación de formas, cuando quiera que se está frente a una causa individual y a ella se llega en procura de una comunidad probatoria y de una celeridad y economía procesal.

---

<sup>193</sup> Fierro, H. (2012). *Manual de derecho procesal penal, sistema acusatorio y juicio oral y público*. (Quinta edición). Bogotá: Leyer, pág. 301.

La conexidad en la justicia penal para adolescentes se encuentra reglada en el artículo 51 C.P.P.C.<sup>194</sup> y la competencia en razón de la conexidad, la contempla el artículo 52 del C.P.P.C.<sup>195</sup>, dada la reiterada remisión que en materia procedimental el Sistema de responsabilidad penal de menores hace al estatuto procesal penal de adultos.

Finalmente, para retomar las excepciones al principio de unidad procesal, es necesario no soslayar el fenómeno de la ruptura procesal, pues en materia de jurisdicción de menores este adquiere total importancia, teniendo en cuenta que en primera instancia el artículo 33 de la ley 599/2000<sup>196</sup> cuando define la inimputabilidad, aclara que los

---

<sup>194</sup> Colombia. Ley 906/2004, óp. cit., artículo 51: "1. El delito haya sido cometido en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.

3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.

4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra.

Parágrafo. La defensa en la audiencia preparatoria podrá solicitar se decrete la conexidad invocando alguna de las causales anteriores".

<sup>195</sup> Ibid., artículo 52: "**Competencia por conexidad.** Cuando deban juzgarse delitos conexos, conocerá de ellos el juez que ostente mayor jerarquía de acuerdo con "la competencia por razón del fuero legal o la naturaleza del asunto; si corresponden a la misma jerarquía será factor de competencia el territorio, en forma excluyente y preferente, en el siguiente orden: donde se haya cometido el delito más grave; donde se haya realizado el mayor número de delitos; donde se haya producido la primera aprehensión o donde se haya formulado primero la imputación. Cuando se trate de conexidad entre delitos de competencia del juez penal del circuito especializado y cualquier otro funcionario judicial corresponderá el juzgamiento a aquel".

<sup>196</sup> Colombia. Ley 599/2000. Código penal colombiano. Diario Oficial N. 44.097 de 24 de julio del 2000.

menores de 18 años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, conocido en la actualidad Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes en virtud de la ley 1098 de 2006.

En desarrollo de esta normatividad, como lo hemos señalado, los adolescentes que estén entre los 14 y los 18 años, responderán penalmente ante un sistema de responsabilidad penal el cual se encargará de investigar y de juzgar la comisión de delitos perpetrados por ellos, lo que constituye una jurisdicción específica, por ello el artículo 53 del C.P.P.C. contempla que no se conservará la unidad procesal cuando: *"En la comisión del delito intervenga una persona para cuyo juzgamiento exista fuero constitucional o legal que implique cambio de competencia o que esté atribuido a una jurisdicción especial"*.

#### **7. Reparto.**

El reparto es la distribución interna del conocimiento de asuntos que se hacen en aquellos lugares donde existe más de un órgano jurisdiccional de igual clase.

Una vez se haya determinado el órgano jurisdiccional competente, de acuerdo a los criterios objetivo, funcional y territorial y de las modificaciones a que hubiera lugar en razón de la conexidad, no queda sin embargo fijado con

toda claridad que Juzgado o Tribunal debe conocer del asunto, porque pueden existir varios Juzgados de menores en una misma población, por lo que se acude a las normas del repartimiento y distribución de asuntos<sup>197</sup>.

Se trata de una garantía para el adolescente procesado sobre la selección del Juez que debe conocer la causa que se adelanta; al derecho de asignación se opone el reparto de los casos según el gusto y capricho de funcionarios coordinadores al interior de un determinado órgano de jurisdicción<sup>198</sup>.

El derecho a la asignación imparcial comprende el reparto reglado y soporte objetivo de los casos, que se debe realizar sin injerencias indebidas, todo lo cual constituye el anticipo de una real imparcialidad en el juzgamiento e investigación, ya que estos criterios son válidos también para la determinación del fiscal competente<sup>199</sup>.

## **8. Conflicto o colisión de competencia.**

Las cuestiones de competencia tienen lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por entender

---

<sup>197</sup> Armenta Deu, T. (2013). *Lecciones de Derecho procesal penal*, 7ª edición. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., págs. 75 y 76.

<sup>198</sup> En Colombia, hace algunos años bajo el imperio de la llamada "justicia regional" o "sin rostro" una vez en firme la resolución de acusación, el expediente debía pasar a manos de un funcionario llamado "Director Regional", quién a decir verdad, de forma casi arbitraria, escogía al Juez a quien se le asignaba el conocimiento del respectivo proceso.

<sup>199</sup> Pabón Parra, P. (2007), *óp. cit.*, pág. 303.

ambos que no les corresponde, puede ser entonces, positiva o negativa<sup>200</sup>.

Para que pueda configurarse procesalmente el fenómeno de la colisión o conflicto de competencia, deben darse los siguientes requisitos:

a. Tiene que producirse, como mínimo entre dos funcionarios judiciales (ya que puede ser entre mas), de una manera directa y expresa.

b. Para que surja la colisión positiva, cada uno de los funcionarios judiciales tiene que haber considerado ser el competente para adelantar o conocer el respectivo asunto o proceso penal.

c. En caso de colisión negativa de competencias, cada uno de los funcionarios debe rehusarse a conocer de determinado asunto o procedimiento penal, argumentando las razones o motivos que lo lleva a sostener que no es el funcionario competente para conocer o adelantar el asunto que se le ha dado a su cargo<sup>201</sup>.

De la colisión o conflicto de competencia que se presente en la jurisdicción de menores en Colombia, sea esta positiva o negativa conoce:

---

<sup>200</sup> Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. y Barona Vilar, S. (2014). *Derecho Jurisdiccional I*, 22ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 193.

<sup>201</sup> Fierro, H. (2012), *óp. cit.*, pág. 306.

a. La sala de asuntos penales para adolescentes, respecto de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces penales para adolescentes de un mismo distrito judicial o del mismo distrito judicial, pero de una categoría judicial diferente<sup>202</sup>.

b. La Sala Penal de La Corte Suprema de Justicia, para definir competencias, opera únicamente cuando se trata de jueces de distinto Distrito judicial, pues, si esa discusión injiere a dos jueces del mismo Distrito judicial, no importa su categoría, ello siempre corresponderá al Tribunal.

## **9. Impedimentos y recusaciones.**

En correlación con que la jurisdicción juzga sobre asuntos de otros, la primera exigencia respecto del juez es la que éste no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión<sup>203</sup>.

---

<sup>202</sup> Entiéndase juez penal de adolescentes con función de control de garantías o juez penal de adolescentes con funciones de conocimiento.

<sup>203</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia 11 de noviembre de 2009. Rad. 33012. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas: *"En correlación con que la jurisdicción juzga sobre asuntos de otros, la primera exigencia respecto del juez es la que éste no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. La llamada imparcialidad, el que juzga no puede ser parte, es una exigencia elemental que hace más a la noción de jurisdicción que a la de proceso, aunque éste implique siempre también la existencia de dos partes parciales enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, esto es, que no es parte, y que es el titular de la potestad jurisdiccional"*.

El que juzga no puede ser parte, es una exigencia elemental que hace más a la noción de jurisdicción que a la de proceso, aunque éste implique siempre también la existencia de dos partes parciales enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, esto es, que no es parte, y que es el titular de la potestad jurisdiccional<sup>204</sup>.

Las causales de impedimentos y recusaciones son taxativas y se encuentran reguladas por la ley para que tanto jueces o magistrados se declaren impedidos o sean recusados por las partes, como a bien tenga lugar, de esta manera, el impedimento es como tal un deber del juez y la recusación un derecho de las partes, aunque las causas son las mismas para ambos casos.

Las causales para que un juez de menores se declare impedido o las partes lo recusen, se encuentran debidamente consagradas en el artículo 56 de la ley 906/2004<sup>205</sup>, en

---

<sup>204</sup> Hernández Jiménez, N. (2012). De los impedimentos y las recusaciones en el marco del sistema de enjuiciamiento penal colombiano. *Diálogos de saberes*, Bogotá, págs. 157-172. En línea: <http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Art%C3%ADculo%209%20Hernandez.pdf>

<sup>205</sup> Colombia. Ley 906/2004, *óp. cit.*, artículo 56: "1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.

2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.



razón de que el artículo 144 estatuye que *"el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente"*.

De acuerdo con el anterior marco normativo, surge claro y evidente que en lo que respecta a los institutos de

---

4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o hay a sido contraparte de cualquiera de ellos, o hay a dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.

7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.

9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.

10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial hay a estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.

12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.

13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.

15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso".

impedimentos y recusaciones, sin duda se debe regir por lo consagrado en la Ley 906 de 2004, puesto que así lo regula el mentado artículo 144 de la Ley 1098 de 2006.

En otras palabras, sólo las causales de impedimento consagradas en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004 son las que rige el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, máxime cuando no resultan contrarias al interés superior del adolescente.

En el mismo sentido, resulta claro que el trámite del impedimento también se rige por las mentadas normas de la Ley 906 de 2004. Tal regulación también se hace extensiva a las recusaciones.

Cuando un funcionario se encuentre incurso en una de las causales, aquel o las partes deberán manifestar tal situación ante la Sala Plena Tribunal del Distrito, según corresponda para que sea sustraído del conocimiento del asunto. Desde cuando se manifieste el impedimento o se presente la recusación la actuación procesal quedará suspendida hasta que se resuelva definitivamente<sup>206</sup>.

---

<sup>206</sup> Colombia. Ley 906/2004, *óp. cit.*, artículos 57 a 65.



**CAPITULO QUINTO. ORGANOS Y PARTES**

I.-Introducción. II.- ORGANOS: 1. Juzgados de menores; 2. La Fiscalía General de la Nación; 3. La policía; 4. Otros. III.- PARTES: 1. El menor; 2. El defensor; 3. La Víctima.

**I.- Introducción.**

Cuando se habla de especialización de los órganos judiciales en el SRPA, nos referimos a la especificidad del ámbito de la justicia juvenil en relación con el derecho penal de adultos. Los operadores que intervienen en el proceso de menores han de ser expertos en la materia<sup>207</sup>.

Autoridades y entidades del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, es el título que se asignó en Colombia a la Ley 1098 de 2006 para referirse entre otros a los sujetos procesales y órganos jurisdiccionales y administrativos intervinientes dentro del proceso penal colombiano donde se juzga la responsabilidad para menores infractores.

---

<sup>207</sup> Martínez Serrano, A. (2001). Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO 5/2000 en Ornos Fernández, M<sup>a</sup>. (Directora). *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid: 2001, págs. 22-23.

Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes:

a. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

b. Los jueces penales para adolescentes, promiscuos de familia y municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.

c. Las Salas penales y de familia de los Tribunales superiores de distrito judicial que integrarán la Sala de asuntos penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.

d. La Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.

e. La Policía Judicial y el Cuerpo técnico especializado adscrito a la Fiscalía delegada ante los jueces penales para adolescentes y promiscuos de familia.

f. La Policía Nacional con su personal especializado quién deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

g. Los defensores públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.

h. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las comisarías de familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

i. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en la ley.

j. Las demás instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.<sup>208</sup>

## **II.- ORGANOS**

### **1. Juzgado de Menores.**

#### **A) Generalidades.**

El juez tiene como tarea principal velar por la garantía de todos los derechos y de los intereses legítimos de las personas, dando especial atención a la protección de los

---

<sup>208</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia, óp. cit., artículo 163.

derechos fundamentales y las libertades públicas. El juez tiene también como gran responsabilidad la representación del Poder Judicial, que constituye un instrumento al servicio de valores e intereses superiores, que presiden el ordenamiento jurídico, en cuanto derivan de la dignidad de la persona<sup>209</sup>.

Doctrinalmente se han emitido múltiples criterios para tener en cuenta a la hora de seleccionar a los jueces penales de menores; en primer término se ha afirmado que los candidatos deben ser ciudadanos idóneos para la educación de menores y acreditar determinada experiencia en ello, a este propósito se afirma que deben estar pedagógicamente habilitados<sup>210</sup>.

El Juez para adolescentes debe reunir y conjugar criterios de determinación que le permitan crear un clima de calma y confianza con el menor; al tiempo que él representa para el menor una sociedad que tiene derecho a imponer limitaciones a su actuar.

---

<sup>209</sup> Ornosá Fernández, M<sup>a</sup>. (2001). El juez de menores en la fase de instrucción del procedimiento penal de menores. Relaciones Fiscalía - Juzgado en Ornosá Fernández, M<sup>a</sup>. *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales*. Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial III. Consejo General del Poder Judicial. Pág. 197.

<sup>210</sup> Al respecto Chaparro Borda, V., afirma que a diferencia del sistema penal de adultos, en el cual el juez es esencialmente un árbitro, en el SRPA es además un pedagogo, un formador, al que se le exige poseer no solo el conocimiento y capacitación especial que el sistema impone, sino también las manifestaciones comportamentales y actitudinales que exige el sistema de justicia juvenil. *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes* (2010). Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, pág. 56.

Los Juzgados de menores tal y como lo manifiesta LORCA NAVARRETE deben tener autonomía orgánica, lo que supone profesionalidad del Juzgado de menores, la integración del Juzgado de menores en el poder judicial, la exclusividad en el ejercicio de su función y el acercamiento a la realidad afectiva del menor y su entorno<sup>211</sup>.

El juez de menores es un juez de control y de enjuiciamiento, porque el Juez de Menores asume las tareas de controlador de la investigación del fiscal, de enjuiciamiento y de fallo<sup>212</sup>.

#### **B) Juzgados de Menores en Colombia.**

Se identifican en el SRPA en Colombia, dos tipos de jueces de menores:

- a. Juez de control de garantías: Encargado de proteger los derechos del adolescente y legalizar las actuaciones de la Fiscalía y la Policía judicial.

---

<sup>211</sup> Lorca Navarrete, A. (1993). *El proceso español del menor*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L., pág. 58.

<sup>212</sup> Martín Ostos, J. (1996). Aspectos procesales de la ley orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. en Martínez Pereda, J. (Director), *Menores Privados de libertad*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pág. 164.



b. Juez de conocimiento: Es el encargado de dirigir el juicio oral, dictar la sentencia e imponer y controlar el cumplimiento de la sanción.<sup>213</sup>

En consecuencia las funciones de juzgamiento y control de garantías son los dos ámbitos en los que se desarrolla la competencia de los jueces penales para adolescentes, promiscuos de familia y municipales, para lo cual se debe asegurar la diferenciación funcional, de tal forma que el funcionario que ejerza el control de garantías de un determinado proceso de responsabilidad penal juvenil, no se asigne el juzgamiento del mismo.

**a. Juez de menores con función de control de garantías.**

El juez de control de garantías se define como un garante de la justicia, es el encargado de verificar que no se hayan violado los derechos del aprehendido, autoriza las actuaciones celebradas por el fiscal, y la policía de infancia y adolescencia<sup>214</sup>. Su inclusión al sistema procesal penal en general se hizo mediante el Acto Legislativo 03/2002<sup>215</sup>.

---

<sup>213</sup> Acevedo Correa, L. (2014). *Dictamen pericial en el sistema de responsabilidad para adolescentes*. Medellín: Editorial Universidad de Medellín, pág.48.

<sup>214</sup> Quiroz Monsalvo, A. (2013). *Manual de Derecho de Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda., pág. 252.

<sup>215</sup> Colombia. Acto legislativo N. 03/2002, por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial No 45.040 de Diciembre 19 de 2002.

Está facultado en términos generales para:

- a) Adelantar un control posterior, dentro del término de treinta y seis horas (36) siguientes sobre las capturas que excepcionalmente realice la Fiscalía.
- b) Ejercer un control previo sobre las medidas restrictivas de la libertad individual.
- c) Llevar a cabo un control posterior sobre medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones.
- d) Autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales.

De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; si la medida es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y si el objetivo perseguido con la intervención

compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad<sup>216</sup>.

En este orden de ideas, la Corte considera que las importantes funciones constitucionales que tiene asignadas el juez de control de garantías<sup>217</sup>, no implican ni interfieren la labor propia que realiza el juez de juzgamiento, además, el juez de control de garantías es de creación constitucional y por lo tanto cumplen una función determinada por la norma Superior, y en éste sentido no pueden ser considerados subalternos o jerárquicamente dependientes de la Corte Suprema de Justicia.

En referencia a esta función de control, las actuaciones dentro de la indagación e investigación pueden dividirse:

1. Aquellas que puede desarrollar directamente la Policía Judicial, en circunstancias de simple trámite o excepcionales<sup>218</sup>.
2. Aquellas que no requieren autorización del Juez de Control de Garantías, estas deben ser ordenadas por

---

<sup>216</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-592/2005 del 9 de Junio de 2005 Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

<sup>217</sup> Corte Constitucional de Colombia. sentencias C-873/2003 del 30 de Septiembre de 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza.

<sup>218</sup> Colombia. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículos: 205, 208, 213, 214, 215, 229 y 230 del C.P.P.C.

el Fiscal, pero tampoco poseen control posterior de Garantías<sup>219</sup>.

3. Aquellas que no requieren autorización del Juez de Control de Garantías, deben ser ordenadas por el Fiscal pero poseen control posterior de Garantías<sup>220</sup>.
4. Aquellas que requieren control posterior del Juez de Control de Garantías<sup>221</sup>.
5. Aquellas que requieren autorización previa del Juez de Control de Garantías<sup>222</sup>.

**b. Juez de Menores con funciones de conocimiento:**

Es preciso señalar que, en virtud del principio de complementariedad o derecho supletorio, nos referiremos en este punto de las atribuciones del juez de menores con funciones de conocimiento, como en otros subsiguientes del trabajo investigativo a la Ley 906/2004, por cuanto el artículo 144 de la Ley 1098/2006, estatuye que el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley

---

<sup>219</sup> *Ibíd.*, artículo 217: Cuando fuere necesario exhumar un cadáver o sus restos para fines de la investigación, el fiscal así lo dispondrá. La policía judicial establecerá y revisará las condiciones del sitio preciso donde se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Técnicamente hará la exhumación del cadáver o los restos y los trasladará al centro de Medicina legal, en donde será identificado técnico-científicamente, y se realizarán las investigaciones y análisis para descubrir lo que motivó la exhumación.

<sup>220</sup> *Ibíd.*, artículos: 219, 226, 233, 234, 235 y 236.

<sup>221</sup> *Ibíd.*, artículos: 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245.

<sup>222</sup> *Ibíd.*, artículos: 246, 247, 248 y 249.

906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente<sup>223</sup>.

Ante él se presenta el escrito de acusación con el fin de dar inicio al juicio oral, con inmediación de la prueba, contradictorio, concentrado y con todas las garantías; se puede solicitar la preclusión de la investigación cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar; y se demanda la adopción de las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas<sup>224</sup>.

El juez de conocimiento actúa desde el momento en el que se presenta la acusación, abre el debate y lo dirige, hasta su conclusión por medio de la sentencia. El juez de conocimiento:

- Conoce de la formulación de la acusación que hace el Fiscal.
- Decide sobre la solicitud de preclusión de la investigación.

---

<sup>223</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, relatoría. (2013). Extractos de Jurisprudencia: Sistema de responsabilidad para adolescentes. Pág. 4. [en línea] <http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Consulta/Jurismateria/S.R.P.A.%20Menor%20infractor.%20Marzo%20de%202013.pdf>

<sup>224</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp.cit., Títulos III, IV y V principalmente, se revisará lo propio en el capítulo correspondiente a juicio oral.

- Impone la sanción al adolescente declarado responsable penalmente por la comisión de un delito.
- Controla la ejecución de la sanción.
- Informa al adolescente y a su familia sobre su situación procesal y sus derechos en el caso de la privación de la libertad<sup>225</sup>.

**c. Salas de asuntos penales para adolescentes del Tribunal Superior:**

Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial contarán con Salas de asuntos penales para adolescentes, especializadas en asuntos que versen sobre responsabilidad penal de menores.

Estas Salas estarán integradas por un (1) Magistrado de la Sala Penal y dos (2) Magistrados de la Sala de Familia o en su defecto de la sala Civil del respectivo Tribunal Superior<sup>226</sup>.

Conoce de los recursos de apelación interpuestos por el representante del adolescente, por la víctima o por los

---

<sup>225</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Departamento de planeación. (2013). *Instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Colombia: Publicación es producto del Convenio N° 661 suscrito entre el ICBF y OIM, pág. 10.

<sup>226</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia, óp. cit., artículo 168.

actores que hacen parte del proceso penal, en contra las decisiones del juez, incluida la sentencia.

La existencia de una Sala especializada en cuestiones de minoría de edad que se encargue de atender la segunda instancia, tanto para estrictas cuestiones jurídicas como para la comprensión de las características y circunstancias del sujeto pasivo del juicio, permite revisar la idoneidad de la sanción impuesta por el ad quo, todo lo cual está acorde con las exigencias internacionales, en virtud de la cual el proceso penal se rodea de todas las garantías constitucionales incluso el derecho de impugnación en sedes de apelación y casación o mediante el ejercicio de la acción de revisión<sup>227</sup>.

**d. Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia:**

Conoce del recurso extraordinario de Casación y de la acción de Revisión interpuestos por el representante del adolescente, por la víctima o por los actores que hacen parte del proceso penal, en contra de la sentencia proferida por el Tribunal.

---

<sup>227</sup> Pabón Parra, P. (2007). Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes, óp.cit., pág. 314.

Ratificar que la situación actual coincide con La jurisdicción de menores debe permitir que exista un recurso a una instancia superior, igualmente especializada<sup>228</sup>.

## **2. La Fiscalía General de la Nación.**

### **A) Generalidades.**

En la mayoría de los actuales modernos procesos penales acusatorios, el Ministerio Fiscal asume la dirección personal de la instrucción<sup>229</sup>. El sistema acusatorio exige que cada sujeto procesal interprete el papel que le ha sido encomendado con absoluta exclusividad y convicción, asumiendo la cuota de responsabilidad que le corresponde en el adecuado funcionamiento de la Justicia<sup>230</sup>.

Desde la Constitución de 1991, se creó la Fiscalía General de la Nación, como un organismo integrante del sistema acusatorio, que reunía las facultades más importantes del proceso: decidir sobre la libertad, recopilar pruebas, valorarlas y calificarlas, así como acusar o dar por terminado el proceso, es decir trabajar directamente sobre la judicialización.

---

<sup>228</sup> *Ibíd.*, pág. 314.

<sup>229</sup> Al respecto Díaz Martínez, M. afirma que junto a la dirección de la instrucción y el impulso del procedimiento, el Ministerio Fiscal tiene atribuido en régimen de monopolio el ejercicio de la acción penal. *La instrucción en el proceso penal de menores*. (2003). Madrid: Editorial Colex, pág. 109. Sin embargo, en la actualidad, tras la reforma legal producida, se permite en los procesos penal español de menores la intervención de la víctima como acusación particular.

<sup>230</sup> López López, A. (2002). *La instrucción del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores*, *óp.cit.*, págs. 85-86.



Después de la reforma aprobada mediante el Acto Legislativo No. 3 de 2002<sup>231</sup>, la función de la Fiscalía es la de adelantar el ejercicio de la acción penal e investigar los hechos que tengan las características de una violación de la ley penal, siempre y cuando existan motivos y circunstancias fácticas suficientes que indiquen la posible comisión de una transgresión a la normatividad penal.

Con la promulgación de la LINAD en Colombia se dispuso que la investigación estará en cabeza de la Fiscalía General, quien debe tener funcionarios especializados en temas de infancia y adolescencia<sup>232</sup>.

El Fiscal debe instar, coordinar, requerir, acompañar y sobre todo verificar y controlar los derroteros de la investigación.

#### **B) El Fiscal de Menores en Colombia.**

La FGN en el Sistema para adolescentes es el órgano obligado a ejercer la acción penal, realizando la investigación de los hechos que revistan las características de delito y que lleguen a su conocimiento por denuncia, querrela, petición especial o cualquier

---

<sup>231</sup> Colombia. Acto legislativo N. 03/2002, por el cual se reforma la Constitución Nacional.

<sup>232</sup> En este sentido Tomé García, J. señala que los fiscales integrantes de las Secciones de Menores, han de ser especialistas, tendrán preferencia aquellos que por razón de las anteriores funciones desempeñadas, cursos impartidos o superados o por cualquier otra circunstancia análoga se hayan especializado en la materia. *El procedimiento penal del menor*. (2003), Navarra: Editorial Aranzadi, S.A., pág.65.

medio<sup>233</sup>, luego de lo cual debe acusar ante el juez a los presuntos responsables de la comisión<sup>234</sup>.

La investigación la realiza directamente el Fiscal, apoyado o auxiliado por la Policía de infancia y adolescencia<sup>235</sup>.

De esta forma la policía de infancia y adolescencia indaga e investiga, pero el fiscal es quien integra, ordena y valora los resultados de esa actividad; es el responsable de la realización, ordenada y completa, de todas las tareas investigativas.

La FGN se organiza en forma jerárquica, está integrada por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal y los Fiscales Delegados en todos los niveles, entre ellos los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, bajo el principio de unidad de gestión<sup>236</sup>.

---

<sup>233</sup> Pabón Parra, P. (2007). Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes, *óp.cit.*, pág. 123.

<sup>234</sup> Martín Pastor J. (2003), afirma que en el proceso de menores, al Ministerio Fiscal le corresponde desempeñar dos roles, el de instructor y el de eventual acusador, pero no de forma simultánea, sino sucesiva. *La Dirección de la investigación oficial por el Ministerio Fiscal en el proceso penal de menores, en Anuario de Justicia de menores*, pág. 84.

<sup>235</sup> *Ibíd.*, pág. 78. Señala que el Ministerio Fiscal no es quién en la práctica realiza directamente la actividad material de investigación, sino la policía judicial. Su función es la de dirigir personalmente la investigación de los hechos, ordenando que la Policía Judicial practique las actuaciones materiales necesarias para la comprobación de aquellos y de la participación del menor en los mismos.

<sup>236</sup> Colombia. Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal., *óp. cit.*, artículo 113: "La Fiscalía General de la Nación para el ejercicio de la acción penal estará integrada por el Fiscal General de la Nación, el Vicefiscal, los fiscales y los funcionarios que él designe y estén previstos en el estatuto orgánico de la institución para esos efectos"; artículo 116 numeral 3: "Determinar el criterio y la posición que la Fiscalía General de la Nación deba asumir en virtud de los principios de unidad y

El término de que dispone la FGN para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad, no podrá exceder de treinta (30) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación<sup>237</sup>, salvo lo previsto en el artículo 294 del C.P.P.C.<sup>238</sup>.

Los Fiscales delegados para los Juzgados de menores, tienen las atribuciones previstas en el artículo 114 del C.P.P.C.<sup>239</sup>, con el irrestricto cumplimiento a los principios orientadores de la Jurisdicción de menores.

---

*jerarquía, sin perjuicio de la autonomía de los fiscales delegados en los términos y condiciones fijados por la ley”.*

<sup>237</sup> Colombia. Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal., óp. cit., artículo 175.

<sup>238</sup> Colombia. Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal., óp. cit., artículo 294: *“Vencimiento del término: Vencido el término previsto en el artículo 175 el fiscal deberá solicitar la preclusión o formular la acusación ante el juez de conocimiento. De no hacerlo, perderá competencia para seguir actuando de lo cual informará inmediatamente a su respectivo superior. En este evento el superior designará un nuevo fiscal quién deberá adoptar la decisión que corresponda en el término de sesenta (60) días contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El término será de noventa (90 días) cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado. Vencido el plazo, si la situación permanece sin definición, el imputado quedará en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio Público solicitarán la preclusión al juez de conocimiento”.*

<sup>239</sup> Colombia. Ley 600 de 2000. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal., óp. cit., artículo 114:

- Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.
- Aplicar el principio de oportunidad.
- Ordenar registros, allanamientos e incautaciones e interceptaciones de comunicaciones y poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
- Asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizando su cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción.
- Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente ejerce su cuerpo técnico de investigación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.
- Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar.

La función que cumple la FGN en el nuevo sistema, ha sido desarrollado por la Corte constitucional colombiana en varias sentencias, entre las cuales se destacan la C-873 de 2003 y la sentencia C-591 de 2005<sup>240</sup>, en ellas se desarrolla un extenso análisis en relación a los elementos esenciales y las principales características del nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento en materia penal introducido mediante el Acto Legislativo 03 de 2002.

En el ámbito del proceso penal contra menores la intervención de las fiscalías especializadas contribuirá, adicionalmente a una adecuación de las medidas a imponer en relación con las singulares características de la personalidad del menor y de la conducta realizada.

El SRPA no proporciona al ente Fiscal funciones o atribuciones de defensa o protección de los intereses del

- 
- Ordenar capturas de manera excepcional y poner a la persona capturada a disposición del juez de control de garantías, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas.
  - Solicitar al juez de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial de las víctimas.
  - Presentar la acusación ante el juez de conocimiento para dar inicio al juicio oral.
  - Solicitar al juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando no hubiere mérito para acusar.
  - Intervenir en la etapa del juicio.
  - Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.
  - Interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.
  - Solicitar nulidades.
  - Las demás que le asigne la ley.

<sup>240</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-591/2005 del 9 de Junio de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

menor, labor que se concentrará en los agentes especiales del Ministerio Público, las defensorías de Familia del ICBF, las Comisariías de Familia o los Inspectores de Policía.

### **3. Policía.**

#### **A) Generalidades.**

En 1924, se crea en Colombia la Escuela de Investigación Criminal para la capacitación de personal, en esta rama del conocimiento policial. Ya en 1966, a través del Decreto 1667, la Policía asume funciones de Policía Judicial como órgano auxiliar de la Rama Jurisdiccional del Poder Público<sup>241</sup>.

En la Constitución Política de 1991<sup>242</sup>, Colombia se constituye en un Estado Social de Derecho y requiere de un cuerpo de policía con las más altas calidades humanas y una gran profesionalización de sus integrantes, que le permita

---

<sup>241</sup> Al respecto Díez-Picazo Giménez, I., afirma que se ha considerado tradicionalmente que la función de policía que asume un Estado se descompone en dos funciones distintas: la policía de seguridad para el mantenimiento del orden público y de la paz ciudadana, y la policía judicial, para auxilio de los tribunales, básicamente en lo que respecta a la investigación de los hechos delictivos. El personal al servicio de la Administración de Justicia en De la Oliva Santos, A. Díez Picazo Giménez, I. y Vegas Torres, J. *Curso de Derecho procesal civil I, Parte General*. (2012). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, pág. 66.

<sup>242</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 218: "La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

cumplir su misión constitucional de preservar el orden público interno en sus condiciones de seguridad, salubridad, moralidad y tranquilidad para brindar a los ciudadanos el goce de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes<sup>243</sup>.

La policía judicial cumple funciones de investigación criminal<sup>244</sup>, que tiene como fin, auxiliar a la justicia dentro del sistema penal, que inicia su accionar, generalmente, después de acaecidos los hechos criminales, y que requiere atribuciones legales para su proceder<sup>245</sup>.

Recolecta y aporta pruebas, establece hipótesis con base en dictámenes y análisis de las diligencias judiciales, establece los hechos. La investigación criminal permite a las autoridades judiciales administrar la justicia con base en la confirmación científica<sup>246</sup>.

---

<sup>243</sup> Lineamientos Generales de Política para la Policía Nacional de Colombia. (2007). Publicación de la Policía Nacional de Colombia. Dirección general, pág.12. En línea:

<http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/politicas/lineamientospolicia.pdf>

<sup>244</sup> Nieva Fenoll, Jordi señala que es generalmente aceptado que la policía judicial es un órgano esencial de la persecución penal. Su misión se encuentra dentro la investigación penal, para el aseguramiento de los vestigios reales y personales existentes dentro de la instrucción (2012). *Fundamentos de Derecho Procesal penal*. Madrid: Edisofer, pág. 65.

<sup>245</sup> Castro Saldaña, J. y Aparicio Barrera, J. (2008). La investigación criminal y el esclarecimiento de un hecho punible. Bogotá, *Revista Criminalidad*, Vol. 50 (2), pág. 105. En línea:[http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_2/07lainvestigacion.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_2/07lainvestigacion.pdf)

<sup>246</sup> Vid. *Fundamentos Teóricos de la Investigación Criminal -PNUD-Guatemala. Proyectos de Seguridad Ciudadana, Prevención de la Violencia y Conflictividad del programa ONU para el Desarrollo*. (2008): La investigación criminal se entiende como la actividad técnica y científica que los órganos del Estado con funciones de Policía Judicial realizan con el fin de recolectar la evidencia

También se debe destacar que dentro del colectivo policial, la actuación con menores constituye una especialidad, tanto o más compleja que cualquier otra, no solo por las dificultades que entraña una investigación policial cualquiera, sino que además la legislación específica es muy restrictiva desde el punto de vista de la actuación policial<sup>247</sup>.

### **B) Policía de infancia y adolescencia en Colombia.**

La labor de policía judicial para el esclarecimiento de los delitos en la investigación penal de menores en Colombia, la cumple la Policía de Infancia y Adolescencia, conforme al Sistema Penal Oral Acusatorio y están bajo orientación de la Fiscalía General de la Nación, que como se ha dicho es la encargada de dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley<sup>248</sup>.

---

física y los elementos materiales probatorios que permitan conocer y comprender un hecho delictivo también, como la fase del proceso penal en la que se liga a una persona, a partir de una actividad investigativa y los hallazgos que de ella se deriven, en un proceso judicial. En línea: [www.polsec.org](http://www.polsec.org).

<sup>247</sup> Jiménez Sola, M. (2008). La policía y el menor infractor, en Martín Ostos, J. (Coordinador). *El experto universitario en Justicia de menores*, Sevilla: Astigi, pág. 201.

<sup>248</sup> Castro Saldaña, J. y Aparicio Barrera, J. (2008). La investigación criminal y el esclarecimiento de un hecho punible. Bogotá, *Revista Criminalidad*, Vol. 50 (2), pág. En línea: [http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_2/07\\_lainvestigacion.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_2/07_lainvestigacion.pdf)

No obstante, el Cuerpo Técnico de Investigación<sup>249</sup> también cumple funciones de policía judicial de forma permanente, de allí que se pueda afirmar que las funciones de policía judicial<sup>250</sup> en el Estado Colombiano las cumplen diferentes instituciones, de manera permanente o supletoria<sup>251</sup>.

En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia<sup>252</sup>, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia<sup>253</sup>. En todo caso en las

---

<sup>249</sup> El Cuerpo Técnico de Investigación CTI, es un organismo adscrito a la Fiscalía General de la Nación desde 1991, fecha en que fue tuvo vida constitucional la entidad investigativa.

<sup>250</sup> Dolz Lago, Manuel-Jesús afirma que la ley se refiere a la policía, tanto en su calidad de policía judicial como ordinaria. Esto no obstante, la necesaria especialización de los agentes de policía, a que se refiere la regla 12 de las Reglas Mínimas de Administración de Justicia de Menores de 1985. *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de Enero)*. (2.000). Valencia: Ediciones Revista General de Derecho, pág. 69.

<sup>251</sup> Bernal Cárdenas, J. señala que la Policía Judicial es la función que la Constitución Política o la ley señalan a ciertos organismos, que consiste esencialmente en el apoyo a fiscales y jueces en la consecución, recolección, aseguramiento y estudio técnico-científico de la prueba judicial. En este sentido, la policía judicial no debe entenderse como una institución que desarrolla algunas funciones, sino como un grupo de funciones que la Constitución y la legislación penal encargan a diferentes instituciones de orden oficial y que están regulados por las normas procesales. *Cátedra de Policía Judicial*. "Escuela de Cadetes General Santander". Bogotá. 2006., citado por Castro Saldaña, J. y Aparicio Barrera, J. (2008), óp.cit., pág.107.

<sup>252</sup> La Policía Nacional capacitará a la Policía de Infancia y Adolescencia en formación de Policía Judicial con el objeto de que estos asesoren y apoyen a las autoridades cuando los niños, las niñas y los adolescentes se encuentren incurso en algún hecho delictivo, de acuerdo con las necesidades del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes vigente.

<sup>253</sup> La estructura interna de la Dirección de Investigación Criminal está diseñada para cumplir la labor especializada de la investigación criminal. De esta forma se organiza, a través de una dirección, por áreas y grupos de acuerdo, en principio, con las categorizaciones del delito registradas en el Código Penal, dentro de las áreas de investigación, está la de infancia y adolescencia. Castro Saldaña, J. y Aparicio Barrera, J., óp.cit. pág., 109.



diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia<sup>254</sup>.

La etapa de investigación desde el punto de vista material se inicia con posterioridad a la noticia criminal, y luego de las actividades urgentes de la policía judicial<sup>255</sup>.

Desde este momento se determina por lo menos a título preliminar si el presunto responsable es un adulto o si por el contrario se trata de un adolescente. Cuando exista duda en relación con la edad del adolescente y mientras la autoridad pericial competente lo define, se presume que es menor de 18 años. En todo caso se presumirá la edad inferior<sup>256</sup>.

Las actividades de la policía judicial<sup>257</sup> se encuentran sometidas a mecanismos estrictos de control normativo, aspecto general regulado por el Sistema de adultos que debe regir con idéntica intensidad en el SRPA, reiterando que la policía de infancia y adolescencia no es órgano de

---

<sup>254</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, artículo 145.

<sup>255</sup> Como ejemplo: Inspección al lugar de los hechos, inspección técnica al cadáver, entrevista y recolección y embalaje de elementos materiales probatorios, entre otros.

<sup>256</sup> *Ibid.*, artículo 149.

<sup>257</sup> La policía judicial se encarga de la verificación y aseguramiento de los elementos probatorios y de evidencia, como por ejemplo huellas, rastros, e identificación, recolección y embalaje técnico de todos los elementos materiales probatorios y de evidencia, bajo las reglas de cadena de custodia, además de la verificación directa de todos los exámenes, indagaciones, investigaciones, diligencias y actos que estimen urgentes, necesarios e impostergables, dentro los cuales se pueden enunciar las diligencias de inspección del lugar de los hechos. Inspección preliminar al cadáver, entrevistas e interrogatorios, todo lo cual debe ser sometido a cadena de custodia.

protección sino una agencia estatal que colabora técnicamente con todo el aparato de persecución.

De aquí que los informes que genere la policía de infancia y adolescencia constituyen pesquisas documentadas, que pueden ser catalogadas como una noticia calificada del delito, cuya valoración corresponde de manera exclusiva al Fiscal.

Cabe la apreciación que dentro del SRPA también se debe observar el llamado "informe ejecutivo al fiscal"<sup>258</sup> de inmediato, debe asumir la dirección, coordinación y control de la investigación propiamente hasta que esto no suceda se estará en una etapa previa de indagación o pesquisa policial<sup>259</sup>.

De aquí que las funciones principales de la policía judicial se hallan en la fase de investigación, En caso de que la policía tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta punible, debe actuar con autonomía dentro de los límites normativos<sup>260</sup>.

---

<sup>258</sup> El informe ejecutivo o reporte sobre la iniciación de la actividad, al fiscal competente, para que éste asuma la dirección, coordinación y control de la investigación.

<sup>259</sup> Sarmiento Santander, G. (2008). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses, pág. 90.

<sup>260</sup> Fiscalía General de la Nación. (2006). *Manual de procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Imprenta Nacional, págs. 100 a 105.

Conforme con el artículo 205<sup>261</sup>, debe recibir denuncias, querellas o informes, ocuparse de ellos, tomar las declaraciones que sean necesarias.

Pero a este respecto no tiene facultades coercitivas, vale decir, que no puede obligar a los indiciados o a los testigos a comparecer y menos aún a declarar.

#### **4. Otros**

##### **4.1. El equipo técnico.**

###### **A) Generalidades.**

Doctrinalmente los equipos técnicos están formados por tres figuras profesionales: un psicólogo, un trabajador social y un educador<sup>262</sup>, lo que hace que una fundamental característica de estos equipos es que son multiprofesionales e interdisciplinarios<sup>263</sup>.

El equipo técnico constituye un instrumento imprescindible para dar cabal cumplimiento a las medidas que se apliquen

---

<sup>261</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano., óp. cit., artículo 205 numeral 3.

<sup>262</sup> Al respecto Martín Ostos, J. (2008), señala que los equipos técnicos estarán formados por psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función es asistir técnicamente en las materias propias de sus disciplinas profesionales a los Jueces de menores y al Ministerio Fiscal. *Justicia Penal de menores*. Sevilla: Editorial Astigi, pág. 28. En el mismo sentido Calvo Sánchez, M. (2003) indica que los equipos técnicos están compuestos por sociólogos, pedagogos, psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales y dependen funcionalmente del Ministerio Fiscal. El procedimiento en la L.O. 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores en *Anuario de Justicia de menores*. Sevilla: Editorial Astigi, pág. 22.

<sup>263</sup> Benavides Domínguez, M. y Barquero Rodríguez, G. (2001). La intervención del Equipo Técnico en las Distintas Fases del procedimiento de menores, en *Anuario de Justicia de Menores*, Sevilla: Editorial Astigi, pág. 401.

a los menores infractores, bajo el prisma que sean orientativos hacia la ejecutiva reinserción y el superior interés del menor, valorados con criterios del ámbito extrajurídico, por equipos de profesionales especializados<sup>264</sup>.

El equipo técnico es o puede ser llamado a intervenir en varios momentos del procedimiento, en relación con la propuesta o imposición al menor de las medidas previstas, o en relación con su ejecución y cumplimiento<sup>265</sup>.

El aporte del equipo técnico al expediente, también se circunscribe a dar a conocer la personalidad del menor, sus circunstancias familiares, educativas y sociales, la ocupación de su tiempo libre, características sanitarias y demás circunstancias del menor y su contexto, así como también de los recursos para atenderle en debida forma<sup>266</sup>.

El informe del equipo técnico constituye para el fiscal una fuente de información de uso imprescindible -aunque no vinculante- para adoptar las oportunas decisiones sobre prosecución del proceso y selección de medidas<sup>267</sup>.

---

<sup>264</sup> Vidal Martínez, F. (2000). *La nueva responsabilidad penal del menor*. Barcelona: Difusión Jurídica y Temas de actualidad, S.A., Pág.57.

<sup>265</sup> Sicilia Cano, S. (2002). La orientación por el equipo técnico de las medidas previstas en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores, en *Anuario de Justicia de Menores*. Sevilla: Editorial Astigi, página 211.

<sup>266</sup> Benavides Domínguez, M. y Barquero Rodríguez, G. (2001), *óp.cit.* pág.401.

<sup>267</sup> Martínez Díaz, M. (2003), *óp.cit.*, pág. 194.

## **B) El equipo técnico en Colombia.**

En la legislación colombiana para menores, el equipo técnico o equipo técnico especializado como suele llamarse, está constituido por un sicólogo, un trabajador social y un nutricionista.

Las funciones<sup>268</sup> del equipo técnico a nivel general<sup>269</sup> son:

- Verificar los derechos y libertades consagrados en la Ley de infancia y adolescencia<sup>270</sup>.
- Contactar a los padres del adolescente o a sus representantes legales para que participen activamente en todas las fases del proceso.
- Realizar entrevista inicial al adolescente y su familia.

---

<sup>268</sup> Al respecto Benavides Domínguez M. y Barquero Rodríguez, G. (2001) afirma que las funciones a nivel general del equipo técnico son: Valoración global de las circunstancias y de la problemática del menor desde una perspectiva no jurídica,; no se debe olvidar que los profesionales de los equipos técnicos provienen de las ciencias sociales y humanas, intentando "humanizar el procedimiento judicial"; facilitar decisiones judiciales con una información profesional clara y pertinente; función de asesoramiento, con la obligación de asistir o informar en una serie de actuaciones donde podrá ser interrogado sobre la situación del menor o respecto a la medida que sería más adecuada para él; orientar sobre la medida judicial más idónea para el menor en cada momento, atendiendo a las circunstancias que le rodean, y siempre desde la base de valorar el interés del menor, óp.cit., págs. 401 y 402.

<sup>269</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Departamento de planeación. (2013). *Instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Colombia: Publicación producto del Convenio N° 661 suscrito entre el ICBF y OIM, pág. 13.

<sup>270</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*., óp.cit., artículos 17 a 37 LINAD.

- Conceptuar sobre las condiciones psicológicas, la dinámica del adolescente en el ámbito familiar y social, y su condición física y nutricional.
- Elabora el informe integral que será presentado en las audiencias de garantías y de conocimiento.
- Adelanta las intervenciones con el adolescente y su familia.
- Conoce, analiza y hace seguimiento al PLATIN<sup>271</sup>.
- Registra en los sistemas del ICBF las actuaciones que realice con cada adolescente y su familia.
- Efectúa seguimiento psicosocial al adolescente.

El equipo técnico especializado no aparece dentro de la normativa del SRPA como un órgano independientemente considerado, sino que está adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y pertenece a las Defensorías de Familia.

---

<sup>271</sup> Sigla que significa Plan de Atención Individual y consiste en la organización sistemática de las acciones que configuran el proceso de atención integral y permite plasmar con la participación del niño, niña o adolescente y su familia o red, un plan de acción dentro del proceso de atención. El PLATIN como estrategia de restablecimiento de derechos se deriva de un diagnóstico integral participativo en el que se involucran los niños, niñas o adolescentes, sus familias, redes vinculares de apoyo próximo y el equipo técnico interdisciplinario.

#### 4.2. La Defensoría de Familia.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006<sup>272</sup>, las defensorías de familia son dependencias de naturaleza multidisciplinaria y cumple funciones tanto de protección y restablecimiento de derechos como dentro del sistema de responsabilidad penal para adolescentes<sup>273</sup>.

---

<sup>272</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp.cit., artículo 79: Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las defensorías de familia contarán con equipos técnicos interdisciplinarios integrados, por lo menos, por un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista. Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo técnico tendrán el carácter de dictamen pericial.

<sup>273</sup> *Ibid.*, artículo 82: "Funciones del Defensor de Familia. [Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007](#). Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y las adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.
2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.
3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.
4. Ejercer las funciones de policía señaladas en este Código.
5. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y las niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.
6. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el juez penal para adolescentes.
7. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez.
8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente
9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
10. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse,

Se les asignan a los defensores de familia funciones enfocadas en los aspectos de prevención, protección, garantía de derechos y restablecimientos de los mismos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del ICBF y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema acusatorio, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82.

---

*extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil.*

*11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*

*12. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representante, o este se halle ausente o incapacitado, o sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos.*

*13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.*

*14. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente*

*15. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley.*

*16. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.*

*17. Ejercer las funciones atribuidas por el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.*

*18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.*

*19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia”.*



Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el defensor de familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes.

Las calidades para ser defensor de familia son las siguientes:

- Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente.
- No tener antecedentes penales ni disciplinarios.
- Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos o en Ciencias Sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa<sup>274</sup>.

Obsérvese que, entre los requisitos exigidos para ser defensor de familia no se menciona la especialización en materia de menores. Llama la atención que se permitan otras especializaciones, bien ajenas a lo que representa la problemática del menor estudiada.

---

<sup>274</sup> Ibid., artículo 80.

### 4.3. El Ministerio Público.

La Constitución Política de Colombia, designa al Ministerio Público como un organismo de control, su participación es para vigilar, procurar, velar, denunciar y, como organismo de policía judicial, asegurar medios de prueba, solicitar prueba anticipada, y en defensa de intereses colectivos, solicitar medidas cautelares, es decir actuar activamente en el proceso<sup>275</sup>.

La Procuraduría General de la Nación<sup>276</sup> es la Entidad que representa a los ciudadanos ante el Estado. Es el máximo

---

<sup>275</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991., óp. cit. artículo 277.

<sup>276</sup> Constitución Política de Colombia, óp. cit., el artículo 118 define las funciones de la Procuraduría General de la Nación de la siguiente forma: *"El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley. Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los Derechos Humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas."* De allí se derivan las funciones específicas del procurador general de la Nación que podrá actuar directamente o por intermedio de sus delegados. Las actuaciones llevadas a cabo por el procurador en asuntos penales pueden dividirse en dos: durante las audiencias públicas dentro de la cual funge como garante de los Derechos Humanos y de los derechos fundamentales y presta observancia frente: la afectación o quebranto de un derecho fundamental, las decisiones judiciales acierten la verdad y la justicia se cumplan de conformidad con los tratados internacionales, la definición de la competencia entre diferentes jurisdicciones, el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa como representante de la sociedad, la solicitud de condena o absolución, control judicial de la preclusión, la indemnización de perjuicios, la restauración del derecho, solicitar las pruebas, medidas cautelares que procedan, el respeto los derechos de las víctimas, testigos, y demás intervinientes en el proceso, los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad y los fraudes y colusiones procesales.

organismo del Ministerio Público, conformado además por la Defensoría del Pueblo<sup>277</sup> y las personerías<sup>278</sup>.

La Procuraduría tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional. Es su obligación velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos.

Su misión es Vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley, promover la protección de los derechos fundamentales, el respeto de los deberes ciudadanos y proteger el patrimonio público, siendo referente de eficiencia, eficacia y valoración ética en el ejercicio de la función pública. La visión del Ministerio Público es Ser guardián del interés general y vigilante del cumplimiento de los fines del Estado<sup>279</sup>.

Doctrinalmente la intervención del Ministerio Público tiene dos objetivos fundamentales, el primero verificar las garantías y derechos fundamentales de los adolescentes y

---

<sup>277</sup> Es la entidad perteneciente al Sistema Nacional de Defensoría Pública y asume la defensa del adolescente cuando este carezca de apoderados.

<sup>278</sup> Las personerías municipales y distritales son las entidades encargadas de ejercer el control administrativo en el municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales, ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Las personerías contarán con una planta mínima de personal conformada por el personero y un secretario.

<sup>279</sup> Procuraduría delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. (2011). *Informe de vigilancia superior al sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Procuraduría General de la Nación, págs. 23 a 27.

segundo, impulsar la política de prevención de la delincuencia juvenil<sup>280</sup>.

El Ministerio Público para los efectos del SRPA, está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:

1. Promover, divulgar, proteger y defender los Derechos Humanos de la infancia en las instituciones públicas y privadas con énfasis en el carácter prevalente de sus derechos, de su interés superior y sus mecanismos de protección frente a amenazas y vulneraciones.
2. Promover el conocimiento y la formación de los niños, las niñas y los adolescentes para el ejercicio responsable de sus derechos.
3. Tramitar de oficio o por solicitud de cualquier persona, las peticiones y quejas relacionadas con amenazas o vulneraciones de derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y su contexto familiar, y abogar en forma oportuna, inmediata e informal, porque la solución sea

---

<sup>280</sup> Quiroz Monsalvo, A. (2013), *óp.cit.*, págs. 252 y 253

eficaz y tenga en cuenta su interés superior y la prevalencia de los derechos.

4. Hacer las observaciones y recomendaciones a las autoridades y a los particulares en caso de amenaza o violación de los Derechos Humanos de los niños, las niñas y los adolescentes<sup>281</sup>.

Estas funciones son ejercidas fundamentalmente por los Procuradores Judiciales de Familia, y donde no existan éstos los ejerce el Personero Municipal.

#### **4.4. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.**

El Sistema Nacional de Bienestar Familiar, fue creado y organizado mediante el Decreto 2737 de 1989<sup>282</sup>, anterior Código del Menor y está constituido como el conjunto de organismos administrativos en los cuales la ley radica responsabilidad del menor y la familia.

La entidad directora del Sistema es el ICBF, por disposición del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006. Toda la actividad administrativa que las diferentes autoridades del Sistema desarrollan es de carácter preventivo, de protección.

---

<sup>281</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia.*, óp.cit., artículo 95.

<sup>282</sup> [Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007](#). Diario Oficial No. 46.846 de 18 de diciembre de 2007.

El ICBF representa el competente superior de autoridad de protección y verificación de los diferentes estamentos del ICBF, dentro de los cuales adquieren preponderancia las Defensorías de Familia, las Comisarias de Familia<sup>283</sup> y los Inspectores de Policía<sup>284</sup> en quienes se radica la competencia. Para la toma de medidas de verificación de la garantía de derechos restablecimiento de los mismos.

Pertencen al SRPA a todas las Instituciones que hagan parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, las cuales asumen entonces la calidad de autoridades de protección y verificación, en los ámbitos nacional departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.

El ICBF asume roles de asesoría, fijación de parámetros técnicos en referencia a la aplicación y ejecución de las medidas sancionatorias, pero nunca adquieren la calidad de

---

<sup>283</sup> Son espacios pertenecientes al ejecutivo que están dispuestas para que los miembros de las familias, los niños, las niñas, y los adolescentes que viven accedan a la justicia familiar en busca de la garantía y el restablecimiento de sus derechos y recuperación de los mecanismos de protección frente a la amenaza o violación de dichos derechos. Las comisarias son atendidas por un equipo interdisciplinario compuesto por abogado, psicólogo y trabajador social.

<sup>284</sup> Cumplen una función vital en la promoción de la convivencia pacífica en la ciudad, se encargan de prevenir, conciliar y resolver los conflictos que surgen de las relaciones entre vecinos y todos aquellos problemas que afectan la tranquilidad, seguridad, salud, movilidad y espacio público de los ciudadanos.

sujeto procesal, órganos de prueba o reales intervinientes en el proceso penal dentro del SRPA<sup>285</sup>.

Entre sus funciones también está en coordinación con la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional organizarán los cursos necesarios para capacitar los miembros de la Policía de Infancia y Adolescencia<sup>286</sup>.

En conclusión podemos afirmar que este Sistema pretende, desde el punto de vista funcional, articular la actividad de cuatro grandes grupos de autoridades estatales: autoridades de protección, garantía y verificación de derechos del menor, autoridades de indagación e investigación, autoridades de defensa y autoridades de decisión y juzgamiento.

### **III.-PARTES.**

#### **1. El menor.**

##### **A) Generalidades.**

El concepto menor de edad se relaciona siempre con lo que la psicología denomina edad evolutiva, o sea aquella etapa de la vida en la cual las condiciones genéticas y

---

<sup>285</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2007). *Anexos de los lineamientos técnico administrativos para la atención de los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal en Colombia*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pág. 24.

<sup>286</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit. artículo 90.

socioambientales confluyen para dar al individuo las características más sobresalientes y más firmes de su personalidad<sup>287</sup>.

Ya desde el derecho histórico se observa que, tan pronto existe un mínimo de cultura jurídica, la persona natural ofrece diferentes grados de capacidad en el decurso de su vida; de tal manera que pueden distinguirse periodos de incapacidad, de falta de madurez y de madurez<sup>288</sup>.

Hay coincidencia entre los estudiosos de la materia, en que la edad evolutiva termina hacia los 18 años, aunque se pueden presentar situaciones de alteraciones psíquicas, retardo o precocidad<sup>289</sup>.

No obstante, el tema de la minoridad penal no ha sido de fácil consenso en torno a la fijación de una edad mínima, debido a que existen grandes diferencias entre los diversos

---

<sup>287</sup> Donna, E. (2001), indica que los aspectos biológicos - sociales, juegan un papel muy importante, en el sentido de que la minoridad depende de los criterios y valoraciones que una sociedad tiene sobre qué es un menor y desde cuándo debe hacerse responsable penalmente de sus actos. El problema de los menores y el derecho de defensa, en *Anuario de Justicia de Menores*, Sevilla: Astigi, pág. 371.

<sup>288</sup> Merchán, A. (2001). Reflejos jurídico-positivos históricos de la minoridad y su protección, en *Anuario de Justicia de Menores*, Sevilla: Astigi, pág. 357.

<sup>289</sup> En este sentido, García Pérez, O. (2000) indica que desde el punto de vista psicológico, la personalidad de los adolescentes se ve sometida a un proceso de formación complejo e influido por diversos factores (descubrimiento de la vida personal, búsqueda de la identidad personal, evolución del papel psicosexual, etc). La competencia de los órganos de la administración de Justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de estos y el Derecho supletorio, en Giménez Salinas, E. (Coord.) *Justicia de menores: una justicia mayor, comentarios a la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores*. Madrid: Manuales de formación continuada, Consejo General del Poder Judicial, pág. 51.



países, tratadistas como García Pablos, Antonio indica que: La determinación de la edad legal límite afecta exclusivamente a los presupuestos del sistema, no al contenido, ni a la calidad, ni a las consecuencias y efectos del mismo. Lo trascendental a su juicio no es la edad del destinatario del sistema sino el sistema mismo y considera necesario desplazar la discusión del ámbito de los presupuestos al de las consecuencias<sup>290</sup>.

Este límite de los dieciocho años ha incidido en la legislación nacional y universal, pues el determinar la minoría de edad de un sujeto que comete una infracción penal constituye condición para tener un tratamiento jurídico diferente respecto de un adulto<sup>291</sup>.

La definición del menor se encuentra en diferentes instrumentos internacionales: La Declaración Universal de los Derechos del niño<sup>292</sup>, las Reglas de Beijing<sup>293</sup> y las

---

<sup>290</sup> García Pablos, A. (1996). Presupuestos Criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores, en *Menores privados de libertad*, Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, pág. 271.

<sup>291</sup> Al respecto Larizza, S. (2004), afirma que la justicia de menores -y en particular, de lo penal- se entiende comprendida entre las "cosas por hacer". En consecuencia, se entiende oportuno detenerse en la filosofía de fondo de la justicia de menores, que ha puesto como su línea de guía la necesidad de mirar el delito cometido por el menor de modo diferente respecto al llevado a cabo por el adulto, diferenciando su disciplina en diversos aspectos. El menor autor de delito: Aspectos fundamentales de la Disciplina Italiana, en *Anuario de Justicia de menores*, Sevilla: Astigi, pág. 58.

<sup>292</sup> Convención sobre los Derechos del niño, artículo 1: "Para los efectos de la presente convención, se entiende por niño, todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad". Artículo 40 numeral 3, literal a: "El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales".

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>294</sup>, y a partir de allí los diferentes países lo han adaptado a cada una de sus legislaciones.

### **B) El menor en la legislación colombiana.**

La ley de infancia y Adolescencia utiliza los términos de niño, niña o adolescente, que ha llevado a confusiones e imprecisiones en la redacción de la norma.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, entiende por niño o niña (infantes) las personas entre los 0 y 12 años y por adolescentes las personas entre 12 y 18 años<sup>295</sup>.

De todas maneras, dice la misma norma, que son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años, es decir, los menores de edad.

Debe de entenderse que los conceptos de niño y de adolescente establecidos en el artículo 3 de la Ley 1098/2006 están en correlación con la teoría constitucional y con el Bloque de Constitucionalidad, toda vez que la

---

<sup>293</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de menores, óp. cit., artículo 2 inciso 2.2: "Menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto".

<sup>294</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, óp.cit., artículo 11 literal a: "Se entiende por menor, toda persona de menos de 18 años de edad".

<sup>295</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia., óp.cit., artículo 3.

norma fundamental, categoriza a los menores sin entrar a definir una particular edad<sup>296</sup>.

En relación con la protección constitucional a los adolescentes, la Corte Constitucional de Colombia ha considerado que ellos están comprendidos en el concepto amplio de "niños" de que trata el artículo 44 de la Constitución y por tanto gozan de protección especial por parte de la familia, la sociedad y el Estado. En este sentido ha señalado que la distinción constitucional entre niños y adolescentes no tiene como finalidad otorgar a estos últimos distinta protección, sino otorgarles participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo respecto de los primeros<sup>297</sup>.

---

<sup>296</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 44: "*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás*".

Artículo 45: "*El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud*".

<sup>297</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-068/2011 del 7 de Febrero de 2011. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

La adolescencia tiene su propia fenomenología psicológica y por su repercusión en el orden individual, familiar y social, es necesario saberla comprender como obligación funcional cuando se tiene el compromiso de dar o apoyar elementos formativos del menor<sup>298</sup>.

En conclusión, el menor en Colombia ingresa al Sistema de Justicia de menores, cuando ha infringido la ley penal y está en la edad comprendida entre los 14 y los 18 años; los menores de 14 años serán atendidos por los órganos de protección.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental<sup>299</sup>, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben

---

<sup>298</sup> Al respecto, el profesor Marín Sánchez, M. (2008), señala aspectos psicosociales del periodo adolescencia-juventud, resaltando que el comienzo de la juventud se ha venido identificando con el inicio de la adolescencia, como un periodo de la vida humana que viene definido en sus orígenes por factores biológicos, relacionados con la edad, y que finaliza, de acuerdo con factores sociales propios de cada momento histórico, cuando la persona es declarada socialmente como adulto. La adolescencia ha sido asociada tradicionalmente a un momento de crisis, inestabilidad e inmadurez. Aspectos psicosociales del periodo adolescencia- juventud, en Martín Ostos, J. (Coordinador). *El experto universitario en justicia de menores*, Sevilla: Editorial Astigi, pág. 61.

<sup>299</sup> En el estudio de la profesora Martín Ríos, M. (2003), se revisa con mayor detenimiento la situación procesal del menor infractor con anomalías o alteraciones psíquicas, abordando un aspecto específico y un tanto excepcional de la jurisdicción de menores y no por eso menos real. *La situación procesal del menor Infractor con anomalías o alteraciones psíquicas*, en *Anuario de Justicia de Menores*. Sevilla: Astigi, pág. 185.

probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad<sup>300</sup>.

## **2. La defensa**

### **A) Generalidades.**

La defensa penal, en cierta manera, goza de la singular característica de tener una posición dual, pues está integrada por dos sujetos procesales: El abogado defensor que ejercita la defensa pública y su defendido o imputado que actúa en defensa privada o autodefensa<sup>301</sup>.

El menor es la parte pasiva frente a la que se dirige el procedimiento, es esa condición de parte la que le da todos sus derechos y se tiene especial cuidado en garantizarle el derecho fundamental de defensa, tanto la defensa técnica, nombrándole un abogado que lo asista a lo largo del procedimiento, como la defensa que él hace a través de sus declaraciones<sup>302</sup>.

La Convención de los Derechos del Niño establece<sup>303</sup> que se dará al niño oportunidad de ser escuchado en todo proceso judicial o administrativo que le afecte y se le debe dar la

---

<sup>300</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 142.

<sup>301</sup> Días Martínez, M. (2003). *La nueva responsabilidad penal del menor*, óp.cit., pág. 113.

<sup>302</sup> Calvo Sánchez, M. (2003), óp. cit., pág. 21.

<sup>303</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, óp. cit. Artículo 12.

posibilidad de declarar o no hacerlo, siempre con todas las garantías, que tienen los mayores.

El menor debe gozar de todas las garantías constitucionales de los adultos, más las propias de su condición de menores<sup>304</sup>.

El abogado del menor es quién asume la defensa técnica en el procedimiento de menores, tiene que compaginar la defensa del menor con la finalidad de educación<sup>305</sup>.

Resulta necesaria la especialización del letrado en materia de menores, por sus diferencias con el derecho penal de adultos, por cuanto que vencida la presunción de inocencia, el letrado debe coadyuvar a adoptar la medida socioeducativa a imponer al menor<sup>306</sup>. Esta doble función le exige una mínima formación en psicología y sociología en el ámbito de menores, lo que implica una especialización en la temática.

---

<sup>304</sup> Donna, E. (2001), *óp.cit.* págs. 377 y 378.

<sup>305</sup> Calvo Sánchez, M. (2003), *óp. cit.*, pág. 23. Al respecto Olmedo Gómez, J. 2008, afirma que el letrado del menor se constituye en un interviniente esencial del procedimiento, y su configuración no solamente garantiza los derechos constitucionales del menor a no sufrir indefensión y a la tutela judicial efectiva, sino que además se le conceden unas prerrogativas extras para que asuma un papel director y colaborador en un proceso esencialmente dirigido a la reeducación y resocialización del menor. El letrado en un primer momento, debe velar técnicamente porque se respete el derecho de presunción de inocencia del menor, pero además debe coadyuvar y participar en las medidas educadoras del menor, una vez se haya demostrado su culpabilidad. *La necesaria especialización del letrado ante la jurisdicción de menores. El turno de oficio*. Sevilla: Astigi, pág. 225.

<sup>306</sup> *Ibid.*, pág. 224

En el artículo 40 de la Convención de los Derechos del niño, queda establecido que: *"El menor dispondrá de asistencia jurídica en la preparación y presentación de su defensa"* y que: *"la causa será dirimida, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado"*.

El defensor<sup>307</sup> en términos generales tiene las siguientes facultades:

- Conocer en todo momento el contenido del expediente.
- Proponer pruebas
- Intervenir en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que podrá solicitar la modificación<sup>308</sup>.

#### **B) La defensa en la legislación colombiana.**

El artículo 151 de la LINAD<sup>309</sup>, establece el derecho al debido proceso y a las garantías procesales, contemplando lógicamente el derecho a la defensa.

---

<sup>307</sup> Arrom Loscos, R. (2002) afirma que los letrados deben tener la preparación especializada que les habilite para actuar ante los correspondientes Juzgados de Menores. *El proceso penal con implicación de menores (Ley Orgánica 5/2000 sobre responsabilidad penal de menores)*. Palma: Assaigs Jurídics (8), pág.51.

<sup>308</sup> Vidal Martínez, F. (2000), óp. cit., pág.56.

<sup>309</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit. Artículo 151: *"Derecho al debido proceso y a las garantías procesales. Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los*

212

El adolescente durante toda la actuación procesal y aún antes de la imputación deberá tener un apoderado que adelante su defensa técnica. Ninguna actuación procesal tendrá validez si no está presente su apoderado<sup>310</sup>.

El adolescente podrá designar apoderado, quien tendrá derecho a revisar las diligencias y a actuar desde el momento de la noticia criminal.

En caso de no contar con apoderado, el mismo adolescente, el Ministerio Público, o la policía judicial, solicitarán la asignación de un defensor del Sistema de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo<sup>311</sup>.

Las funciones<sup>312</sup> del apoderado particular o defensor público son:

- Representa al adolescente en todas las audiencias.
- Conoce al adolescente, su situación familiar y los hechos relacionados con el delito.

---

*padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales”.*

<sup>310</sup> *Ibíd.*, artículo 154.

<sup>311</sup> Colombia. Ley 941 de 2005. Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública. Diario Oficial No. 45.791 de enero 14 de 2005, artículo 1: *“El Sistema Nacional de Defensoría Pública tiene como finalidad proveer el acceso de las personas a la Administración de Justicia en materia penal, en condiciones de igualdad y en los términos del debido proceso con respeto de los derechos y garantías sustanciales y procesales”.*

<sup>312</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Departamento de planeación. (2013), *óp. cit.* pág. 11.



- Defiende al adolescente en el proceso penal. Su función es demostrar su inocencia o propender por una sanción acorde con el delito que cometió.
- Interpone los recursos legales cuando hubiere lugar.
- Asiste al adolescente en el proceso, aún antes de la imputación<sup>313</sup>.
- Formula propuestas de aplicación de justicia restaurativa.

Aunque, como se observa, la defensa del menor está garantizada; no se exige en la jurisdicción de menores en Colombia para el letrado ninguna especialización, lo que en la práctica genera deficiencia para el sistema.

### **3. La Víctima**

#### **A) Generalidades.**

El estado en aplicación de su *ius puniendi*, aplica el proceso penal al presunto autor de una infracción, constituyéndose el imputado como el eje principal en torno al cual gira la actividad procesal, no obstante la víctima también se presenta en el injusto penal como un elemento de

---

<sup>313</sup> Domínguez Barragán, M. (2013). Existe el derecho general del imputado a entrevistarse con su letrado, tanto antes como después de prestar su declaración y que sea acompañado en todas las diligencias judiciales. *Las comunicaciones en el ámbito del menor infractor. Especial consideración sobre los delitos de terrorismo*, en *Anuario de Justicia de menores.*, pág. 166.

gran importancia<sup>314</sup>, pues se trata de quién ha sido afligido por los efectos de la conducta delictiva<sup>315</sup>.

En el devenir histórico la víctima ha sido objeto de numerosos estudios, desde diferentes disciplinas tales como la sicología, la sociología, el derecho, la criminología y fundamentalmente la victimología que acuñan diferentes conceptos que definen lo que debe entenderse por víctima<sup>316</sup>.

---

<sup>314</sup> Martín Ostos, J. (2008). *Aspectos generales de la Justicia Penal de Menores*, en *El Experto Universitario de Justicia de Menores*. Sevilla: Astigi., págs. 101 y 102. Vásquez Gonzales, C. (2002) señala que en el proceso de menores se observa la dificultad de conciliar dos intereses enfrentados o contrapuestos. Por un lado, el interés del menor autor de la infracción, y por otro, el interés de la víctima o perjudicado por la acción cometida por el menor. Vásquez Gonzales, C. (2002). *La posición de la víctima o perjudicado en el proceso de menores. Especial consideración de la reparación entre el menor infractor y la víctima*, en *Anuario de Justicia de Menores*, pág. 167.

<sup>315</sup> Contemporáneamente se da mayor relevancia a las víctimas en el ámbito penal y procesal mediante numerosos caminos, como: a) el aumento del número de delitos que requieren previa denuncia para ser perseguibles; b) la ampliación de la eficacia del perdón, en especial para los delitos patrimoniales; c) la inclusión, dentro del catálogo de sanciones, de la reparación del daño; d) la activación de la participación de la víctima en el proceso penal; e) la instauración de instrumentos que sirvan para evitar la denominada victimización secundaria, facilitando que los inculpados y las víctimas se encuentren en salas separadas admitiendo declaraciones de la víctima por video o protegiéndola cuando actúe de testigo; f) estableciendo un procedimiento especial de restitución o conciliación consistente en permitir al inculpadado y a la víctima alcanzar un acuerdo refrendado por el órgano jurisdiccional, que evite la imposición de una pena al inculpadado, y conseguir la plena satisfacción de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Berdugo Gómez de la Torre, I., Arroyo Zapatero L., García Rivas, N., Ferré Olivé. J., Serrano, J. (1999). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General (2)*. Barcelona: Editorial Praxis, pág. 356 y 357.

<sup>316</sup> Sanz Hermida, A. (2001) al respecto comenta que la relevancia del papel de la víctima en el ámbito penal ha sufrido un proceso pendular, desde su papel central en los orígenes el Derecho Penal, hasta su desplazamiento en la evolución posterior de esta rama del ordenamiento, primero por el hecho delictivo y, más tarde, por la protección de los derechos del inculpadado. *La víctima en el proceso penal de menores*, en *Anuario de Justicia de Menores*, pág.184.

Atenderemos en el presente texto a la concepción amplia que establecen los instrumentos internacionales al definirla como:

*"Las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder"*<sup>317</sup>.

En consonancia con la normativa internacional, la Carta Política, en el artículo 250<sup>318</sup> hace referencia al término

---

<sup>317</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985. Este instrumento internacional también presenta dos definiciones de lo que debe entenderse por víctima, manifestando que: "2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico".

<sup>318</sup> Colombia. Constitución Política de 1991, óp.cit. artículo 250, numerales 1, 6 y 7: Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

de víctima sin llegar a precisar su contenido. Recoge en este concepto, tanto a las víctimas directas o sujetos pasivos del delito, es decir, a las personas respecto de las cuales se materializa la conducta típica, como a los perjudicados, es decir, a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito de los menores infractores.

Esta concepción es prolijada por la jurisprudencia constitucional<sup>319</sup>, acogida en la ley procesal ordinaria<sup>320</sup> y adoptada por la Ley de infancia y Adolescencia colombiana<sup>321</sup>.

---

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

<sup>319</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-516/2007 del 11 de Julio de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

<sup>320</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. artículo 132: "Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto. La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este". La palabra "directo" se declaró inexecutable en la Sentencia C-516/2007 porque establecía una calificación del daño y por ende, restringía el concepto de víctima.

<sup>321</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp.cit., artículo 144: "Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente".

## **B) La Víctima en la legislación colombiana.**

La víctima en términos generales es el sujeto pasivo del delito, el cual tiene derecho a conocer la verdad, a acceder a la administración de justicia, a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección, sin perjuicio de poder acudir ante la jurisdicción civil ordinaria para efectos de obtener la reparación del daño ocasionado con el delito. Sus derechos están contemplados en artículo 11 del C.P.P.C.<sup>322</sup>.

---

<sup>322</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, Artículo 11. *Derechos de las víctimas*. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

- a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno;
- b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor;
- c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;
- e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas;
- f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto;
- g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar;
- h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio.
- i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;
- j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.

La Corte constitucional ha señalado que La solidaridad con las víctimas no sólo es un deber constitucional genérico<sup>323</sup> sino también es un principio fundamental<sup>324</sup>.

La Fiscalía General de la Nación con relación a las víctimas, tiene unas funciones específicas a efectos de garantizar sus derechos<sup>325</sup>.

Sobre el contenido de estas funciones se pronunció la Corte, en el sentido de que las medidas sean adoptadas por el juez de conocimiento a solicitud del fiscal y no por el fiscal directamente como se contemplaba en la redacción inicial de la carta constitucional<sup>326</sup>.

---

<sup>323</sup> Colombia. Constitución Política de 1991, óp.cit., artículo 95.2: "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas".

<sup>324</sup> *Ibíd.*, artículo 1: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

<sup>325</sup> Solicitarle al juez de control de garantías las medidas necesarias para la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas; solicitarle al juez de conocimiento las medidas judiciales indispensables para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito; velar por la protección de las víctimas, los testigos y los demás intervinientes en el proceso penal.

<sup>326</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-873/2003, óp. cit. La sentencia señala que: "El numeral 6 del artículo 250 reformado constituye una modificación importante del texto original de este artículo, puesto que corresponde al juez de conocimiento de cada proceso adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las **víctimas** del delito, disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados, a solicitud de la Fiscalía. El texto original adoptado por el Constituyente de 1991 asignaba a la Fiscalía la función de adoptar directamente las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

En la sentencia C-282 de 2002, se dijo a ese respecto que:  
"La protección que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito, aspecto tradicionalmente considerado<sup>327</sup>, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad<sup>328</sup> y a la justicia"<sup>329</sup>.

En conclusión la potestad legislativa que desarrolla el artículo 250, numeral 7<sup>330</sup>, de la Constitución Nacional, para regular la intervención de la víctima dentro de la actuación penal, es relativa, pues debería observar los postulados constitucionales antes citados y comprender medidas judiciales de atención, protección y asistencia, de acuerdo con lo ordenado por los numerales 1 y 6<sup>331</sup>; pero lo cierto es que hay aspectos en que la víctima queda desprotegida en sus derechos; así por ejemplo:

---

<sup>327</sup> Véase también: Sentencia C-228/2002, del 3 de Abril de 2002. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett y Sentencia C-899/2003 del 7 de Octubre de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>328</sup> Explicaba la sentencia que se cita, que el derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real, resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos .

<sup>329</sup> El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

<sup>330</sup> Constitución Política de Colombia de 1991, óp. cit., artículo 270 numeral 7: "Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos e intervinientes del proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa".

<sup>331</sup> *Ibid.*, numeral 1: "Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados en el proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas"; numeral 6: "Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito".

El artículo 137 del C.P.P.C. reconoce el derecho de las víctimas a intervenir en todas las fases de la actuación<sup>332</sup>, no obstante los numerales 3 y 5 del citado artículo, establecen que para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada, y si la víctima no contare con los medios suficientes para contratar un abogado a fin de intervenir, previa solicitud y comprobación sumaria de la necesidad, la Fiscalía General de la Nación le designará uno de oficio.

Las víctimas no pueden solicitar la práctica de pruebas anticipadas en los eventos señalados en el artículo 274 de la Ley 906 de 2004<sup>333</sup>, potestad que el legislador otorga al imputado y a su defensor, generando un desequilibrio en contra de la víctima y de los perjudicados que simultáneamente entorpece la búsqueda de la verdad y el

---

<sup>332</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. artículo 137: "*Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas (...)*".

<sup>333</sup> *Ibid.*, artículo 274: "*Solicitud de prueba anticipada. El imputado o su defensor, podrán solicitar al juez de control de garantías, la práctica anticipada de cualquier medio de prueba, en casos de extrema necesidad y urgencia, para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio. Se efectuará una audiencia, previa citación al fiscal correspondiente para garantizar el contradictorio*".



cumplimiento del deber constitucional de colaborar con la administración de justicia.

De otra parte el artículo 101 de la Ley 906 de 2004<sup>334</sup> facultaba exclusivamente al Fiscal para solicitar, durante la investigación, la suspensión del poder dispositivo de bienes sujetos a registro obtenidos fraudulentamente con lo cual se negaba a las víctimas el derecho a solicitar medidas encaminadas a lograr la indemnización, actualmente la Corte constitucional<sup>335</sup> mediante Sentencia C-830 de 2013, señaló que la víctima también puede solicitar la suspensión del poder adquisitivo de los bienes sujetos a registro, cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente.

### **C) La acusación particular.**

En no todos los ordenamientos procesales se permite la intervención de la víctima en vía penal; los hay que atribuyen al Ministerio Fiscal el monopolio del ejercicio de la acción penal<sup>336</sup>, mientras que en otros se permite la actuación procesal de ambos de forma independiente;

---

<sup>334</sup> Ibid., artículo 101: "Suspensión y cancelación de registros obtenidos fraudulentamente. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente".

<sup>335</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-830 de 2013 del 30 de Noviembre de 2013. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>336</sup> Es el caso del Sistema Acusatorio Penal Colombiano.

existiendo también legislaciones que condicionan la intervención de la víctima en el proceso al ejercicio previo de la acción penal por parte del Fiscal, a modo de coadyuvante<sup>337</sup>.

Comentaremos el tema de la acusación particular en España, por la notable influencia legislativa del país ibérico en los países latinoamericanos.

Después de un período en que prácticamente se excluía del proceso de menores la intervención de la víctima del delito<sup>338</sup>, mediante la disposición final segunda de la Ley Orgánica 15/2003 de 25 de Noviembre, entra en vigencia la figura del acusador particular, pues hasta entonces solo se permitía la personación de las víctimas de delitos cometidos por quién ya hubiera cumplido dieciséis años en el momento de su comisión, siempre que la situación fáctica

---

<sup>337</sup> Martín Ostos, J. (2008), óp. cit., pág.102.

<sup>338</sup> La ley 4/92 proscribía expresamente en el procedimiento de menores el ejercicio de acciones por los particulares, incluso el perjudicado por el delito no podía tener participación en el mismo. Únicamente le quedaba la vía civil para poder obtener un legítimo resarcimiento. Posteriormente una enmienda parlamentara posibilitó que en el texto definitivo de la Ley se introdujera una tímida pero a la vez relevante intervención de la acusación particular como coadyuvante procesal del fiscal. Martín Robredo, L. (2001). *La fase de instrucción. Papel del Ministerio Fiscal*, en curso *Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores*. Sevilla: Fundación el Monte, Pág. 87. Respecto del coadyuvante admitido en el proceso de menores español, Ríos Cabrera, A. (2001), considera que era una extraña figura dentro del proceso, porque tan solo le era permitido complementar la actividad acusatoria del Fiscal, mediante la solicitud de ciertas diligencias de prueba y la participación en la práctica de las mismas. *Algunas consideraciones sobre la inexistencia de acusación particular y popular en el proceso penal de menores: la "extraña" figura del coadyuvante*, en *Anuario de Justicia de Menores*, págs. 105 y 106.

se caracterizara por violencia o intimidación o con grave riesgo para la vida o integridad de las personas<sup>339</sup>.

El ejercicio de la acción penal por la acusación particular en materia de menores tiende hacia una equivalencia o equiparación con la acusación particular en el proceso de adultos, se reconocen como principios penales los siguientes: legalidad, en cuanto al ámbito personal de aplicación y en cuanto a la competencia; intervención mínima y subsidiariedad, oportunidad, proporcionalidad, culpabilidad y resocialización<sup>340</sup>.

Comentar el caso español, permite vislumbrar un panorama alentador para la víctima en la Justicia de menores en Colombia, para que con iniciativas legislativas que acojan estas posturas doctrinales, se permita la acusación particular, pues hasta el momento, no existe la acusación particular, se le permite a la víctima la vinculación al proceso y la formulación del incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad del imputado, tema del que nos encargaremos en el capítulo pertinente.

---

<sup>339</sup> Martín Ríos, M<sup>a</sup>. (2006). *La víctima en el proceso penal de menores español (Especial referencia a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre)* en *Anuario de Justicia de Menores*, Pag.57.

<sup>340</sup> Revilla Pérez, L. (2.008). *La acusación particular en el proceso de menores a partir de la reforma de la LO 8/2006*, en *El experto universitario en justicia de menores*, óp.cit., págs. 215 a 222.

**Segunda Parte:  
El procedimiento penal  
de menores en Colombia.**







Sumario segunda parte: El procedimiento penal de menores en Colombia.

Capítulo sexto: Instrucción.

Capítulo séptimo: Fase intermedia.

Capítulo octavo: Juicio oral.

Capítulo noveno: Sentencia y recursos.

Capítulo décimo: Medidas.

Capítulo undécimo: Ejecución.

Capítulo duodécimo: Responsabilidad civil.

Capítulo décimo tercero: El menor víctima.









**CAPITULO SEXTO: INSTRUCCIÓN**

- I.- Introducción. II.- Noticia criminis.  
 III.- Audiencias preliminares.  
 IV.- Indagación.  
 V.- Audiencia de formulación de imputación.  
 VI.- Principio de oportunidad.

**I.- Introducción.**

La instrucción del proceso penal ha sido uno de los temas más controvertidos dentro de la doctrina procesal. Sin duda que ello va unido al protagonismo que adquiriera el Fiscal y a la ubicación institucional que tenga en un determinado sistema, bien sea de independencia o de existencia de otras posibles acusaciones, principalmente por lo que se refiere a la víctima<sup>341</sup>.

El término instrucción fue utilizado en Colombia hasta la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio de corte mixto<sup>342</sup>. Tenía como fin la determinación de la infracción de la ley penal, los autores o partícipes de la conducta punible, móviles y factores, circunstancias de modo tiempo y lugar, condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan al procesado, sus conductas anteriores o antecedentes judiciales y los daños y perjuicios de orden

---

<sup>341</sup> Martín Ostos, J. (2013). *La instrucción del Fiscal en el proceso penal de menores: Punta de lanza de la reforma procesal que viene*, en Anuario de Justicia de Menores, pág.13.

<sup>342</sup> Colombia. Ley 600 de 2000, óp. cit., corresponde al anterior código de procedimiento penal que fue derogado en su totalidad por la ley 906 de 2004.

moral y material que se hubieren causado por la conducta punible.

Fue sustituido por el concepto de investigación que incluye tanto la indagación - etapa que finaliza una vez presentada la resolución de acusación por parte de la Fiscalía General de la Nación ante el juez de conocimiento -, como la investigación formalmente establecida.

El Estado, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación adelanta la investigación de la posible comisión de una conducta punible, que comprende desde el conocimiento que allegue por medio de denuncia, querrela, petición especial, de oficio o cualquier otro medio idóneo, hasta la resolución de acusación.

Durante la etapa de investigación, todas las medidas de tipo judicial y administrativo deben ser apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección<sup>343</sup>.

---

<sup>343</sup> Convención sobre los derechos del niño (1989), óp. cit., artículo 40 numeral 3: *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido estas leyes, y en particular: (...) literal b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y garantías legales"*.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (1985), óp. cit., numeral 6. Alcance de las facultades discrecionales, 6.1. *"Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen*

230

Deben estar orientadas a promover su interés superior y prevalente por el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedecen a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y son compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad<sup>344</sup>.

En el proceso penal mixto, son identificadas dos etapas generales que corresponden a: la instrucción, llevada a cabo por La Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del mandato Constitucional, y posteriormente la etapa de juzgamiento, en cabeza de los jueces con función de conocimiento. Durante toda la instrucción, el control de legalidad será adelantando ante el juez de control de garantías en aras de la protección de los derechos del sujeto objeto de investigación<sup>345</sup>.

---

*suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones”.*

<sup>344</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-684/2009 de 2009, del 30 de Septiembre de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>345</sup> Sarmiento Santander, G. (2008). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, pág.185.

En este sentido la Corte Constitucional<sup>346</sup> permite ver la diferenciación de las etapas dentro del mismo proceso penal sin perjuicio de las etapas de juicio posteriores.

En síntesis, el procedimiento comprende en primer escenario la noticia criminal encausada por medio de denuncia, querrela, petición especial o de oficio.

En segundo lugar la etapa de indagación, la cual inicia una vez es conocida la noticia criminal, y puede ser definida como aquella fase en la cual la Policía Judicial de Infancia y Adolescencia se encarga de recolectar y asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física necesarios para determinar la existencia de un hecho que reviste las características de un delito e identificar o individualizar a los presuntos autores.

En una tercera etapa, yace la etapa de investigación la cual inicia per se, con la formulación de imputación; la Policía Judicial, bajo la dirección del Fiscal, se encarga de complementar los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos durante la etapa de indagación

---

<sup>346</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-439/1997 del 15 de Septiembre de 1997. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa: *"Aunque se hable de etapas en el sistema mixto acusatorio, no se puede interpretar que exista una división infranqueable donde una y otra actúen independientemente, sin observarse por parte del juez, las decisiones del fiscal, pues, de ser así, se tornaría nugatoria la fase del juzgamiento"*.

con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos y fortalecer la teoría del caso.

Finalmente, la audiencia de formulación de la imputación, concebida como una audiencia preliminar, la cual tiene como objetivo la formalización de la investigación, esto es, la puesta en conocimiento al indiciado (que de ahora en adelante pasará a llamarse "imputado") de la existencia de unos cargos en su contra con el fin de que éste pueda activar de inmediato su derecho de defensa<sup>347</sup>.

De aquí en adelante inicia la etapa de juzgamiento frente al juez de conocimiento, la cual será abordada en páginas posteriores.

## **II.- Noticia criminis.**

La noticia criminal es el conocimiento o la información obtenidos por la policía judicial de Infancia y Adolescencia y subsidiariamente por la Policía Judicial o el Cuerpo Técnico de Investigación adscrito a la Fiscalía, en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizados por distintas formas o fuentes<sup>348</sup>.

---

<sup>347</sup> Vanegas Villa, P. (2007). *Las Audiencias preliminares en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela De Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forenses, págs. 49 a 52.

<sup>348</sup> Useche Bohórquez, Carolina. (2012). *El sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, pág. 148.



Puede ser verbal, escrita o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de la misma<sup>349</sup>.

Para el profesor León Parada, es a partir de la noticia criminis que emerge la exigencia de conocimiento por partes de las autoridades de las causas, desarrollo y ejecución del punible, la cual obliga a los investigadores a la utilización de técnicas<sup>350</sup>, aplicadas sobre un conjunto de elementos físicos y conceptuales previos para la obtención de unos resultados concretos que permitan comprender el hecho punible<sup>351</sup>.

La noticia criminis puede llegar por diversos conductos:

### **1) Denuncia.**

Consiste en un acto formal<sup>352</sup> a través del cual una persona afectada o no por el acto punible pone en conocimiento de

---

<sup>349</sup> Osorio Isaza, L. & Santana, L, Morante, J. et. al. (2005). *Manual de procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, pág. 17.

<sup>350</sup> Por técnicas debe entenderse: los interrogatorios, contrainterrogatorios, pruebas de laboratorio, peritajes y conceptos profesionales emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aplicadas sobre un conjunto de elementos, como por ejemplo datos, testimonios, conductas, indicios, pruebas o teorías para la obtención de la acusación del menor responsable de la conducta punible, presentación o desvirtualización de hechos.

<sup>351</sup> León Parada, V. (2005). *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal*. Bogotá: Ecoe Ediciones. Pág. 157.

<sup>352</sup> La denuncia exige en sus formalidades las siguientes: Identificación del denunciante y datos personales; juramento (coacción al denunciante para que se abstenga de mentir y diga solamente la verdad); relato espontaneo; interrogatorio; firmas.

las autoridades<sup>353</sup> los detalles y las circunstancias del hecho delictivo. La denuncia puede ser llevada a cabo por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado<sup>354</sup>.

Así mismo, como el profesor Martínez precisa, la ley permite al investigador inadmitir las denuncias que considere sin fundamento y aquellas anónimas que no suministren pruebas o datos que permitan encausar la investigación<sup>355</sup>.

## **2) Petición especial del Procurador General de la Nación.**

La cual procederá cuando el hecho punible ha sido consumado en el extranjero y reúne ciertas características<sup>356</sup> que la ley establece.

---

<sup>353</sup> Los funcionarios competentes para conocer de la denuncia son: El Fiscal General de la Nación o su delegado; los funcionarios que tienen funciones permanentes de policía judicial; los comandos de policía.

<sup>354</sup> Martínez Rave, G. (2006). *Procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis, pág. 254.

<sup>355</sup> *Ibíd.*, pág. 252.

<sup>356</sup> *Ibíd.*, pág. 254. La petición especial versa sobre los delitos consumados en el extranjero cuando no habiendo sido juzgado el sujeto activo se encuentre en el territorio Nacional colombiano y se cumplan los siguientes requisitos:  
Cuando ha sido cometido por un nacional colombiano y la pena privativa de la libertad no sea inferior a dos años como pena mínima. Es decir, los delitos que se sancionan con multa o con pena menor a los dos años consumados en el exterior no se juzgan en Colombia.  
Cuando ha sido cometido por un extranjero en contra de los intereses del Estado colombiano o por uno de sus nacionales y cuya pena privativa no sea menor de dos años.  
Cuando sea cometido por un extranjero en perjuicio de un extranjero y la sanción privativa de la libertad sea superior a los tres años.

### **3) Querrela de la víctima o directamente perjudicado.**

Puede representar sus intereses también, el representante legal o herederos; el defensor de familia o el agente del Ministerio Público, según el caso.

La querrela implica por lo tanto que la investigación y juzgamiento de ciertos delitos<sup>357</sup> no puede ser llevado a cabo sino por solicitud expresa del sujeto pasivo del hecho punible.

### **4) Otros.**

- El reporte de iniciación de la actividad emprendida por la policía de infancia y adolescencia, para que el fiscal asuma la dirección, coordinación y control de la indagación o investigación.
- El informe entregado por otro funcionario que en el desarrollo de sus funciones tiene conocimiento de una conducta punible, es el caso del informe ejecutivo de la policía judicial<sup>358</sup>, que contendrá los actos urgentes<sup>359</sup> que

---

<sup>357</sup> Los delitos querellables son aquellos que no tienen señalada una sanción privativa de la libertad en el Código Penal salvo cuando el sujeto pasivo son menores de edad, que por ese motivo resultan oficiosos para las autoridades.

<sup>358</sup> Iguaran Arana, M. & Mendoza Diago, G. et. al. (2009). *Manual de procedimientos de la Fiscalía General de la Nación en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*, Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional, págs. 43 y 44.

<sup>359</sup> Son aquellos actos de investigación que tienen por objeto asegurar y recoger de manera inmediata la evidencia que está en riesgo de alterarse o de desaparecer, así como la más apremiante para las actuaciones inminentes, como en el caso de las audiencias preliminares de legalización de captura o imposición de medida de aseguramiento. Pueden realizarse por iniciativa propia

haya realizado y sus resultados, es presentado dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes ante el Fiscal delegado para adolescentes.

- Así mismo, durante el trascurso de un proceso civil, laboral o de familia, el juez que tenga conocimiento de un delito y compulse por sí mismo el informe con el fin de poner en conocimiento al Fiscal delegado para adolescentes y compulse las copias que considere pertinentes.

Dicho informe consta de todos aquellos detalles y circunstancias que considere de interés, las pruebas recogidas o conocidas.

- Cualquier otro medio de origen oficial como informes de policía o de otra autoridad que haya tenido conocimiento de la ocurrencia de un hecho de probable connotación delictiva.

Dentro de la actuación de policía de infancia y adolescencia, puede destacarse igualmente el supuesto de la flagrancia<sup>360</sup>, la cual tiene un procedimiento especial que consta de dos etapas a saber:

---

de la Policía Judicial, salvo que de manera específica se requiera orden del fiscal o del juez de control de garantías.

<sup>360</sup> El delito flagrante se define como aquel cuyo autor es sorprendido en el propio momento de su comisión o inmediatamente después, el artículo 301 del código de procedimiento penal colombiano define normativamente el estado de flagrancia comprendiendo tres circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se puede encontrar el sujeto: flagrancia propia, si la persona es sorprendida y capturada en el preciso momento de la realización de la

a. Conducción inmediata al fiscal delegado en asuntos de menores en el término de la distancia.

b. La presentación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes ante el juez de control de garantías para determinar las circunstancias en las que se produjo la aprehensión en desarrollo de los principios de especificidad y diferenciación<sup>361</sup>.

En aquellas circunstancias en las que el menor sea sorprendido por un particular deberá ser conducido y puesto a disposición inmediatamente a más tardar en el término de la distancia ante las autoridades competentes de protección y restablecimiento de sus derechos<sup>362</sup>.

---

conducta; flagrancia con persecución o voces de auxilio y flagrancia instrumental o presunción de flagrancia, en la que el agente es sorprendido y capturado con objetos, instrumentos o huellas que manifiestan unívocamente que momentos antes ha realizado el delito.

<sup>361</sup> Tanto el principio de especificidad y diferenciación tienen su razón de ser en la protección especial que el SRPA le brinda a los adolescentes pues la etapa de instrucción per se, implica una aplicación del procedimiento penal acusatorio bajo el umbral diferenciado del sistema penal para adultos, caracterizado por elementos pedagógicos y específicos que brinden el menor detrimento a la situación del menor sin perjuicio de la responsabilidad la cual le sea atribuible por la comisión de una conducta punible.

<sup>362</sup> Pabón Parra, P. (2007), señala que frente al menor sorprendido en flagrancia, se impone la consideración ciudadana evidente de su culpabilidad, única razón que puede autorizar la ruptura del principio general de reserva judicial para la privación de la libertad de cualquier persona. Se entiende la flagrancia como una forma de evidencia procesal que permite contar con elementos iniciales de responsabilidad, en cuanto en forma actual ha tenido conocimiento de la realización del hecho y existe una identificación o por lo menos una individualización de su autor, que desvanecen -por lo menos teóricamente- la presunción de inocencia, óp. cit., pág. 417 y 418. En este sentido Landrove Díaz, G. (2003) al hablar de la detención de los menores señala que las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor deben practicarla en la forma que menos perjudique a éste y están obligados a informarle, en un lenguaje claro y comprensible y de forma inmediata, de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten, así como a garantizar el respeto de los

La Corte Suprema de Justicia sostiene que la privación de la libertad personal en los eventos en los que el menor es sorprendido en flagrancia es procedente, pues a pesar de tratarse de un derecho fundamental, es necesario conducirlo ante el juez y definir su situación jurídica respecto del hecho punible con arreglo de las formalidades legales<sup>363</sup>.

Es necesario recalcar que solamente son penalmente responsables aquellos menores que se encuentren entre los catorce (14) y dieciocho (18) años para el SRPA. Los menores de catorce (14) que incurran en la comisión de una conducta punible tan solo se le aplicaran las medidas de verificación de la garantía de sus derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y protección dentro del Sistema Nacional del Bienestar Familiar los cuales observaran todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa<sup>364</sup>.

También constituyen modos de conocer la noticia criminis, las informaciones obtenidas por llamadas telefónicas,

---

mismos. Tiene derecho el menor a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo, a la asistencia letrada, a ser asistido por un intérprete cuando se trate de un extranjero que no comprenda o no hable el español, y a ser reconocido por un médico forense. Debe evitarse por parte de la policía especializada toda espectacularidad, en empleo de lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas. *Introducción al derecho penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 90

<sup>363</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia casación de 4 de marzo de 2009, proceso 30645. Magistrada ponente: María González de Lemos.

<sup>364</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 143.

noticias difundidas por medios de comunicación, anónimos<sup>365</sup>, informantes, correo electrónico<sup>366</sup> y la flagrancia que ya hemos comentado. Correspondiendo en estos casos, el conocimiento de oficio de la noticia criminal<sup>367</sup>.

La noticia criminal puede presentarse en cualquier momento, excepto la querrela que debe formularse dentro de los seis (6) meses siguientes a la comisión del delito, contados también desde el momento en que desaparezcan las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito acreditados que hubiesen impedido al querellante legítimo tener conocimiento oportuno de su ocurrencia<sup>368</sup>.

Podrá presentarse ante los organismos con funciones de policía judicial y se canalizará a través de las estructuras organizacionales que para el efecto disponga la Fiscalía General de la Nación en dependencias tales como

---

<sup>365</sup> Nos apropiamos de las palabras de López López, A. (2002) cuando manifiesta que tras el velo del anonimato no siempre se esconden los espurios propósitos de la persona que utiliza el proceso penal para conseguir la descalificación pública y el descrédito social del denunciante, sino el temor cierto y fundado a sufrir la violenta represalia del denunciado, de su familia o correligionarios, algo que no resulta nada desdeñable en supuestos de violencia terrorista, delincuencia tribal u organizada; más aún tratándose del caso colombiano., óp. cit., pág.134.

<sup>366</sup> Véase Montero Aroca, J. (1994). *La denuncia anónima y su eficacia como acto de iniciación del procedimiento preliminar penal*, en Gonzales Montes, J. (Ed.) *Primeras Jornadas sobre problemas actuales de la Justicia Penal*. Granada: Universidad de Granada, págs. 15 a 38.

<sup>367</sup> Gómez Colomer, J. (2003), indica que los modelos policiales son de responsabilidad del Estado, porque él tiene atribuida la función de garantizar la seguridad de los ciudadanos y la paz social; pero igualmente le esta atribuido la investigación del crimen y su autor por otro. Estado democrático y modelo policial, en Ambos, K., et. al.(Editores). *La policía en los Estados de derecho latinoamericanos*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez, pág.4.

<sup>368</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 73.

Salas de Atención al Usuario (SAU), Unidades de Reacción Inmediata (URI), Casas de Justicia<sup>369</sup>, estructuras de apoyo en investigación de responsables y oficinas de asignaciones donde se realizará el reparto correspondiente a efectos de que un fiscal delegado para infancia y adolescencia asuma la dirección, coordinación y control de la indagación.

### **III.- Audiencias preliminares.**

La investigación de un hecho delictual puede requerir la restricción de algún derecho fundamental del presunto autor. Es así como la instrucción penal produce una tensión entre el deber de los poderes públicos de realizar un control eficaz de las conductas punibles y la correlativa protección de los derechos fundamentales del menor que el Estado debe igualmente procurar<sup>370</sup>.

Las audiencias preliminares tienen por objeto la revisión legalista y constitucional de los derechos fundamentales y las garantías mínimas esenciales de las partes, los intervinientes y la sociedad.

---

<sup>369</sup> Arango, L. (2003) define las Casas de Justicia como centros interinstitucionales de información, orientación, referencia y prestación de servicios de resolución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y alternativa. Con ellas se pretende acercar la justicia al ciudadano orientándolo sobre sus derechos, previniendo el delito, luchando contra la impunidad, facilitándole el uso de los servicios de justicia formal y promocionando la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos. *Casas de justicia: desarrollo institucional y percepción de los usuarios*. Bogotá: Ed. Javergraf, pág. 128.

<sup>370</sup> Cienfuegos Salgado, David et. al. (2010). *Temas de derecho procesal penal de México y España*. México D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, pág. 174.



Esta revisión tiene lugar en todas las actuaciones que sean llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación delegado en los asuntos de menores durante la indagación, la investigación y excepcionalmente en el juzgamiento de los menores en Colombia. La ley es clara al describir las audiencias preliminares como aquellas que resuelven actuaciones, peticiones y decisiones que no deban resolverse dentro de la audiencia de formulación de acusación o de juicio oral<sup>371</sup>.

Dentro de este tipo de audiencias serán atendidos todos los requerimientos adelantados por la defensa, o por el ministerio público en defensa de los intereses del indiciado o imputado según la etapa procesal dentro de la cual se encuentre.

Revisten características esenciales en virtud de su naturaleza garantista, toda vez que requiere la comparecencia del menor y su defensor, se adelantan en procura de las garantías mínimas y el respeto de los derechos fundamentales, buscan evaluar la restricción de un derecho fundamental, más no la efectividad de la investigación<sup>372</sup>.

---

<sup>371</sup> Vanegas Villa, P. (2007), *óp. cit.*, págs. 19 y 20.

<sup>372</sup> Bernal Cuéllar, J., Montealegre, E., Lynett Nathalia, Bautista Pizarro, E. et. al. (2013). *El proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 257.

Ello implica que el operador de justicia en función de los derechos mínimos del menor, asume la carga de explicar la razonabilidad del acto adelantado.

Es necesario aclarar que todas las audiencias preliminares revisten dos características: pueden ser de control previo, o de control posterior, siempre adelantadas frente al juez de control de garantías, quien tiene la obligación constitucional de garantizar los derechos fundamentales dentro del proceso judicial.

Es decir analiza si las medidas de intervención sobre el ejercicio de los derechos fundamentales, llevadas a cabo o solicitadas, se adecuan a la ley (aspecto formal) y si son idóneas, necesarias y proporcionales (aspecto material).

Implica por lo tanto para el juez de control de garantías determinar si la medida de intervención del derecho es adecuada para para la obtención de un fin constitucionalmente legítimo y si es la menos lesiva para el menor, en busca de dicho fin<sup>373</sup>.

En todas las audiencias preliminares a las que hubiere lugar será requerido el defensor de familia por parte de la

---

<sup>373</sup> Como bien señala Dolz Lago, M. (2000), en el caso del sistema español: "La actuación instructora del Ministerio Fiscal no va dirigida tanto a acreditar el hecho y su autor, que va implícito, cuanto a valorar la participación del menor en los hechos con la finalidad de determinar qué reproche, a través de las medidas educativas o sancionadoras, merece, en función del interés propio del menor" óp. cit., pág. 146.

autoridad competente con el fin de garantizar la protección de las garantías especiales de las cuales los menores son titulares en el sistema de responsabilidad penal.

Seguidamente, hemos de distinguir dos tipos de audiencias preliminares:

### **1. Audiencias preliminares de control previo.**

Están previstas por la ley<sup>374</sup> y son aquellas que requieren una aprobación anterior o revisión por parte del operador de justicia por tratarse de limitación o intervención de derechos fundamentales del menor indiciado o imputado.

El control previo tiene su fundamento en la necesidad de asegurar la legalidad de la actuación, pues bien estos actos en su práctica afectan en mayor medida diversos derechos fundamentales, sin que ello implique modificar su naturaleza jurídica de diligencias de instrucción.

El aseguramiento de la comparecencia física en el proceso penal durante todas sus fases, es decir, la disposición del menor en todo momento ante la administración de justicia es

---

<sup>374</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículos: 246, 247, 248 y 249.

**Audiencias preliminares de control de garantías de control previo:**

Solicitud de orden de captura

Obtención de muestras del imputado

Obtención de muestras que involucran a la víctima.

realizada a través de la restricción de derechos fundamentales.

Ello se logra a través de las limitaciones de su derecho a la libertad a través de la solicitud de orden de captura por parte del Fiscal delegado en asuntos de menores. De hecho supone el momento más crítico del difícil equilibrio entre ambos intereses: el respeto de los derechos fundamentales del procesado y el interés del Estado por la persecución penal.

La solicitud para la obtención de muestras de la víctima o el menor objeto de investigación, como afirma el profesor Duart, constituyen ineludiblemente actos de investigación directa ya que proporcionan por sí mismas las fuentes de investigación, en función de la acción penal del Estado<sup>375</sup>.

## **2. Audiencias preliminares de control posterior.**

Las audiencias de control de garantías posterior<sup>376</sup> son determinadas legalmente y son llevadas a cabo ante el juez

---

<sup>375</sup> Duart Abiol, J. (2014). *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*. Barcelona: J.M Bosh Editor. pág. 75.

<sup>376</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículos: 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245.

### **Audiencias preliminares de control de garantías posterior:**

Audiencia de legalización de captura (excepcional, por orden de captura de la Fiscalía, o flagrancia)

Audiencia de diligencias de diligencias de allanamientos.

Audiencia de interceptación de comunicaciones.

Audiencia de recuperación de información en medios tecnológicos.

Audiencia de revisión de medidas cautelares sobre bienes susceptibles de comiso.

Audiencia de realización de vigilancia de personas.

de control de garantías una vez se ha realizado la actuación, con el fin de legalizar todos aquellos elementos probatorios tanto del ente investigador como de la defensa, llevados a través de la irrupción de ciertos derechos del indiciado.

En los eventos de audiencias preliminares de control posterior, el juez deberá analizar la procedencia de la afectación del derecho del menor bajo parámetros constitucionales y legales es decir, si era posible realizar el procedimiento sin control previo; si la orden fue expedida por quien estaba facultado; si la orden contiene motivación suficiente; si el procedimiento estuvo ajustado a la ley; si se cumplió la obligación de afectar en la menor medida posible las garantías ciudadanas y si el control se realiza en los términos legales<sup>377</sup>.

Así, una vez la noticia criminis ha sido conocida por la policía judicial, dentro de las 36 horas siguientes deben llevar a cabo la presentación del informe ejecutivo dentro del cual ponen en conocimiento de su actividad de forma

---

Audiencia de actuación de agentes encubiertos en infiltración y penetración de organizaciones criminales.

Audiencia de revisión de los resultados y entrega de los elementos materiales probatorios recogidos durante la entrega vigilada.

Audiencia de la búsqueda de base de datos selectiva privada.

Audiencia de cotejos de ADN.

Audiencia para presentar por parte de la Fiscalía elementos materiales probatorios recogidos durante allanamientos, registros interceptaciones, vigilancias e infiltraciones.

Audiencia para presentar elementos materiales probatorios durante la investigación de la defensa.

<sup>377</sup> Vanegas Villa, P. (2007), óp. cit., págs. 19 a 23.

detallada al fiscal, quien valiéndose de las audiencias preliminares como control de legalidad podrá establecer en su quehacer investigativo la ocurrencia o no, de un acto delictivo, sus posibles autores y/o partícipes<sup>378</sup> y a partir de aquí inicia la etapa de indagación.

#### **IV.- La Indagación.**

Esta etapa de indagación puede extenderse hasta la prescripción de la acción penal, en tanto no hayan surgido elementos materiales probatorios que permitan individualizar los autores o partícipes del hecho en averiguación y aparezcan los suficientes para formular imputación en su contra, o tenga concurrencia una de las causales de extinción de la acción penal o de archivo de las diligencias<sup>379</sup>.

Es una fase que debe aprovecharse en grado sumo para la identificación y recolección de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información pertinente que

---

<sup>378</sup> Gonzales Mongui, P. (2007). *La policía judicial en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley ltda., págs. 323 y 324.

<sup>379</sup> La Corte Constitucional Colombiana a través de Sentencia C-1194 de 2005 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, precisa que esta etapa de investigación reviste una naturaleza específica y características precisas: "La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la noticia criminis".

permita encontrar la verdad y adoptar la decisión que corresponda.

La fiscalía especializada en asuntos de menores coordina todas las tareas propias de la instrucción a través de la policía judicial<sup>380</sup>, como puede ser la inspección al lugar del hecho, inspección del cadáver, entrevistas e interrogatorios conforme las reglas especiales, y bajo la intersección de legalización de mínimo de garantías al indiciado a través de la audiencia preliminar que corresponda según la naturaleza de la actuación.

Todos aquellos elementos materiales probatorios que son recolectados por la policía de infancia y adolescencia deben ser identificados, embalados y remitidos al almacén de evidencias o al laboratorio de acuerdo al caso en concreto con minuciosa observación para la cadena de custodia<sup>381</sup>, conservando su originalidad, identidad e indemnidad<sup>382</sup>, vale decir que deben ser presentados ante el juez de control de garantías, quien evaluara el respeto de

---

<sup>380</sup> López Díaz, J. et. al. (2005). Manual Único de Policía Judicial. Bogotá: Consejo Nacional de Policía Judicial, pág. 23 a 25.

<sup>381</sup> La cadena de custodia es el sistema documentado que se aplica a los elementos materiales probatorios y evidencia física (EMP y EF) para garantizar y demostrar las condiciones de identidad, integridad, preservación, seguridad, almacenamiento, continuidad y registro. La cadena de custodia por lo tanto inicia desde la recolección de EMP y EF hasta la finalización por orden de autoridad competente o sentencia debidamente ejecutoriada.

<sup>382</sup> Osorio Isaza, L. (2004). *Manual de procedimientos del sistema de cadena de custodia*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, págs.23 y 24.

la legalidad de la formalidad y el acervo probatorio en sí mismo<sup>383</sup>.

Después de un análisis pormenorizado del informe ejecutivo aportado por la policía de infancia y adolescencia, el fiscal decidirá bajo criterios racionales, la pertinencia de la extinción de la acción penal en caso de muerte, desistimiento, prescripción, conciliación y reparación integral de los daños cuando haya lugar, aplicación del principio de oportunidad, o en su defecto del archivo de la actuación.

Adviértase que para adelantar el archivo de la actuación<sup>384</sup> bajo cualquiera de las circunstancias previstas, el fiscal deberá solicitar la aprobación de dicha acto a través de audiencia preliminar ante juez de control de garantías.

De otro modo, en caso de no adelantarse la extinción de la acción penal, o el archivo de la actuación, el fiscal realizará sesiones de trabajo con el investigador de policía judicial para elaborar el programa metodológico dirigido a precisar los objetivos de la hipótesis

---

<sup>383</sup> Bernal Arévalo, B. (2011). *Técnicas de investigación criminal en el sistema acusatorio*. Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés Morales, pág. 231.

<sup>384</sup> El archivo de las diligencias procede cuando en relación con el hecho no haya motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito o su posible existencia como tal, sin perjuicio de reanudar la indagación si surgen nuevos elementos probatorios. También se ordenará el archivo de las diligencias cuando determine que la solicitud de desistimiento presentada verbalmente o por escrito por el querellante, en el sentido de no desear que se continúe con la averiguación, es voluntaria, libre e informada.



delictiva; evaluará la información recibida; delimitará y asignará tareas; establecerá los procedimientos de control para la realización de las labores y recursos de mejoramiento para adelantar la misión; determinará las actividades que requieren control judicial a través de audiencia preliminar, entre otros aspectos que en el futuro serán necesarios para preparar y elaborar la teoría del caso, ante una eventual acusación. Además de ordenar la realización de los actos de investigación que no impliquen restricción de derechos fundamentales<sup>385</sup>.

Este plan metodológico implica la impartición de ordenes en busca de esclarecer si la noticia criminis en realidad existió, si la misma reviste las características de un delito, quienes son sus autores y partícipes y la obtención de medios cognoscitivos que permitan el esclarecimiento del hecho.

El fiscal tendrá especial cuidado en destacar en el formato de programa metodológico los EMP que resulten necesarios y admisibles para acudir ante el juez de control de garantías, en audiencia preliminar, cuando sea el caso, y en preservarlos para que pueda exhibirlos en el juicio.

---

<sup>385</sup> Avella, P. (2007). *Estructura del proceso penal acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia. Pág. 254.

En la indagación se realizan actuaciones que conducen a afianzar fehacientemente la autoría, participación, y todas circunstancias que revistan características de delito realizadas presuntamente por un menor.

#### **V.- Audiencia de formulación de la imputación**

Una vez superadas las etapas analizadas sub-exánime, el Fiscal Delegado presentará ante el Juez de control de Garantías - quien será diferente al juez de conocimiento toda vez que se pretende proteger el debido proceso del menor y sus intereses prevalentes- la formulación de la imputación<sup>386</sup>.

Esta audiencia de formulación de la imputación implica varios hechos importantes en materia procesal dentro del SRPA, pues es el momento en el cual el indagado deviene en imputado y es puesto en conocimiento de una investigación formal que se adelanta en su contra por parte del Fiscal Delegado para menores.

A partir de este momento la defensa se activa como sujeto procesal, lo cual se traduce en la posibilidad de ejercer

---

<sup>386</sup> Bernal Cuellar, J., óp. cit. pág. 248.

actividades investigativas de defensa que considere necesarias como estrategia jurídica<sup>387</sup>.

La Corte Constitucional acota la audiencia de formulación de la imputación a un sentido informativo que no permite la modificación o controversia de los términos de la imputación, pues será a partir de ella y durante todo el procedimiento penal que la defensa material podrá ser llevada a cabo<sup>388</sup>.

El acto de formular imputación es exigente. En efecto, frente a esa opción el Fiscal deberá tener elementos de juicio que le permitan:

- Individualizar de manera concreta al menor imputado. Deberá suministrar su nombre y el de sus padres, otros datos que sirvan para identificarlo, y el domicilio para que puedan ser citados.
- Hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en lenguaje comprensible, sin que ello constituya descubrimiento de los elementos materiales probatorios o evidencia física, ni de la información que tenga, sin perjuicio de lo requerido para imponer medida de

---

<sup>387</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 267.

<sup>388</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-303/2013, del 22 de Mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

aseguramiento, la cual podrá solicitar en la misma audiencia.

El fiscal, una vez formulada la imputación, tiene un término máximo de treinta (30) días para formular la acusación, solicitar preclusión<sup>389</sup> o aplicar el principio de oportunidad.

Ello implica que cuando decida hacerlo, deberá estar en condiciones de afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor o partícipe porque, si no, el término indicado le resultará insuficiente para adelantar la investigación penal responsablemente, con criterios de objetividad, eficacia y garantías.

La investigación propiamente dicha comienza con la formulación de imputación y se extiende incluso a la audiencia de juicio oral, toda vez que durante su desarrollo es posible la aparición de elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente

---

<sup>389</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 332. *Causales de preclusión*: El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.
2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.
3. Inexistencia del hecho investigado.
4. Atipicidad del hecho investigado.
5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.
6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

obtenida no conocidos hasta ese momento, los que de manera excepcional pueden ser incluidos por las partes durante la etapa probatoria del debate<sup>390</sup>.

En el periodo de investigación de la posible comisión de una conducta punible, las audiencias llevadas a cabo ante el juez de control de garantías y el juez de conocimiento podrán ser cerradas al público cuando el juez considere que la publicidad del procedimiento puede colocar en detrimento o daño psicológico al menor<sup>391</sup>.

El carácter privado de las audiencias durante el periodo de indagación e investigación tienen como fin prevenir todo menoscabo del menor en su circunstancia social, pues resulta más nocivo para el adolescente el conocimiento por parte de su círculo social de la eventual comisión de una conducta punible<sup>392</sup>.

Dentro del periodo de indagación e investigación se hace necesario la práctica de testimonios con el fin de esclarecer las circunstancias bajo las cuales fue cometida

---

<sup>390</sup> Sabogal Quintero, M. (2011). *Las audiencias preliminares en el nuevo sistema penal acusatorio: Ley 906 de 2004, últimas citas jurisprudenciales, conceptos generales, tipos de audiencias, procedimientos, argumentaciones y sus requisitos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 213.

<sup>391</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 147: "Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público, si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales".

<sup>392</sup> Monroy Cabra, M. (2012.) *Derecho de familia y de la infancia y la adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pág. 747.

la conducta punible. Estos testimonios son adelantados con minucioso cuidado en aras de la protección del interés superior del menor. Las declaraciones serán tomadas única y exclusivamente por parte del Defensor de Familia con cuestionario enviado por parte del juez o del fiscal.

Todas las diligencias adelantadas durante la indagación e investigación de una conducta punible presuntamente realizada por un adolescente, gozan de un principio de reserva, el cual implica la total prohibición de revelar la identidad del menor investigado salvo las partes, sus apoderados y los organismos de control<sup>393</sup>.

Los interrogatorios formulados al menor, deben ser llevados a cabo fuera del recinto de la audiencia, y podrá excepcionalmente el juez intervenir en ella, siempre con la comparecencia del Defensor de Familia quien garantizara en todo momento los derechos del menor<sup>394</sup>.

Existen circunstancias especiales dentro de cada proceso adelantado con la concurrencia de un menor, no obstante, dichos interrogatorios podrán ser adelantados a través de audio y video con el fin de evitar la presencia del menor al interior del recinto de la audiencia, bajo la protección

---

<sup>393</sup> Ibid., pág. 756.

<sup>394</sup> Ibid., pág. 235.

de sus intereses prevalentes. Esta posibilidad está circunscrita al criterio discrecional del juez.<sup>395</sup>

Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá dentro de sus funciones:

- Acudir a garantizar la seguridad de las víctimas cuando se encuentren en grave riesgo.
- Solicitar pruebas anticipadas siempre y cuando sea reglada a través de una audiencia preliminar ante juez de control de garantías.
- Solicitar en cualquier momento la preclusión por imposibilidad de continuar ejerciendo la acción penal, o la aplicación del principio de oportunidad.

Al interior de la audiencia de formulación de la imputación el menor a través de su defensor, sea de oficio o no, podrá apelar a las formas anticipadas de terminación<sup>396</sup>. Puede por iniciativa propia aceptar la imputación, modo contrario no acepta ninguno de los cargos imputados, caso en el cual corresponde al Fiscal delegado recaudar las pruebas adquiridas durante todo el periodo de instrucción para

---

<sup>395</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 150.

<sup>396</sup> Son aquellas instituciones jurídicas que dan lugar a la finalización del proceso, sin que se hayan agotado todas las etapas que integran su estructura general, son: el archivo, la conciliación, el allanamiento a la imputación, el principio de oportunidad, la absolución perentoria y la preclusión.

posteriormente presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento<sup>397</sup>.

Dentro de las formas anticipadas de terminación del proceso se encuentra el allanamiento a la imputación o aceptación de cargos, nos referiremos con mayor detalle a este punto, en razón de su particularidad en el procedimiento penal para menores.

### **Aceptación de cargos.**

En el escenario de la vinculación formal al proceso, procede con algunos matices la aceptación de cargos por parte del adolescente imputado; de acuerdo con el artículo 293 C.P.P.<sup>398</sup>. Si el menor imputado acepta los cargos por propia iniciativa, ello, deberá ser advertido; y lo actuado se considerará suficiente como acusación, dándose con ello inicio directo a la etapa del juicio; sin embargo no es aplicable en el sistema de justicia de menores, la aceptación de cargos por parte del imputado, en virtud de acuerdo

---

<sup>397</sup> Amaya Velosa, Campo Elías. (2011). *Fortalezas y debilidades del nuevo código de procedimiento penal: (Ley 906 de 2004)*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional, pág. 253.

<sup>398</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 293: "Procedimiento en caso de aceptación de la imputación. [Modificado por el art. 69, Ley 1453 de 2011](#). Si el imputado, por iniciativa propia o por acuerdo con la Fiscalía acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. Examinado por el juez de conocimiento el acuerdo para determinar que es voluntario, libre y espontáneo, procederá a aceptarlo sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, y convocará a audiencia para la individualización de la pena y sentencia".



previo con la Fiscalía, dada la expresa prohibición contenida en el artículo 157 del SRPA<sup>399</sup>.

Para la Corte Constitucional, la aceptación de la imputación, implica un convencimiento voluntario, libre, informado y espontaneo del menor<sup>400</sup>. Es evidente que el fundamento principal es la aceptación voluntaria de aquella por parte del imputado, lo cual en el campo probatorio configura una confesión, de modo que se puede deducir en

---

<sup>399</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 157: "Prohibiciones especiales. En los procesos de responsabilidad penal para adolescentes no proceden los acuerdos entre la Fiscalía y la Defensa. Cuando el adolescente aceptare los cargos en la audiencia de legalización de la aprehensión o de imputación se procederá a remitir el asunto al juez de conocimiento para que fije la fecha para la audiencia de imposición de la sanción. El juez instará a la Defensoría de Familia para que proceda al estudio de la situación familiar, económica, social, psicológica y cultural del adolescente y rinda el informe en dicha audiencia. El Juez al proceder a seleccionar la sanción a imponer tendrá en cuenta la aceptación de cargos por el adolescente, y durante la ejecución de la sanción será un factor a considerar para la modificación de la misma".

<sup>400</sup> Debe ser espontaneo, y las preguntas deben buscar develar la capacidad del menor en comprender el alcance de su declaración de culpabilidad en caso de aceptación, si consume alguna sustancia o medicamento que le impida tener un entendimiento adecuado, si está recibiendo algún tratamiento psicológico o psiquiátrico, si conoce y entiende sus derechos, por ejemplo, que su inocencia se presume y que para ser condenado se requieren pruebas de la Fiscalía que desvirtúen su inocencia, que no está obligado a declarar en su contra, que no está obligado a probar su inocencia, que tiene derecho a un juicio y a controvertir la prueba que presente la Fiscalía, etc. Si conoce los elementos materiales de prueba o evidencia física y los medios de prueba que se han ofrecido en su contra, si su abogado lo ilustró suficientemente acerca de las diferentes opciones que tiene y de las consecuencias de hacer esta declaración. Su entendimiento acerca de los cargos que pretende aceptar, la sentencia que se impondrá, los derechos a que pretende renunciar, etc. Si ha habido promesas o amenazas por parte de cualquier persona para que acepte los cargos. Si efectivamente hay base fáctica y jurídica para sustentar la aceptación de los cargos. Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2011). *ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, págs. 42 a 45.

forma cierta que la conducta delictiva existió y que aquel es su autor o partícipe<sup>401</sup>.

La aceptación de cargos por tanto, conlleva a una apreciación y valoración por parte del operador de justicia en la imposición de la sanción, pues implica la responsabilidad por parte del menor en la constitución del hecho punible<sup>402</sup>.

#### **VI.- Principio de oportunidad.**

El principio de oportunidad se entiende generalmente como la excepción del principio de legalidad en materia procesal penal. Esta concepción define el principio de forma negativa, enunciando lo que no es. Una definición en sentido estricto, indica que aquel es un mecanismo por medio del cual el titular del ejercicio de la acción penal puede desistir del inicio de las actividades de persecución y en un sentido amplio el principio de oportunidad equivale al principio de necesidad de intervención penal, de índole penal sustantiva, como por ejemplo planteamientos que excluyen la imposición de la pena o la retractación en los delitos contra el honor<sup>403</sup>.

---

<sup>401</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1195/2005 del 22 de Noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

<sup>402</sup> *Ibid.*, pág. 24.

<sup>403</sup> Molina López, R. (2013) *El principio de oportunidad en el proceso penal de menores en España y Colombia*, en *Anuario de Justicia de Menores*, pág. 187 y 188.

Esta institución jurídica ha sido fundamentada en dos sistemas, uno de oportunidad libre, desarrollado por la tradición anglosajona y uno de oportunidad reglada propio de la tradición continental. En el primero el Fiscal ejerce la acusación después de la negociación con el procesado sin sujetarse a alguna regla, el juez entonces es sustraído y se limita a decidir los términos de la negociación. En el segundo, la ley define las reglas a las cuales el Fiscal se sujetara y definirá si declina la persecución penal o el archivo del caso<sup>404</sup>.

De allí que la oportunidad reglada constituya el sistema más difundido como instrumento moderno de celeridad procesal, pues atiende a consideraciones propias del caso y del interés del Estado en su política criminal<sup>405</sup>.

Es pertinente asumir el principio de oportunidad a la luz del criterio diferenciador del SRPA. Dicho principio tiene procedencia en los casos expresamente referidos por el Código de Procedimiento Penal<sup>406</sup>.

---

<sup>404</sup> Martínez Gamboa, R. (2012). *Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal*. Cuba: Universidad de Granma, pág. 53.

<sup>405</sup> Al respecto las Reglas de Beijing se refieren al principio de oportunidad en los siguientes términos: *"La policía, el Ministerio Fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las siguientes reglas"*.

<sup>406</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit. artículo 324: Causales de aplicación del principio de oportunidad. 1. Donde la pena por el delito no sea superior a 6 años y se haya reparado integralmente a

No obstante la aplicación del principio de oportunidad debe estar amparado por un criterio pedagógico y formativo mediante el cual el niño, niña o adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su acción delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan.

Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre

---

la víctima.2. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de la misma conducta punible.3. Cuando la persona fuere entregada a la Corte Penal Internacional a causa de la misma conducta punible. Tratándose de otra conducta punible solo procede la suspensión o la interrupción de la persecución penal.4. Cuando la persona fuere entregada en extradición a causa de otra conducta punible y la sanción a la que pudiera llevar la persecución en Colombia carezca de importancia al lado de la sanción que le hubiera sido impuesta con efectos de cosa juzgada contra él en el extranjero.5. Cuando el imputado colabore eficazmente para evitar que continúe el delito o se realicen otros, o aporte información esencial para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada.6. Cuando el imputado sirva como testigo principal de cargo contra los demás intervinientes, y su declaración en la causa contra ellos se haga bajo inmunidad total o parcial. En este caso los efectos de la aplicación del principio de oportunidad serán revocados si la persona beneficiada con el mismo incumple con la obligación que la motivó.7. Cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción punitiva.8. Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas.9. Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.10. Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.11. Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.12. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.13. Cuando el juicio de reproche de culpabilidad sea de tan secundaria consideración que haga de la sanción penal una respuesta innecesaria y sin utilidad social.14. Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando se dé la reparación integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.15. Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.16. Cuando los condicionamientos fácticos o síquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia<sup>407</sup>.

### **1. El caso particular del menor en el conflicto armado colombiano.**

El contexto conflictivo de agentes al margen de la ley en el territorio Colombiano ha llevado más allá de toda duda, la utilización de menores en la comisión de delitos bajo una dirección de un mando jerarquizado a través del reclutamiento forzado.

Desafortunado es el caso Colombiano, pues se estima que entre 11 y 14 mil niños han sido reclutados por los grupos armados ilegales. Su reclutamiento es un hecho que en la literatura internacional es considerado existente desde décadas atrás, pero que en el ámbito nacional ha sido relativamente ignorado o poco estudiado hasta hace algunos años<sup>408</sup>.

Durante la historia del conflicto armado en el país, los niños se han convertido en víctimas de la violencia y al mismo tiempo en actores de ésta. Como integrantes de los grupos armados ilegales arriesgan su vida en el combate,

---

<sup>407</sup> Colombia. *Código de Infancia y Adolescencia*, óp. cit., artículo 174.

<sup>408</sup> Rosen, D. (2005). *Armies of the Young: Child Soldiers in War and Terrorism*, Nueva Jersey: Rutgers University Press, pág. 251.

son partícipes de los actos de tortura y atrocidades de la guerra y viven en condiciones inhumanas<sup>409</sup>.

A partir del estudio pormenorizado de las Naciones Unidas y la prohibición del reclutamiento y utilización de menores de 18 años para participar en conflictos armados, además de su definición como una de las peores formas de trabajo y explotación infantil.

Razón por la cual la legislación penal colombiana tipifica el reclutamiento ilícito para castigar a cualquier persona o grupo que reclute menores de 18 años y los obligue a tomar parte en las hostilidades. De allí, que los menores que son vinculados en cualquier condición a grupos armados tengan una doble connotación jurídica que obliga al Estado a intervenir bajo dos ámbitos institucionales como es el caso de víctimas de violación a los derechos de ser protegidos contra el reclutamiento, la utilización y vinculación a grupos armados al margen de la ley, y de otro lado quedan registrados en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes<sup>410</sup>.

---

<sup>409</sup> Andrade Martínez-Guerra, G. (2010). *Los caminos de la violencia: vinculación y trayectorias de los niños en los grupos armados ilegales en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes, pág. 15.

<sup>410</sup> Al respecto, el profesor Izquierdo Villota, J. (2008), aborda el tema de los niños en la guerra, fundamentalmente en el grupo armado FARC, donde deja ver los sentimientos de guerra de los menores en el conflicto armado en Colombia. *Meninos Nao Choram: a formacao do habitus guerreiro nas FARC-EP*. Fortaleza: Edicoes UFC.

Estas situaciones derivan en dos escenarios: i) una de restablecimiento de derechos y ii) la judicialización de la acción sometida a consideración del Fiscal Delegado en Menores, quien determinara la necesidad de la persecución penal o por el contrario si el Estado debe renunciar a ello.

En todos los casos, bien sea por entrega voluntaria, por rescate de la fuerza pública o por la entrega que hace el grupo del menor, las actas de verificación de entrega de las o los menores serán remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Fiscal Delegado ante los Jueces Penales para Adolescentes con el objeto de la aplicabilidad del principio de oportunidad<sup>411</sup>.

Por lo tanto, el principio de oportunidad en los procesos seguidos contra adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley<sup>412</sup> tiene

---

<sup>411</sup> Linares Cantillo, B. (2007). *Código de Infancia y Adolescencia versión comentada*. Bogotá: Unicef, pág. 143.

<sup>412</sup> Acuña Vizcaya, J. (2012) *Tópica jurídica: en el caso de la judicialización de adolescentes desvinculados del conflicto armado: ¿inoperancia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes?* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, págs. 27 y 28.

una regulación especial<sup>413</sup>, conforme a los lineamientos internacionales<sup>414</sup> y procederá cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Por el contrario no se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario<sup>415</sup>, crímenes de

---

<sup>413</sup> Colombia. *Código de Infancia y Adolescencia*, óp. cit., artículo 175: La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley.

<sup>414</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Asamblea General, Resolución A/RES/54/263 del 25 de Mayo de 2000.

<sup>415</sup> Forero Ramírez, J. (2006). *Aproximación al estudio del principio de oportunidad*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, segunda edición, pág. 135.



lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma.

Estos factores evidentes de tipo cultural, social y económico que conducen a miles de niños, niñas y adolescentes a unirse con grupos armados ilegales presentes en sus regiones de origen, le permitirán a los Fiscales aplicar, sin temor a equívocos, el principio de oportunidad previsto en este artículo, para que sea el Estado desde una intervención de protección integral que incluye la garantía de los derechos que les han sido negados, el restablecimiento de los que les han sido violados y las políticas públicas de prevención dispuestas por cada entidad territorial para evitar que más niños y niñas se unan con estos grupos, el que pueda efectivamente completar su proceso de reconciliación y de reintegración social.

Si la aplicación del principio de oportunidad tuviere lugar, el Fiscal podrá solicitar la suspensión o renuncia de la acción penal ante el Juez de Control de Garantías, el cual con la aquiescencia del defensor de familia garante de los derechos del menor, celebrará audiencia de legalidad.

**CAPITULO SÉPTIMO. FASE INTERMEDIA**

- I. - Consideraciones previas.
- II.- La acusación: 1. El escrito de acusación;  
2. Audiencia de formulación de acusación.
- III.- Audiencia preparatoria:  
1. Descubrimiento probatorio; 2. Solicitud de pruebas.

**I.- Consideraciones Previas.**

La fase intermedia es una etapa procesal que tiene lugar desde el final de la instrucción hasta la declaración de apertura del juicio oral o también se define como aquella que media entre la instrucción y la audiencia<sup>416</sup>.

Esta fase se caracteriza porque las partes acusadoras deciden si mantienen la acusación o no, y el órgano decisor resuelve si reconoce o no el poder de acusar en el caso concreto<sup>417</sup>.

En todo proceso penal el tránsito desde la fase de instrucción a la fase de enjuiciamiento exige una resolución judicial precedida de una serie de actuaciones que han venido a denominarse fase

---

<sup>416</sup> Gisbert Pomata, M. (2004). Fase intermedia, fase de audiencia, fase decisoria y recursos, en Diez Rianza, S (Coord.) *Cuestiones relevantes en la aplicación de la ley orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, pág. 65.

<sup>417</sup> Cortés Domínguez, V. (2012). La fase intermedia, en Moreno Catena, V y Cortés Domínguez, V. *Derecho Procesal Penal*, 6ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 338.

intermedia<sup>418</sup>.

En la legislación colombiana, tanto en el sistema penal de adultos como el de responsabilidad penal para adolescentes, no se hace referencia expresa a la fase intermedia, no obstante se realizan actos procesales propios de esta etapa y se incluyen en el texto legal en el juicio, sin que éste se haya iniciado verdaderamente. Esta fase procesal en el caso colombiano está compuesta por dos etapas: La Acusación y la Audiencia preparatoria.

## **II.- La Acusación.**

A través de la acusación se materializa formalmente la acción penal ante el juez de conocimiento. Es decir, en esta etapa se deja atrás la fase de indagación, dentro de la cual todas las actuaciones eran inspeccionadas por el juez de control de garantías en virtud del respeto de los derechos fundamentales del investigado.

La acusación es el medio procesal mediante el cual una persona es informada que a partir de la investigación, el ente acusador tiene suficiente evidencia para considerarlo

---

<sup>418</sup> Hernández Galilea, J. et. al. (2002), óp. cit., pág. 249. Señala Uriarte Valiente, L. y Farto Piay, T. (2007) que la fase intermedia tiene por finalidad comprobar si se dan o no los presupuestos materiales y procesales para continuar con la etapa del juicio oral. *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. Madrid: Ediciones La ley, pág. 400.

posible responsable de un hecho punible y que solicitará a un juez que así lo declare<sup>419</sup>.

La doctrina internacional es partidaria de la titularidad de la acción penal en el ente acusador, así, la legislación colombiana coincide con argumentos doctrinales del derecho continental al afirmar que la eficacia de la acción penal, tratándose de un menor, comporta la conjunción de deberes y poderes asignados al Fiscal<sup>420</sup>.

En Colombia no existe un control de la acusación que realiza el Fiscal; de hecho, la misma no puede ser cuestionada por el juez<sup>421</sup>.

El Fiscal es el único que goza de la titularidad de la acción penal, pues en su condición de parte, reúne obligaciones y responsabilidades que debe cumplir a partir del uso de una serie de facultades investigativas ejercidas de manera autónoma y responsable.

---

<sup>419</sup> Bernal, J. y Montealegre, E. (2004). *El Proceso Penal, Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 199.

<sup>420</sup> Armenta Deu, T. (2008). *Estudios sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, Pág. 238.

<sup>421</sup> Urbano Martínez, J. (2012), señala que una de las manifestaciones más fuertes del poder político que ejerce el Estado, es el poder de investigar y acusar, por ello los sistemas jurídicos fijan límites para su ejercicio y considera que para el caso colombiano, ese poder se agota solo con el control formal de la acusación, es decir con verificar el cumplimiento de unos requisitos y no existe un verdadero control material sobre la concurrencia de fundamento material para acusar. *El control de la acusación: Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 19.

La provisionalidad de la calificación cobra sentido en esta etapa procesal a partir de la resolución de acusación que da inicio al juicio, con base en motivos estimados suficientes por la Fiscalía especializada en menores y a la luz de las reglas procesales aplicables a la investigación. Sin embargo, esta calificación solo corresponde determinarla al juez conforme a la estructura del proceso penal en el sistema acusatorio<sup>422</sup>.

De aquí que la calificación a cargo del Fiscal para menores sea provisional, pues goza de naturaleza intermedia sujeta a la posterior decisión del juez.

La acusación se enmarca dentro de la pretensión penal mediante la cual el Fiscal, en representación del Estado, persigue la imposición de una sanción para un menor acusado por razón de un hecho determinado. En toda esta actuación es el juez quien tiene el poder jurisdiccional para darle curso a la pretensión con la satisfacción de los requisitos legales del SRPA<sup>423</sup>.

---

<sup>422</sup> Refiriéndose al sistema acusatorio, Martín Ostos, J. (2011) señala que: *"El sistema acusatorio, de enorme auge en el momento histórico actual, se encuentra muy influido por el principio del mismo nombre (además de los procedimentales de publicidad y oralidad), en el que se percibe cierta presencia de la filosofía inspiradora del proceso civil (así, ningún juicio sin acusador - nemo iudex sine actore -, el que instruye no debe juzgar, el que acusa tampoco puede hacerlo (...))"* Introducción al Derecho Procesal, óp. cit., pág. 102 y 103.

<sup>423</sup> Devis Echandia, H. (2001). *Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso*. Medellín: Dike, Tomo I. Pág. 223.

Este carácter provisional de la calificación constituye una garantía constitucional, toda vez que sostiene la presunción de inocencia del menor procesado en cuanto al delito por el cual se lo acusa, presunción que únicamente se puede desvirtuar mediante sentencia definitiva<sup>424</sup>.

A partir del análisis constitucional, cabe resaltar la proscripción de la responsabilidad objetiva dentro del SRPA, toda vez que la Corte Constitucional contempló el sistema penal del acto<sup>425</sup>.

---

<sup>424</sup> "La presunción de inocencia es así el derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinada por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que eventualmente se les pueda producir". Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en *Revista Ius et praxis* 11 (1), págs. 221 - 241. En línea:

[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008)

<sup>425</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-077/2006 del 8 de Febrero de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería: "En la doctrina penal se distingue entre el Derecho Penal de autor y el Derecho Penal de acto. i) En el primero, el sujeto responde por su ser, por sus condiciones sicofísicas o su personalidad, que se consideran peligrosos para la sociedad, por su supuesta inclinación natural al delito, con un criterio determinista, de modo que el sujeto resulta condenado por la naturaleza a sufrir las condenas penales, por obra del destino y, por tanto, de modo fatal o inevitable. En este orden de ideas no es relevante que aquel cometa infracciones, sino que tenga la potencialidad de cometerlas. ii) En el segundo, el sujeto responde por sus actos conscientes y libres, es decir por la comisión de conductas conocidas y queridas por el mismo, previstas expresa y previamente en la ley como contrarias a bienes fundamentales de la sociedad y de sus miembros y que hacen a aquel merecedor de una sanción. Esta clase de Derecho, inspirado por la filosofía liberal y fundado en la dignidad humana, ha sido acogido por los regímenes políticos democráticos y encuentra fundamento en varios preceptos de la Constitución colombiana, entre ellos el Art. 29. Por sus fundamentos filosóficos y políticos, la responsabilidad derivada de esta última concepción del Derecho Penal es necesariamente subjetiva, es decir, exige la existencia

De aquí que la acusación como acto de la parte acusadora, no tenga un examen o control judicial, pues en su realización no participa el juez sugiriendo cual debería ser la adecuación típica que debe versar sobre la conducta, si no que depende exclusivamente de la investigación, la cual es adelantada y controlada por el Fiscal delegado para menores<sup>426</sup>.

El sistema jurídico-penal de responsabilidad para los adolescentes tiene las características esenciales del sistema penal acusatorio. Tratándose de un sistema oral, tiene fundamento en las partes, es decir, un sistema adversarial tramitado a partir de audiencias públicas, con reales garantías para los acusados<sup>427</sup>.

La Fiscalía General de la Nación carece de funciones jurisdiccionales, pues únicamente tiene por obligación adelantar la acción penal. En consecuencia, el Fiscal lo que pretende es acreditar y justificar jurídica y probatoriamente sus solicitudes ante los jueces. Se trata

---

*de la culpabilidad, en alguna de las modalidades previstas en la ley, en la comisión de la conducta".*

<sup>426</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 6 de mayo de 2009, radicado 31.538, Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos.

<sup>427</sup> Hernández Galilea, J. et. al (2002), señalan que la actividad jurisdiccional tiene un contenido en gran parte común a todos los órdenes, así las garantías procesales, del derecho de defensa, el derecho a la utilización de los medios de prueba, el derecho a ser oído, el derecho a la asistencia jurídica, entre otros, deben respetarse en cualquier orden jurisdiccional. *El sistema español de justicia juvenil*. Madrid: Dykinson, pág. 83.

de una justicia rogada, propiciada a partir de las audiencias tanto preliminares como de conocimiento<sup>428</sup>.

La procedencia de la acusación está marcada por el grado de convencimiento que el Fiscal para menores tenga respecto de los elementos materiales probatorios recolectados durante la etapa de indagación, con ocasión del desarrollo de su programa metodológico.

Este grado de persuasión es inferido a partir de la probabilidad de verdad que se pretenda en la acusación de una conducta punible<sup>429</sup> y del grado de responsabilidad que el menor, en calidad de autor o partícipe, hubiere tenido.

---

<sup>428</sup> Álvarez, J. (2008). El sistema penal acusatorio en el distrito judicial de Barranquilla. En *Justicia Juris Vol. 9.*, págs. 67-71.

<sup>429</sup> Hernández Basualto, H. (2007), comenta la percepción de la conducta por parte de un adolescente y el proceso psicológico que en él tiene lugar en los siguientes términos: "(...)Adicionalmente debe considerarse que durante la adolescencia, por la inmadurez del sujeto, por la relativa inestabilidad emocional que marca la etapa y por las peculiares formas de sociabilidad que se desarrollan en la misma, es natural que las percepciones sean diferentes de las que rigen entre los adultos, lo que necesariamente tiene influencia en la cognición y asimilación de conceptos que se construyen necesariamente en forma social, muchos de los cuales estructuran los tipos penales. En este contexto es perfectamente imaginable que se produzca un desfase entre la percepción que el adolescente tiene del significado del entorno y de sus propios actos y la que el resto de la población puede tener, desfase que debe ser reconocido y valorado por el sistema jurídico-penal. Ejemplos nítidos de lo anterior se obtienen cuando se observan las singulares formas de interacción que suelen darse entre adolescentes, especialmente en ciertos contextos. La relativa brutalidad y falta de consideración que a veces ostentan tales formas de contacto, unida a su fuerte expresión corporal, permitirían la subsunción del comportamiento en tipos penales tales como los de lesiones, amenazas o daños, entre otros. Y desde luego tal tipicidad no puede excluirse a priori, porque es perfectamente posible -no es otra cosa lo que justifica la existencia de la ley- que los adolescentes cometan esos delitos. Lo que interesa destacar en este contexto es simplemente que en estos casos se impone siempre el deber de comprobar que en el caso concreto en efecto se trata de un comportamiento con el significado propio del respectivo título delictivo y no de una situación normal -aunque extraña y molesta- de interacción torpe, etariamente condicionada". El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "Teoría del delito". En *Revista de Derecho*, Vol. XX. págs. 195-217.



Un momento de gran importancia en esta etapa acusatoria es el denominado descubrimiento probatorio, donde la Fiscalía exhibe a la defensa con la presencia del juez, los elementos y material probatorio que se pretende hacer valer como prueba durante el juicio oral como elementos de convicción fáctica.

La acusación como acto cuenta con dos presupuestos esenciales dentro del procedimiento penal que se sigue contra un menor en el régimen jurídico colombiano, a saber: el escrito de acusación y la formulación de la acusación.

#### **1. Escrito de acusación.**

El escrito de acusación es el documento realizado por el Fiscal, que contiene los hechos que han perfilado la o las conductas delictivas en las cuales ha sido autor o participe un menor, sirviéndose del fundamento de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida.

A partir del escrito de acusación se adelanta la iniciativa del Fiscal delegado para menores, atribuyendo de forma específica y precisa sobre un menor, la

responsabilidad por la realización de una conducta punible<sup>430</sup>.

El escrito de acusación formula, además de los hechos que indiciariamente imputa al menor, la calificación jurídica de la conducta consumada. Así mismo, precisa las pruebas a través de las cuales procura la formulación de la acusación que pretende hacer valer ante el juez de conocimiento. Se incluye, además, un razonamiento justificando la adecuación del tipo penal con la conducta realizada por el menor<sup>431</sup>.

El Fiscal delegado en asuntos para menores debe precisar información a través del documento o escrito de acusación, que permita el conocimiento de manera sucinta y clara de los hechos jurídicamente relevantes, de los bienes afectados con fines de comiso, la indicación de datos de identificación y ubicación de la defensa, y, en última sede, enunciar los elementos materiales probatorios<sup>432</sup>.

Dicho escrito debe remitirse de forma material o escrita, pues se asegura la publicidad del proceso y la posibilidad de que el defensor del menor y sus padres comprendan los términos por los cuales es acusado.

---

<sup>430</sup> Álvarez, Jesús, *óp. cit.*, págs. 67-71.

<sup>431</sup> Sánchez Martínez, F. (1996). *La Jurisdicción de Menores en España*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, págs. 246-251.

<sup>432</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación, 21 de Febrero de 2007. Rad. 25920. Magistrado Ponente: Javier Zapata.

Eventualmente pueden existir circunstancias dentro de las cuales el menor tenga una limitación sensorial o limitaciones del lenguaje oficial. En el primer caso, puede concurrir un menor invidente, que por prevalencia especial y garantías jurídicas ofrecidas por el SRPA tendrá derecho a que se utilicen medios sonoros para su conocimiento; en el segundo caso, cuando un menor no tenga el español como lengua principal, tiene el Estado la obligación de generar una traducción con los fines pertinentes<sup>433</sup>.

El Fiscal especializado a partir del escrito de acusación tendrá en cuenta si con él pretende solicitar medidas que restrinjan derechos fundamentales del menor, cuando no hubieran sido solicitadas en audiencias preliminares si fuere el caso. Tendrá en cuenta las circunstancias y antecedentes, así como la situación concreta, el interés del menor y su personalidad con una finalidad de congruencia respecto de las medidas que pretenda solicitar<sup>434</sup>.

En consideración a la continuidad de la fase de instrucción, el sucinto documento deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la formulación de la imputación.

---

<sup>433</sup> Bernal Cuellar, J. (2004), óp. cit., pág. 203.

<sup>434</sup> Sánchez Martínez, F. (1996), óp. cit., pág. 247.

El contenido del escrito está determinado por elementos necesarios de identificación y prueba<sup>435</sup>, a saber:

- Individualización concreta del menor acusado con precisa indicación de su nombre, el de sus padres, rasgos físicos que permitan identificarlo y domicilio para notificaciones.
- Relación clara y específica de los hechos jurídicamente relevantes, es decir, la fundamentación fáctica de la conducta delictiva. Es por tanto una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvo lugar el hecho que permiten con acierto puntualizar el grado de probabilidad de verdad y la forma de participación del menor acusado, lo cual deviene en la adecuación típica de la conducta.
- El nombre y ubicación del defensor de confianza o del que fuere asignado por el Ministerio Público a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública.
- Enunciación y descripción de todos aquellos elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones legalmente obtenidas<sup>436</sup>.

---

<sup>435</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit. artículo 337.

<sup>436</sup> Vanegas Villa, P. (2007), óp. cit., pág. 33, señala que la legalidad de los elementos materiales probatorios, evidencia física o informaciones, radica en el control que de la actuación haya realizado el juez de control de garantías, durante la realización de las audiencias preliminares constituyentes de la fase de instrucción. Por lo tanto, todas pruebas que no hubieren tenido

- Copia del escrito de acusación para el menor acusado y su defensor, el Ministerio Público, el representante del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la víctima con fines única y exclusivamente de información.

La anterior información tiene como fundamento el desarrollo adelantado en la fase de instrucción bajo el plan metodológico<sup>437</sup> dirigido por el Fiscal especializado en menores conjuntamente con la Policía Judicial.

Entre los anexos del escrito de acusación están:

- Los elementos materiales probatorios y evidencia física que quieran aducirse al juicio junto con el nombre de los testigos de acreditación<sup>438</sup>.

---

control de su actuación sea anterior o posterior a ella, por parte del juez de control de garantías no serán tenidas en cuenta para la determinación de la responsabilidad del menor al momento del juicio, pues bien constituyen una violación al principio de contradicción y así mismo de legalidad de las actuaciones de los funcionarios públicos en el desarrollo de la acción penal.

<sup>437</sup> Iguaran Arana, M. (2005), expone que el programa metodológico constituye una herramienta de planeación, dirección y control de la investigación, elaborado conjuntamente por el fiscal delegado y su equipo de policía judicial, con unos objetivos claros, concretos, medibles, verificables y posibles de lograr por los investigadores y técnicos. Contiene objetivos, criterios para evaluar la información, delimitación de tareas, procedimientos de control y recursos de mejoramiento de los resultados. *Manual único de policía judicial*. Bogotá: Consejo Nacional de Policía Judicial, pág. 32.

<sup>438</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala Casación Penal. Radicado 32595 del 9 de Noviembre 2009. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero: *"El testigo de acreditación funge como la fuente indirecta del conocimiento de los hechos, bien que no presencio los hechos objeto de investigación, pero que en el juicio oral, da cuenta de las circunstancias relacionadas con los elementos físicos de prueba. Por intermedio de dicho testigo la evidencia es acreditada y presentada. Por ejemplo el funcionario de la Policía Judicial que acude a la escena del crimen, quien detecta y recoge los elementos de prueba, por lo tanto es testigo de acreditación respecto de aquellos elementos detectados y/o recogidos por él"*.

- El señalamiento de los testigos o peritos cuya declaración se solicita en juicio, acompañado de datos personales y dirección de notificación.
- Dictámenes periciales y nombres de los peritos. Si se tratare de un perito o testigo sobre quien exista la necesidad de protección en virtud de su condición de vulneración, el Fiscal indicara al Juez de conocimiento las medidas de protección.
- La indicación de los posibles testigos o peritos a favor de la defensa, junto con las direcciones y otros datos personales, identificados durante el transcurso normal de la investigación criminal adelantada por el Fiscal especializado en menores<sup>439</sup>.
- Los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información favorable al acusado y que la Fiscalía para menores tenga en su poder.
- Las declaraciones que haya recibido la Fiscalía especializada en menores.
- Transcripción de las pruebas anticipadas practicadas a solicitud del fiscal delegado y que se quieran aducir a juicio.

---

<sup>439</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-536/2008 del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería: *"Durante el desenvolvimiento de la investigación criminal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, debe respetarse el principio de investigación integral, que incluye la obligación para el Fiscal de aportar en juicio las pruebas que encuentre sea favorable o desfavorable a su pretensión de acusación, buscando con ello fortalecer la defensa y establecer un equilibrio con la acusación"*.

## **2. Audiencia de formulación de la acusación.**

Una vez que el Fiscal delegado para menores remite el escrito de acusación al juez de conocimiento, este tiene un término de tres (3) días para analizar dicho escrito, percibir cada uno de los elementos que lo compone y conocer, a partir de este, la situación fáctica, la adecuación jurídica, y las circunstancias especiales que envolvieron el desarrollo de la conducta por parte del menor<sup>440</sup>.

El juez por lo tanto dentro de dicho término tiene la obligación de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia de acusación está prevista para hacer efectivas ciertas actuaciones, a saber:

- Dar traslado del escrito de acusación a la defensa y al Ministerio Público.
- Escuchar las observaciones de todos los intervinientes respecto del escrito de la acusación.
- La exposición de las condiciones fácticas y fundamentos que sirven de base a la acusación.

---

<sup>440</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. artículo 338. "Citación. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier recinto público idóneo".

- Reconocer la calidad de víctima a quien se constituya como tal y a su representante legal.
- Disponer por parte del Fiscal delegado en asuntos de menores, todas las medidas de protección integral para víctimas y testigos<sup>441</sup>.

En esta audiencia es necesaria la comparecencia de todos los sujetos procesales, es decir, del Fiscal especializado en menores como ente acusador, el juez como tercero imparcial a pesar que no pueda tener una injerencia sobre la acusación, el menor y su defensor, el representante del Ministerio Público especializado en menores, el representante del ICBF, la víctima y su apoderado.

Esta audiencia tiene como propósito sanear el procedimiento y garantizar que la audiencia del juicio oral pueda desarrollarse sin vicisitudes que puedan atentar contra el principio de concentración; garantizar que la defensa y el menor conozcan los hechos sobre los cuales versará el juicio y que puedan preparar la defensa conociendo los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información que descubrió, recogió y preparó la Fiscalía.

La instalación de la audiencia estará a cargo del Juez quien, una vez están identificadas cada una de las partes,

---

<sup>441</sup> Iguaran Arana, M. & Mendoza Diago, G. et. al. (2009), óp. cit., págs. 133-138.



procederá a dar traslado del escrito y continuará concediendo la palabra a cada una de ellas, con el fin de que sean presentadas las causales que a su juicio se considere como limitantes en el ejercicio de impartición de justicia con ocasión del desarrollo del principio de imparcialidad judicial<sup>442</sup>.

Las causales pueden versar sobre la incompetencia, impedimentos<sup>443</sup>, recusaciones<sup>444</sup> y nulidades si hubiere lugar a ello.

Una vez formuladas las causales de incompetencia, impedimentos y recusaciones, las partes bajo razonamiento fundado podrán solicitar al Fiscal delegado en menores aclaraciones, adiciones o incluso correcciones del escrito de acusación.

---

<sup>442</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit. artículo 339.

<sup>443</sup> Hernández Jiménez, N. (2012) afirma que las causales de impedimento consisten en el hemisferio de limitaciones del funcionario como tercero imparcial a saber: i) los vínculos familiares que puede eventualmente tener el funcionario con cualquiera de las partes, ii) cuando existan créditos vigentes con alguna de ellas, iii) cuando el funcionario haya fungido como apoderado judicial de alguna de las partes, iv) cuando hubiese emitido algún concepto en materia del proceso sub-lite, v) cuando exista enemistad íntima o grave con alguna de las partes ( en este caso debe mediar pruebas suficientes que acrediten dicha sentimiento de aversión), vi) cuando el funcionario haya estado vinculado legamente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hubieren formulado cargos, vii) por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes y viii) cuando el Fiscal o Juez especializado en menores hubiere sido asistido judicialmente durante los últimos tres (3) años por un abogado que sea parte del proceso, óp. cit., págs. 157 - 162

<sup>444</sup> Al respecto, Montero Aroca, J. (1999), resalta que en el drama que es el proceso no se pueden representar por una misma persona el papel de juez y el papel de parte. Es que si el juez fuera también parte no implicaría principalmente negar la imparcialidad, sino desconocer la esencia misma de lo que es la actuación del derecho objetivo por la jurisdicción en un caso concreto. *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia: Ed. Tirant lo Blach, págs. 186-188.

Seguidamente el Fiscal hará uso de la palabra para formular efectivamente la correspondiente acusación. Queda a su cargo posteriormente el reconocimiento por su parte de la víctima, bajo un sentido teleológico de protección integral de posteriores actuaciones en el proceso.

Con ocasión del reconocimiento de la víctima y testigos y en desarrollo de su protección, el Fiscal delegado de menores podrá solicitar las medidas de protección ante el Juez, a saber:

- Fijación diferencial de la residencia de la víctima o testigo en riesgo, o la notificación bajo reserva.
- Que se procuren todas las medidas necesarias a fin de ofrecer la protección del caso pertinente<sup>445</sup>.

Si dentro de estas medidas de protección integral solicitadas por el Fiscal especializado se encuentra como víctima o testigo otro menor, se recurrirá a todas las medidas administrativas necesarias para el restablecimiento de derechos del menor victimizado.

---

<sup>445</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 342: "Medidas de protección. Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.

2. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical".

Continuando con la audiencia, procede el descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física que sustentan la acusación. Al respecto, bien que concurre a esta audiencia la defensa, puede hacer valer su derecho de contradicción de la prueba<sup>446</sup>.

El Fiscal por su parte puede solicitar al Juez de conocimiento, ordenar a la defensa exhibir, descubrir o entregar los elementos materiales de convicción, las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenden hacer valer en el juicio oral.

El Juez deberá garantizar que el descubrimiento adelantado tanto por la parte acusadora y la parte defensora sea completo durante toda la audiencia. No obstante, si alguna de las partes se dieran cuenta de un elemento material probatorio o evidencia física significativa que debe ser descubierto, podrán solicitar al Juez y considerando las afectaciones que dicha actuación podría tener en el derecho de defensa y en la integridad del juicio, que decida si

---

<sup>446</sup> *Ibíd.*, artículo 344: "Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres (3) días para su cumplimiento".

excepcionalmente admite parcial o totalmente dicha prueba<sup>447</sup>.

Si la Fiscalía aplica el principio de oportunidad con suspensión del procedimiento a prueba, el Juez así lo declarará y quedará suspendida la convocatoria a la audiencia preparatoria; solo será posible su reanudación si no se cumplen los compromisos establecidos.

### **III.- Audiencia preparatoria.**

La audiencia preparatoria tendrá lugar en la fecha que se hubiere establecido en la audiencia de formulación de la acusación.

El desarrollo de esta audiencia debe ser en un término no inferior a quince (15) días, ni superior de treinta (30) siguientes a la realización de la audiencia de formulación de la acusación<sup>448</sup>.

---

<sup>447</sup> Bernal Cuellar, J. y Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso penal Tomo II: Estructuras y garantías procesales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 1060.

<sup>448</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 343: "Fecha de la audiencia preparatoria. Antes de finalizar la audiencia de formulación de acusación el juez tomará las siguientes decisiones:

1. Incorporará las correcciones a la acusación leída.
2. Aprobará o improbará los acuerdos a que hayan llegado las partes.
3. Suspenderá condicionalmente el procedimiento, cuando corresponda.

Concluida la audiencia de formulación de acusación, el juez fijará fecha, hora y sala para la celebración de la audiencia preparatoria, la cual deberá realizarse en un término no inferior a quince (15) días ni superior a los treinta (30) días siguientes a su señalamiento. A falta de sala, el juez podrá habilitar cualquier otro recinto público o privado para el efecto".

La audiencia preparatoria se encuentra legitimada a partir del artículo 355 hasta el artículo 365 de la Ley 906 de 2004, este trámite procesal es de trascendental importancia, en la medida que en dicho acto se establecen las coordinadas probatorias que deberán seguirse en el juicio oral y público, entendiéndose que sólo serán practicadas en juicio las pruebas decretadas en el curso de la misma.

De conformidad con el artículo 374<sup>449</sup>, la audiencia es válida si se encuentran presentes el juez, el fiscal, el menor y el defensor, ya que su desarrollo está determinado por varios momentos; el primero de ellos, relacionado con las manifestaciones sobre las observaciones al descubrimiento probatorio, en especial, el que se ha realizado fuera de la audiencia de formulación de acusación<sup>450</sup>.

En esta audiencia las partes pueden presentar sus observaciones respecto al descubrimiento de elementos probatorios y evidencia física; la defensa efectúa el descubrimiento de los suyos y se define qué pruebas se

---

<sup>449</sup> Ibid., artículo 374: "Oportunidad de pruebas. Toda prueba deberá ser solicitada o presentada en la audiencia preparatoria, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 357 y se practicará en el momento correspondiente del juicio oral y público". El inciso final del artículo 357 hace referencia a las pruebas que puede pedir el Ministerio público excepcionalmente en el siguiente supuesto: "Agotadas las solicitudes probatorias de las partes, si el Ministerio Público tuviere conocimiento de la existencia de una prueba no pedida por éstas que pudiese tener esencial influencia en los resultados del juicio, solicitará su práctica".

<sup>450</sup> Ardila Espinosa, Jaime. (2013). *El control de la prueba y la audiencia preparatoria*. Bogotá: Leyer, pág. 56-58.

practicarán en el juicio. En tal sentido, las partes pueden estipular algunos hechos que deseen dar por probados.

Así mismo pueden solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de algunos medios de prueba por considerarlos ilegales, impertinentes o inútiles<sup>451</sup>.

En la Audiencia preparatoria se brinda oportunidad efectiva a la defensa para que adelante el descubrimiento probatorio, toda vez que el fiscal especializado de menores tuvo oportunidad de presentación en el escrito de acusación y en audiencia de formulación acusación. Este momento busca garantizar el equilibrio en el proceso judicial que se sigue contra el menor con ocasión de las garantías que la misma comporta.

Como es connatural a la audiencia, el juez intervendrá inicialmente previa identificación de las partes, y solicitará la manifestación de las posibles observaciones que versen sobre el material probatorio descubierto en oportunidades procesales anteriores.

Tanto el fiscal especializado en menores como la defensa del menor pueden hacer uso de las estipulaciones

---

<sup>451</sup> Consejo Superior de la Judicatura. (2011). *ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, rama judicial, pág. 19.

probatorias<sup>452</sup>, si las hubiere, se ofrecerá un receso y a su finalización deben quedar determinadas y constar en el acta.

En esta etapa procesal se brinda la oportunidad al menor acusado para que acepte o rechace los cargos que le han sido imputados.

El juez debe inquirir a las partes para cerciorarse de que la aceptación es producto de la propia voluntad del adolescente con pleno conocimiento de las consecuencias<sup>453</sup>.

---

<sup>452</sup> Corte suprema de Justicia de Colombia. Sala penal, sentencia de casación, 13 de Julio de 2007. Proceso número 27281. Magistrado Ponente: Julio Soacha Salamanca: *"Las estipulaciones probatorias, son acuerdos celebrados entre la fiscalía y la defensa para aceptar como probados alguno o algunos hechos o sus circunstancias. La finalidad de esta pacto es depurar el juicio de innecesarios debates respecto de "hechos o sus circunstancias" frente a los que no hay controversia entre las partes, siempre que ello no implique renuncia los derechos constitucionales, lo cual se aviene o resulta armónico con el carácter predominantemente adversarial del nuevo modelo de enjuiciamiento, toda vez que si el objeto del proceso es el enfrentamiento de dos "teorías del caso" opuestas acerca de la situación fáctica investigada, en la medida en que entre ambas posiciones hayan puntos de encuentro o comunes, las partes están facultadas para dar por zanjada cualquier diferencia, haciendo de esta manera operantes los principios de publicidad, concentración e intermediación, propios del nuevo sistema"*.

<sup>453</sup> En este sentido, Cruz Márquez, B. (2011) afirma que la asunción de la culpabilidad disminuida del menor en comparación con la persona adulta, no refleja en su totalidad la magnitud de las implicaciones de los cambios experimentados a lo largo de la fase adolescente, que conllevan diferencias cualitativas, no sólo cuantitativas, tanto en la percepción de la norma infringida y sus consecuencias, como en la vivencia de la intervención penal. Lo que, en relación con los últimos avances en el ámbito de la psicología adolescente en torno a la noción de actividad (agency), o la evidencia del papel activo desempeñado por el joven en su propio desarrollo, confirma la necesidad de incluir la perspectiva del menor al analizar la infracción por él cometida, así como al configurar la respuesta penal, cuya adaptación al proceso de transición en que se encuentra requiere inevitablemente obtener su cooperación. En consecuencia, no basta con comprobar que el menor dispuso de capacidad para comprender el carácter injusto del hecho y para actuar conforme a dicha comprensión, sino que la valoración concreta de la culpabilidad exige además analizar la dinámica y naturaleza de la conducta delictiva a la luz de las singularidades del proceso evolutivo de cada menor en particular. Siendo así que la propia gravedad del hecho puede ser indicativa de retrasos o déficit relevantes en el desarrollo evolutivo del menor y, en consecuencia, de

288

Una forma de verificar esta capacidad, conocimiento, libertad e ilustración es a través de preguntas<sup>454</sup>.

Cabe resaltar que la Audiencia preparatoria constituye por desarrollo jurisprudencial la oportunidad procesal para la intervención de la víctima, fue la jurisprudencia que facilitó la inclusión de la representación de la víctima dentro del esquema de todo el proceso penal<sup>455</sup>.

Como quiera que la incorporación de los derechos de intervención y participación de la víctima se hicieron realidad por vía de los pronunciamientos de las Altas Cortes y que dicha participación no estaba prevista por el legislador, se han observado grandes vacíos legales sobre la forma en que la víctima pueda ser parte activa de la audiencia preparatoria, ya que en la audiencia

---

una menor culpabilidad. Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva del adolescente. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N°. 15, págs. 241-269.

<sup>454</sup> La naturaleza de las preguntas buscan develar a conocimiento del juez la capacidad del menor en comprender el alcance de su declaración de culpabilidad en caso de aceptación, Si consume alguna sustancia o medicamento que le impida tener un entendimiento adecuado. Si está recibiendo algún tratamiento psicológico o psiquiátrico. Si conoce y entiende sus derechos, por ejemplo, que su inocencia se presume y que para ser condenado se requieren pruebas de la Fiscalía que desvirtúen su inocencia, que no está obligado a declarar en su contra, que no está obligado a probar su inocencia, que tiene derecho a un juicio y a controvertir la prueba que presente la Fiscalía, etc. Si conoce los elementos materiales de prueba o evidencia física y los medios de prueba que se han ofrecido en su contra. Si su abogado lo ilustró suficientemente acerca de las diferentes opciones que tiene y de las consecuencias de hacer esta declaración. Su entendimiento acerca de los cargos que pretende aceptar, la sentencia que se impondrá, los derechos a que pretende renunciar, etc. Si ha habido promesas o amenazas por parte de cualquier persona para que acepte los cargos. Si efectivamente hay base fáctica y jurídica para sustentar la aceptación de los cargos. Consejo Superior de la Judicatura. (2011), óp. cit., págs. 22 a 25.

<sup>455</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-454/2006 del 7 de junio de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.



preparatoria, a nuestro juicio, debería estar facultada para hacer observaciones sobre el descubrimiento probatorio, realizar solicitudes probatorias, solicitar la exclusión, rechazo o la inadmisión de los medios de prueba, y, por supuesto, derivado de ello, interponer los recursos.

La Audiencia preparatoria tiene dos importantes momentos que deben distinguirse, el descubrimiento probatorio y la solicitud de pruebas.

### **1. Descubrimiento probatorio.**

Un momento fundamental de la audiencia preparatoria es el descubrimiento probatorio<sup>456</sup> y se hace realidad la publicidad de la prueba para efectos de lograr la controversia probatoria efectiva. Se afianza la exigencia del descubrimiento por parte de la defensa de la prueba testimonial<sup>457</sup>, en conjunto con los elementos materiales probatorios y evidencias físicas<sup>458</sup>.

---

<sup>456</sup> Urbano Martínez, J. (2010) señala que el descubrimiento probatorio se orienta a que el juicio se adelante en condiciones de equilibrio y transparencia, a través de él se propicia un debate probatorio en el que las partes, con anticipación, conocen las reglas de juego y los medios de conocimiento de que se valdrán recíprocamente con miras a la prosperidad de sus pretensiones pues solo el conocimiento previo de esos medios garantiza el contradictorio. En este entorno, el sistema proscribire el sorprendimiento de las partes con medios de los que no tenían conocimiento y que solo tardamente se aducen al juicio. *Sistema probatorio del juicio oral*. Cali: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, págs. 62-65.

<sup>457</sup> *Ibid.*, págs. 72-75. "(...)las atribuciones reconocidas a la defensa, en particular la prevista en el artículo 125.9 (Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley), y el desarrollo que se ha hecho de sus facultades investigativas en los artículos 267 a 274, hacen claridad sobre los medios de conocimiento de que se puede valer en el juicio como consecuencia de su trabajo investigativo pues permiten comprender que aquella está en capacidad de obtener medios de conocimiento que exceden la

290

En consecuencia, implica una interpretación amplia del concepto de descubrimiento, entendiendo que sólo es posible descubrir lo que se tiene en el momento y el testimonio se encuentra en esta etapa preparatoria como una expectativa que habrá de concretarse en el juicio oral y público, lo que indica que no hay obligación de descubrir la prueba testimonial pretendida entendiendo que ella no se encuentra relacionada como elemento material probatorio o evidencia física al tenor de lo reglado en el artículo 275 de la Ley 906 de 2004<sup>459</sup>.

---

*relación enunciativa que de los elementos materiales probatorios y evidencias físicas hace el artículo 275. Así ocurre, por ejemplo, con las entrevistas, las valoraciones de especialistas, los informes periciales y las declaraciones juradas. Ahora, si estos frutos del trabajo investigativo están alentados por una pretensión de utilidad, se debe hacerlos valer como medios de conocimiento en el juicio oral, pues carecería de sentido que el sistema procesal le reconociera facultades investigativas a la defensa y que ésta no pudiera valerse de los frutos de su trabajo en el juicio o que pueda hacerlo sin que la Fiscalía sepa que procederá de esa manera”.*

<sup>458</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, artículo 356 numeral 2: “Que la defensa descubra sus elementos materiales probatorios y evidencia física”.

<sup>459</sup> *Ibid.*, artículo 275: “Elementos materiales probatorios y evidencia física: Para efectos de este código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

- a) *Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;*
- b) *Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;*
- c) *Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;*
- d) *Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;*
- e) *Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;*
- f) *Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;*
- g) *El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;*
- h) *Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del*

## 2. Solicitud de pruebas.

Las partes deberán con especial cuidado realizar sus peticiones precisando su licitud, pertinencia, conducencia (procedencia), y admisibilidad<sup>460</sup>.

No en pocos casos en la práctica judicial la defensa solicita como testigos los mismos de la Fiscalía, para efectos de realizar interrogatorios directos. En este caso se exige que la defensa explique con detalle la pertinencia y conducencia, para efectos de determinar si el objeto del testimonio no se agota con la presentación inicial del testigo, caso en el cual el contrainterrogatorio será suficiente, ya que luego que se ha realizado la solicitud probatoria corresponde la oportunidad de que las partes y el Ministerio Público, eleven peticiones de exclusión, rechazo e inadmisión.

El término exclusión<sup>461</sup> hace referencia a la prueba ilícita o prueba ilegal; sin embargo, ante el incumplimiento del

---

*Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente*".

<sup>460</sup> Urbano Martínez, J. (2010), óp. cit., pág. 70., define la *licitud* como el deber de disponer la exclusión de las pruebas que violen derechos fundamentales del acusado o de la víctima o desconozcan las formalidades legales esenciales de la; la *pertinencia* hace referencia a que solo se ordenará las pruebas que directa o indirectamente se refieran a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, a la identidad del acusado, a su responsabilidad, a la mayor o menor probabilidad de tales hechos o circunstancias o a la credibilidad de un testigo o perito; en virtud de la *conducencia*, se deben ordenar las pruebas que exhiban un razonable valor probatorio y que no resulten injustamente dilatorias del procedimiento y finalmente la *admisibilidad* hace referencia a ordenar las pruebas que, siendo lícitas y pertinentes, legalmente no estén previstas como inadmisibles por existir el peligro de causar grave perjuicio indebido y generar confusión.

deber de descubrimiento y la presentación en juicio de una evidencia, el juez deberá decidir si se excluye la prueba, de conformidad con el inciso final del artículo 344 de la Ley 906 de 2004<sup>462</sup>.

El rechazo se refiere concretamente a la consecuencia del descubrimiento incompleto, de conformidad con los artículos 346<sup>463</sup> y 356<sup>464</sup> de la ley 906 de 2004, porque asunto distinto es la obligación de enunciar la totalidad de las pruebas que se harán valer en el juicio oral y público, que es el momento inmediatamente posterior al descubrimiento de la defensa y en el que se debe relacionar no sólo los

---

<sup>461</sup> Ibid., Artículo 23: "*Cláusula De Exclusión: Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia*".

<sup>462</sup> Ibid., artículo 344, inciso final: "*(...) Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia física muy significativos que debería ser descubierto, lo pondrá en conocimiento del juez quien, oídas las partes y considerado el perjuicio que podría producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirá si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa prueba*".

<sup>463</sup> Ibid., artículo 346: "*Sanciones por el incumplimiento del deber de revelación de información durante el procedimiento de descubrimiento: Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos, salvo que se acredite que su descubrimiento se haya omitido por causas no imputables a la parte afectada.*"

<sup>464</sup> Ibid., artículo 356, numeral 1: "*Desarrollo de la audiencia preparatoria: En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá: 1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el efectuado fuera de la sede de la audiencia de formulación de acusación ha quedado completo. Si no lo estuviere, el juez lo rechazará...*"

elementos materiales probatorios y las evidencias físicas, sino también la prueba testimonial pretendida.

En síntesis, en esta audiencia se identifica principalmente la enunciación de pruebas a hacer valer en el juicio, el descubrimiento material probatorio de la defensa, la exclusión de medios de prueba, manifestaciones sobre estipulaciones probatorias, y la verificación de aceptación de cargos por parte del adolescente, si lo hubiere.

Una vez realizadas las anteriores acciones, el juez de conocimiento dictará sentencia bajo el supuesto de aceptación de cargos. Si no, podrá decretar las pruebas solicitadas y admitidas por las partes, aceptará si las hubiere las estipulaciones probatorias y fijara fecha y hora para la audiencia de juicio oral.

Es de anotar que el auto de negación de práctica de pruebas de la defensa o el fiscal especializado en menores, será susceptible del recurso de reposición y apelación.

**CAPITULO OCTAVO. JUICIO ORAL**

I.- Consideraciones previas.

II.- Principios.

III.- Estructura del Juicio oral:

1. Alegación inicial; 2. Presentación del caso;
3. Las pruebas;
4. Alegaciones; 5. Decisión o sentido del fallo.

**I.- Consideraciones Previas.**

La materialización del derecho sustantivo se observa con innegable preponderancia en la realización del juicio, entendido como etapa concentrada y contradictoria, con pleno ejercicio del derecho de defensa<sup>465</sup>.

Sólo puede imponerse y aplicarse legítimamente una sanción penal, si ello es consecuencia de la decisión de un juicio anterior, sometido a reglas preexistentes de estricto cumplimiento, inmodificables por voluntad de las partes o del fallador; lo cual rompe con la arbitrariedad, el capricho, la subjetividad o la discrecionalidad del fallo, es decir, un derecho

---

<sup>465</sup> Marchena Gómez, M. (2010), afirma al respecto, que en el juicio oral se nota con mayor vigor, si cabe, el cúmulo de derechos fundamentales que asisten al imputado. Mediante él se hace realidad el derecho a un juez imparcial, pues su desarrollo tiene lugar ante un órgano judicial con competencia funcional decisoria que, hasta ese momento, ha huido por imperativo legal de la contaminación instructora. El juicio oral. Cuestiones previas, en Serrano Buitragueño, I. y Del Moral García, A. (Coords.). *El juicio oral en el proceso penal. Segunda edición*. Granada: Editorial Comares, pág. 74.

penal garantista<sup>466</sup>.

La etapa de juzgamiento es seguramente la más importante de todo el sistema de responsabilidad penal que se sigue contra un menor con ocasión de la comisión de una conducta punible.

En esta etapa concurren todos los sujetos procesales<sup>467</sup>; de hecho, las partes toman importante lugar en la presentación y descubrimiento de todos aquellos elementos materiales probatorios que sirvan para fundamentar la decisión que el operador de justicia debe tomar.

El juicio implica la consolidación de numerosas actuaciones de las partes involucradas en el proceso y cobra especial relevancia en la medida que acentúa la diferencia entre la acusación en sentido estricto y el juzgamiento del menor<sup>468</sup>.

En el juicio se hacen visibles los rasgos esenciales del sistema procesal penal en materia de menores, con fuerte acento acusatorio, materializada en el reconocimiento de igualdad de las partes.

---

<sup>466</sup> Sotomayor Acosta, J. (1999). Garantismo y derecho penal en Colombia, en *Jueces para la democracia*, N. 35, págs. 92-98. Colombia. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174783>

<sup>467</sup> Martín Ostos, J. (2008), manifiesta que el juicio oral comprende la participación de las partes involucradas en el proceso, y también algunos posibles sujetos que intervienen en él. La especialización del proceso penal para menores ha exigido progresivamente la participación de sujetos especialistas en campos diferentes al jurídico. *Aspectos generales de justicia penal en menores*, óp. cit., pág. 99.

<sup>468</sup> Avella, P. (2007), óp. cit., pág. 125.

Existen dentro del juicio momentos concretos que determinan la continuación de la actuación penal<sup>469</sup>; se inicia con la acusación, asignada constitucionalmente a la Fiscalía General de la Nación.

Continúa una fase intermedia donde se lleva a efecto la preparación y delimitación del juicio oral, con estricto cumplimiento de los presupuestos de publicidad, contradicción, e inmediación y concluye con la definición de la controversia a través de la sentencia proferida por el juez de conocimiento quien, en todos los casos, es diferente del juez de control de garantías interviniente en las actuaciones previas<sup>470</sup>.

## **II.- Principios.**

Los principios hacen referencia a las ideas base de determinados conjuntos de normas, ideas que se deducen de la propia ley aunque no estén expresamente formuladas en ella.

Su valor no es sólo teórico, las repercusiones prácticas de los principios pueden manifestarse de diferentes formas: como elemento auxiliar de

---

<sup>469</sup> En este sentido Méndez, H. (2005), afirma que con el nombre de juicio, se denomina al proceso penal, y consta de cuatro partes a saber, i) la acusación, ii) la audiencia de formulación de la acusación iii) audiencia preparatoria y iv) el juicio oral. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Legis, pág. 1119.

<sup>470</sup> Avella, P. (2007), óp. cit., pág. 86.



interpretación; como elemento integrador de la analogía; para los supuestos de laguna legal; y como marco teórico para las discusiones de lege ferenda<sup>471</sup>.

Respecto de los principios, en la doctrina algunos autores hablan de principios del proceso y otros de principios de la prueba<sup>472</sup>; algunos se limitan a dar contenido a los principios sin tener en cuenta la diferencia; o bien pueden referirse a principios del proceso penal en general<sup>473</sup>.

En la legislación colombiana los principios correspondientes al juicio oral, se tratan en el capítulo correspondiente a la práctica de la prueba y son los de libertad, publicidad, contradicción e

---

<sup>471</sup> Montero Aroca, J. (2013). Los principios del procedimiento, en Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. y Barona Vilar, S. *Derecho jurisdiccional I, Parte General*, 21 edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 240.

<sup>472</sup> Jaén Vallejo, M. (2006) incluye como principios referentes a la prueba, el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. *Estudios penales. Principios, sistema de consecuencias penales, jurisdicción universal, nuevas formas de criminalidad, proceso penal, y otras cuestiones de actualidad penal*. Santiago de Chile: Lexis Nexis, pág. 403.

<sup>473</sup> San Martín Castro, C. (2004) señala como principios propios del proceso el de oralidad, inmediación y el principio de concentración y como parte del derecho de defensa, el principio de contradicción y el principio acusatorio. *Derecho procesal penal*, Tomo I, 2ª edición. Lima: Grijley, págs. 119 y 120. Maier, J. (2004) distingue entre principios relativos al procedimiento y principios relativos a la organización judicial. *Derecho procesal penal I. Fundamentos*, 2ª edición, Buenos Aires: Editores del Puerto, pág. 469. Ha manifestado al respecto Martín Ostos, J. (2011) que hablar de principios no es tarea fácil y puede conducir a conclusiones erróneas y la doctrina no es pacífica en orden a la existencia de los principios procesales, son numerosos los principios destacados, de forma que, a veces, incluso, se confunden éstos con simples manifestaciones de los más importantes. *Introducción al derecho procesal*. Sevilla: Astigi, pág. 95.

inmediación<sup>474</sup>. No obstante en el título preliminar del Código de procedimiento penal, se establecen unos principios rectores y garantías procesales, entre las que se encuentran: la dignidad humana, la libertad, igualdad, oralidad, contradicción, inmediación, concentración y publicidad<sup>475</sup>, entre otros; que permiten en suma comprender el contenido axiológico de la norma<sup>476</sup>.

Nos referiremos a continuación a los principios propios del juicio oral:

### **1. Oralidad.**

La oralidad en términos generales, es el vehículo natural para la transmisión de conocimientos, y llevándolo a sede judicial, diremos que la oralidad dentro del proceso penal permite que las garantías de los intervinientes en el proceso penal se verifiquen<sup>477</sup>.

---

<sup>474</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículos 373, 377, 378 y 379.

<sup>475</sup> De la Rosa Cortina, J. (2003), indica que los principios de oralidad, publicidad, contradicción y concentración, son componentes de génesis democráticos, que se concretan en la posibilidad de tomar parte de todas aquellas actuaciones que afecten al menor. Los principios del derecho procesal de menores: Instrumentos internacionales, doctrina de la Fiscalía General del Estado y jurisprudencia. En *Tribunales de Justicia*, N. 11, págs. 21-45. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741205>

<sup>476</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículos 1 al 20.

<sup>477</sup> Ampuero García, J. (2008), señala que la oralidad como conquista jurídico social, no solo constituye un derecho del imputado que le sirve para

En primer lugar, permite que el procesado se exprese ante un auditorio, donde están los demás intervinientes en la controversia; permite que se verifique el principio de publicidad; permite que se verifique el principio de inmediación de la prueba, en virtud del cual, la prueba debe ser apreciada directamente por el funcionario que debe valorarla; y finalmente, la oralidad permite el mejor ejercicio del derecho de defensa, por cuanto el procesado conoce el contenido de las pruebas y puede contradecirlas cuando haya a lugar<sup>478</sup>.

El principio de oralidad del juicio es de tendencia universal en materia de menores, se define precisamente como un trámite judicial oral, vale decir, conformado por las manifestaciones de viva voz y presencia de todos los intervinientes bajo la dirección y audiencia del juez de conocimiento.

La oralidad del juicio no significa exclusivamente verbalidad, sino que incluye además de la palabra el llamado lenguaje gestual y corporal, los dos comúnmente van

---

averiguar la verdad de los hechos que se le atribuyen, sino que, le permite expresar lo que siente y se hace escuchar por el juez o tribunal buscando descubrir esa verdad. Ventajas y Desventajas de la oralidad y su instauración en el juicio penal boliviano, en *Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. México D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales, pág. 63.

<sup>478</sup> Sintura Varela, F., Lombana Villaba, J. et. al. (2005). *Sistema penal acusatorio*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario, págs. 62 a 64.

unidos, mediante ellos transmitimos y aprehendemos ideas, datos, afecciones y nos formamos juicios de conocimiento y valoración<sup>479</sup>.

El Código de procedimiento penal colombiano, en el título VI contiene las normas que rigen la actuación procesal, siendo su primer capítulo el de oralidad. El artículo 145<sup>480</sup> prescribe que todos los procedimientos, tanto procesales como preprocesales serán orales, afirmación que se reitera literalmente en el artículo 163<sup>481</sup>, en armonía con lo establecido por la legislación internacional<sup>482</sup>.

## **2. Publicidad.**

Cuando se habla de proceso público, hace referencia a aquel procedimiento en el que la ejecución o práctica de la prueba se realiza mediante la posibilidad de

---

<sup>479</sup> Osorio Isaza, L., Santana Robayo, L. et. al. (2005). *Manual de procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano*, pág. 52.

<sup>480</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 145: "Oralidad en la actuación. Todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesales como procesales, serán orales".

<sup>481</sup> *Ibid.*, artículo 163: "Prohibición de transcripciones. En desarrollo de los principios de oralidad y celeridad las providencias judiciales en ningún caso se podrá transcribir, reproducir o verter a texto escrito apartes de la actuación, excepto las citas o referencias apropiadas para la debida fundamentación de la decisión".

<sup>482</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), óp. cit., establece en el artículo 10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

asistencia física, no solo del acusado y demás partes, sino también de la sociedad en general<sup>483</sup>.

Así, en el sistema procesal colombiano en general, todas las audiencias en la etapa de juzgamiento deben ser públicas y orales, no obstante, la publicidad puede ser limitada parcial o totalmente de manera motivada en razones de orden público, de seguridad nacional, preservación de la moral pública o interés de la justicia<sup>484</sup>.

La ley prevé determinadas excepciones para ciertos casos, por ejemplo, en asuntos penales juveniles donde el público está excluido por principio, pero también en casos especiales en donde haya necesidad de proteger del público a los involucrados o víctimas<sup>485</sup>.

En el proceso de menores la publicidad está restringida, y aunque el código de procedimiento penal de forma general prevé una limitante a la publicidad, en el caso de que haya menores

---

<sup>483</sup> Gimeno Sendra, V. (2012). *Derecho procesal penal*. Navarra: Aranzadi, pág. 139-140.

<sup>484</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 18: "Publicidad. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación".

<sup>485</sup> Pabón Parra, P. (2007), óp. cit., págs. 183-184.

intervinientes, el artículo 147 de la Ley de infancia y adolescencia así lo expresa taxativamente<sup>486</sup>, en armonía con los instrumentos internacionales referidos al derecho a la intimidad del menor y a la privacidad de la audiencia del juicio oral<sup>487</sup>.

La excepción tratándose del juicio penal para adolescentes, se justifica en razón de estimarse que normativamente puede entrar en abierta oposición con el derecho a la intimidad del menor<sup>488</sup>, la protección de su estabilidad psíquica y la tutela de su proceso formativo en todas las

---

<sup>486</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de la infancia y la adolescencia*, óp. cit., artículo 147: "Audiencias en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes: Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán canceladas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales".

<sup>487</sup> Convención sobre los derechos del niño, óp. cit., artículo 40.2: "Se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento".

Reglas de Beijing, óp. cit., artículo 8.1. "Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad"; 8.2. "En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente"; artículo 21.1: "Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Solo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas", 21.2: "Los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente".

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 19: "Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial".

<sup>488</sup> Lorca Navarrete, A. (1993), indica que la posición procesal del menor, se halla condicionada no solo por las normas jurídicas aplicables al respecto, sino por complejas interacciones sociales, personales y psicológicas, que han de ser ponderadas como modo de hacer efectivos los principios inspiradores de la jurisdicción de menores. *El proceso español del menor*, óp. cit., pág. 91.

esferas biológica, mental y socio-cultural<sup>489</sup>.

El Juez, en procura del interés prevalente del menor, adelanta la audiencia en privado considerando que las condiciones sociales pueden poner en peligro al menor, y en ningún caso, se permitirá que los medios de comunicación divulguen o publiquen<sup>490</sup> imágenes o datos del menor que permitan su identificación<sup>491</sup>.

---

<sup>489</sup> En este sentido Barrero Ortega, A. (2010), afirma que la necesidad de dispensar un tratamiento singular a la información que afecte a menores y adolescentes, es con el objeto de proteger su intimidad y el desarrollo de su personalidad. Convendría por tanto evitar la difusión del nombre, la voz, la imagen y otros datos que faciliten su identificación. *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 83. Igualmente De Urbano Castrillo, E. y De La Rosa Cortina, J. (2007), coinciden en afirmar que la identificación del menor en los medios de comunicación traería consigo el riesgo de estigmatización y de correlativa puesta en peligro del objetivo de la reinserción. *La responsabilidad penal de los menores*. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre. 1ª edición, Navarra: Thomson Aranzadi, pág. 226.

<sup>490</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-453 de 2013. Magistrado Ponente: José Manuel Cepeda: Respecto de la injerencia publicitaria que eventualmente los medios de comunicación tuvieren en el caso en concreto la Corte ha definido: **"En el caso de los temas en los que haya relación con niños y niñas, además de los criterios de pertinencia o interés de la noticia, es importante valorar la situación siempre en función de cómo puede afectar al niño o niña tanto para decidir la publicación o no de la noticia, como a la hora de delimitar el contenido de la noticia publicada. No sólo en términos inmediatos de riesgo de violencia o consecuencias adversas (casos de maltrato, violencia en la escuela, menores en situación de riesgo de exclusión social, refugiados o niños soldado) que pudiera suponer para el niño o niña la publicación de la noticia, sino también para determinar si el niño o niña protagonista de la noticia se ve caracterizado de modo que se condicione su presente o futuro. Por ejemplo, la difusión de la situación económica de su familia, la enfermedad o procedimiento penal propio o de familiares, pueden condicionar activamente el presente de ese niño o niña y tener también implicaciones para su vida muchos años después, y pueden suponer además de un riesgo, una violación de su intimidad sin su consentimiento."**

<sup>491</sup> Cobo de la Torre, G. (2008). La fase de audiencia en el proceso penal de menores. *El experto universitario en justicia de menores*. Sevilla: Astigi, pág. 258.

### 3. Inmediación.

Este principio nació como consecuencia del proceso liberal que se contraponía al sistema de justicia secreta. El juicio por tanto debe ser oral y público, para que cualquiera pueda verlo y oírlo, por lo que el juez que dice la sentencia debe haber asistido a la práctica de las pruebas, observando de forma directa los medios de prueba presentados en el juicio oral<sup>492</sup>.

El principio de inmediación<sup>493</sup> en la valoración de la prueba, no es otra cosa que la apreciación personal y directa por el juez de los medios de prueba que se desarrollan en el proceso, o la presencia e intervención directa del juez en la práctica de los medios de prueba<sup>494</sup>.

La inmediación se considera un principio básico del proceso y es en el juicio oral en donde se practican las pruebas, ya que sólo lo que ha sido oralmente debatido en el juicio puede ser fundamento legítimo de la sentencia, aunque caben algunas excepciones, como las denominadas pruebas

---

<sup>492</sup> Armenta Deu, T. (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 2ª edición. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales, pág. 46.

<sup>493</sup> Martín Ostos, J. (2011), define el principio de inmediación como la proximidad del juzgador con las partes y con el material del proceso, facilitándose obviamente el dictado de la resolución definitiva en su momento. *Introducción al derecho procesal*, óp. cit., pág. 105.

<sup>494</sup> Binder, A., Gadea Nieto, D. et. al. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo (República Dominicana): Escuela Nacional de la Judicatura, pág. 556.



anticipadas o preconstituidas<sup>495</sup>.

La intermediación personal la encontramos regulada en el artículo 16<sup>496</sup> y 366<sup>497</sup> del C.P.P.C. y es de aplicación a la justicia de menores en Colombia.

El Código de infancia y adolescencia prevé en el artículo 158<sup>498</sup> la prohibición del juzgamiento en ausencia, garantizando aún más el principio de intermediación en materia de menores.

---

<sup>495</sup> Colina Ramírez, E. (2012). Principios rectores del sistema acusatorio, en *Curso de especialización en sistema penal acusatorio*. México: Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, pág. 23.

<sup>496</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 16: "Intermediación. En el juicio únicamente se estimará como prueba la que haya sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, y sujeta a confrontación y contradicción ante el juez de conocimiento. En ningún caso podrá comisionarse para la práctica de pruebas. Sin embargo, en las circunstancias excepcionalmente previstas en este código, podrá tenerse como prueba la producida o incorporada de forma anticipada durante la audiencia ante el juez de control de garantías".

<sup>497</sup> *Ibíd.*, artículo 366: "Inicio del juicio oral. El día y hora señalados en la audiencia preparatoria, el juez instalará el juicio oral, previa verificación de la presencia de las partes. Durante el transcurso del juicio, el juez velará porque las personas presentes en el mismo guarden silencio, si no tienen la palabra, y observen decoro y respeto. Igualmente, concederá turnos breves para las intervenciones de las partes con el fin de que se refieran al orden de la audiencia. El juez podrá ordenar el retiro del público asistente que perturbe el desarrollo de la audiencia".

<sup>498</sup> *Ibíd.*, artículo 158: "Prohibición de juzgamiento en ausencia. Los adolescentes sometidos a procesos judiciales por responsabilidad penal no serán juzgados en su ausencia. En caso de no lograrse su comparecencia se continuará la investigación y el defensor público o apoderado asumirá plenamente su defensa hasta la acusación o la preclusión. Si hay acusación, se notificará al defensor público o apoderado y al Defensor de Familia. El proceso se suspenderá mientras se logra la comparecencia del procesado. En estos eventos la prescripción de la acción penal se aumentará en una tercera parte".

#### 4. Concentración

Este principio atiende a la concentración del mayor número posible de actuaciones en una sesión. Puede referirse solamente a la práctica de los medios probatorios o a la exposición de los hechos y a la subsiguiente prueba. Les permite a las partes alegar, contestar, probar y concluir sobre la marcha, con la frescura de la información reciente<sup>499</sup>.

Este principio impone que los actos procesales se realicen en las menos sesiones posibles, de forma que el procedimiento sea más ágil y que desde el punto de vista de la valoración de la prueba, se pueda tener una percepción global<sup>500</sup>. Supone igualmente reunir en un solo acto las cuestiones incidentales y las de fondo<sup>501</sup>.

---

<sup>499</sup> Martín Ostos, J. (2011). *Introducción al derecho procesal*, óp. cit., pág. 105.

<sup>500</sup> De la Rosa Cortina, J. (2008). *Oralidad, justicia alternativa y el Ministerio Fiscal Español*, en *Jornadas iberoamericanas: Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales, pág. 272.

<sup>501</sup> Bernal Cuellar, J. y Montealegre Lynett, E. (2002) señalan que la concentración en el ámbito procesal es aquella posibilidad de ejecutar la máxima actividad del procedimiento en la fase oral, así se debe entender que concentración, celeridad y oralidad son una tríada donde se apoya el sistema acusatorio. *El proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 208.

Se encuentra regulado en el artículo 17 del Código de procedimiento penal colombiano<sup>502</sup> y es de aplicación al Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes.

## 5. Contradicción

Este principio es inherente al derecho de defensa, y junto con la oralidad y la inmediación es esencial en la práctica de la prueba, al permitir a la defensa contradecir la prueba de cargo<sup>503</sup>.

El principio de contradicción implica que debe garantizarse a cada una de las partes la razonable oportunidad de conocer, discutir y oponerse a la prueba en su contra y lógicamente el derecho a proponer contrapruebas<sup>504</sup>. Cumple este principio con el postulado *"nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio"*<sup>505</sup>.

---

<sup>502</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 17: "Concentración. Durante la actuación procesal la práctica de pruebas y el debate deberán realizarse de manera continua, con preferencia en un mismo día; si ello no fuere posible se hará en días consecutivos, sin perjuicio de que el juez que dirija la audiencia excepcionalmente la suspenda por un término hasta de treinta (30) días, si se presentaren circunstancias especiales que lo justifiquen. En todo caso el juez velará porque no surjan otras audiencias concurrentes, de modo que concentre su atención en un solo asunto".

<sup>503</sup> Colina Ramírez, E. (2012), óp. cit., pág. 26.

<sup>504</sup> Midon, M. (2007). *Derecho probatorio, parte general*. Mendoza (Argentina): Ed. Jurídicas Cuyo, pág. 56.

<sup>505</sup> Armenta Deu, T. (2010), óp. cit., pág. 40.

En la legislación colombiana, está regulado en el artículo 15 del C.P.P.C.<sup>506</sup>, en concordancia con lo previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>507</sup> y de aplicación al Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en Colombia.

En virtud del principio de contradicción, el acusado en el proceso penal debe contar con la facultad de controvertir en el curso de una audiencia, las pruebas que se alleguen en su contra y de interponer los recursos de ley correspondientes.

Siendo el principio constitucional de contradicción de la prueba una garantía, debe ser respetada en cualquier clase de proceso judicial o administrativo, es preciso señalar que, la Corte constitucional colombiana se refirió al contenido de aquél en sentencia C- 830 de 2002<sup>508</sup>.

---

<sup>506</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 15: "Contradicción. Las partes tendrán derecho a conocer y controvertir las pruebas, así como a intervenir en su formación, tanto las que sean producidas o incorporadas en el juicio oral y en el incidente de reparación integral, como las que se practiquen en forma anticipada. Para garantizar plenamente este derecho, en el caso de formular acusación la Fiscalía General de la Nación deberá, por conducto del juez de conocimiento, suministrar todos los elementos probatorios e informes de que tenga noticia, incluidos los que sean favorables al procesado".

<sup>507</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), óp. cit., establece en el artículo 11.1: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

<sup>508</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 830/2002 del 8 de Octubre de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería: "Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los

## 6. Acusatorio

Los sistemas procesales penales han oscilado en la historia desde el inquisitivo hasta el acusatorio<sup>509</sup>, para llegar a una combinación de ambos en el sistema acusatorio formal, que compatibiliza los principios de libertad y autoridad con las exigencias propias de la justicia penal<sup>510</sup>.

El principio acusatorio se caracteriza por el ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez. La división del proceso se hace en dos fases, una de investigación y otra de decisión<sup>511</sup>.

Es el principio en el que está inspirado el

---

*derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.*

<sup>509</sup> Martín Ríos, M<sup>a</sup>. (2012), afirma que un sistema acusatorio se caracteriza por exigir una configuración tripartita del proceso, basada en la existencia de un acusador, un acusado y un órgano juzgador, imparcial, situado supra partes y estriba en la necesaria existencia de una acusación previa y en la exigencia de que quién formule la acusación, no coincida con quién juzgue. Sistema Acusatorio: Las partes del proceso. *Curso de especialización en sistema penal acusatorio*. México: Consejo de la Judicatura Federal, pág. 163.

<sup>510</sup> Ornosá Fernández, M<sup>a</sup>. (2001). *Derecho penal de menores*. Barcelona: Bosch, pág. 196.

<sup>511</sup> Asencio Mellado, J. (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Madrid: Editorial Trivium, págs. 17 y 18. Al respecto Armenta Deu, T. (1996), afirma que el principio acusatorio consiste en la necesidad de que exista una acusación como premisa ineludible para llevar a cabo el enjuiciamiento penal. Principio acusatorio realidad y utilización (lo que es y lo que no), en *Revista de Derecho procesal (2)*, págs. 265-292. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=103842>

ordenamiento penal y procesal colombiano<sup>512</sup>, de allí toma su nombre y se caracteriza por:<sup>513</sup>

- El ejercicio y mantenimiento de la acusación está a cargo de un ente distinto del sentenciador.
- La investigación y el juicio oral corresponden a dos entes diferentes.
- Juez neutral, carente de poderes oficiosos, tanto procesales como probatorios.
- El Juez queda vinculado a los hechos y a las pretensiones de las partes, bien sea por la petición de práctica de pruebas que efectúen; por las estipulaciones probatorias; o por el principio de congruencia.
- Poder de disponibilidad de la acción penal por parte del Fiscal, para archivar investigaciones

---

<sup>512</sup> Al respecto se ha referido la Corte constitucional colombiana en los siguientes términos: *"En el esquema penal de tendencia acusatoria, el constituyente mantuvo la distinción entre la fase de investigación -encaminada a determinar si hay méritos para acusar- y la fase de juzgamiento y otorgó una clara preponderancia a ésta última, constituyéndola en el centro de gravedad del proceso penal. En el artículo 250, el numeral 4 caracterizó la etapa de juzgamiento y señaló que el juicio sería público, oral, con inmediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías"*. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-209/2007 del 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>513</sup> Angulo Gonzales, G. y Escalante Barreto, E. (2010). *Sistema de juzgamiento en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes "Régimen de libertad: Captura y medidas de aseguramiento"*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, págs. 73 y 74.

sin control judicial; facultad de aplicar el principio de oportunidad; duración y vencimiento de términos de los procedimientos de que dispone la Fiscalía; absolució n perentoria; preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía<sup>514</sup> y el imputado o acusado.

- Vinculació n del Juez a la aceptaci3 n de culpabilidad y a la culpabilidad negociada<sup>515</sup>.

### **III.- Estructura del Juicio Oral.**

En el juicio oral se manifiestan las características que revisten el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, esto es, el carácter diferenciador del sistema penal para adultos, y el desarrollo efectivo del interés prevalente o interés superior del menor<sup>516</sup>.

Sin duda alguna, el juicio de menores significa el respeto por este estatus especial<sup>517</sup>, es decir, que en todas las

---

<sup>514</sup> Conforme lo preceptúa el artículo 157 del Código de infancia y adolescencia, están prohibidos los preacuerdos y las negociaciones en el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes.

<sup>515</sup> Manrique Bernal, L. (2006). *Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Universidad Nacional - Fondo Rotatorio del DAS - Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública, pág. 38.

<sup>516</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-203 de 2005, óp. cit., la Corte indica que el desarrollo de la especialidad comporta la especificidad de las leyes, objetivos y sanciones, además del modo de las actuaciones propias del sistema de Justicia para Adolescentes, pues deben estar orientados a la promoci3 n de su bienestar y garantía proporcional entre el hecho punible y la respuesta institucional.

<sup>517</sup> Sáez, J. (2008). *Los principios que rigen en el procedimiento de menores*. Madrid: Dikynson, pág. 189.

actuaciones en las cuales haya la presencia de un menor se busque siempre la situación más favorable para este.

Durante la audiencia de Juicio Oral, se adelanta el debate entre las partes, el fiscal presenta su teoría del caso coherentemente respecto del escrito de acusación, se practican las pruebas solicitadas por las partes, se presentan los alegatos de conclusión y el estudio socio familiar del adolescente dirigido por el equipo técnico del ICBF<sup>518</sup>.

La audiencia de Juicio Oral se inicia con las formalidades propias de cualquier audiencia, presidida por el Juez de conocimiento, quien verificará la comparecencia de las partes, prestando relevante aprecio por la presencia del menor imputado y su defensor. A esta audiencia podrá concurrir sin obligatoriedad la víctima.

Es necesario resaltar que, acorde a las disposiciones legales, durante esta audiencia serán tenidas como pruebas únicamente aquellas que hayan sido producidas o incorporadas oportunamente en las audiencias anteriores, las cuales tuvieron como fin el descubrimiento probatorio en términos de igualdad de armas.

---

<sup>518</sup> Quiroz Monsalvo, A. (2013). *Manual Derecho de Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Ed. Doctrina y ley Ltda., pág. 257.



Esta audiencia contiene varios estadios a partir de los cuales se compone la esencia misma del juicio oral a saber:

1. Alegación inicial.
2. Presentación del caso.
3. Debate probatorio.
4. Alegaciones conclusivas de las partes o intervinientes.
5. Decisión o sentido del fallo.

#### **1. Alegación inicial.**

Dentro de la alegación inicial, el Juez de conocimiento dará la palabra al menor<sup>519</sup>, informándole de su derecho a guardar silencio y no incriminarse, para que manifieste su declaración de inocencia o culpabilidad, sin apremio ni juramento, con sujeción a lo establecido en la normativa internacional<sup>520</sup>.

---

<sup>519</sup> Carrera Domenech, J. (2001) señala que en los juicios de menores, se debe efectuar con carácter previo una presentación de todas las personas intervinientes en el acto de la audiencia, tratando de que el menor tenga idea de la función de cada una de ellas, procurando evitar el uso de tecnicismos innecesarios y evitar formulas de interrogación que dificulten la comunicación. El acto de audiencia y la sentencia penal en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero: Estudio de los artículos 35 a 40, en *Responsabilidad penal de los menores, Revista de Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, N. 1. Madrid: Ministerio de Justicia, Págs. 347 y 348.

<sup>520</sup> Reglas de Beijing (1985), óp. cit., artículo 7: "En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como[...]el derecho a no responder [...]"; artículo 14.2: "El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el

En el eventual caso de aceptación de cargos por parte del menor, se procederá a dictar sentencia, después de la verificación de la necesidad de incidente de reparación integral.

En el caso de aceptación, el Juez de conocimiento tiene el deber de verificar a través de un lenguaje no muy técnico y más familiar, si el menor actúa de manera libre, voluntaria y consiente de las consecuencias de su decisión y del asesoramiento técnico de su defensor<sup>521</sup>.

Puede suceder que el menor acepte parcialmente los cargos imputados e insistir en su inocencia respecto de otros, evento en el cual, se dictará sentencia sobre los aceptados y se llevaran a efecto las demás etapas del proceso, respecto de los demás.

---

*menor participe en él y se exprese libremente". Convención sobre los Derechos del Niño (1989), óp. cit., artículo 40.2 numeral b: "Que no será obliga a prestar testimonio o a declararse culpable".*

<sup>521</sup> Graziano, F. y Jorolinsky, K. (2010). Los juicios orales a personas menores de edad. *Intersecciones en antropología*, vol. 11, N. 1, págs. 173-184,: "La terminología utilizada por los funcionarios para relacionarse entre ellos, produce un efecto de respeto y autoridad, que reafirma el lugar de superioridad que ellos ocupan. Cuando todo el despliegue escénico que se produce durante los juicios orales finaliza, los jueces deben asumir un nuevo rol. Abandonar esta actitud respetuosa de las formas, para adoptar una actitud paternalista. Ese lenguaje con tendencia a la tecnificación que observábamos anteriormente se desvanece, para transformarse en una comunicación cotidiana y sencilla. Utilizando formas comunicativas orientadas hacia lo didáctico y mediante un estilo coloquial de fácil comprensión, que procure emitir el mensaje." En línea:

[http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1850-373X2010000100013&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1850-373X2010000100013&script=sci_abstract)

## **2. Presentación del caso.**

Es también conocido como apertura o declaración inicial, aquí habrá un recuento histórico, breve y específico dirigido al Juez de conocimiento, acompañado de la enunciación de los elementos materiales probatorios que se introdujeron en las instancias anteriores y que se pretenden constatar en el debate probatorio, para la demostración de la teoría del caso.

La Fiscalía General está en la obligación de la presentación de esta declaración inicial, consistente en la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, la indicación de tiempo, modo, lugar y las condiciones civiles y personales del acusado<sup>522</sup>.

## **3. Las pruebas.**

### **A) Notas preliminares.**

En el juicio oral tiene lugar la práctica de pruebas<sup>523</sup>, y sobre ellas y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso, en

---

<sup>522</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 371: "Declaración inicial. Antes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas, la Fiscalía deberá presentar la teoría del caso. La defensa, si lo desea, podrá hacer lo propio. Al proceder a la práctica de las pruebas se observará el orden señalado en audiencia preparatoria y las reglas previstas en el capítulo siguiente de este código".

<sup>523</sup> Entendida como la actividad procesal de las partes (de demostración) y del juez (de verificación) por la que se pretende lograr el convencimiento psicológico del juzgador acerca de la verdad de los datos allegados al proceso. Barona Vilar, S. et al. (2007). *Derecho jurisdiccional III, proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 295.

consecuencia, salvo excepciones puntuales, la sentencia solo ha de referirse sobre lo actuado en el juicio oral<sup>524</sup>.

El artículo 372 del C.P.P.C.<sup>525</sup>, establece el fin de la prueba y la importancia en la resolución final de la controversia judicial. En materia probatoria, rigen los principios de legalidad de la prueba, contradicción, inmediación y publicidad, con respeto de las garantías procesales consagradas también en los instrumentos internacionales<sup>526</sup>.

Corresponde a las partes presentar y controvertir los elementos materiales probatorios y evidencia física, que desean hacer valer como prueba, ajustando su práctica a las disposiciones legales<sup>527</sup>.

---

<sup>524</sup> Asencio Mellado, J. (2012), *Derecho Procesal Penal. Sexta edición*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 265.

<sup>525</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano, artículo 372*: "Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe".

<sup>526</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre la Administración de Justicia de Menores, regla 7.1: "En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, y el derecho de apelación ante una autoridad superior".

<sup>527</sup> Colombia. Consejo Superior de la Judicatura. (2011), *óp. cit.*, pág. 21: La prueba que será analizada en el juicio solo puede ser aquella que haya sido incorporada o producida de manera oral ante el juez de conocimiento, es decir, toda prueba debe ser practicada ante el juez que adoptará la decisión, por eso no puede haber comisión a otro juez para la práctica de pruebas, salvo en los casos en que es absolutamente necesario acudir a la práctica de una prueba anticipada, por ejemplo, porque es un suceso irrepetible en el juicio. Las pruebas y su debate por las partes debe hacerse de forma continua, el mismo día. Es posible que pueda hacerse en días continuos, o por circunstancias muy excepcionales se suspenda hasta por 30 días. Pero el deber es que el debate se efectúe sin interrupción y que el juez esté atento únicamente a un caso. Las

Implica la concreción de estipulaciones por parte de ambas partes, es decir, la aceptación por parte de la defensa de alguno de los hechos como probados.

Estas estipulaciones tienen su génesis en la controversia ya superada de la audiencia preliminar, por lo tanto, durante el debate probatorio el Fiscal especializado en menores, presentará ante el Juez de conocimiento todas las estipulaciones a las cuales se hubiere llegado con la aceptación de la defensa.

Aquí, el Juez de conocimiento requerirá a la defensa para confirmar la aceptación de dichas estipulaciones y la aceptación como prueba de las mismas.

El código de procedimiento penal colombiano utiliza el término *medios de conocimiento*, para referirse a las pruebas aceptadas en el ordenamiento procesal: prueba testimonial, prueba pericial, prueba documental, prueba de inspección, elementos materiales probatorios y evidencia física<sup>528</sup>, de las que nos ocuparemos en las líneas siguientes, precisando también los conceptos de prueba de referencia e ilícita.

---

partes, esto es la defensa y la fiscalía, tienen derecho a conocer y controvertir las pruebas, y a intervenir en su formación. En el juicio las partes practicarán las pruebas y podrán contradecir las practicadas por el oponente.

<sup>528</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 382.

**B) Prueba de referencia**

La prueba de referencia se encuentra regulada en el artículo 437 del C.P.P.C.<sup>529</sup> y únicamente es admisible en los supuestos que el declarante<sup>530</sup>:

- Manifieste bajo juramento que ha perdido la memoria sobre los hechos y es corroborada pericialmente dicha afirmación.
- Es víctima de un delito de secuestro, desaparición forzada o evento similar.
- Padece de una grave enfermedad que le impide declarar.
- Ha fallecido.
- También se aceptará la prueba de referencia cuando las declaraciones se hallen registradas en escritos de pasada memoria o archivos históricos<sup>531</sup>.

En cuanto a la prueba de referencia, han surgido diferentes posiciones en la jurisprudencia y doctrina

---

<sup>529</sup> *Ibíd.*, artículo 437: "Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio".

<sup>530</sup> *Ibíd.*, artículo 438.

<sup>531</sup> Es la declaración contenida en un escrito o grabación en relación a una materia sobre la cual el testigo una vez tuvo conocimiento, pero al presente no recuerda lo suficiente para permitirle testificar en forma precisa, si el escrito o grabación fue hecho o adoptado por el testigo cuando la materia estaba fresca en su memoria.

nacional<sup>532</sup> respecto de su valoración; por una parte, quienes manifiestan que la prueba de referencia debe aceptarse totalmente en función del concepto de justicia material, especialmente en lo relacionado con los derechos de la víctima y la sociedad a que se conozca la verdad, se haga justicia y se repare el daño causado<sup>533</sup>; de otro lado, quienes afirman que no debe aceptarse porque vulnera los principios de inmediación y contradicción<sup>534</sup>; y una tercera posición, ecléctica, orientada a consagrar como regla general la inadmisibilidad de la prueba de referencia y a permitir su admisibilidad en eventos excepcionales, como efectivamente aparece establecido en el artículo 381 del C.P.P.C.<sup>535</sup>, señalando además, que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

---

<sup>532</sup> Bedoya Sierra, L. (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses, págs. 117-120.

<sup>533</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-210/2007, del 21 de Marzo de 2007. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>534</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala penal, sentencia de casación, 30 de marzo de 2006. Proceso número 24468. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo. "La admisibilidad excepcional del testimonio de referencia, y el valor menguado que la ley le asigna, se explica, de una parte, porque recorta el derecho a la defensa, en cuanto no es factible interrogar al autor directo del relato que hace quien lo oyó; y de otra, porque al juez se le dificulta la labor de confeccionar raciocinios adecuados sobre la credibilidad del testimonio indirecto, cuando no es posible confrontarlo con la fuente directa del mensaje transmitido por el declarante de referencia".

<sup>535</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 381: "Conocimiento para condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia".

**C) Prueba ilícita**

La prueba ilegal o irregular<sup>536</sup> se produce cuando el medio de prueba no se ajusta a las exigencias legales, en su práctica u obtención se han vulnerado normas de rango ordinario y no debe gozar de validez procesal<sup>537</sup>.

La no aplicación de medios ilícitos en los procesos penales, implica un comportamiento ético por parte del Estado. Desde una perspectiva institucional, el proceder del Estado debe ajustarse al imperio de la Ley y descartar el medio de prueba oriundo de la ilegalidad, así ello implique en algunas ocasiones impunidad.<sup>538</sup>

En la legislación colombiana la prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales es nula de pleno derecho y es excluida de la actuación procesal<sup>539</sup>.

---

<sup>536</sup> Tradicionalmente la mayoría de la doctrina y jurisprudencia se pronunciaba a favor de la admisión, validez y eficacia de las pruebas obtenidas ilícitamente; el criterio decisivo lo prodigaba la búsqueda de la verdad material como fin mediato del proceso penal, la búsqueda de la verdad, permitía emplear cualquier método inquisitivo a ultranza. Sin embargo, con posterioridad, la política liberal del estado garantista, obligó a ponderar los intereses del poder público y a respetar los derechos constitucionales de los ciudadanos, cediendo la finalidad de conocer la verdad histórica frente a los derechos fundamentales de las personas, tales como el respeto a la dignidad humana y a la intimidad. Aguilar López, M. (2012). La prueba en el sistema acusatorio en México (Prueba ilícita; eficacia y valoración), óp. cit., pág. 215.

<sup>537</sup> Martín Ostos, J. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio. *Curso de especialización en sistema penal acusatorio*, óp. cit., pág. 147.

<sup>538</sup> Midón, M. (2007), óp. cit., pág. 251. Véase también del mismo autor: Algunas consideraciones en torno de la prueba ilícita, en *Revista de Doctrina y Jurisprudencia de la Provincia de Corrientes N. 9*. Santa Fe (Argentina): Edición Jurídica Panamericana, págs. 88-93.

<sup>539</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 23: "Cláusula de exclusión. Toda prueba obtenida con violación de las garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá



#### **D) Prueba anticipada.**

Es la prueba que puede ser practicada durante la investigación y hasta antes de la audiencia del juicio y se constituye en una excepción a la práctica de la prueba en la audiencia de juicio oral<sup>540</sup>.

En la legislación colombiana, la prueba anticipada se puede practicar con el cumplimiento de los siguientes requisitos<sup>541</sup>:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o por el Fiscal Delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112<sup>542</sup>.

---

excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia”.

<sup>540</sup> Martín Ostos, J. (2012) expone que la prueba anticipada ha de celebrarse necesariamente en presencia de la autoridad judicial, con todas las garantías y goza de todas las exigencias legales correspondientes a cualquier diligencia de prueba practicada durante el juicio oral. *La prueba en el proceso penal...* óp.cit., pág. 146. Asencio Mellado, J. (2012) señala que son características de la prueba anticipada, por una parte, la irrepetibilidad, entendida como un requisito de carácter personal, ajeno a la naturaleza del delito o a su forma de comisión y la urgencia que constituye un requisito específico de los actos de investigación que, al igual que la irrepetibilidad, es ajeno a la naturaleza del delito y tiene relación directa con la necesidad de práctica inmediata del mismo con el fin de impedir su ejecución por motivos diferentes. *Derecho procesal penal...*, óp. cit., págs. 276 a 279.

<sup>541</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 284.

<sup>542</sup> *Ibid.*, artículo 112: “Actividad probatoria. El Ministerio Público podrá solicitar pruebas anticipadas en aquellos asuntos en los cuales esté ejerciendo o haya ejercido funciones de policía judicial siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo 284, del presente código”.

3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

### **E) Prueba testimonial.**

#### **a. Concepto y características.**

La prueba testimonial está concebida como la exposición o relato que un tercero hace ante el juez, sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el delito que se investiga<sup>543</sup>.

Establece el artículo 383 del C.P.P.C.<sup>544</sup> la obligación de rendir testimonio, con salvedad de las excepciones constitucionales<sup>545</sup>, precisando también que al testigo menor

---

<sup>543</sup> Martínez Rave, G. (2006), *óp. cit.* Pág. 408. Gimeno Sendra, V. (2012) define la prueba testifical como la declaración de conocimiento efectuada por personas físicas que, sin participar en él, conocen de la comisión del hecho punible, bien directamente (testigos directos) o por referencias (testigos indirectos), *óp. cit.* pág. 735.

<sup>544</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, *óp. cit.*, artículo 383: "Obligación de rendir testimonio. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales. Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5° del artículo 146 de este código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público".

<sup>545</sup> *Ibid.*, artículo 385: "Excepciones constitucionales. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o

de doce (12) años no se le recibe juramento y debe estar asistido por su representante legal.

Dentro del debate probatorio tendrá lugar el interrogatorio, el cual no es más que la técnica de pregunta-respuesta que permite obtener información de los testigos. A partir de este, se trata de establecer la verdad de los hechos y buscar que la información emanada, sea tomada en cuenta como prueba<sup>546</sup>.

El interrogatorio directo, tiene como propósito: i) que el testigo ofrezca al Juez el conocimiento fidedigno de los hechos que rodearon el acto punible, ii) autenticar a través del testigo las evidencias a partir de la identificación que este haga, con ocasión de su participación en el caso, y iii) acreditar a partir de la declaración del testigo la veracidad y lógica de la teoría

---

*segundo de afinidad. El juez informará sobre estas excepciones a cualquier persona que vaya a rendir testimonio, quien podrá renunciar a ese derecho.*

*Son casos de excepción al deber de declarar, las relaciones de:*

- a) Abogado con su cliente*
- b) Médico con paciente*
- c) Psiquiatra, psicólogo o terapeuta con el paciente*
- d) Trabajador social con el entrevistado*
- e) Clérigo con el feligrés*
- f) Contador público con el cliente*
- g) Periodista con su fuente*
- h) Investigador con el informante".*

<sup>546</sup> Rodríguez Pérez, J. (2004). Algunas peculiaridades del proceso penal de menores. *En Anales de la Facultad de Derecho*, págs. 169-184. En línea:

<http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/21-2004/09%20%28Juana%20Pilar%20Rodr%C3%ADguez%20P%C3%A9rez%29.pdf>

del caso, bien sea por parte del ente acusador o la defensa del menor acusado<sup>547</sup>.

Así mismo, habrá lugar al contrainterrogatorio<sup>548</sup>, como la confrontación de la parte contraria a quien inicio el interrogatorio, sin embargo, se encuentra limitado a los temas tratados en el interrogatorio directo exclusivamente.

Dentro del debate probatorio puede tener lugar la impugnación de credibilidad, como medio para desacreditar las declaraciones rendidas con ocasión de la contradicción que el testimonio presente.

#### **b. Clases de testimonios:**

En el Sistema de responsabilidad penal para adolescentes son de aplicación las normas establecidas en el C.P.P.C. para efecto probatorio, y por tanto, en el juicio que se adelante contra un menor, pueden presentarse los siguientes tipos de testimonios:

**Testimonio del menor de 12 años:** Al testigo menor de 12 años no se le recibirá juramento, y en la diligencia deberá

---

<sup>547</sup> Sarmiento Santander, G. (2008), óp. cit., págs. 30-31.

<sup>548</sup> El contrainterrogatorio es una técnica de utilizada en el juicio oral y se orienta por unos principios básicos: no repetir el interrogatorio directo de la parte adversa, determinar su utilidad, conocer la respuesta, no leer las preguntas, seguridad y firmeza, hacer preguntas cerradas, hacer preguntas aseverativas, identificar contradicciones, escuchar las respuestas, contacto personal, observar las reacciones del juzgador, son entre otros, los principios generales que deben tenerse en cuenta en el momento de realizar un contrainterrogatorio, Binder, A. y Gadea Nieto, D. et. al. (2006), óp. cit., págs. 298-302.

estar asistido en lo posible por su representante legal o un pariente mayor de edad, por motivos razonables puede practicarse el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia. En cuanto a los testimonios rendidos por menores la Ley 1098/2006, establece los requerimientos para que los menores rindan sus testimonios<sup>549</sup>.

**Testimonio de Agente diplomático:** Se refiere al testimonio rendido por un ministro o agente diplomático de nación extranjera que esté acreditado en Colombia o de una persona de su comitiva o familia. En este caso se le remitirá al embajador o agente respectivo, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que concurra a declarar o acceda a rendirlo en sus dependencias<sup>550</sup>.

**Testimonio de policía judicial:** El servidor público puede ser citado al juicio oral a rendir testimonio y el juez

---

<sup>549</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de infancia y adolescencia, óp. cit., artículo 150: "Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente".

<sup>550</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 388.

puede autorizarle la consulta de su informe y notas relativas al mismo, como recurso para recordar<sup>551</sup>.

**Testigo sordomudo:** A este testigo, el juez debe nombrarle un intérprete oficial y sino lo hubiere a una persona reputada conocedora del sistema especial de comunicación, tanto el testigo como el interprete prestaran juramento<sup>552</sup>.

**Testigo de lengua extranjera:** Igual que en el caso anterior, se le nombrará traductor o persona idónea para realizar la traducción y prestarán juramento<sup>553</sup>.

**Testimonios especiales:** Son los rendidos por el Presidente de la República o Vicepresidente, se les informará previamente fecha y hora, y allí se trasladarán el juez, las partes y el personal de secretaría necesaria para la práctica de la prueba<sup>554</sup>.

#### **F) Prueba pericial.**

La prueba pericial ha sido definida como aquella que se realiza para aportar al proceso las máximas de la experiencia, que el juez no posee o no puede poseer; y para

---

<sup>551</sup> Ibid., artículo 399.

<sup>552</sup> Ibid., artículo 400.

<sup>553</sup> Ibid., artículo 401.

<sup>554</sup> Ibid., artículo 387.

facilitar la percepción y la apreciación de los hechos concretos objeto del debate<sup>555</sup>.

En el Código de procedimiento penal, se establece que la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados<sup>556</sup>.

Sin embargo, aunque la actividad realizada por fuera de la audiencia del juicio oral sea fundamental, en materia de prueba pericial, es necesario que la información que obtiene el perito a partir de la observación y aplicando sus conocimientos específicos, llegue al juez a través de un procedimiento que garantice la inmediación, la contradicción y la publicidad; presupuestos básicos del debido proceso probatorio regulado en el ordenamiento procesal penal.

La Ley 906/2004 regula el proceso de elaboración y presentación de los informes derivados de los experticios solicitados por las partes. De esta regulación puede destacarse lo siguiente:

---

<sup>555</sup> Climent Duran, C. (2005). *La Prueba Penal*, 2ª edición, Tomo I. Valencia: Tirant Lo Blanch, pág. 735.

<sup>556</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 405. Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio.

- a. Las investigaciones o análisis realizados por los peritos deben ser consignados en informes que se entienden presentados bajo la gravedad de juramento.
- b. Las partes pueden presentar informes de peritos de su confianza y pedir que estos sean citados a la audiencia del juicio oral.
- c. El juez admite el informe y a partir de ello dispone la citación del perito (en todo caso debe entenderse que no se trata de la admisión del informe como prueba, pues el artículo 415 establece con claridad que la admisión del informe está supeditada a que el perito comparezca a la audiencia de juicio oral).
- d. El interrogatorio y contrainterrogatorio de los peritos en la audiencia de juicio oral tendrán como punto de referencia los informes presentados con antelación.
- e. El informe por sí sólo no puede admitirse como prueba<sup>557</sup>.

#### **G) Prueba documental.**

El documento<sup>558</sup> es toda expresión de persona conocida o cognoscible, objeto, cosa e instrumento con carácter

---

<sup>557</sup> Iguaran Arana, M. & Mendoza Diago, G. et. al. (2009), págs. 178-179.

<sup>558</sup> Los documentos doctrinalmente son susceptibles de distintas clasificaciones dependiendo también de los ordenamientos de cada estado. Pardo Iranzo, V. (2008) indica que los documentos tradicionalmente se han clasificado en: públicos y privados, los primeros se caracterizan por ser emitidos por una autoridad pública y por tanto gozan de fe pública. Los segundos definiéndolos en negativo, son aquellos que no son públicos; documentos auténticos, indicando que la autenticidad hace referencia a la coincidencia entre el autor aparente del documento y el autor real del mismo y conjunto o unidad documental para referirse a documentos que individualmente carecen de función probatoria, pero que en conexión unos con otros conforman una unidad que si



representativo o declarativo de hechos o circunstancias que dan cuenta de la existencia de una conducta punible, o de la responsabilidad de su autor o partícipe, recogidos por escrito o por cualquier otro medio mecánico, informático o técnicamente impreso<sup>559</sup>, que es pertinente en los términos del artículo 375 del Código de Procedimiento Penal<sup>560</sup>, tales como libros, fotografías, videos, disquetes, entre otros<sup>561</sup>.

El documento tradicionalmente se ha identificado con el formato papel, sin embargo, y dados los avances tecnológicos, se han creado soportes diferentes y con ello un cambio jurídico frente a la concepción de documento<sup>562</sup>, pero claro está que la determinación de qué documentos tienen eficacia probatoria en un determinado ordenamiento jurídico es una cuestión que debe resolverse atendiendo a

---

tiene poder probatorio. *La prueba documental en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch óp. cit. págs. 61 a 67.

<sup>559</sup> Iguaran Arana, M. & Mendoza Diago, G. et. al. (2009), pág. 152.

<sup>560</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 375: "Pertinencia. El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o a la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito".

<sup>561</sup> Climent Durán, C. (2005), afirma que pese a no haber total unanimidad doctrinal sobre el concepto de documento, es frecuente definirlo en términos amplios, diciendo que es aquel objeto material que incorpora signos expresivos de alguna cosa o, más exactamente, que fija y expresa cualquier producto del pensamiento humano, óp. cit., pág. 599.

<sup>562</sup> Sanchís Crespo, C. (1999). *La prueba por soportes informáticos*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 20.

sus propias normas y así optar por un concepto amplio o restringido del mismo<sup>563</sup>.

#### **H) Prueba de inspección.**

La inspección se define como aquella diligencia procesal consistente en la observación personal del juez o tribunal de las personas, instrumentos o lugares del suceso criminal, con el fin de recoger directa y sensorialmente las circunstancias que hayan resultado y demuestren su comisión<sup>564</sup>.

En la legislación colombiana, su regulación se encuentra establecida en los artículos 435 y 436 del C.P.P.C.<sup>565</sup> y son de aplicación al procedimiento de menores infractores.

---

<sup>563</sup> Pardo Iranzo, V. (2008), óp. cit., pág. 53.

<sup>564</sup> Climent Duran, C. (2005) la define como aquella diligencia judicial o prueba consistente en la percepción sensorial directa que un órgano judicial realiza sobre algún objeto relacionado con el proceso sometido a su decisión, óp. cit. pág. 668.

<sup>565</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., Artículo 435: "Procedencia. El juez, excepcionalmente, podrá ordenar la realización de una inspección judicial fuera del recinto de audiencia cuando, previa solicitud de la Fiscalía o la defensa, estime necesaria su práctica dada la imposibilidad de exhibir y autenticar en la audiencia, los elementos materiales probatorios y evidencia física, o cualquier otra evidencia demostrativa de la manera cómo ocurrieron los hechos objeto de juzgamiento. En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar.

Artículo 436: "Criterios para decretarla. La inspección judicial únicamente podrá ser decretada, atendidos los siguientes criterios:

1. Que sea imposible realizar la exhibición de autenticación de la evidencia en audiencia.
2. Que resulte de vital importancia para la fundamentación de la sentencia.
3. Que no sea viable lograr el cometido mediante otros medios técnicos.
4. Que sea más económica y práctica la realización de la inspección que la utilización del medio técnico.
5. Que las condiciones del lugar a inspeccionar no hayan variado de manera significativa.
6. Que no se ponga en grave riesgo la seguridad de los intervinientes durante la práctica de la prueba".

Concluida la práctica de pruebas, en aquellas circunstancias en las que habiendo agotado la teoría del caso, y el debate probatorio, tanto el fiscal como el defensor concluyen que el menor acusado debe ser absuelto, podrán solicitar al juez la absolución perentoria<sup>566</sup> del caso, en virtud de la atipicidad de los hechos en los cuales se fundamentó la acusación<sup>567</sup>.

Si es aceptada la absolución perentoria, el Juez de conocimiento, procederá a resolver de inmediato sin dar lugar a los alegatos de conclusión y emitirá sentencia absolutoria a favor del menor inculcado, caso contrario se continúa con la etapa de alegaciones.

#### **4. Alegaciones.**

Hace referencia a los argumentos concluyentes respecto del material probatorio y los testigos escuchados.

---

<sup>566</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. Artículo 442: "Petición de absolución perentoria. Terminada la práctica de las pruebas, el fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación, y el juez resolverá sin escuchar alegatos de las partes e intervinientes". Véase Sandoval Fernández, J. y Del Villar Delgado, D. (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva: El proceso penal en Colombia - Ley 906/2004*, Barranquilla: Editorial Universidad del Norte, pág. 119. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se entiende por hechos ostensiblemente atípicos, aquellos que no contienen uno o varios elementos estructurales del tipo objetivo, es decir cuando no hay tipicidad con relación a la figura en concreto. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala penal, sentencia de casación, 31 de Agosto de 2011. Proceso número 34848. Magistrado ponente: Augusto Ibáñez Guzmán.

<sup>567</sup> Gómez Colomer, J. (2002). Tuición procesal penal de menores y jóvenes, en *Justicia penal de menores y jóvenes : (análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación)*, págs. 155-194. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=288692>

Interviene primero el Fiscal especializado en menores, posteriormente el representante de la víctima, el Ministerio Público, el representante del ICBF y por último, la intervención de la defensa del menor<sup>568</sup>.

Queda a conocimiento del Juez, quien para imponer una sanción al menor acusado tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos; la proporcionalidad y la idoneidad de la sanción, atendiendo a las circunstancias y necesidades del adolescente y de la sociedad<sup>569</sup>; la edad del adolescente y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez; a fin de lograr la protección integral del menor acorde a sus necesidades y los informes brindados por los especialistas<sup>570</sup>.

El SRPA ordena que la audiencia de juicio oral sea continua y privada, so pena de nulidad. Sin embargo, deja la ventana abierta a la posibilidad de realizarse en más de una

---

<sup>568</sup> Colombia. Ley 906/32004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., 443: "Turnos para alegar. El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación. A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado. Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados".

<sup>569</sup> González Pillado, E. (2009). *Proceso Penal de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 36.

<sup>570</sup> Los especialistas en sus informes, concretan el estudio que realiza su equipo -psicólogo, trabajador social y nutricionista- respecto de las condiciones de vida y necesidades del adolescente. En este informe los expertos pueden proyectar los mecanismos, programas o instituciones en donde el adolescente puede recibir la protección que requiere.

sesión, a partir de audiencias consecutivas hasta llegar a su conclusión<sup>571</sup>.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para anunciar el sentido del fallo<sup>572</sup>.

### **5. Decisión o sentido del fallo.**

La decisión o sentido de fallo es el pronunciamiento que hace el juez, frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales.

El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto, una vez finalizan los alegatos de conclusión. Deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente<sup>573</sup>.

Si el fallo fuera condenatorio, el Juez concederá por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares,

---

<sup>571</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala penal, sentencia de casación del 4 de Marzo de 2009, óp. cit., pág. 14. La Corte, en procura del cumplimiento de las garantías procesales, señala que se puede realizar más de una sesión cuando las circunstancias propias de cada caso así lo requieran: por la complejidad del asunto, la cantidad de pruebas admitidas que deban practicarse, la necesidad de conducir testigos renuentes, la inasistencia de los sujetos sin cuya presencia no resulte viable surtir el juicio.

<sup>572</sup> Colombia. Ley 906/32004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 445.

<sup>573</sup> *Ibid.*, artículo 446.

sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días calendario contados a partir de la terminación del juicio oral<sup>574</sup>.

El sentido del fallo tiene gran relevancia, toda vez que fija un punto inamovible respecto del concepto emitido en esta audiencia y la sentencia que será leída en audiencia pública, de otro modo se estaría violando flagrantemente el principio de congruencia<sup>575</sup>.

En el eventual caso que el Juez de conocimiento evidencie una grave injusticia material, no puede revocar instantáneamente y luego proferir sentencia contraria, sino a través de la declaratoria de nulidad y sus consecuencias jurídicas.

Tratándose de la sanción extrema de nulidad, la actuación debe retrotraerse exclusivamente a lo que en estricto sentido sea indispensable para el restablecimiento del derecho del menor afectado, contexto dentro del cual se

---

<sup>574</sup> *Ibíd.*, artículo 447.

<sup>575</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala penal, sentencia de casación, 17 de Septiembre de 2007. Proceso: 27336. Magistrados Ponentes: Augusto Ibáñez Guzmán y Jorge Quintero Milanés: *"No obstante el carácter vinculante del sentido del fallo con la sentencia redactada y leída en audiencia pública, eventual y excepcionalmente el juez llega a la convicción de que el acatamiento al anuncio de ese sentido implicaría una injusticia material, puede enmendar su equivocación inicial"*.

invalidará desde el momento inmediatamente posterior al anuncio del sentido del fallo. No puede extenderse la nulidad al debate público oral, en cuanto se adelantó con respeto del proceso como es debido, con la intervención de las partes<sup>576</sup>.

---

<sup>576</sup> Berríos Díaz, G. (2011). La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas, en *Política Criminal*. Vol. 6, N° 11 (6), pp. 163-191. En línea:  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000100006&script=sci_arttext)

**CAPITULO NOVENO. SENTENCIAS Y RECURSOS**

- I.- La Sentencia: 1. Aspectos generales;  
 2. Requisitos formales y contenido de las Sentencias.  
 II.- Recursos;  
 1. Aspectos generales; 2. Reposición;  
 3. Apelación; 4. Casación; 5. Acción de revisión.

**I.- La sentencia.****1. Aspectos generales.**

La sentencia es el acto jurídico a través del cual el juez cumple con el deber de resolver de fondo un proceso y que a su vez materializa la voluntad del Estado contenida en los preceptos legales que se aplican a un caso concreto<sup>577</sup>.

La doctrina jurídica indica que las sentencias pueden clasificarse según distintos criterios<sup>578</sup>:

*En cuanto a la forma:* pueden ser escritas u orales, dependiendo del sistema vigente al momento de expedirla.

---

<sup>577</sup> Gimeno Sendra, V. (2013), define la sentencia penal como la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria en todas y cada una de sus instancias y en la que se condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex, pág. 430. Al respecto Martín Ostos J. (2011) al definirla señala que la misma pone fin a un proceso, después de un recorrido de alegaciones, pruebas y conclusiones durante la etapa del juicio oral, precedido antes por la correspondiente investigación, *Manual de Derecho Procesal Penal*, óp. cit., pág. 247.

<sup>578</sup> Azula Camacho, J. (2008). *Manual de derecho procesal. Teoría General del proceso*. Bogotá: Temis, pág. 363.



*Respecto a la oportunidad en la que es proferida, pueden ser de única, primera o segunda instancia; de casación o revisión.*

En materia de justicia de menores la sentencia debe orientarse por los principios rectores propios de esta jurisdicción, consagrados en los estatutos internacionales<sup>579</sup>.

El Juez tiene que dictar sentencia en un término que no puede exceder de quince (15) días<sup>580</sup>, dadas las exigencias del principio de celeridad en el proceso penal de menores que expresamente contiene el artículo 40.2 literal b) de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>581</sup>; ya que en caso contrario, el interés del menor se verá seriamente afectado, puesto que, es primordial que la respuesta educativa concretada a través de la medida sea lo más

---

<sup>579</sup> Reglas de Beijing, óp. cit. artículo 17.1: "Los principios rectores de la sentencia: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c) Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada y d) en el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor".

<sup>580</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 447.

<sup>581</sup> Convención de los Derechos del Niño, óp. cit., artículo 40.2 literal b): "Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales".

inmediata posible y que en el caso de sentencia absolutoria, el menor conozca cuanto antes la decisión judicial y que se ha acogido su tesis de defensa<sup>582</sup>.

En el ámbito específico del derecho penal colombiano, el artículo 161 del C.P.P.C. establece que las providencias judiciales son sentencias y autos<sup>583</sup>.

La sentencia no solo implica un razonamiento lógico del juez o la decisión definitiva que resuelve ciertas eventualidades dentro de los procesos judiciales, sino que también posee una fuerza vinculante que obliga a reconocer derechos y situaciones jurídicas y a cumplir con algunos deberes.

Se puede afirmar que la sentencia es el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley en mandato concreto para el caso determinado, pero no es por sí misma

---

<sup>582</sup> Ornosa Fernández, M<sup>a</sup>. (2001). *Derecho penal de menores*, óp. cit., pág. 346.

<sup>583</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. "Artículo 161. Clases. Las providencias judiciales son:

1. Sentencias

2. Autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.

3. Ordenes, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitar el entorpecimiento de la misma. Serán verbales, de cumplimiento inmediato y de ellas se dejará un registro.

**Parágrafo.** Las decisiones que en su competencia tome la Fiscalía General de la Nación también se llamarán órdenes y, salvo lo relacionado con audiencia, oralidad y recursos, deberán reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente en cuanto le sean predicables".

un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley<sup>584</sup>.

## **2. Requisitos formales y contenido de las Sentencias.**

El contenido de las providencias varía según cuál sea su carácter, es decir, si son sentencias, autos u orden. Sin embargo, hay un grupo de requisitos y elementos que le son comunes<sup>585</sup>:

1. Mención de la autoridad judicial que los profiere.
2. Lugar, día y hora.
3. Identificación del número de radicación de la actuación.
4. Fundamentación fáctica, probatoria y jurídica con indicación de los motivos de estimación y desestimación de las pruebas válidamente admitidas en el juicio oral.
5. Decisión adoptada.
6. Si hubiere división de criterios, la expresión de los fundamentos del disenso.
7. Señalamiento del recurso que procede contra la decisión y la oportunidad para interponerlo.

Toda sentencia debe contener conforme lo establece el artículo 162 del C.P.P.C. en su encabezado el lugar y la

---

<sup>584</sup> Camacho, A. (2008). Manual de derecho procesal. Teoría General del proceso, Bogotá: Temis, pág. 411.

<sup>585</sup> Artículo 162 del C.P.P.C.

fecha en que se profiere y la designación del juzgado, tribunal o corte. Asimismo, debe constar en ella una parte motiva y una resolutiva o dispositiva, que dé cuenta de los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que soportan la decisión del juez o magistrado y del reconocimiento de derechos o imposición de sanciones.

La importancia de la motivación radica en exponer las razones por las cuales el agente judicial tomó determinada decisión respecto a un caso concreto, le brinda a las partes herramientas para reconocer las incongruencias o inconsistencias que pueden dar lugar a una posible impugnación<sup>586</sup>.

En el caso particular del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, las sentencias condenatorias deben contener no solo sanciones de tipo represivo, sino también de carácter pedagógico que se ajusten a los parámetros establecidos por los acuerdos y tratados internacionales y toda la normatividad que regula y garantiza el tratamiento otorgado a menores en conflicto con la ley penal.

---

<sup>586</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-261/2013 del 8 de Mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. La jurisprudencia contempla la estipulación de la falta de motivación como causal de procedencia de la tutela contra sentencias la salvaguarda del derecho de los ciudadanos a obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, cuestión que, adicionalmente, les permite ejercer su derecho de contradicción. Así, al examinar un cargo por ausencia de motivación de una decisión judicial, el juez de tutela deberá tener presente que el deber de presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan un fallo es un principio basilar de la función judicial que, de transgredirse, supone una clara vulneración del debido proceso.

Lo anterior con el fin que el Estado interfiera tanto en la libertad de los individuos como en su formación integral y crecimiento personal<sup>587</sup>.

Con la decisión se trata de introducir un paradigma de protección integral orientado hacia la garantía, la protección y el restablecimiento de derechos del adolescente en cabeza de un juez penal, en concordancia con el derecho internacional de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad<sup>588</sup>.

Con respecto al contenido de la sentencia en el SRPA, la Ley de Infancia y adolescencia en su artículo 101 establece unos elementos que deben constar en el fallo emitido por el juez, sobre todo lo que concierne a las medidas de restablecimiento<sup>589</sup>.

---

<sup>587</sup> Hualde, F. (2010). Sostiene que debido a lo infructuoso que en ocasiones resulta el encierro intramural por sí solo, se le agrega un ingrediente pedagógico con el objetivo de no llegar a adoptar tal medida y se recurre a una nueva manera de ingresar en la formación de la persona, cuya injerencia estatal deberá interferir no tanto en su libertad como en su aspecto psicológico e intelectual, para propender a formar dentro de su estructura personal, el sentido represivo que condicione su conducta hacia el exterior, produciendo efectos preventivos que incidan directamente en los frenos inhibitorios de la persona en formación y se materialicen mediante la existencia de una conducta distinta y esperada por la sociedad. *Medidas sustitutivas a la privación de la libertad en el proceso y salidas alternativas a su continuación*. En Frega, G. (Director) y Grappasonno, N. (Coordinador). Responsabilidad penal juvenil. Garantías procesales y penales. Buenos Aires: Ediciones La Rocca, pág. 116.

<sup>588</sup> Romero Sánchez, A. (2012). Nueva cultura del control y adolescentes en Colombia. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*. N.9, pág. 148.

En línea:

[http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0009A008\\_0008\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0009A008_0008_investigacion.pdf)

<sup>589</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de Infancia y Adolescencia, óp. cit., artículo 101: "Contenido del fallo. La resolución deberá contener una síntesis

Al determinar la responsabilidad penal de los menores y orientar la imposición de la medida, es importante que el funcionario judicial en la sentencia no solo se pronuncie sobre los hechos sometidos a debate, o sobre el acervo probatorio puesto a su disposición; sino que también ponga de relieve los datos relacionados con la personalidad, circunstancias socioeconómicas del menor infractor, necesidades y entorno social y familiar<sup>590</sup>.

## **II. Recursos.**

### **1. Aspectos generales.**

La impugnación en términos generales debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad o por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión<sup>591</sup>.

En el transcurso de la actividad judicial es posible incurrir en una serie de imprecisiones<sup>592</sup> tanto el juez como

---

*de los hechos en que se funda, el examen crítico de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Cuando contenga una medida de restablecimiento deberá señalarla concretamente, explicar su justificación e indicar su forma de cumplimiento, la periodicidad de su evaluación y los demás aspectos que interesen a la situación del niño, niña o adolescente. La resolución obliga a los particulares y a las autoridades prestadoras de servicios requeridos para la ejecución inmediata de la medida”.*

<sup>590</sup> Sanz, A. (2002). *El nuevo proceso penal del menor*, óp. cit., pág. 265.

<sup>591</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2010). *Derecho Procesal Penal*, 4ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 519.

<sup>592</sup> Fierro, H. (2005) clasifica estas imprecisiones en dos grupos principales: a) imprecisiones de actividad o *in procedendo*, que son las que “sobrevienen con ocasión de la disposición procesal llamadas vicios de actividad y b) de

las partes, que conllevan a errores en la sustanciación de los procedimientos. Para efectos de poder actuar con respecto a este tipo de circunstancias muy comunes en los procesos jurídicos, se recurre a la interposición de los llamados recursos<sup>593</sup>.

Los recursos son medios para atacar decisiones judiciales, pues gracias ellos se pueden solicitar la revocatoria o la reforma de una providencia judicial<sup>594</sup>.

En razón de los recursos es posible que la parte agraviada por una providencia judicial solicite la reforma o la anulación total o parcial, ya sea al mismo juez o tribunal

---

juicio o *in judicando*: son las que se originan en la aplicación del derecho sustancial, óp. cit., pág. 623.

<sup>593</sup> Al respecto la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 8: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley". Igualmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.3: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

<sup>594</sup> Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V. (2010), define los recursos como el acto procesal de parte que frente a esa resolución impugnada, pide la actuación de la ley en su favor, óp. cit., pág. 519. Fierro, H. (2005) afirma que los recursos fueron establecidos para cuando la parte o las partes afectadas con una decisión, no estén de acuerdo, pueda mediante esta figura obtener que el funcionario desista o le quite los efectos a la decisión o la reforme, óp. cit. pág. 623.

que la emitió o al juez o tribunal superior jerárquicamente.

## **2. Recurso de reposición.**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la providencia contraria a los intereses de la parte afectada, la revoque (anule sus efectos) o la enmiende (reforme)<sup>595</sup>.

**A) Procedencia.** Salvo la sentencia, el recurso de reposición procede para todas las decisiones judiciales, y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia<sup>596</sup>.

### **B) Procedimiento.**

Una vez agotadas las fases de solicitud y sustentación del recurso, se procede a la decisión sobre el mismo, la cual puede darse en cuatro sentidos en la medida que el juez: a) Revoque o modifique b) No revoque ni modifique c) Rechace el recurso 4) Lo declare desierto.

---

<sup>595</sup> Arboleda Vallejo, M. (2008). Comentarios código penal y de procedimiento penal. Bogotá: Leyer, pág. 552. Vescovi, E. (1998) refiriéndose al recurso de reposición o revocatoria, señala que es el que se interpone ante el mismo juez o tribunal que dictó la resolución proferida, con el fin de que por contrario imperio subsane los agravios que aquella pudo haber inferido. *Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, pág. 85.

<sup>596</sup> Colombia. Ley 906/2004, Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. artículo 176.



El rechazo del recurso sucede cuando no existe interés jurídico o legitimidad para interponerlo, se presenta de forma extemporánea, o no es procedente<sup>597</sup>.

Se declara desierto el recurso cuando la parte recurrente no lo sustente. La no sustentación puede darse en dos casos:

a. Después de solicitado, el recurrente no presenta la sustentación.

b. Aunque se haya presentado los respectivos argumentos, se concluya que:

- No hay sustentación
- Hay una falsa sustentación.

### **3. Recurso de apelación.**

El recurso de alzada como también se conoce constituye un mecanismo que la ley concede a las partes, para que hagan uso de él, ante el agravio provocado por una resolución judicial que en materia penal se dictó; a fin de que un tribunal superior en grado examine el dictamen del inferior, para modificar sus efectos jurídicos<sup>598</sup>.

---

<sup>597</sup> Fierro, H. (2005). *Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público*. Bogotá: Leyer, pág. 361.

<sup>598</sup> Miranda Martínez, C. (2007). *El recurso de apelación especial en el proceso penal juvenil*. Anuario de Justicia de Menores, óp. cit., pág. 166.

Se trata del recurso ordinario por excelencia, a través del cual, la parte afectada por una providencia judicial puede pedir a la segunda instancia que revoque o modifique la decisión tomada por un funcionario jerárquicamente inferior.

El objetivo principal del recurso de apelación es privar de eficacia jurídica a una decisión judicial, es decir, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y a reemplazarlo por otro<sup>599</sup>.

#### **A) Efectos y procedencia.**

La apelación se concede en los siguientes efectos:

##### **Efecto suspensivo:**

El efecto suspensivo trae como resultado que la competencia de quien profirió la decisión judicial por la cual se interpone el recurso, se suspenda desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva.

La apelación se concede en el efecto suspensivo<sup>600</sup> para:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.
2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.

---

<sup>599</sup> Arboleda Vallejo, M. (2008). *Comentarios código penal y de procedimiento penal*, óp. cit., pág. 552.

<sup>600</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 177.

3. El auto que decide una nulidad.

4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral.

5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

**Efecto devolutivo:**

La apelación concedida bajo el efecto devolutivo implica que la competencia del funcionario de primera instancia no se restringe ni se pierde; por el contrario, esta continua a plenitud inclusive para situaciones relacionadas con la providencia apelada.

Por su parte, el funcionario de segunda instancia adquiere la competencia desde el momento en que se concedió el recurso, hasta que este sea resuelto y remitido el mismo expediente al inferior.

Con respecto a la providencia, esta no queda suspendida, exceptuando los asuntos de privación o no de la libertad del menor procesado, caso en el cual su ejecución es de manera inmediata e independiente a cualquier recurso<sup>601</sup>.

---

<sup>601</sup> Fierro, H. (2005). Manual de derecho procesal penal (...), óp. cit., pág.634.

**B) Procedimiento**

El recurso de apelación con respecto a los autos, se debe interponer de manera oral en la respectiva audiencia y se concederá de inmediato en los efectos referenciados.

Recibida la actuación objeto de recurso, el juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de argumentación oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la decisión.

Si se trata de Juez colegiado, el Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la Sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en cinco (5) días<sup>602</sup>.

En relación con las sentencias, el recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, se sustentará oralmente y correrá traslado a los no recurrentes dentro de la misma o por escrito en los cinco (5) días siguientes, precluido este término, se correrá traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días.

---

<sup>602</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 178.

El juez resolverá la apelación en el término de quince (15) días y citará a las partes e intervinientes para lectura de fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la competencia fuera del Tribunal Superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar el proyecto y cinco (5) la Sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia en el término de diez (10) días<sup>603</sup>.

Para que el recurso sea concedido por el juez a-quo y admitido por el ad-quem, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

- Que haya legitimación para apelar.
- Que la parte recurrente este verdaderamente agraviada por la decisión judicial.
- Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
- Que el recurso se solicite dentro de los términos y en la oportunidad establecida por la ley.

El recurso de apelación puede declararse desierto, con fundamento en la no sustentación del mismo, en dos casos:

---

<sup>603</sup> *Ibíd.*, artículo 179.

a) Cuando la parte recurrente no sustenta el recurso porque no acude a la audiencia.

b) Cuando concurre a la diligencia, pero en la sustentación hay carencia de argumentos o presenta una falsa sustentación<sup>604</sup>.

Una vez sustentado el recurso de apelación, se da paso a la decisión del juez superior, la cual puede darse en tres sentidos:

a) Revocatoria o modificación: cuando el funcionario judicial le da la razón a la parte recurrente o cuando considera que si bien los argumentos del actor no son los adecuados, la decisión judicial tampoco es la correcta.

b) No revocatoria y no modificación, cuando ratifica lo que ha dispuesto el inferior

c) Rechazo del recurso.

En el evento que el juez inferior no conceda el recurso de apelación, se puede acudir al recurso de queja, que es propio del procedimiento civil y que se encuentra consagrado en el artículo 93 de la ley 1395 de 2010, la

---

<sup>604</sup> Fierro, H. (2005). Manual de derecho procesal penal (...), óp., cit., pág. 645.

cual modifica y adiciona el artículo 179 de la Ley 906 de 2004<sup>605</sup>.

#### **4. Casación.**

##### **A) Concepto.**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario, debido a que procede contra sentencias de segunda instancia, para determinados eventos y bajo el imperio de unas causales específicas<sup>606</sup>.

Por tanto, para que este recurso tenga lugar es imperativo que se desarrollen unas condiciones específicas establecidas por la ley para su configuración, igualmente se requiere que previamente se hayan agotado los recursos en las instancias correspondientes.

Se encuentra regulado por el artículo 180 del C.P.P.C.<sup>607</sup>, el cual establece para la casación unos objetivos y finalidades:

- **La efectividad del derecho material:** a través de la casación se busca tutelar la adecuada vigencia y aplicación

---

<sup>605</sup> Artículo 179 B, adicionado por el artículo 93 de la Ley 1395 de 2010: "Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso".

<sup>606</sup> Espitia, F. (2003). Instituciones de derecho procesal penal. Bogotá: Legis, pág. 227.

<sup>607</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 180: "Finalidad. El recurso pretende la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos, y la unificación de la jurisprudencia".

del ordenamiento jurídico y sus presupuestos sustanciales, como también, reconstruir el orden jurídico que se ha visto alterado por una decisión basada en la violación de normas sustanciales.

Consiste en un control de legalidad especial de las sentencias proferidas por los jueces, en la cual el objetivo primordial es determinar si la ley ha sido correctamente aplicada al hecho que fue declarado en la sentencia, de acuerdo con las normas vigentes en las diversas etapas del proceso<sup>608</sup>.

- **Efectividad de las garantías debidas:** Con la casación se quiere lograr un verdadero respeto al debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política colombiana<sup>609</sup>, en la cual se garantiza un juzgamiento conforme a las leyes preexistentes y con el cumplimiento efectivo de todos los principios éticos y procesales que

---

<sup>608</sup> Arboleda Vallejo, M. (2008). Comentarios código penal y de procedimiento penal, óp. cit., pág. 558.

<sup>609</sup> Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 29: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertirlas que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*



deben regir en todo proceso que se adelante contra un individuo sospechoso de estar incurso en un tipo penal.

- **Reparación de los agravios inferidos a las partes:** La reparación de todos los daños acaecidos a las partes en razón de la sentencia violatoria de los presupuestos normativos sustanciales, es el impulso que le da sentido al recurso.

- **Unificación de la jurisprudencia<sup>610</sup>:** Basándose en el Artículo 13 de la Constitución Política que contiene el derecho a la igualdad, se hace necesario que la jurisprudencia se configure como una institución jurídica que permite la interpretación de la ley con criterio de justicia ante situaciones similares<sup>611</sup>.

El artículo 163 del C.P.P.C. en su numeral 4 indica que corresponde a la Corte Suprema de Justicia<sup>612</sup> conocer del

---

<sup>610</sup> Lorca Martínez, J. (2001) apunta que el precedente jurisprudencial en el campo penal de menores atajará el desconcierto reinante, imponiendo certidumbre entre las interpretaciones judiciales que coexistan y que no puedan ser depuradas de otra forma, desempeñando de esa forma una función de jurisdicción consultiva y preventiva. El precedente jurisprudencial permite interpretar y aplicar la norma jurídica sin sombra de dobles sentidos, en beneficio del principio de certeza del Derecho y con respeto a los valores de seguridad jurídica e igualdad. *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero*. Anuario de Justicia de menores, pág. 278.

<sup>611</sup> Guzmán Flujá, V. (1996) señala que una función importante del recurso de casación es la denominada función uniformadora, indicando que la uniformidad de la jurisprudencia permite seguridad y certidumbre jurídica, es decir, que cuando se acuda a este instrumento jurídico, se tenga la confianza de que el Tribunal Superior resolverá conforme a una línea de jurisprudencia. *El recurso de casación civil. Control de Hecho y de Derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch, págs. 25 y 26.

<sup>612</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala Penal, sentencia de casación, 24 de Noviembre de 2008. Proceso número 30321. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. "Cuando se trate de sentencias de segundo grado adoptadas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes para el

recurso extraordinario de casación<sup>613</sup> y de la acción de revisión y en consonancia con lo establecido en el artículo 144 del Código de Infancia y Adolescencia, será competente también para conocer del recurso de casación y de la acción de revisión en lo que se refiere a menores.

## **B) Procedencia.**

El artículo 181 del C.P.P.C. establece que el recurso como mecanismo de control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por las siguientes causas:

---

*recurso de casación se deban atender todas las previsiones que perfilan la impugnación extraordinaria bajo la Ley 906 de 2004, no sólo en lo que respecta de las causales taxativamente señaladas, sino también para satisfacer los fines para los cuales está prevista de buscar la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a éstos, así como la unificación de la jurisprudencia”.*

<sup>613</sup> Fierro, H. (2005), clasifica la casación en:

Casación ordinaria: es la casación común; la cual es usada para atacar decisiones de segunda instancia, luego de agotadas las instancias de juzgamiento, siempre y cuando concurren las circunstancias o presupuestos procesales legales.

Casación excepcional, discrecional o de insistencia: Esta casación tiene unos fines específicos y se concede en aquellos casos en que no regularmente no se podría recurrir a la casación, pero que por sus especificidades se considera importante su estudio, ya que es menester unificar criterios jurisprudenciales con respecto a temas de difícil decisión.

Casación oficiosa o de oficio: Esta casación procede en los casos en que se encuentra que la sentencia proferida por un juez o magistrado fue emitida en un proceso viciado de nulidad, por tanto se prescinde de la demanda de las partes y se da paso a declarar la nulidad de manera oficiosa. El principal fin de la casación oficiosa es remediar situaciones procesales cuya trascendencia es la violación de derechos y garantías fundamentales, en los eventos que el peticionario no lo solicite o equivoque el camino procedimental de la casación.

Casación mixta: Tiene lugar cuando se demandan situaciones de tipo civil o de tipo penal, aunque por causas diferentes y de forma separada en una misma demanda. *Manual de derecho procesal penal, óp., cit., págs. 676 y 677.*

1. Falta de aplicación<sup>614</sup>, interpretación errónea<sup>615</sup>, o aplicación indebida<sup>616</sup> de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.

2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes. Esta causal de casación propende por la salvaguarda de la legalidad del proceso, en pro de la garantía de todos los principios y derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia<sup>617</sup>.

4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la

---

<sup>614</sup> A la falta de aplicación de la norma, también se le conoce como error de existencia o exclusión evidente. El error de existencia se puede configurar en relación con la vigencia de la ley y con los límites personales o espaciales. En el primer caso puede suceder que la ley aplicada no esté vigente, o que se aplique una que no haya entrado en vigor. En el segundo caso, puede suceder que la ley este vigente y es susceptible de ser aplicada, sin embargo la calidad personal de las partes impide que la misma sea aplicada o que no rija para un determinado contexto espacial. *Ibid.*, pág., 690.

<sup>615</sup> Con respecto a la interpretación errónea, vale aclarar que el error debe recaer sobre el entendimiento de la norma sustancial, siendo escogida la norma correcta pero con un entendimiento equivocado.

<sup>616</sup> La aplicación indebida, implica que el error recae sobre la selección de la norma, razón por la cual también es conocida como error de selección. En este sentido puede suceder que al momento de subsumir un hecho en un tipo penal, el juzgador selecciona el tipo penal equivocado.

<sup>617</sup> Por falso juicio de convicción, falso juicio de legalidad o regularidad, falso juicio objetivo de existencia o falso juicio de sana crítica.

providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

### **C) Procedimiento.**

El órgano competente para conocer del recurso de casación es la Corte Suprema de Justicia. Deberá interponerse ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días.

Se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos. Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición<sup>618</sup>.

Vencido el término para interponer el recurso, la demanda se remitirá junto con los antecedentes necesarios a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que decida dentro de los treinta (30) días siguientes sobre la admisión de la demanda<sup>619</sup>.

No será seleccionada, por auto debidamente motivado que admite recurso de insistencia presentado por alguno de los

---

<sup>618</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp, cit., artículo 183.

<sup>619</sup> Ibíd., artículo 184.

magistrados de la Sala o por el Ministerio Público, la demanda que se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos: Si el demandante carece de interés, prescinde de señalar la causal, no desarrolla los cargos de sustentación o cuando de su contexto se advierta fundadamente que no se precisa del fallo para cumplir algunas de las finalidades del recurso.

En principio la Corte no podrá tener en cuenta causales diferentes de las alegadas por el demandante. Sin embargo, atendiendo a los fines de la casación, fundamentación de los mismos, posición del impugnante dentro del proceso e índole de la controversia planteada, deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo.

Se fijará fecha para la audiencia de sustentación dentro de los treinta (30) días siguientes, a la que podrán concurrir los no recurrentes para ejercer su derecho de contradicción dentro de los límites de la demanda<sup>620</sup>.

Una vez la Corte asuma como demostradas las causales que motivaron el recurso de casación, dictará el fallo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la audiencia de sustentación, contra el cual no procede ningún recurso, de

---

<sup>620</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 184.

tal manera que la única acción procedente es la de revisión.

La Corte está facultada para señalar en qué estado queda el proceso en el caso de determinar que este pueda recuperar alguna vigencia. En caso contrario procederá a dictar el fallo que corresponda. Cuando la Corte adopte el fallo, dentro del mismo lapso o a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, citará a audiencia para lectura del mismo<sup>621</sup>.

## **5. Acción de revisión.**

### **A) Concepto.**

La revisión consiste en someter al conocimiento y decisión de un órgano judicial cualificado la posible existencia de anomalías o irregularidades procesales, producidas en un anterior proceso penal, que han podido coadyuvar a proferir una resolución aparentemente injusta o, al menos, de dudosa admisión<sup>622</sup>.

Según el artículo 193 del Código de Procedimiento penal colombiano, están legitimados para promover la acción de

---

<sup>621</sup> *Ibíd.*, artículo 185.

<sup>622</sup> Martín Ostos, J. (2011), *Manual de Derecho Procesal Penal*, óp. cit., pág. 295. Asencio Mellado, J. (2012) define la revisión como un procedimiento que persigue la anulación de una sentencia firme con base en la concurrencia de determinados motivos previstos en la ley. *Derecho Procesal penal (...)*, óp. cit., pág. 302.

revisión, el Fiscal, el Ministerio público, el Defensor y demás intervinientes, siempre que posean interés jurídico y hayan sido reconocidos dentro de la decisión o actuación objeto de revisión.

#### **B) Causales.**

Son Causales de Revisión<sup>623</sup>:

1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas.

2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal.

3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad.

4. Cuando después del fallo, en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión

---

<sup>623</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, artículo 192.

de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar sería e imparcialmente tales violaciones.

En este caso, no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates.

5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero.

6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa.

7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad.

### **C) Procedimiento.**

Si la Sala encargada de dar trámite a la acción de revisión, encontrará fundada la causal invocada, procederá a declarar sin valor la sentencia motivo de la acción y dictará la providencia de reemplazo que corresponda.

Lo anterior procede, siempre que se trate de la prescripción de la acción penal, ilegitimidad del



querellante, caducidad de la querrela o cualquier otro evento generador de extinción de la acción penal y también en los casos que la causal aludida sea el cambio favorable del criterio jurídico de sentencia emanada de la corte.<sup>624</sup>

En los demás casos, la actuación será devuelta a un despacho judicial de la misma categoría, diferente de aquel que profirió la decisión, a fin que de que se le dé curso nuevamente a partir del momento procesal que se indique.

---

<sup>624</sup>Fierro, H. (2005). Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público. Bogotá: Leyer, pág. 715.

**CAPÍTULO DÉCIMO. SANCIONES<sup>625</sup>**

- I.- Generalidades. II.- Medidas cautelares.  
 III.- Medidas definitivas: 1. Aspectos comunes a todas las medidas; 2. La amonestación;  
 3. Las reglas de conducta;  
 4. La prestación de servicios sociales a la comunidad; 5. La libertad vigilada;  
 6. Medio semicerrado; 7. La privación de la libertad.

**I.- Generalidades.**

Los menores son responsables conforme a la ley y por consiguiente se les puede aplicar las medidas previamente establecidas, siempre y cuando hayan realizado un hecho tipificado en el código penal o en las leyes penales especiales, y sean culpables. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el Derecho Penal de adultos<sup>626</sup>, en el derecho penal de menores, hay que hablar en todo caso de una culpabilidad disminuida, dado el menor grado de desarrollo psicológico de los mismos<sup>627</sup>.

---

<sup>625</sup> El título literal en la Ley de Infancia y Adolescencia es *sanciones*, siendo que la nominación correcta es *medidas*, que será el vocablo utilizado dentro de este trabajo investigativo.

<sup>626</sup> Refiere Boldova Pasamar, M. (2002), que cuando un menor comete un ilícito penal la consecuencia jurídico penal, a diferencia del derecho penal de adultos, no aparece específicamente preestablecida, sino que en principio se puede imponer cualquiera de las medidas prevista por la ley, teniendo en cuenta la relación entre infracción penal y la consecuencia jurídica. El fin de las medidas es primordialmente educativo y no represivo, es decir el derecho penal de los menores, está orientado esencialmente a la prevención especial. Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español, en Díez Ripollés, J. Romeo Casabona, C. et. al. (Editores). *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo*. Madrid: Editorial Tecnos, pág. 1554.

<sup>627</sup> Aguado Correa, T. (2002). Bases de la responsabilidad de los menores, en Mapelli Caffarena, B., González Cano, M<sup>a</sup> y Aguado Correo, T. (Coords.). *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero. Reguladora de la*

La elección de la medida adecuada, se hará atendiendo de modo flexible no solo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor<sup>628</sup>.

La legislación internacional<sup>629</sup>, establece la obligación de que se cuente con una pluralidad de opciones como respuesta

---

*Responsabilidad Penal de los Menores*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, págs. 65-66.

<sup>628</sup> Martín Ostos, J. (2008). *Justicia penal de menores*, óp. cit., pág. 42. Martín López, M<sup>a</sup>. (2001) refiere que las medidas deben ser pedagógicas o educativas. Esto significa que en la justicia juvenil el carácter retributivo decae y la finalidad rehabilitadora es predominante. Modelos de justicia juvenil: análisis del derecho comparado, en Martín López, M. (Coord.). *La responsabilidad penal de los menores*. Cuenca: Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha, pág. 70. En el mismo sentido Cruz Márquez, B. (2006), expone que se debe optar por la medida que mejor se acople a las características del menor y ello en un doble sentido, por una parte sacando rendimiento a sus habilidades y motivaciones y atendiendo a los factores que obstaculicen su evolución y desarrollo integral. *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Barcelona: Editorial Marcial Pons, págs. 135-136.

<sup>629</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, óp. cit., artículo 40.4.: "Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción" y las Reglas para la Administración de Justicia de Menores, óp. cit., regla 18: "Pluralidad de medidas resolutorias 18.1 Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible el confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales pueden aplicarse simultáneamente, figuran las siguientes:

1. Órdenes en materia de atención, orientación y supervisión;
2. Libertad vigilada;
3. Órdenes de prestación de servicios a la comunidad;
4. Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones;
5. Órdenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento;
6. Órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas;
7. Órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos;
8. Otras órdenes pertinentes.

18.2 Ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario".

a la declaración de responsabilidad de una persona adolescente como autor de una infracción; sobre este criterio la mayoría de las legislaciones de América Latina<sup>630</sup> y la legislación española<sup>631</sup>, establecen múltiples sanciones, otorgándole al juez la posibilidad de imponer a la persona adolescente infractora, en forma simultánea, sucesiva o alternativa, una o varias de éstas.

Es preciso anotar, que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>632</sup> como las Reglas de Beijing hacen causa

---

<sup>630</sup> A manera de ejemplo en Chile se establecen como medidas, el internamiento en Régimen cerrado, semicerrado, libertad asistida, libertad asistida especial, servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado, multa, amonestación, sanción mixta. Berrios Díaz, G. (2011) *La ley de responsabilidad penal del adolescente...*, óp. cit., págs. 163-191.

En Nicaragua existen igualmente medidas socioeducativas, tal como la orientación y apoyo socio-familiar, la amonestación y advertencia, la libertad asistida, la prestación de servicios a la comunidad, reparación de los daños a la víctima; Medidas de orientación y supervisión, como instalarse en un lugar de residencia determinado, abandonar el trato con determinadas personas, prohibir la visita a bares, inclusión en programas ocupacionales, etc.; Medidas privativas de libertad, entre éstas la privación de libertad domiciliaria, privación de libertad en tiempo libre y privación de libertad en centros especializados. Código de la niñez y la Adolescencia de Nicaragua. Ley 287 del 24 de marzo de 1998. En Gaceta N. 97 del 27 de Mayo de 1.998.

<sup>631</sup> España. Ley orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en BOE N. 11 de 13 de Enero de 2000, contempla las medidas Internamiento en régimen cerrado, internamiento en régimen semiabierto, internamiento en régimen abierto, internamiento terapéutico, tratamiento ambulatorio, asistencia a un centro de día, permanencia de fin de semana, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas socioeducativas, amonestación, privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor o derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.

<sup>632</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, óp. cit., artículo 37: *Los Estados Partes velarán por qué:*

a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de dieciocho años de edad;*

b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*

común a favor de la protección del Derecho fundamental a la libertad y a la excepcionalidad de la adopción de sanciones privativas de libertad sobre la persona de un menor de edad, reservando esta sanción tan sólo como medida de último recurso para los actos de mayor gravedad, siempre que no haya otra respuesta adecuada<sup>633</sup>.

En Colombia, la implementación del sistema de sanciones y medidas se basan en un modelo pedagógico<sup>634</sup>, que formalmente

---

*c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;*

*d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.*

<sup>633</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, óp. cit. regla 17: “Principios rectores de la sentencia y la resolución:

17.1 La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios

1. La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;
2. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible;
3. Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada;
4. En el examen de los casos se considerará primordial el bienestar del menor.

17.2 Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la penal capital.

17.3 Los menores no serán sancionados con penas corporales”.

Regla 19. “Carácter excepcional del confinamiento en establecimientos penitenciarios.

19.1 El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”.

<sup>634</sup> Rodríguez, J. (2004), indica que la finalidad propia del proceso de menores es de tipo sancionador - educativo. Algunas peculiaridades del proceso penal de menores. *Anales de la facultad de derecho*, N. 21, págs. 169-183. En línea:

atiende a las necesidades sociales de cada individuo y propende por brindarle al menor infractor una formación basada en valores y reconocimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadano<sup>635</sup>, con el cumplimiento pleno de todas las garantías procesales.

El artículo 140 de la ley 1098 de 2006 establece la finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, indicando que las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, garantizando la justicia restaurativa<sup>636</sup>.

---

<http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/21-2004/09%20%28Juana%20Pilar%20Rodr%C3%ADguez%20P%C3%A9rez%29.pdf>.

Igualmente Olmedo, J. (2008), refiriéndose a la actuación del juez en el proceso de menores, afirma que el juzgador comporta en primer momento, un observador técnico del respeto del derecho de presunción de inocencia del menor, sin embargo debe coadyuvar y participar en las medidas educadoras del menor en el escenario posterior a la demostración de la responsabilidad del acto que le son imputados. La necesaria especialización del letrado... óp. cit., pág. 224.

<sup>635</sup> En este sentido, señala Ventura Faci, R. y Peláez Pérez, V. (2001), que la medida no es una pena. La función de la medida es correctora de la trayectoria familiar y social del menor con la finalidad integradora y resocializadora de éste. *Ley orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Editorial Colex, pág. 57. Véase también Muñoz Oya, J. (2001). Estudio sobre las medidas en la Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores. *Revista de Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal N. 1*. Madrid: Ministerio de Justicia, págs. 189 y 190.

<sup>636</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia, óp. cit., artículo 140: "*Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.*

Mediante el modelo pedagógico restaurativo creado bajo los lineamientos del SRPA, se pretende la resocialización y rehabilitación de los adolescentes infractores, a través de la creación de espacios de reflexión que lleven a los jóvenes a proponer cambios positivos en sus proyectos de vida; al reconocimiento de las consecuencias acaecidas por la comisión del hecho punible; buscando en esa medida generar en los menores infractores la suficiente motivación para llegar a la etapa de reparación del daño y disminuir las posibilidades de reincidencia<sup>637</sup>.

Así pues, acciones tales como el acercamiento víctima, victimario y sociedad, juegan como elementos claves para promover en el joven una actitud encaminada a la reparación del daño y la negativa con respecto a las posibilidades de reincidir.

## **II.- Medidas Cautelares.**

### **1. Medidas cautelares personales.**

Una aproximación al concepto de medidas cautelares personales, permite definir las como aquellas que se adoptan

---

*Parágrafo. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes".*

<sup>637</sup> Forero Hernández, E. et. al. (2010). *Lineamiento técnico Administrativo para La atención de adolescentes en el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes - SRPA*. Bogotá: Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, págs. 6 y 7: Este modelo de atención restaurativo tiene en cuenta: factores individuales del adolescente; motivos y móviles de la conducta punible; capacidad de reparación del daño causado; competencias ciudadanas basadas en el reconocimiento y respeto del otro y la restauración de los vínculos sociales.

en forma motivada por un órgano jurisdiccional con un doble objetivo, primero de asegurar la futura ejecución de una eventual sentencia condenatoria, y a la vez, neutralizar las consecuencias perjudiciales que pueden traducirse en la posible huida del presunto culpable, en su reincidencia delictiva y en la destrucción u ocultación de pruebas<sup>638</sup>.

La medida cautelar tiene como función preservar la eficacia del proceso<sup>639</sup>, entendida la efectividad como la posibilidad que se pueda cumplir, a su finalización, el contenido de la resolución definitiva<sup>640</sup>.

Las medidas cautelares en el proceso de menores corresponden a características de jurisdiccionalidad, provisionalidad, variabilidad y educación<sup>641</sup> y deben ser

---

<sup>638</sup> Valbuena García, E. (2008). *Medidas cautelares en el enjuiciamiento de menores*. Navarra: Aranzadi, pág. 62. Al respecto Aragüena Fanego, C. (1991) indica que la instrumentalidad de la medida cautelar queda subordinada a la vigencia de un proceso pendiente. Esta relación de subordinación entre la medida cautelar y el proceso pendiente impedirá que la medida cautelar personal sea independiente y autónoma respecto del proceso principal señala *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal español*. Barcelona: Bosch, págs. 72 y 73. Para García-Rostán Calvin, G. (2007), los presupuestos generales para la adopción de las medidas cautelares están constituidos por los indicios racionales de la comisión de un delito, el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia o el de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. *El proceso penal de menores: Funciones del Ministerio Fiscal y el Juez de la instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares*, Navarra: Aranzadi, pág. 105.

<sup>639</sup> Portal Manrubia, J. (2008). *Medidas cautelares personales en el proceso penal de menores*. Madrid: Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., pág. 123.

<sup>640</sup> Portal Manrubia, J. (2005). *Presente y futuro de las medidas cautelares personales en la ley de responsabilidad penal del menor*, en Anuario de Justicia de menores, pág. 50.

<sup>641</sup> Chocrón Giráldez, A. (2008), informa que la jurisdiccionalidad hace referencia a que es el Juez de menores el que debe resolver sobre la medida; la provisionalidad se refiere a que las medidas están destinadas a durar el tiempo estrictamente necesario; la variabilidad se entiende como la posibilidad de ser modificadas o dejadas sin efecto y de naturaleza educativa



adoptadas con respeto y aplicación como mínimo de las garantías y derechos previstos para los mayores, y con las especialidades propias que conlleva la edad de los sujetos a las que van destinadas<sup>642</sup>.

Las medidas cautelares personales para menores en Colombia, están reguladas en el artículo 181 del código de la infancia y la adolescencia<sup>643</sup> y se encarga de sentar los parámetros, criterios y lineamientos en los casos que es procedente el internamiento preventivo de un menor infractor. Además, deberá tenerse en cuenta también lo establecido en el artículo 17 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>644</sup>.

---

por cuanto se adoptan en función del interés superior del menor. Las medidas cautelares en el proceso penal de menores. *El experto universitario en Justicia de menores*, pág. 250 y 251.

<sup>642</sup> Sanz Hermida, A. (2007). De las medidas cautelares, en Gómez Rivero, M<sup>a</sup>. (Coord.). *Comentarios a la Ley penal del menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, 1<sup>a</sup> edición, Madrid: Editorial Iustel, págs. 267 y 268.

<sup>643</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de infancia y adolescencia, óp. cit., artículo 181: "Internamiento preventivo. En cualquier momento del proceso y antes de la audiencia de juicio, el juez de control de garantías, como último recurso, podrá decretar la detención preventiva cuando exista:

1. Riesgo razonable de que el adolescente evadirá el proceso.
2. Temor fundado de destrucción u obstaculización de pruebas.
3. Peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad.

**Parágrafo 1°.** El internamiento preventivo no procederá sino en los casos en que, conforme a la gravedad del delito sería admisible la privación de libertad como medida. Se ejecutará en centros de internamiento especializados donde los adolescentes procesados deben estar separados de los ya sentenciados.

**Parágrafo 2°.** El internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación, por un mes más. Si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez que conozca del mismo lo hará cesar, sustituyéndola por otra medida como la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa. Mientras se encuentren bajo custodia, los adolescentes recibirán cuidados, protección y toda la asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales".

<sup>644</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, óp. cit., artículo 17: "Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse

En consecuencia, únicamente puede declararse como medida cautelar o previa, el denominado internamiento preventivo<sup>645</sup>, bajo los supuestos previstos en la norma, es decir, el riesgo de que el menor evada el proceso, la obstaculización de las pruebas y el peligro grave para la víctima, el denunciante, el testigo o la comunidad. De tal forma que la medida debe responder a fines admitidos por el ordenamiento superior en pro de la correcta administración de la justicia y el beneficio de la sociedad<sup>646</sup>, es decir, que con esta se responda a la necesidad social de evitar riesgos para el correcto desarrollo del proceso o para la ejecución de la sanción<sup>647</sup>.

Existen otro tipo de riesgos que han sido excluidos, por no considerarlos una situación de peligro que preste las

---

*todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible (...)*". Igualmente las reglas de Beijing, establecen en el artículo 13 inciso 1: "Solo se aplicará la prisión preventiva como último recurso durante el plazo más breve posible", artículo 13 inciso 2: "Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa".

<sup>645</sup> Martín Ostos, José. (2008), señala que sin duda, el tratamiento aplicable a un menor que infringe la ley penal, comporta medidas importantes, algunas de ellas pueden afectar los derechos fundamentales del menor notablemente, como la restricción de su libertad personal. *Aspectos generales de justicia penal en menores*, óp. cit., pág. 98.

<sup>646</sup> El derecho a la libertad se encuentra debidamente garantizado en el apartado que sobre derechos fundamentales se expresa la constitución política. Sin embargo la premisa constitucional del derecho a la libertad, admite ciertas excepciones, siempre y cuando la misma carta política lo permita, atendiendo la urgencia que ocurre ante determinadas situaciones. Espitúa Garzón, F. (2003). *Instituciones de derecho procesal penal*. Bogotá: Legis, pág. 291.

<sup>647</sup> Pabón Parra, P. (2007), óp. cit., pág. 383.

condiciones para la reiteración delictiva, así, por ejemplo, no se puede tomar como excusa la situación de desamparo del menor o el ambiente social en el que se desarrolla, para hacer procedente la internación cautelar, aunque estas carencias en muchos de los casos, estén directamente relacionadas con el delito<sup>648</sup>.

Se puede deducir también de lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 181 que debe aplicarse en concordancia con los criterios establecidos en el artículo 187 para el caso de medidas de privación de libertad, punto sobre el que nos referiremos en detalle más adelante.

### **III.- Medidas definitivas:**

Cualquier aproximación a la forma en que la ley aborda las consecuencias jurídicas vinculadas a la comisión de un hecho delictivo, no puede perder de vista que el régimen de medidas representa uno de los indicadores más llamativos en torno al talante con que el legislador afronta la responsabilidad del joven delincuente.

La ley al contemplar un catálogo de medidas, condensa los márgenes hasta los que el legislador está dispuesto a

---

<sup>648</sup> Pabón Parra, P. (2007), óp. cit., pág. 384.

tratar al menor con un baremo distinto al delincuente mayor de edad<sup>649</sup>.

Las medidas de carácter definitivo que deben ser impuestas al adolescente que ha infringido la ley penal, debe responder principalmente al criterio de flexibilidad<sup>650</sup>, en la medida que la pena no solo se constituye como un castigo o una manera de reprochar al menor lo que hizo, sino que también se convierte en un mecanismo para su educación y formación<sup>651</sup>.

En la legislación colombiana las medidas imponibles al menor infractor son:

- La amonestación.
- Imposición de reglas de conducta.
- La prestación de servicios a la comunidad.
- La libertad asistida.
- La internación en medio semicerrado.

---

<sup>649</sup> Gómez Rivero, M<sup>a</sup>. (2001). *El régimen de medidas aplicables a los menores de edad: Las leyes orgánicas 5/2000 y 7/2000*. Anuario de Justicia de menores, pág. 282.

<sup>650</sup> Pabón Parra, P. (2007), apunta que el criterio de flexibilidad obedece a la preponderancia que debe tener el interés superior del menor y a la finalidad pedagógica de todo el sistema óp. cit., pág. 360.

<sup>651</sup> Respecto de las medidas a imponerse a menores, la Convención sobre los Derechos del Niño, establece en el artículo 40.4 que: "Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción".

- La privación de libertad en centro de atención especializado<sup>652</sup>.

## **1. Aspectos comunes a todas las medidas:**

### **a. Destinatarios.**

En lo que respecta a los destinatarios de las medidas, se distinguen tres grupos, respecto a las posibilidades de aplicación de las medidas.

El primero, comprendido entre los *catorce y dieciséis* años, a quienes puede imponérseles cualquiera de las medidas contempladas en el código de infancia y adolescencia, excepto la de privación de la libertad.

El segundo, comprendido entre los *dieciséis y dieciocho* años, a quienes se les aplicará la privación de libertad en centro especializado si son hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el código penal sea o exceda de seis años de prisión<sup>653</sup>.

---

<sup>652</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de la infancia y la adolescencia, óp. cit., artículo 177: "*(...) Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas Las sanciones previstas en el presente artículo se cumplirán en programas de atención especializados del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y deberán responder a lineamientos técnicos diseñados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

*Parágrafo 1°. Para la aplicación de todas las sanciones la autoridad competente deberá asegurar que el adolescente esté vinculado al sistema educativo. El Defensor de Familia o quien haga sus veces deberán controlar el cumplimiento de esta obligación y verificar la garantía de sus derechos.*

*Parágrafo 2°. El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución".*

<sup>653</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de infancia y adolescencia, óp. cit., artículo 187.

El tercero, para adolescentes mayores de *catorce* años y menores de *dieciocho* años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

**b. Discrecionalidad del juzgador en la elección de las consecuencias jurídicas.**

El encargado de la imposición y control de de las medidas es el juez de conocimiento<sup>654</sup>, quien con la selección y aplicación de una medida<sup>655</sup>, debe perseguir los fines de la norma, es decir que sea protectora, educativa y restaurativa<sup>656</sup>.

---

<sup>654</sup> El criterio discrecional, deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de los hechos; la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad; la edad del adolescente; la aceptación de cargos; el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el juez, el incumplimiento de las sanciones. *Ibíd*, artículo 179.

<sup>655</sup> Al respecto la profesora Gómez Rivero, M. (2001), refiriéndose al caso español y de semejanza a lo que sucede en el ordenamiento colombiano, la existencia de un amplio catálogo de medidas refleja la loable preocupación del legislador de evitar que la privación de libertad se convierta en la respuesta generalizada frente a la comisión de hechos delictivos por el menor, preocupación que no es más que el reflejo de las directrices consagradas a nivel internacional, *óp. cit.*, pág. 285. En el mismo sentido, Cuello Contreras, J. (2000) manifiesta que no se debe olvidar el carácter facultativo de la imposición de las medidas, ya que una posible inercia en la aplicación de internamiento cerrado, obviando las circunstancias del caso concreto que podrían indicar la mayor idoneidad de otra medida, chocaría con el principio de resocialización que preside la legislación penal de menores. *El nuevo derecho penal de menores*. Madrid: Civitas Ediciones S.L, págs. 61 y 62.

<sup>656</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de infancia y adolescencia*, *óp. cit.*, artículo 178: "*Finalidad de las sanciones. Las sanciones (...) tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas. El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas*".

### **c. Duración de las medidas y cuantificación judicial.**

Dado el criterio de flexibilidad y discrecionalidad propios del sistema, la norma únicamente fija los topes temporales máximos y mínimos de cada una de las medidas, dejando un amplio margen de acción al juzgador para efectos de la cuantificación.

### **d. Competencia en la ejecución de las medidas.**

La competencia administrativa común a todas las medidas la tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las demás instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar familiar<sup>657</sup>, como por ejemplo los Municipios y los Departamentos y es competente para controlar la ejecución, el juez que dictó la sanción<sup>658</sup>.

## **2. La Amonestación.**

En términos del Código de Infancia y Adolescencia, es la recriminación<sup>659</sup> que la autoridad judicial le hace al adolescente sobre las consecuencias del hecho delictivo y

---

<sup>657</sup> *Ibíd.*, artículo 163, numerales 9 y 10: "(...)9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro. 10. Las demás instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar".

<sup>658</sup> *Ibíd.*, artículo 177, parágrafo 2: "El juez que dictó la sanción será el competente para controlar su ejecución".

<sup>659</sup> Álvarez, I. (2007), conceptúa la medida de amonestación como la repreensión de la persona llevada a cabo por el Juez de menores y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. *Los centros y servicios de medio abierto en Andalucía y algunos comentarios sobre determinados aspectos de la legislación penal de menores*, en Anuario de Justicia de menores, pág. 188.

la exigencia de la reparación del daño. En todos los casos, deberá asistir a un curso educativo sobre respeto a los Derechos Humanos y convivencia ciudadana que estará a cargo del Instituto de Estudios del Ministerio Público<sup>660</sup>. En caso de condena al pago de perjuicios, el funcionario judicial exhortará al menor y a sus padres a su pago en los términos de la sentencia<sup>661</sup>.

El juez de menores al aplicar la medida de amonestación, considerada como una medida de carácter leve<sup>662</sup>, debe guiarse por criterios de carácter pedagógico más que paternalista, con el fin de hacerle comprender al menor infractor lo dañino de su comportamiento para la sociedad, utilizando siempre un lenguaje comprensible y acorde para su edad. La eficacia de la medida dependerá por una parte de la receptividad del menor, pero también juega un papel

---

<sup>660</sup> El Instituto de Estudios del Ministerio Público se creó en 1995 (artículo 22 de la Ley 201 de 1995). Es una Unidad Administrativa Especial de carácter académico de la Procuraduría General de la Nación, con domicilio en Bogotá, patrimonio propio, autonomía administrativa y capacidad de contratación. El IEMP realiza programas de capacitación en áreas jurídicas, técnicas y de talento humano. Adelanta y apoya investigaciones científicas, económicas, históricas, políticas y de otra naturaleza, que contribuyan al cumplimiento del quehacer misional del Ministerio Público.

<sup>661</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de infancia y adolescencia*, óp. cit., artículo 182.

<sup>662</sup> Considera Tejedor Ordax, A. (2001) que esta medida es susceptible de ser aplicada en los siguientes casos: en los que la conducta punible cometida no revista mayor gravedad o que no haya causado grandes daños o perjuicios para la víctima; en los que durante la ejecución de la conducta punible no se haya empleado violencia o intimidación; en los que exista una buena integración del menor a todos los niveles; en los que el adolescente haya reparado o se comprometa a reparar los daños ocasionados a la víctima, en los que el sujeto no sea reincidente. *La intervención psicológica en el ámbito de la justicia juvenil*. Anuario de Justicia de menores, pág. 250.



importante la capacidad, formación y especialización en esta materia del juzgador<sup>663</sup>.

### **3. Imposición de reglas de conducta.**

Establece el artículo 183 del Código de la infancia y adolescencia, que es la imposición por la autoridad judicial al adolescente de obligaciones o prohibiciones para regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación.

Esta imposición no puede en ninguna medida restringir aspectos inherentes a la personalidad o a la percepción que de sí mismo tiene y proyecta el joven, no pueden ser estas obligaciones estigmatizantes o totalitarias, de manera que el joven pueda tomar ciertas decisiones sobre sí mismo de manera autónoma, por ejemplo, no sería viable exigirle a un joven que se vista de una manera específica o que use algún distintivo para diferenciarlo de los demás adolescentes o compañeros de escuela. Sería más factible proponerle reglas orientadoras, que encaminen su conducta a generar condiciones de vida ordenadas y armónicas, se podría entonces trabajar con reglas tales como un horario de regreso a casa, la obligación de concurrir a centros

---

<sup>663</sup> Hava García, E. y Ríos Corbacho, J. (2004). Las medidas aplicables a menores en la ley 5/2000, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.). *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 172.

educativos de formación formal e informal, asistir a actividades culturales, deportivas, artísticas entre otras.

Las reglas de conductas impuestas no deben exceder los dos (2) años<sup>664</sup>.

#### **4. Prestación de servicios sociales a la comunidad.**

Prescribe el estatuto para menores en Colombia<sup>665</sup>, que esta medida corresponde a tareas de interés general que el adolescente debe realizar, en forma gratuita, por un período que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales preferentemente los fines de semana y festivos o en días hábiles pero sin afectar su jornada escolar<sup>666</sup>.

La imposición de esta medida implica que el adolescente debe realizar actividades no remuneradas, asumidas conforme a su voluntad, de interés social o ejecutadas para el beneficio de personas que se hallan en situación de vulnerabilidad o debilidad, con lo cual se busca que el menor comprenda que la comunidad ha sufrido las consecuencias negativas de su accionar y que por ello es susceptible del reproche y del control social, razón por la

---

<sup>664</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de Infancia y Adolescencia*, óp. cit., artículo 183.

<sup>665</sup> *Ibid.*, artículo 184.

<sup>666</sup> *Ibid.*, se incluye un párrafo de prohibición en los siguientes términos: "En todo caso, queda prohibido el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o que entorpezca la educación del adolescente, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social".

cual la prestación de servicios a la colectividad, es un buen mecanismo para reparar el daño<sup>667</sup>.

La medida de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, permite la cooperación del menor en unas actividades en bien de la comunidad, mediante las cuales se pretende responsabilizarlo de sus acciones y de los daños y perjuicios que ha ocasionado, de una forma positiva y útil para la sociedad<sup>668</sup>.

Esta medida no puede imponerse sin el consentimiento del adolescente<sup>669</sup>, ya que de suceder lo contrario, se estaría en frente de una situación de trabajo forzado, en la cual

---

<sup>667</sup> Polaino Navarrete, M. (2001). *La minoría de edad penal en el código penal y en las leyes orgánicas 5 y 7/2000*. Anuario de justicia de menores, óp. cit., pág. 163. En este sentido Gómez Rivero (2001), destaca que las prestaciones en beneficio de la comunidad, deben redundar en beneficio de la sociedad, contribuyendo así a enfrentarle con su hecho delictivo y a concienciarle de su injusto a la vez que a favorecer la adquisición de conocimientos específicos y a descubrirle la utilidad social de su trabajo, óp. cit., pág. 294. Landrove Díaz, G. (2001), sobre esta medida en particular señala que todas las actividades se adaptarán a la edad y capacidades del menor, sin interferir en su actividad escolar o formativa y a su vez, deberán estar relacionadas con la naturaleza de los hechos cometidos. Medidas aplicables a los menores infractores, en Zúñiga Rodríguez, L., Méndez Rodríguez, C. (Coords.) *Derecho penal y nuevas tecnologías*. Madrid: Editorial Colex, pág. 81.

<sup>668</sup> Vizcarro i Masià, C. (2001). La Ejecución de las medidas de internamiento y de medio abierto, en Martín López, M<sup>a</sup>. (Coord.) *La responsabilidad penal de los menores*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha, pág. 154. El autor señala como características de esta medida las siguientes:

- a. Tener un contenido educativo y han de estar adaptadas a las características del menor, para facilitarle al máximo su comprensión y realización de las mismas.
- b. Han de tener en la medida de lo posible, conexión con la naturaleza del delito cometido, de tal forma que establezca un nexo entre el "daño ocasionado" y la reparación a la comunidad que se lleve a cabo.
- c. Se debe respetar la situación escolar del menor.
- d. Se debe llevar a cabo de forma preferente en su propio entorno, de tal forma que potencie la relación entre el menor y la comunidad.

<sup>669</sup> Sobre el particular Martín Ostos, J. (2008) precisa que no se podrán imponer sin el consentimiento del menor y consiste en que éste realice actividades no retribuidas, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. *Justicia penal de menores*, óp. cit., pág. 41.

se estaría restringiendo la posibilidad de que el adolescente disponga de su tiempo de una manera libre y autónoma<sup>670</sup>.

### **5. La Libertad vigilada.**

Es la concesión de la libertad que da la autoridad judicial al adolescente con la condición obligatoria de someterse a la supervisión, la asistencia y la orientación de un programa de atención especializada. Esta medida no podrá durar más de dos años<sup>671</sup>.

El aspecto sustancial de esta medida radica en el sometimiento del adolescente infractor a un control de seguimiento de la misma. Esta medida de control personalizado, busca el aseguramiento del cumplimiento de los cometidos del proyecto de actividad asignado en un programa de intervención, bajo el control o supervisión institucional<sup>672</sup>.

---

<sup>670</sup> Pabón Parra, P. (2007), *óp. cit.*, págs. 390 y 391.

<sup>671</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de infancia y adolescencia*, *óp. cit.*, artículo 185. Vizcarro i Masià, C. (2001), define la medida de libertad vigilada como una intervención caracterizada por una combinación de asistencia educativa y de control, realizada en el medio social y familiar del menor, *óp. cit.*, pág. 154.

<sup>672</sup> Polaino Navarrete, M. (2001), *óp. cit.*, pág. 162. Calatayud Pérez, E. (2000) afirma que el profesional ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquella a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Las medidas cautelares en el proceso de enjuiciamiento da menores infractores, en Collado García-Lajara, E. (Coord.). *Manual práctico de medidas cautelares (procesos constitucional, ordinarios y especiales)*. Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y de Menores. Granada: Editorial Comares, pág. 498. Al respecto Belinchón Sánchez, M<sup>a</sup>. (2001) indica que esta medida va

Es claro, que esta medida el menor permanece en libertad, pero sometido al control de un profesional<sup>673</sup>, quién se encarga de su seguimiento, advirtiéndose que la actuación del educador se hace desde una doble perspectiva, por un lado, estática o relativa a la cuestión del control y por otro, dinámica o relativa a la cuestión educativa<sup>674</sup>.

En Colombia, si bien es cierto, se trata de una medida de frecuente uso por los operadores judiciales, en la práctica, la disponibilidad presupuestal para su efectivo cumplimiento ha conllevado a la ineficacia de la misma.

#### **6. Internación en medio semicerrado.**

Esta sanción consiste en la asistencia del menor a un programa de atención especializada, en un horario distinto a su horario escolar, la sanción no podrá ser superior a 3 años<sup>675</sup>. No obstante, el ICBF considera que se debería considerar como mínimo para esta sanción 6 meses, aunque la norma no lo prevea, de tal forma que el proceso tenga un impacto real en el adolescente<sup>676</sup>.

---

dirigida hacia un seguimiento de la actividad diaria del menor infractor y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o a su lugar de trabajo. Medidas imponibles. Ejecución y control jurisdiccional de su cumplimiento, en *Ley reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Sevilla: Fundación El Monte, pág. 169.

<sup>673</sup> Arrom Loscos, R. (2002). *El proceso penal con implicación de menores*, óp. cit., pág. 85.

<sup>674</sup> Cezón Gonzales, C. (2001). *La nueva Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Barcelona: Bosch, págs. 56-58.

<sup>675</sup> Colombia. Ley 1098/2006. *Código de Infancia y Adolescencia*, óp. cit., artículo 186.

<sup>676</sup> Forero Hernández, E. et. al. (2010), óp. cit., pág. 28.

El internamiento semicerrado no expresa la obligación de residencia en la institución<sup>677</sup>, pero la redacción tampoco excluye estas posibilidades. La expresión asistir parece entenderse algo menos que la residencia, por lo que se restringe el alcance de la sanción, pues no se le podrá imponer al menor el deber de pernoctar o permanecer en la institución todo el fin de semana, tan solo abarcaría su asistencia en determinados horarios diurnos a las actividades educativas y formativas que se programen<sup>678</sup>.

#### **7. Privación de la libertad.**

Se puede definir como la ubicación del adolescente en un centro de atención especializado, es decir, es una sanción privativa de libertad en un medio institucional en el cual permanece el adolescente hasta tanto la sanción cese o se modifique.

A pesar del carácter represivo y restrictivo de esta medida, cabe resaltar que la función esencial de la misma es proveer al menor de un tratamiento de carácter educativo a través del desarrollo de actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, con lo cual se pretende

---

<sup>677</sup> A diferencia de lo que tradicionalmente se ha entendido en otras legislaciones latinoamericanas como régimen semicerrado, en que el menor reside en un lugar indicado, pero realiza sus actividades escolares o laborales por fuera de la institución, lo cual implica su sujeción al programa y régimen interno de la misma. Pollarolo Villa, F. (2009). Internación en Régimen semicerrado con Programa de Reinserción Social. Santiago de Chile: Departamento de derechos y responsabilidad juvenil, págs. 12 y 13. En línea: <http://www.sename.cl/wsename/otros/20084/3-CSC-final.pdf>

<sup>678</sup> Pabón Parra, P. (2007), óp. cit., pág. 396 y 397.

crear en el menor todo el conjunto de competencias básicas que lo lleven a tener un comportamiento responsable en la comunidad<sup>679</sup>.

La medida de internamiento implica la separación del menor de su entorno, para atenderlo en un centro destinado a la reeducación. La finalidad de esta medida es aportar al menor los elementos necesarios para su maduración personal y facilitarle el proceso de integración social<sup>680</sup>.

En este sentido hay que destacar que la limitación de libertad no constituye una finalidad en sí misma, sino que ha de estar orientada a desarrollar una intervención de formación, de aprendizaje y de tratamiento, que potencie el desarrollo integral de la personalidad de los menores infractores internados<sup>681</sup>.

---

<sup>679</sup> Polaino Navarrete, M. (2001), *óp. cit.*, pág. 158. Afirma Belinchon Sánchez, M<sup>a</sup>. (2001) que las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio. Es una medida que pretende la adquisición, por parte del menor, de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo, *óp. cit.*, pág. 164. Para Puente Aba, Luz M. (2006), la medida de internamiento en régimen cerrado, se reserva para los casos en que los hechos revisten mayor peligro para la vida o la integridad personal, y aún en estos casos, la regla general es que esta medida será de imposición facultativa. El juez solo podrá imponer un internamiento en régimen cerrado cuando la conducta del menor presente alguno de los elementos que fundamental una especial peligrosidad del menor y una particular gravedad y reprobabilidad de su conducta. *Nuevas reformas en el derecho penal de menores: Las medidas de internamiento y la protección de los perjudicados*, en Anuario de Justicia de menores, pág. 90.

<sup>680</sup> No obstante, autores como Vásquez Gonzales, C. y Serrano Tárraga, M. (2007), señalan que generalmente la medida de internamiento no sirve para evitar la reincidencia, puesto que no se favorece la resocialización del menor. *Derecho penal juvenil*. Madrid: Dykinson, pág. 361.

<sup>681</sup> Vizcarro i Masià, C. (2001), *óp. cit.*, págs. 153 y 154.

Serán de aplicación las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, que enuncia en sus reglas, derechos y principios, que deben ser tutelados al adolescente sancionado con medidas privativas de libertad, con una tendencia humanizante del cumplimiento de la sanción<sup>682</sup>.

Según el Artículo 187 de la ley 1098 de 2006<sup>683</sup>, la medida de privación de libertad puede aplicarse en dos supuestos:

- a. Adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que sean hallados responsables de la

---

<sup>682</sup> Reglas de las Naciones Unidas, para los menores privados de libertad, óp. cit., regla 1: "El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental [...]"; estableciendo las Reglas en su contexto, en detalle, derechos como el de educación, alimentación, salud, prohibición de los traslados arbitrarios, la asistencia jurídica, entre otros.

<sup>683</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de Infancia y Adolescencia, óp. cit., artículo 187: "La privación de la libertad. La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) años que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de uno (1) hasta cinco (5) años.

*En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades, la privación de la libertad en centro de atención especializada tendrá una duración de dos (2) hasta ocho (8) años.*

*Parte de la sanción impuesta podrá ser sustituida por el establecimiento de presentaciones periódicas, servicios a la comunidad, el compromiso de no volver a delinquir y guardar buen comportamiento, por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de estos compromisos acarreará la pérdida de estos beneficios y el cumplimiento del resto de la sanción inicialmente impuesta bajo privación de libertad.*

**Parágrafo.** *Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera los dieciocho (18) años, esta podrá continuar hasta que este cumpla los veintiún (21) años. En ningún caso esta sanción podrá cumplirse en sitios destinados a infractores mayores de edad.*

*Los Centros de Atención Especializada tendrán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro".*



comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de (6) años de prisión.

- b. En los casos en que los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro o extorsión, en todas sus modalidades.

La medida de privación de la libertad<sup>684</sup> en medio cerrado es la medida más rigurosa que contiene la ley 1098 de 2006, por lo tanto las garantías para su imposición y ejecución se hacen más estrictas<sup>685</sup>, teniendo en cuenta que consiste en privar al condenado de la libertad ambulatoria y de todos aquellos otros derechos indisolublemente vinculados a la misma<sup>686</sup>.

El juez de menores en su razonamiento para la imposición de la medida de privación de la libertad, deberá tener en

---

<sup>684</sup> Aunque sea una medida tradicional, su carácter estigmatizante y los efectos criminógenos que produce por el aislamiento que ocasiona en el menor que la padece respecto de su entorno social y familiar habitual, se debe recurrir a ella en última instancia por tratarse de supuestos muy especiales en los que resulte absolutamente inevitable su aplicación. Carmona Salgado, C. (2002). Las medidas y sus criterios de determinación de la ley 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, en Garantías del Imputado en el Proceso Penal. Protección jurídica de menores. *Revista de Estudios Jurídicos, Ministerio Fiscal, Formación de Fiscales especialistas de menores*, N. 1. Madrid: Editores Ministerio de Justicia, pág. 294.

<sup>685</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, óp. cit., artículo 12: "(...) *Las condiciones para la aplicación de la medida: "La privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Deberá garantizarse a los menores recluidos en centros el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad"*.

<sup>686</sup> Mapelli Caffarena, B. (2008), óp. cit., pág. 156.

cuenta dos aspectos, uno cualitativo y otro cuantitativo, el primero entendido sobre la base de la necesidad e idoneidad de la medida y el segundo para proceder a una delimitación cuantitativa, de modo que la medida seleccionada debe ser adecuada para alcanzar los fines que con su imposición se han previsto<sup>687</sup>.

### **7.1. Derechos de los menores internados.**

Los menores que fueran privados de la libertad, tienen unos derechos que están previstos tanto en los instrumentos internacionales<sup>688</sup>, como en las normas nacionales<sup>689</sup>, siendo

---

<sup>687</sup> Trejo Escobar, M. (2005). *Aproximación a la dogmática de la individualización judicial de la medida de internamiento*, en Anuario de Justicia de menores, págs. 143-145.

<sup>688</sup> La tutela del principio de humanidad en la fase de cumplimiento de la sanción, es enfatizada por las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, al disponer, en la regla 13, que: "No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, políticos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de libertad".

<sup>689</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de infancia y adolescencia, óp. cit. artículo. 188: "Derechos de los adolescentes privados de libertad. Además de los derechos consagrados en la Constitución Política y en la presente ley, el adolescente privado de libertad tiene los siguientes derechos:

1. Permanecer internado en la misma localidad, municipio o distrito o en la más próxima al domicilio de sus padres, representantes o responsables.
2. Que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.
3. Ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso al programa de atención especializada, con el objeto de comprobar anteriores vulneraciones a su integridad personal y verificar el estado físico o mental que requiera tratamiento.
4. Continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico.
5. Que se le mantenga en cualquier caso separado de los adultos.
6. Derecho a participar en la elaboración del plan individual para la ejecución de la sanción.
7. Derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las sanciones disciplinarias que puedan serle aplicables y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas.
8. No ser trasladado arbitrariamente del programa donde cumple la sanción. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita de la autoridad judicial.

el respeto por esas garantías, un requerimiento para la reinserción social. Esta idea básica se traduce en un compromiso de las instituciones de no restringir los derechos del menor internado, nada más que en aquello que sea estrictamente necesario para el cumplimiento de la medida sin olvidar los fines de las mismas<sup>690</sup>.

En atención a lo establecido por el artículo 37 de la Convención sobre los derechos del niño y en observación a sus principios generales, se pueden precisar los siguientes aspectos, en lo que hace referencia a la privación de la libertad.

- a. La privación de la libertad debe obedecer a una decisión legítima de las autoridades competentes.
- b. Los padres o tutores del niño privado de libertad son reconocidos por la convención como los principales responsables de la protección y cuidado de los hijos, como es obvio con los límites en el propio respeto a los derechos del niño, a su interés superior y a la atención a la evolución de sus facultades.

---

9. No ser sometido a ningún tipo de aislamiento.

10. Mantener correspondencia y comunicación con sus familiares y amigos, y recibir visitas por lo menos una vez a la semana.

11. Tener acceso a la información de los medios de comunicación".

<sup>690</sup> Mapelli Caffarena, B. (2004). Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad. *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 207.

- c. Las condiciones que deben ofrecer los centros de internamiento, en tanto que es un ser humano en proceso de desarrollo y mayor vulnerabilidad, deben ser específicos para ellos y separados de los adultos y deben atender a un medio físico y condiciones que se adecuen al objetivo de la rehabilitación.
- d. Los profesionales que intervengan en los procesos de decisión y ejecución del internamiento deben tener competencias y capacitación continua en la materia.
- e. El estado es el principal obligado en la observación y efectivo respecto de los derechos a garantizar al menor privado de libertad<sup>691</sup>.

---

<sup>691</sup> Carmona Luque, M<sup>a</sup>. (2013). *Directrices derivadas de la Convención sobre los derechos del niño en situación de privación de libertad*, en Anuario de Justicia de menores, óp. cit., págs. 91 - 100. Al respecto, Mapelli Caffarena, B. (2004), señala como derechos de los menores en condición de internamiento: el respeto a la propia personalidad, el derecho a la vida, el derecho a la integridad y a la salud, el derecho a la educación y a la formación, el derecho a la intimidad y a la dignidad, el conjunto de derechos civiles y el derecho al no desarraigo, a la asistencia sanitaria, y el contacto con el mundo exterior. *Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad (...)* óp. cit., págs. 208 a 214.







## CAPITULO UNDECIMO. EJECUCIÓN

- I.- Aspectos generales. II.- Competencia en la ejecución.
- III.- Medidas no privativas de la libertad.
- IV.- Medida privativa de la libertad
- V.- Derechos y deberes de los menores en la ejecución.

### **I.- Aspectos Generales.**

La función jurisdiccional del Estado no finaliza con la resolución de cada expediente donde esté vinculado un menor y se le haya determinado la medida.

Seguidamente y a fin de cumplir la finalidad del proceso de menores debe ejecutarse; ese nexo entre la decisión sobre la medida a imponer (fase jurisdiccional) y el cumplimiento de la misma (fase de ejecución) es tan estrecho que permite hablar de no solución de continuidad<sup>692</sup>.

Los profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas deberán actuar conforme a unos principios, destacándose el superior

---

<sup>692</sup> Cuello Contreras, J. (2000), óp. cit. págs. 93 y 94. Cruz Márquez, B. (2007). señala que la ejecución de las medidas en el proceso penal de menores constituye el punto de conexión entre la intervención penal y el sujeto sobre el que se interviene, por lo que su configuración representa el último espacio disponible para orientar educativamente la medida impuesta y, más concretamente, para evitar los efectos negativos que pueda provocar la intervención penal en el menor cuya personalidad aún está en desarrollo. *La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho Penal Juvenil*. Madrid: Editorial Dykinson S.L., pág. 29.



interés del menor y el respeto al libre desarrollo de la personalidad<sup>693</sup>.

Bajo los planteamientos del modelo educativo, se puede encontrar que este propende por el no alejamiento del menor infractor de su entorno social y por la fortaleza del carácter terapéutico de las intervenciones, sin dejar de lado el contexto social y las necesidades del menor.

Así pues, el tratamiento que se debe brindar a los menores encuentra más afinidad en lo concerniente a la asistencia social especializada, con lo cual diversos agentes del aparato jurisdiccional adoptan tareas relacionadas con la imposición y ejecución de las medidas impuestas al menor<sup>694</sup>.

En Colombia no se encuentran vestigios de la aplicación del modelo educativo o de bienestar, como si se encuentra con respecto al modelo tutelar o de responsabilidad, aunque para ciertos casos se constituyeron organismos administrativos que se encargaron de manejar todo lo relacionado con las conductas delictivas de los menores de

---

<sup>693</sup> Martín Ostos, J. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Sevilla: Editorial Astigi, pág. 434.

<sup>694</sup> Respecto de las exigencias para ejecutar las medidas en el proceso penal de menores, Aguado Correa T.(2002) señala las siguientes: Debe haberse seguido un procedimiento legal, pues de ningún otro modo puede alcanzarse una sentencia firme; la ejecución de una medida debe acordarla un órgano judicial, en este caso el Juez de Menores competente, quién es el único legitimado para dictar sentencias; hasta que la sentencia no alcance firmeza, no podrá ejecutarse la medida, es decir, la medida no empieza a cumplirse. Principio de legalidad, en Mapelli Caffarena, B., Gonzáles Cano, M<sup>a</sup> y Aguado Correo, T. (Coords.). *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero. Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública, pág. 274.

doce años, como es el caso de la División de Menores del Ministerio de Justicia<sup>695</sup>.

El código de la Infancia y Adolescencia impone como requisito *sine qua non* para la ejecución de las medidas que estas sean de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos<sup>696</sup>, en armonía con lo que establecen los instrumentos jurídicos internacionales<sup>697</sup>.

Aunque esto significa un gran avance, en la manera como es concebido el menor y como este es juzgado a través de procedimientos claramente establecidos en un sistema de

---

<sup>695</sup> Colombia. Decreto 1818 del 17 de Julio de 1964, *óp. cit.*, por el cual se creó el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia y se reorganiza la División de Menores del Ministerio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>696</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de infancia y adolescencia, *óp. cit.*, artículo 140: *"Finalidad del sistema de responsabilidad penal para adolescentes. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño."*

*En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema".*

<sup>697</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, *óp. cit.*, artículo 79: *"Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales"*.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, *óp. cit.*, regla 23: *"Ejecución efectiva de la resolución 23.1 Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen. 23.2 Dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en las presentes Reglas"*.

responsabilidad constituido, el código de la infancia y la adolescencia ha sido susceptible de distintas críticas<sup>698</sup>, como suele suceder en general con las normas jurídicas una vez su entrada en vigencia, y es una gran verdad, la debilidad en la estructura para el funcionamiento del sistema y sobre todo en la ejecución de las medidas, por citar un ejemplo concreto, lo que sucede con el artículo 162 del SRPA<sup>699</sup>, donde se establece la separación de los adolescentes privados de libertad, pero igualmente señala que entre tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los menores privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria, permitiendo así que se apliquen instituciones

---

<sup>698</sup> Díaz Cortés, L. (2007). *Derecho penal de menores. Un estudio comparado del derecho penal juvenil en Colombia y en España*. Bogotá: Editorial Temis, pág. 210. para quien en el plano teórico - práctico se observa un gran distanciamiento de lo planteado de manera formal por el código y la realidad Colombiana, observándose una precaria capacidad logística del Estado Colombiano con respecto a la infraestructura y la cobertura del sistema de responsabilidad penal. ya que efectivamente supone que posiblemente no habrá gran disponibilidad de establecimientos especializados en los que se pueda ejecutar adecuadamente las medidas, con el cumplimiento pleno de los requisitos y garantías jurídicas y fundamentales, ante lo cual propone como solución la detención domiciliaria, sin tener en cuenta que muchos de esos adolescentes infractores no cuentan con un hogar o con familias estables, que velen por su educación, su formación y el desarrollo de sus aptitudes o habilidades.

<sup>699</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de infancia y adolescencia, óp. cit., artículo 162: "*Separación de los adolescentes privados de la libertad. La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos. En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria*".

jurídicas propias del régimen de adultos, pudiendo resultar evidente una falta de técnica legislativa<sup>700</sup>.

## II.- Competencia en la ejecución.

En lo que se refiere a la competencia en la etapa ejecutiva de las medidas, la Ley de Infancia y Adolescencia en Colombia carece casi que totalmente de una regulación legal específica y solo deja indicado en el Código, que esta regulación le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>701</sup> y a partir de esta expresa delegación hecha por el legislador, nos referiremos a los lineamientos que el ICBF ha previsto<sup>702</sup>.

A continuación revisaremos la competencia judicial y administrativa, en atención a que la ejecución material de la medida es realizada también por órganos distintos a los jurisdiccionales.

---

<sup>700</sup> Díaz Cortés, L. (2007). Refiriéndose a este punto, señala que la norma supone que posiblemente no habrá gran disponibilidad de establecimientos especializados en los que se pueda ejecutar adecuadamente las medidas, con el cumplimiento pleno de los requisitos y garantías jurídicas y fundamentales, ante lo cual propone como solución la detención domiciliaria, sin tener en cuenta que muchos de esos adolescentes infractores no cuentan con un hogar o con familias estables, que velen por su educación, su formación y el desarrollo de sus aptitudes o habilidades, óp. cit., pág. 210.

<sup>701</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de Infancia y Adolescencia, óp. cit., artículo 163, numeral 9: "Integración. Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes, numeral 9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro".

<sup>702</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores, óp. cit., artículo 23: "Se adoptarán disposiciones adecuadas para la ejecución de las órdenes que dicte la autoridad competente, y que se mencionan en la regla 14.1, por esa misma autoridad o por otra distinta si las circunstancias así lo exigen".

## 1. Judicial.

Es competente para vigilar y ejecutar la medida impuesta al menor infractor, una vez proferida la sentencia, el Juez Penal para adolescentes<sup>703</sup>.

Igualmente lo es para modificarlas en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales<sup>704</sup>.

Las funciones<sup>705</sup> a cumplir por el Juez de menores durante la ejecución, no se encuentran establecidas taxativamente en el texto normativo, no obstante deben atender a la finalidad propia del proceso penal de menores, es decir, protectora, educativa y restaurativa, y siempre con el apoyo de la familia y de especialistas, pues la ideología en la que se basa el sistema de responsabilidad penal para adolescentes es la transformación de individuos peligrosos y desviados, inmersos en posibles carreras delincuenciales,

---

<sup>703</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de Infancia y Adolescencia, óp. cit., artículo 177 Parágrafo 2: "El juez que dictó la medida será el competente para controlar su ejecución".

<sup>704</sup> *Ibid.*, artículo 178. Refiriéndose a este punto, las Reglas de Beijing, en su artículo 23, inciso 2 consagran que: "(...) dichas disposiciones incluirán la facultad otorgada a la autoridad competente para modificar dichas órdenes periódicamente según estime pertinente, a condición de que la modificación se efectúe en consonancia con los principios enunciados en estas reglas".

<sup>705</sup> Conforme lo apunta Ornosá Fernández, M. (2007) el juez en la fase de ejecución tiene tres funciones básicas: la salvaguarda de los derechos y garantías de los menores; el control de cualquier abuso o desviación que se pudiese producir en la ejecución de la medida; el conocimiento constante de la evolución del menor y la adopción, en su caso, de las resoluciones que proceda. *Derecho penal de menores, comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal para menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio, 4ª edición*, Barcelona: Editorial Bosch S.A., pág. 458.

en sujetos productivos que puedan insertarse en el mercado laboral luego de su paso por el sistema<sup>706</sup>.

## **2. Administrativa.**

La competencia administrativa la tiene el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quién se constituye en la entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, donde están incluidas todas las entidades públicas y privadas que cumplan alguna función con respecto a los menores<sup>707</sup>.

El ICBF, elaboró un sistema de intervención pedagógica, con el fin de determinar las directrices conceptuales que cada uno de los Centros a nivel Nacional y de acuerdo con su modalidad, tendrá en cuenta para la construcción del denominado Plan de Acción por Modalidad (PAM), como respuesta al propósito de prevenir la reincidencia<sup>708</sup>.

De esta forma, cada centro o institución con la colaboración de un equipo interdisciplinar deben crear e implementar programas de acción educativas que respondan a

---

<sup>706</sup> Huertas Díaz, O. y Morales Chinome, I. (2013). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Revista Científica Guillermo de Ockham*. 11(2), pág. 69 - 78.

En línea: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105329737005>

<sup>707</sup> Quiroz Monsalvo, A. (2013). *Manual derecho de Infancia...* óp. cit., pág. 250.

<sup>708</sup> Forero Hernández, E. et. al. (2010). *Lineamiento técnico Administrativo para La atención de adolescentes (...)*, óp. cit., pág. 18.

las necesidades, condiciones y circunstancias particulares de los adolescentes, a fin de que estas recaigan en las actividades elaboradas con los jóvenes y sus familias en el plan de atención individual, tal como lo ordena el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Las actividades que llevan a cabo con los jóvenes que han sido declarados penalmente responsables, tienen como principal objetivo la promoción de una cultura por el respeto a las normas a través de pactos de convivencia que mediados por la disciplina, permiten que el adolescente se desenvuelva en un ambiente armónico donde la ocupación del tiempo libre en actividades académicas, culturales y deportivas propician la modificabilidad de la estructura cognitiva y por ende de las conductas que lo han llevado a entrar en conflicto con la norma<sup>709</sup>.

Es así como cada institución encargada de llevar a cabo los procesos propios del tratamiento otorgado a menores infractores, debe llevar a cabo programas y acciones educativas basadas en las necesidades y características propias de los adolescentes<sup>710</sup>, de tal manera que estas vayan en concordancia con las metas y logros propuestos por

---

<sup>709</sup> Forero Hernández, E. et. al. (2010). *Lineamiento técnico Administrativo para La atención de adolescentes (...)*, óp. cit., pág. 19.

<sup>710</sup> *Ibíd.*, pág. 21. Martín Ostos, J. (2011). afirma que las medidas deben tener una adecuación a la edad, la personalidad y las circunstancias personales y sociales el menor. *Manual de Derecho Procesal Penal*, óp. cit., pág. 434.

los menores y sus familias en el plan de atención individual (PLATIN)<sup>711</sup>.

#### **A) Proyecto de atención por modalidad (PAM).**

El proyecto de atención por modalidad es un plan de acción que contiene la visión y misión de cada centro encargado de la ejecución de las medidas impuestas por el SRPA, de igual manera explica la ruta que se ha de seguir para darle cumplimiento a esa misión y a esa visión, los procesos formales sobre los cuales se fundamenta la intervención de cada una de las disciplinas que intervienen en el desempeño del adolescente, con planes de seguimiento soportados en el fundamento conceptual que orienta el Modelo Pedagógico del SRPA<sup>712</sup>.

---

<sup>711</sup> El Plan de Atención individual (PLATIN), debe estar formulado a partir del Plan de Atención por Modalidad (PAM) bajo el criterio de atención personalizada de acuerdo con las circunstancias de cada adolescente y su familia. Si bien el PAM desarrolla acciones comunes a todos los adolescentes en términos de accesibilidad a servicios, acciones educativas, conexión a redes y acceso a la atención especializada, en el PLATIN se concretan los compromisos del adolescente, su familia y la institución en torno a procesos de cambio particular. Forero Hernández, E. et. al (2010), *óp. cit.*, pág. 23. El PLATIN sería lo equivalente en el caso español al Programa individualizado, que es un documento que recoge los acuerdos adoptados por el equipo técnico-educativo sobre los objetivos que se tienen que trabajar con cada menor, e modo de alcanzarlos, cómo se temporalizarán y como se evaluarán. El diseño y contenido del programa dependerá, bajo el interés superior del menor, la duración de la medida y las circunstancias personales, familiares y sociales de cada menor. El programa individualizado es de carácter dinámico pues depende de la evolución del menor, y por tanto, debe ser objeto de revisión periódica en función de los cambios de objetivos propuestos. Pardo Martínez, E. y Sáinz-Cantero Caparrós, M<sup>a</sup>. (2010). *Régimen jurídico de los centros de protección y reforma de menores*. Granada: Editorial Comares, págs. 152-153.

<sup>712</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), *óp. cit.*, pág. 23.



Los cuatro elementos fundamentales para la elaboración del PAM son:

**a. Seguridad:** Presentar acciones disciplinarias que enmarquen rutinas, horarios, normas de convivencia y rutas de seguimiento para el cumplimiento de las mismas<sup>713</sup>, control de asistencia y participación en actividades tendientes a la formación educativa, recreativa, cultural y deportiva en un entorno en donde el educador cumpla con su rol de mediador del conocimiento y se garantice un esquema de seguridad y disciplina enmarcado en los derechos del adolescente<sup>714</sup>.

**b. Infraestructura:** Espacios determinados para el desarrollo óptimo de todas las acciones tendientes a la atención integral del niño, niña y adolescente en coherencia con la modalidad, definición de zonas y distribución de espacios para garantizar la seguridad de la

---

<sup>713</sup> Al menor, dadas sus características personales, familiares y sociales no se le puede tener sin actividad y motivación, no se debe reproducir el modelo penitenciario, se tiene la obligación de intervenir educativamente, es decir, que se impliquen en la realización de actividades, es un tiempo de aprovechamiento y compensación. Fundación Diagrama (2001). Las medidas de internamiento y sus modalidades. *Justicia de menores e intervención socio-educativa*. Murcia: Consejería de Trabajo y Política Social, pág. 185.

<sup>714</sup> Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, regla 19: "Todos los informes, incluidos los registros jurídicos y médicos, las actas de las actuaciones disciplinarias, así como todos los demás documentos relacionados con la forma, el contenido y los datos del tratamiento deberán formar un expediente personal y confidencial, que deberá ser actualizado, accesible sólo a personas autorizadas y clasificado de forma que resulte fácilmente comprensible".

población conforme a cada modalidad y el propósito de las mismas<sup>715</sup>.

**c. Pedagogía<sup>716</sup>:** Orientar todas las acciones pedagógicas y formativas al interior de cada uno de los Centros, metodología, estrategias pedagógicas, procesos de valoración y evaluación de los aprendizajes previos y adquiridos. Actividades que respondan a la formación en derechos y deberes como eje transversal del proceso formativo del menor<sup>717</sup>.

**d. Jurídico:** Hace referencia al plan de seguimiento al proceso de cada menor en respuesta a la medida o sanción impartida por el Juez, que evidencia logros alcanzados y siempre en concordancia con lo establecido en la Ley 1098/2006 en todos los aspectos de la intervención que involucran al adolescente<sup>718</sup>.

---

<sup>715</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág. 22.

<sup>716</sup> Hurtado Rodríguez, H. (2011) apunta que la pedagogía contemporánea puede reconfigurar nuevos espacios sociales de interacción, en donde los jóvenes y adolescentes pueden desarrollar sus capacidades emocionales, sensitivas e intelectuales de una manera más efectiva, y donde logren deconstruir esa realidad que los determina en gran medida, para concebir así que otras formas de vida y existencia son posibles, que pueden cambiar la manera de relacionarse con sus pares y con el resto de la sociedad que los rodea. Escuela de trabajo El Redentor: Pedagogía, Disciplina y Religión, en Acuña Vizcaya, J., López Nieto, A. y García Gómez, C. *La medida pedagógica como sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (Ley 1098 de 2006) Estudio socio jurídico, Municipio de Soacha-Cundinamarca*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, pág. 72.

<sup>717</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág.23.

<sup>718</sup> *Ibid.*, pág. 23.

### **III.- Medidas no privativas.**

Revisaremos a continuación las principales medidas no privativas de la libertad en su fase de ejecución:

#### **1. Prestación de servicios a la comunidad.**

En lo concerniente a la ejecución de esta medida, se incluyen las siguientes actividades:

- Valoración al ingreso y egreso.
- Actividades con la comunidad: Participación en campañas de cuidado y conservación del medio ambiente.
- Acompañamiento de población vulnerable: ancianos, enfermos, niños en situación de calle, desplazados, víctimas de desastres naturales.
- Acompañamiento de actividades lúdicas, recreativas y deportivas.
- Apoyo en programas sociales dirigidos a poblaciones específicas (discapacidad, prevención de desastres, consumo de sustancias psicoactivas, campañas de salud y vacunación, entre otros). Oficios relacionados con el mantenimiento y estética de la ciudad: aseo, jardinería entre otros<sup>719</sup>.

---

<sup>719</sup> *Ibíd.*, pág. 26. Estas actividades, afirma Mapelli Caffarena, B. (2008) no deben confundirse con las actividades compensatorias a la víctima. El propio nomen iuris refleja que estamos ante cosas distintas, ya que aquí el beneficiario es la comunidad, no obstante el juez puede considerar de forma integrada la aplicación de unas y otras; pero por su naturaleza y finalidad son institutos distintos. *El catálogo de las medidas de la legislación penal del menor*. Experto Universitario de Justicia de menores, págs. 165 y 166.

## 2. Libertad vigilada.

Dentro del período de ejecución de esta medida, se lleva a cabo

- Valoración al ingreso y egreso.
- Se realiza un mínimo de diez (10) intervenciones<sup>720</sup> en el mes, las cuales pueden desarrollarse a nivel individual, con la red familiar o con personas significativas para el adolescente.
- Promoción de acciones formativas con el fortalecimiento de los lazos afectivos, desarrollo de habilidades de comunicación y de solución pacífica de conflictos, fortalecimiento de la autoestima y tolerancia.
- Generar encuentros de intercambio intergeneracional de acuerdo con la situación de cada adolescente.
- Gestión y acompañamiento en la integración escolar, y acciones de nivelación académica.
- Desarrollo de competencias laborales.
- Actividades culturales y lúdicas.
- Actividades de prevención de situaciones de riesgo.
- Orientación, formación y asesoría a la familia<sup>721</sup>.

Estas actividades son las más apoyadas por diversos grupos de profesionales del derecho y las ciencias humanas, por su

---

<sup>720</sup> Las intervenciones pueden ser: Terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas al medio sociofamiliar, entrevistas con los padres o redes socio-familiares.

<sup>721</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág.27.

carácter social y por evitar el alejamiento del menor de su ámbito familiar, escolar o social<sup>722</sup>.

Acorde con los lineamientos del ICBF los principales objetivos que se buscan con la ejecución de la medida son los siguientes<sup>723</sup>:

- Fortalecimiento del adolescente en su desarrollo individual, con la red familiar o con personas significativas para él.
- Debe ser protectora educativa y restaurativa y se aplicará con el apoyo de la familia y de especialistas<sup>724</sup>.
- Fortalecer además en el adolescente su capacidad de actuar en el reconocimiento de la responsabilidad por sus actos, el respeto por los derechos de los demás, la reparación a las personas afectadas y la búsqueda de su desarrollo humano integral.

---

<sup>722</sup> San Martín Larrinoa, M<sup>a</sup>. (2006). Experiencias prácticas en la ejecución judicial de medidas en medio abierto de la ley orgánica 5 / 2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en Pantoja García, F. (Dir.) *Ley de Responsabilidad penal del menor: Situación actual*. Barcelona: Colección "Cuadernos de derecho judicial", pág. 112. Portillo Urra, J. (2006) señala que las medidas alternativas buscan en devolver la justicia a la sociedad y cambiar cognitivamente al menor sin separarlo de su entorno. Además, con estas medidas se incluye a la familia en el proceso que debe atravesar el adolescente que infringió la ley penal, durante la ejecución de la respectiva medida. Criterios pedagógicos de intervención con menores en conflicto, en Pantoja García, F. (Dir.) *Ley de Responsabilidad penal del menor: Situación actual*, óp. cit., pág. 230.

<sup>723</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág.27.

<sup>724</sup> Cuello Contreras, J. (2000), expone que en atención a la edad de los menores es necesaria la intervención de psicólogos en la organización que desarrollen sistemas de refuerzos de personalidad, muy deteriorada con frecuencia en los menores y jóvenes destinatarios de la justicia juvenil, óp. cit., pág. 102.

- Brindar aporte nutricional<sup>725</sup>.

### 3. Internamiento en medio semicerrado.

La Ley de Infancia y Adolescencia contempla como sanción la internación en medio semicerrado, no obstante el ICBF en la fase de ejecución ha clasificado esta medida en tres modalidades: semi internado, internado abierto y externado.

**A) Semi-internado:** En esta modalidad se desarrolla una jornada integral<sup>726</sup> durante ocho (8) horas diarias. Su dinámica consiste en vincular a los adolescentes en aulas regulares o en programas que desarrollen adaptaciones y adecuaciones en los currículos educativos. Al igual que en otras medidas las intervenciones pueden ser: terapia familiar, psicoterapia individual, grupos de apoyo, visitas al medio socio-familiar, entrevistas con los padres o redes socio-familiares<sup>727</sup>.

---

<sup>725</sup> Respecto de este punto, Acevedo Correa, M. (2014), óp. cit., pág. 96-97 citando a Rey de Serra, T. manifiesta que la labor del nutricionista en el SRPA es importante, en la medida que puede dilucidar agresiones físicas, estado de salud y nutrición, examen físico, pruebas de laboratorio, anamnesis alimentaria, encuesta alimentaria y antropometría entre otros. Dictamen pericial: Valoración nutricional, en Seminario Ley 1098/2006 y Dictamen pericial desde los lineamientos misionales del ICBF, para la inclusión de la familia.

<sup>726</sup> Incluye la jornada acciones formativas con el fortalecimiento de los lazos afectivos, desarrollo de habilidades de comunicación y de solución pacífica de conflictos; gestión y acompañamiento a la integración escolar y acciones de nivelación académica, desarrollo de competencias laborales, actividades culturales y lúdicas.

<sup>727</sup> Forero Hernández, E. et al. (2010), óp. cit., pág. 30.

## **B) Internado abierto.**

Esta sanción consiste en la ubicación el adolescente infractor en un centro especializado<sup>728</sup>, que presta servicio las 24 horas del día. Vale la pena destacar que esta no implica medidas de seguridad, ni mucho menos constituye privación de libertad. Es recomendable que el tiempo mínimo de ejecución para esta sanción sea un lapso de doce meses, en los cuales se pueda visualizar un verdadero impacto de la misma en la forma de vida del adolescente<sup>729</sup>.

Los objetivos principales de esta medida son:

- Permitir al adolescente la vida comunitaria.
- Desarrollar actividades relacionadas con salud, educación, capacitación, recreación, cultura, lúdica.
- Brindar aporte nutricional de acuerdo con los estándares.

---

<sup>728</sup> Nebreda Torres, J. (2013) manifiesta que cada Centro debe disponer, dentro de su proyecto educativo, de una metodología que le permita recoger la información de cada menor, no únicamente a través de las entrevistas personales, sino de otros criterios que permitan hacer un análisis objetivo tanto de su evolución dentro del programa formativo, como también su asistencia a recursos normalizados del entorno. *El trabajo educativo en los Centros de ejecución de medidas judiciales para menores de edad: limitaciones y criterios de especialización en la protección jurídica del menor*. Revista Europea de Derechos Fundamentales, N. 21, Primer semestre. Valencia: Instituto de Derecho Público, pág. 283.

<sup>729</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág. 30.

- Propiciar espacios de intervención y participación de los adolescentes y sus familias durante todas las etapas del proceso de atención<sup>730</sup>.
- Propiciar espacios de reflexión frente al daño causado con el fin de sensibilizar y prevenir la reincidencia en la comisión de delitos<sup>731</sup>.

Con el fin de darle cumplimiento a estos objetivos, el ICBF ha planteado los siguientes lineamientos para llevar a cabo actividades que cumplan con los requerimientos necesarios para lograr cada una de las metas planteadas. Como servicios incluidos dentro de la ejecución de esta medida, se pueden encontrar los siguientes:

- Valoración al ingreso y egreso.
- Acceso a la educación formal, técnica y tecnológica.
- Vinculación y participación del adolescente y su familia en las actividades durante todo el proceso de atención<sup>732</sup>.

---

<sup>730</sup> Franco Caicedo, A. (2006) expone que las actividades de intervención contemplan dos dimensiones, una individual en la cual el adolescente es constantemente valorado por el equipo interdisciplinar o por uno de sus integrantes, especialmente los profesionales en psicología; y otra grupal, que mide el nivel relacional del adolescente con su entorno inmediato (otros adolescentes y los funcionarios) y mediato (sus familias). *Ejecución de la medida: Las nuevas presencias del proyecto reeducador*, en Acuña Viscaya, J. et al. (Coords.), óp. cit., pág. 61.

<sup>731</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág. 30.

<sup>732</sup> Al respecto López Martín, E. y Dólera Carrillo, M<sup>a</sup>. (2001) afirma que tanto el menor como la familias deben asumir la responsabilidad de los actos cometidos, no se trata de culpabilizar, simplemente se trata que después del reconocimiento de la problemática y para preparar la intervención se hace necesario que los miembros implicados sean consecuentes con la situación para poder provocar los cambios desde dentro y no se difumine la actuación en todos los agentes implicados. *Ejecución de las medidas no privativas de libertad*, en



- Dotación locativa.
- Dotación personal.
- Dotación escolar, servicio de alimentación y salud.
- Talento humano especializado, servicios públicos domiciliarios, transporte, alimentación, papelería y demás componentes para garantizar la atención.
- Módulos separados por género, edad y modalidad<sup>733</sup>.

### **C) Externado.**

Al igual que las otras dos modalidades busca en términos generales fortalecer en el adolescente su capacidad de actuar en el reconocimiento de la responsabilidad por sus actos, el respeto por los derechos de los demás, la reparación a las personas afectadas y la búsqueda de su desarrollo humano integral. Difiere en la duración de la jornada, en esta modalidad se desarrolla una jornada de 4 horas diarias alterna a la jornada escolar<sup>734</sup>.

## **IV. Medida privativa de libertad.**

En determinadas circunstancias la imposición de la pena privativa de la libertad se convierte en una medida ineludible, en tanto que según ciertas perspectivas es la única manera de garantizar la reeducación y la

---

López Martín, E. y Ripoll Spitteri, A. (Coords.) *Justicia de menores e intervención socio-educativa*, Murcia: Consejería de Trabajo y Política social, pág. 194.

<sup>733</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág. 30.

<sup>734</sup> *Ibíd.*, pág. 28.

resocialización de los individuos que incurren en una conducta sancionada por el derecho penal.

Los objetivos en los cuales se fundamenta la imposición de esta medida son los siguientes:

- Propiciar espacios de intervención y participación de los adolescentes y sus familias durante todas las etapas del proceso de atención<sup>735</sup>.
- Propiciar espacios de reflexión frente al daño causado con el fin de sensibilizar y prevenir la reincidencia en la comisión de delitos<sup>736</sup>.

Los centros de atención especializada<sup>737</sup>, son aquellos lugares donde son ubicados por orden judicial los menores cuando han sido hallados responsables de la comisión de un delito y en todo caso debe estar separado de los adultos<sup>738</sup>.

---

<sup>735</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág. 32. Cuello Contreras, J. señala que la vida del menor y del joven sometido a la medida de internamiento no debe significar clausura del mundo exterior en razón de que esa fase sólo es una previa para otras que desembocarán en la libertad y debe prepararlas y también porque hace llevadero el internamiento, evitando consecuencias negativas de cara al momento de la libertad. *El nuevo Derecho penal de menores*, óp. cit. Pág. 105. Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág. 32.

<sup>736</sup> Forero Hernández, E. et. al (2010), óp. cit., pág. 32.

<sup>737</sup> Albert Muñoz (2004) indica que las premisas básicas que deben primar en el funcionamiento de los centros, pueden agruparse en cuatro grandes objetivos: el cumplimiento de las medidas de internamiento; el desarrollo del sentido de la responsabilidad; un desarrollo integral de los internos a nivel: psicoafectivo, cognoscitivo, habilidades y destrezas, salud-hábitos y experiencias vitales diferentes; una adecuada resocialización una vez que se produzca el desinternamiento. Intervención socioeducativa con menores infractores internados en centros de reforma, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.) *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*, óp. cit., Valencia: Tirant lo Blanch, págs. 627 y 628.

<sup>738</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, óp. cit., regla 26.3: "Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en

Incluso dentro del mismo centro de menores puede haber separaciones por grupos en orden a ejecutar de mejor forma la medida<sup>739</sup>.

Las actividades y el trabajo en general en los centros de internamiento, no pueden ni deben ser un fin en sí mismo, sino que va dirigido a que el menor se responsabilice de sus actos y asuma sus consecuencias y a dotarlo de las capacidades y habilidades necesarias para su futura reinserción social y familiar, bajo la supervisión de un equipo de profesionales que le apoyan en ese proyecto, ayudándole en el desarrollo de sus propios recursos personales y en un contexto normativizado y controlado<sup>740</sup>.

---

*un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos".* Igualmente la regla 24 y su comentario establece:

*"24.1 Se procurará proporcionar a los menores, en todas las etapas del procedimiento, asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquiera otra forma de asistencia, útil y práctica, para facilitar el proceso de rehabilitación".* La consideración fundamental es la promoción del bienestar del menor. Por tanto, la regla 24 subraya la importancia de facilitar instalaciones, servicios y otra asistencia necesaria que redunde en los mejores intereses del menor durante todo el proceso de rehabilitación.

<sup>739</sup> *Ibíd.*, regla 28: El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales".

<sup>740</sup> Bernal Esteban, D. (2002). *Las medidas de internamiento: Diversos regímenes y su ejecución*, en Boldova Pasamar, M. (Editor). *El nuevo Derecho Penal Juvenil Español*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

## V. Derechos y deberes de los menores en la ejecución<sup>741</sup>.

### 1. Derechos:

Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tiene los siguientes derechos, además de los consagrados en la Constitución Política, en consonancia con los instrumentos jurídicos internacionales:

- a. Ser mantenido preferentemente en su medio familiar siempre y cuando este reúna las condiciones requeridas para su desarrollo<sup>742</sup>.
- b. Recibir información sobre el programa de atención especializada en el que se encuentre vinculado, durante las etapas previstas para el cumplimiento de la sanción.
- c. Recibir servicios sociales y de salud<sup>743</sup> por personas con la formación profesional idónea, y continuar su proceso educativo de acuerdo con su edad y grado académico<sup>744</sup>.

---

<sup>741</sup> "En el momento del ingreso, todos los menores deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicas o privadas que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente". Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, óp. cit., apartado IV, disposición N. 24.

<sup>742</sup> Carreras de Alba, R. (2004) plantea que desde el punto de vista evolutivo, la familia desempeña un papel central en el ajuste psicosocial del niño y del adolescente. Unas relaciones familiares sólidas suponen un requisito necesario para el éxito del desarrollo de la persona. La familia como contexto de desarrollo, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.) *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*, óp. cit., pág. 391.

<sup>743</sup> Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para los menores privados de libertad, óp. cit., regla 49: "Todo menor deberá recibir atención médica adecuada, tanto preventiva como correctiva, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental, así como los productos farmacéuticos y dietas

d. Comunicarse reservadamente con su apoderado<sup>745</sup> o Defensor Público, con el Defensor de Familia, con el Fiscal y con la autoridad judicial.

e. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice la respuesta.

---

*especiales que hayan sido recetados por un médico. Normalmente, toda esta atención médica debe prestarse cuando sea posible a los jóvenes reclusos por conducto de los servicios e instalaciones sanitarias apropiadas de la comunidad en que esté situado el centro de detención, a fin de evitar que se estigmatice al menor y de promover su dignidad personal y su integración en la comunidad".*

Regla 50: "Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico inmediatamente después de su ingreso en un centro de menores, con objeto de hacer constar cualquier prueba de malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica".

Regla 51: "Los servicios médicos a disposición de los menores deberán tratar de detectar y tratar toda enfermedad física o mental, todo uso indebido de sustancias químicas y cualquier otro estado que pudiera constituir un obstáculo para la integración del joven en la sociedad. Todo centro de detención de menores deberá tener acceso inmediato a instalaciones y equipo médicos adecuados que guarden relación con el número y las necesidades de sus residentes, así como personal capacitado en atención sanitaria preventiva y en tratamiento de urgencias médicas. Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales deberá ser examinado rápidamente por un funcionario médico".

Regla 52: "Todo funcionario médico que tenga razones para estimar que la salud física o mental de un menor ha sido afectada, o pueda serlo, por el internamiento prolongado, una huelga de hambre o cualquier circunstancia del internamiento, deberá comunicar inmediatamente este hecho al director del establecimiento y a la autoridad".

Regla 55: "Sólo se administrará medicamentos para un tratamiento necesario o por razones médicas y, cuando se pueda, después de obtener el consentimiento del menor debidamente informado. En particular, no se deben administrar para obtener información o confesión, ni como sanción o medio de reprimir al menor. Los menores nunca servirán como objeto para experimentar el empleo de fármacos o tratamientos. La administración de cualquier fármaco deberá ser siempre autorizada y efectuada por personal médico".

<sup>744</sup> Reglas de Beijing, óp. cit. Regla 26.2: "Los menores confinados en establecimientos penitenciarios, recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria (social, educacional, profesional, psicológica, médica y física) que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano".

<sup>745</sup> García de Guadiana, I. (2004), refiriéndose al letrado, señala que éste tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación. *El proceso de ejecución de las medidas*, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.), Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial, óp. cit., pág. 366.

f. Comunicarse libremente con sus padres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa de la autoridad judicial<sup>746</sup>.

g. A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del adolescente<sup>747</sup>.

## **2. Deberes del menor.**

En términos generales los menores están sujetos a la realización de las actividades designadas y en los términos previstos para el cumplimiento de la medida. Respecto de los menores internados en un centro especializado, la doctrina refiere los siguientes deberes<sup>748</sup>:

a. Permanecer en el centro a disposición de la autoridad judicial competente hasta el momento de su puesta en libertad, sin perjuicio de las salidas y actividades autorizadas en el exterior.

b. Recibir la enseñanza básica obligatoria.

---

<sup>746</sup> Reglas de las Naciones Unidas para los menores privados de libertad, óp. cit., regla 60: "Todo menor tendrá derecho a recibir visitas regulares y frecuentes, en principio una vez por semana y por lo menos una vez al mes, en condiciones que respeten la necesidad de intimidad del menor, el contacto y la comunicación sin restricciones con la familia y con el abogado defensor".

<sup>747</sup> *Ibid.*, regla 56: "La familia o el tutor de un menor, o cualquier otra persona designada por dicho menor, tienen el derecho de ser informados, si así lo solicitan, del estado de salud del menor y en el caso de que se produzca un cambio importante en él. El director del centro de detención deberá notificar inmediatamente a la familia o al tutor del menor, o a cualquier otra persona designada por él, en caso de fallecimiento, enfermedad que requiera el traslado del menor a un centro médico fuera del centro, o un estado que exija un tratamiento de más de 48 horas en el servicio clínico del centro de detención. También se deberá notificar a las autoridades consulares del Estado de que sea ciudadano el menor extranjero".

<sup>748</sup> Martín Ostos, J. (2008). *Justicia penal de menores*, óp. cit., pág. 111.

c. Respetar y cumplir las normas de funcionamiento interno del centro y las directrices o instrucciones del personal de aquél en el ejercicio de sus funciones.

d. Colaborar en la consecución de una actividad ordenada en el centro y mantener una actitud de respeto y consideración hacia todos, dentro y fuera del centro, especialmente hacia las autoridades, trabajadores del mismo y demás menores internados.

e. Utilizar adecuadamente las instalaciones del Centro y los medios materiales puestos a su disposición.

f. Observar las normas higiénicas y sanitarias, así como sobre vestuario y aseo personal.

g. Realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno del centro para mantener el orden y la limpieza.

h. Participar en las actividades formativas, educativas y laborales.

Si los menores incumplieran los deberes que permiten el desarrollo y ejecución de la medida, obviamente puede aplicárseles un régimen disciplinario<sup>749</sup>, que en todo caso respete su dignidad y sin que en forma alguna se les pueda

---

<sup>749</sup> El régimen disciplinario se dirige a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada, no obstante todo procedimiento disciplinario debe estar presidido de una serie de garantías, por ejemplo prohibición de castigos colectivos, penas corporales, total aislamiento etc. García de Gadiana, I. (2004), *óp. cit.*, pág. 368.

privar sus derechos e alimentación, enseñanza obligatoria, comunicaciones y visitas<sup>750</sup>.

El tema de la ejecución de las medidas en la justicia de menores en Colombia, aunque debe reconocerse el intento por el legislador, los operadores judiciales y los funcionarios integrantes del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes de que funcione en debida forma, a decir verdad, se carece de los recursos económicos, profesionales, locativos y logísticos que permitan que materialmente las medidas causen su efecto, que sumado a las características de la población atendida<sup>751</sup> en los Centros especializados, no se logra un sistema de justicia eficaz que permita cumplir con los fines establecidos en la norma reguladora de la responsabilidad de menores.

---

<sup>750</sup> Martín Ostos, J. (2008). *Justicia penal de menores*, óp. cit., pág. 112.

<sup>751</sup> Albert Muñoz, J. (2004), refiriéndose al sistema español y que bien nos permiten ilustrar el caso colombiano, clasifica las características de la población atendida en los Centros especializados, según la personalidad y según el entorno de origen. Por la personalidad las características del menor infractor son las siguientes: baja autoestima, escaso autocontrol, escasa tolerancia a la frustración, falta de historia personal, distorsiones cognitivas con respecto a las normas y su autoconcepto, dureza y labilidad emocional, incompetencia social y falta de recursos para establecer unas adecuadas relaciones personales y de grupo. Por su entorno de origen, en términos generales se presenta la existencia de un modelo disocial, la desestructuración familiar y carencias a nivel económico y cultural, óp. cit., pág. 628.









**CAPITULO DUODECIMO. RESPONSABILIDAD CIVIL**

- I.- Introducción. II.- Incidente de reparación integral.  
III.- Audiencia de Incidente de reparación integral.

**I. Introducción.**

A partir de la Constitución de 1991, la ley 906 de 2004 y la ley 1098 de 2006, la víctima de un delito, donde se haya proferido sentencia condenatoria por la responsabilidad de un hecho punible a cargo de un menor, tiene la posibilidad de pretender o perseguir la satisfacción de sus derechos, ya sean patrimoniales, de conocimiento de la verdad y de obtención de justicia, en un escenario diferente al proceso penal<sup>752</sup>.

Lo anterior tiene sustento normativo de la acción civil, pero contendrá elementos que diferenciaran del sistema común de responsabilidad civil, toda vez que está enmarcado bajo parámetros diferenciadores, que pretenden la reintegración y la reeducación del menor infractor.

La víctima con ocasión del punible percibe un menoscabo en sus intereses, que pueden ser de índole material o moral, y que a partir de un criterio de justicia, pretenderá ver

---

<sup>752</sup> Gaviria, V. (2005). Jornadas Internacionales de Derecho Penal. En *Derecho Penal y Criminología*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Pág. 27-31.

reparados a su favor, por parte del menor infractor o quien en condición de tutor debe asumir la carga patrimonial

Dados los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>753</sup>, el papel de víctima consiguió relevancia dentro del proceso penal, no solamente por el derecho a la administración de justicia, sino también por el derecho que le asiste de conocer la verdad de lo sucedido y de ser indemnizado por los daños que le han sido causados.

Con esta posición de la víctima, emergió en el sistema jurídico colombiano la justicia restaurativa; ella ha cobrado gran importancia, toda vez que pretende desde las

---

<sup>753</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-275/1994 del 15 de Junio de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. La participación de las víctimas o perjudicados en el proceso penal. "(...) *no se justifica solamente por la perspectiva de lograr un bien patrimonial como reparación, sino, además, y especialmente, por el derecho que tienen las personas de acercarse a la verdad. Contribuir en la definición de la verdad y en el rechazo a la falsedad, es tan importante como lograr lo válido, lo útil, lo interesante*". Empero el fallo anterior la Sentencia C-293/1995 del 6 de Julio de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, cambio la postura de la Corporación: "(...) *La Corte determinó que la función de la parte civil en dicho proceso se limitaba a obtener la indemnización de los perjuicios producidos por el delito, situación que confería a las pretensiones de la víctima un cariz netamente económico y la despojaba de cualquier iniciativa para hallar la verdad procesal y para obtener la realización de la justicia*". Sin embargo, la Corporación retoma su primer argumento a partir de la Sentencia C-277/1998 del 3 de Junio de 1998. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa: "*Así, las víctimas y perjudicados con el delito, como manifestación del derecho a acceder a la administración de justicia, tienen también un derecho constitucional a participar en el proceso penal que el Estado está en la obligación de adelantar, derecho que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que, además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado*". La posición de la Corte ha sido reiterada en fallos posteriores, como son las sentencias T-622 de 2002, C-805 de 2002, C-916 de 2002 y C-570 de 2003 definiendo como criterio fundado el siguiente "*el acceso a la administración de justicia no es sólo para hacerse parte dentro del proceso, sino también para que se le reconozcan sus derechos y dentro de estos, el derecho a ser indemnizado por los daños que se le han causado, a más del derecho a que se haga justicia y a conocer la verdad de lo sucedido*".

instituciones jurídicas del sistema, reparar, renovar o volver una cosa o un estado de cosas en su origen o estimación de antes<sup>754</sup>.

La justicia restaurativa busca que la víctima y el delincuente, y si fuera procedente, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectados por el delito, participen juntos y activamente en la resolución de las cuestiones generadas por el delito, generalmente con ayuda de un facilitador.

Los procesos restaurativos pueden incluir mediación, conciliación, conferencias y círculos de sentencia<sup>755</sup>.

## **II. Incidente de reparación integral.**

Todas las etapas del proceso penal legalmente establecidas tienen como objetivo la determinación, más allá de toda duda razonable de la responsabilidad de un hecho delictuoso cometido por un menor de edad.

Sin embargo, la certeza del hecho y la responsabilidad que le atañe al menor puede generalmente suscitar un detrimento que debe ser reparado a la víctima.

---

<sup>754</sup> Chaparro Borda, V. (2009). *Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, pág. 10-11.

<sup>755</sup> Bernuz Beneitez, M<sup>a</sup>. (2014) La posibilidad de la justicia restaurativa en la justicia de menores, en *Revista de Ciencia Penal y Criminología* N. 16., pág. 14. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4965741>

De forma novedosa, el Código de procedimiento penal colombiano estableció el incidente de reparación integral, como la oportunidad de la víctima de constituirse en parte civil para reclamar la indemnización con ocasión del delito. Esta se constituye en un espacio libre para formular las pretensiones que busquen resarcir el daño patrimonial que la comisión del acto delictivo ha producido.

De esta forma, el legislador quiere proveer de una etapa especial para la especificación de la forma y sustento que el menor infractor debe reparar el daño que ha ocasionado, sin perjuicios de las sanciones a las que hubiese sido merecedor a través del procedimiento penal especial.

El SRPA ha establecido que el incidente de reparación integral puede ser promovido por la víctima o el ente acusador, para solicitar al juez la inclusión de una reparación civil dentro del proceso penal con ocasión del daño que la comisión del punible ha ocasionado a la víctima<sup>756</sup>.

El incidente de reparación integral es una institución *sui generis* del derecho colombiano; pretende introducir dentro de la misma causa penal, y con ocasión de una sentencia

---

<sup>756</sup> Colombia. Ley 906/2004. *Código de procedimiento penal colombiano*, óp. cit., artículo 102.

condenatoria en contra de un menor de edad, la posibilidad que el mismo Juez de conocimiento adelante y conozca sobre las pretensiones de indemnización que la víctima pudiere formular, bajo criterios de inmediación y concentración.

En materia de reparación integral, el SRPA ha incluido unos elementos adicionales<sup>757</sup> que lo diferencian del sistema para adultos, a saber:

- La *participación* de la víctima es de carácter *activo*.
- La *responsabilidad* derivada del hecho delictivo cometido por el adolescente es asumida bajo la perspectiva de toma de conciencia, toda vez que busca una reforma en la conducta y apreciación del mundo que el adolescente crea en el devenir constante y la interacción con la sociedad.
- La *reparación del daño* adecuado a las necesidades específicas de cada caso.
- La *restauración o curación* de la víctima.
- La *reintegración* de la víctima y del menor en la sociedad.

Al respecto, advierte Chaparro que los anteriores elementos no se encuentran expresos en la ley; no obstante, podría

---

<sup>757</sup> Chaparro Borda, V. (2010). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes (...)*, óp. cit., págs.166-170.



pensarse en un simple intento académico por vislumbrar el alcance de dicha institución dentro del SRPA.

A pesar de la falta de precisión terminológica, es posible definir la reparación como aquella intervención educativa a instancias judiciales que implica:

a) La confrontación del sujeto infractor con la propia conducta y sus consecuencias: se enmarca en el espectro psicológico, la capacidad del adolescente para dar cuenta y reconocer sus actos.

b) La responsabilización de sus propias acciones: Este segundo elemento configura la responsabilidad del hecho dañino. Busca promover dentro del adolescente la capacidad de enfrentar y asumir tanto el acto reprochable que ha cometido como las consecuencias derivadas del mismo, el cual ha afectado no solamente a la víctima sino también al cuerpo social.

Es decir, generar en el adolescente una ponderación dentro de la cual las apreciaciones negativas del hecho cometido sean superiores a las positivas y generen un cambio de conducta sin recurrir a los métodos de castigo<sup>758</sup>.

c) La compensación posterior a la víctima o en su caso a la realización de una actividad en beneficio suyo: Consiste en

---

<sup>758</sup> Suriá, R., et al. (2013). Prevención y tratamiento de la delincuencia: Manual de estudio. Alicante: Editorial Club Universitario. Pág. 47.

la reparación del daño causado a la víctima y eventualmente a la comunidad, que puede ser: material y simbólica.

### **1. Reparación Material.**

Se refiere a las acciones encaminadas a atender las necesidades de quien se ha visto afectado por la conducta punible, pero también, las del adolescente responsable de la misma, cuyos derechos pueden estar siendo vulnerados.

Como ha sido advertido, la reparación dentro del SRPA, siempre estará orientada bajo los fines específicos del mismo. De allí que, como medio de reparación pueda ser establecido el trabajo en beneficio de la comunidad, en aquellos casos en los cuales sea posible.

La reparación y el trabajo en beneficio de la comunidad forman parte de lo denominado programas de restitución, destinados a hacer responsable civil al menor de los daños causados, asumiendo un carácter penal, pues lo importante es la propia compensación material<sup>759</sup>.

Junto a la reparación del daño, se encuentra la restauración en sentido lato, la cual incluye elementos subjetivos, es decir, lo justo viene determinado por el sentimiento de las partes de ser tratadas con equidad y

---

<sup>759</sup> Trenczeck, T. (1997). Algunos temas centrales en la mediación del conflicto víctima-infractor, en *Intervención con menores infractores: Su evolución en España*. Murcia: Universidad de Murcia, pág. 13.

satisfacer sus expectativas respecto de la respuesta restauradora<sup>760</sup>.

Al interior de la reparación material del daño, se encuentra la figura de tercero civilmente responsable<sup>761</sup>, que es aquella persona quien a pesar de no haber participado en la realización del punible, tiene la obligación de indemnizar los perjuicios conforme a la legislación civil.

En otras palabras, son aquellas personas que no son responsables penalmente, sin embargo se encuentran obligadas a resarcir el daño causado con la conducta punible, por el vínculo civil que los une con el sujeto agente del hecho<sup>762</sup>.

Así pues, la ley presupone que los daños que ocasionen los menores, son imputables a quienes debían haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquellos, es decir, los responsables solidarios civilmente son los

---

<sup>760</sup> Blanco, R. et al. (2004) *Justicia Restaurativa: Marco Teórico, Experiencias Comparadas y Propuesta de Política Pública*. Colección de investigaciones jurídicas No. 6. Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile, págs. 15-25.

<sup>761</sup> Fierro, H. (2008) *Manual de derecho procesal penal (...)*, óp. cit., pág. 917. la figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia.

<sup>762</sup> Colombia. Código Civil, artículo 2347: "*Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.*" Por otra parte la legislación civil prescribe en el artículo 2348 que "*los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas o los delitos cometidos por sus hijos menores (...)*."

padres y actúan como intervinientes especiales en el proceso penal.

La víctima de tales perjuicios debe probar:

- El daño causado y el importe del mismo.
- La imputación de perjuicio al directo responsable.
- Que éste último se encuentre bajo el cuidado o responsabilidad de otro, bien sea por mandato legal o vínculo contractual<sup>763</sup>.

Dentro del incidente de reparación, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán solicitar la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud de contrato de seguro válidamente suscrito quien tendrá facultad de participar en la actuación.

La anterior citación concurre bajo los presupuestos de indemnización del daño de la legislación civil, dentro del cual toma la forma de llamamiento en garantía, figura mediante la cual una parte de un proceso que advierta riesgo de ser eventualmente condenado en la sentencia, pueda llamar a un tercero para que lo indemnice de los perjuicios que llegare a sufrir, o el reembolso total o

---

<sup>763</sup> Fierro, H. (2008). *Manual de derecho procesal penal (...)*, óp. cit., pág. 916.

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

El llamamiento en garantía se instituyó bajo el principio de economía procesal, ya que evita la necesidad de iniciar un nuevo proceso para ejercer el llamado "derecho de regresión" o de "reversión" entre quien sufrió la condena y la persona legal o contractualmente obligada a asumir con sus consecuencias patrimoniales<sup>764</sup>.

## **2. Reparación simbólica.**

Es válido como reparación, la realización o participación por parte del adolescente en programas educativos o laborales adicionales a los que pudiere tener, aunque redunden en su propio beneficio, separándolo de conductas posteriores que pudieren potencialmente afectar a la comunidad<sup>765</sup>.

Puede consistir también esta reparación en una presentación personal del menor, que tenga por objetivo la manifestación

---

<sup>764</sup> Parra Quijano, Jairo. (2000) *Los terceros en el proceso civil*. Bogotá: Ediciones librería del profesional, pág. 275.

<sup>765</sup> Illescas, S. y Pueyo, A. (2007). *La psicología de la delincuencia*, en Papeles del psicólogo. Volumen 28. Barcelona: Universidad de Barcelona, pág. 151 : " (...)admite varias posibilidades en función tanto de los sucesivos momentos temporales del desarrollo de las carreras delictivas, requieren por lo tanto aprender nuevas habilidades y hábitos de comunicación no violenta, de responsabilidad familiar y laboral, de motivación de logro personal, etc. (...) las mejores técnicas para reducir comportamientos inapropiados han mostrado ser la extinción de conducta y la enseñanza a los sujetos de nuevos comportamientos alternativos que les permitan obtener las gratificaciones que antes lograban con su conducta antisocial."

de su arrepentimiento y el compromiso de modificación de conductas reprochables con la aquiescencia de la víctima.

Dentro del proceso seguido contra el menor, no se persigue establecer un ganador o un perdedor, sino llegar a un punto que signifique la restitución del status al estadio anterior a la comisión del punible.

En consecuencia, la restauración puede ser comprendida, una vez la víctima se siente satisfecha con la modificación de la conducta que el adolescente está dispuesto a hacer, su manifestación de perdón y vergüenza, así mismo de las acciones adicionales que este se comprometa a hacer para buscar el restablecimiento de las cosas hacia ésta y la sociedad <sup>766</sup>.

Por otro lado, la víctima una vez finalizado el proceso penal pretende encontrar la tranquilidad y la satisfacción sobre el convencimiento de la no realización de la reiteración de la conducta punible ni en la edad menor ni en la posteridad de la adultez.

---

<sup>766</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala penal, sentencia de casación, 17 de Marzo de 2009. Proceso número 30.978. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas.

El menor y la víctima están llamados a restablecer los lazos que fueron quebrantados y a fortalecer la confianza con la sociedad<sup>767</sup>.

Significa la confianza de poder retomar el actuar común y habitual, que se traduce en la continuación de sus actividades laborales y familiares.

No obstante lo anterior, existen situaciones específicas dentro de las cuales por criterios propios y respetables de cada uno de los intervinientes del proceso penal, la víctima no desea participar del acercamiento personal, no acepta las expresiones de perdón ni de vergüenza del menor ni tampoco procura participar activamente del proceso.

A pesar de este distanciamiento de la víctima, la justicia restaurativa será plena siempre que el menor cumpla con la necesidad de obrar de la forma idónea pretendiendo la reparación de esta.

Al respecto han surgido criterios que ponen en tela de juicio la efectividad del proceso. Por una parte, saber qué tipo de justicia es más justa, una justicia menos formal y más material, que apueste por la equidad y atienda fundamentalmente a las circunstancias de las partes.

---

<sup>767</sup> Moya, J. et al. (1996). *Programas de ejecución de medidas judiciales*, en *Intervención Social con Menores*. Alicante: Universidad de Alicante, Fundación Cultural CAM, págs. 293-318.

De otro lado, una justicia que apueste por el trato igual en función del tipo de delito cometido y aplique la proporcionalidad y la seguridad jurídica como valores esenciales. Y no sólo eso, también es importante valorar cuál de esas formas de hacer justicia es comprendida como más justa por los menores<sup>768</sup>.

### **III. Audiencia de Incidente de Reparación Integral.**

El sistema acusatorio colombiano ha traído consigo la oralidad como medio de agilidad y celeridad de la justicia.

En consecuencia, el incidente de reparación integral es aquella etapa procesal diseñada especialmente para hacer valer el derecho de la víctima a la pronta reparación de los perjuicios sufridos con ocasión de la conducta delictiva del autor de la misma o, en su defecto, del tercero civilmente responsable.

Constituye la etapa posterior al fallo condenatorio en firme<sup>769</sup>, es decir, establece como requisito *sine qua non* la

---

<sup>768</sup> Bernuz Beneitez, M<sup>a</sup>. (2014). La legitimidad de la justicia de menores: entre justicia procedimental y justicia social, en *Revista para el Análisis del Derecho InDret N.1.*, pág. 25.

En línea: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4573045>

<sup>769</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-648/2001 del 20 de Junio de 2001. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra. El carácter de firmeza puede inferirse de, "La notificación dentro del proceso penal, por ser un acto mediante el cual se pretende garantizar de manera especial el debido proceso dados los intereses que están en juego, es un acto reglado, es decir sujeto al principio de legalidad de las formas. La ley regula los sujetos de la notificación, señalando a la persona que debe notificar (sujeto activo) y a la persona a quién se dirige la comunicación (sujeto pasivo), como también el objeto de la notificación, es decir la providencia que debe ser comunicada. Adicionalmente, regula la manera en la cual se ha de llevar a cabo este acto



declaratoria por parte del Juez de conocimiento mediante una sentencia dentro la cual se establezca la responsabilidad del punible.

El primer elemento necesario para iniciar el incidente, es la sentencia de responsabilidad penal en firme<sup>770</sup>, y quien goza de la potestad de iniciar el incidente es: la víctima, el Fiscal especializado en menores o, en su defecto, el Ministerio Público.

Una vez ha sido interpuesta la petición ante el Juez fallador, se fijará audiencia para desarrollar el incidente dentro de los ocho (8) días siguientes a ésta<sup>771</sup>.

Cuando la víctima con ocasión del punible, hubiere perdido la vida, los herederos, sucesores o causahabientes están legitimados para solicitar su ejercicio toda vez que la pretensión sea de naturaleza meramente económica.

---

procesal, precisando las circunstancias de tiempo y lugar en las cuales debe cumplirse, así como la forma concreta o el modo particular en que tiene que practicarse, como por ejemplo cuando indica que se hará leyendo la providencia, o entregando copia de ella, etc."

<sup>770</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 19 de febrero de 2009, radicado 30237. Magistrada Ponente. González, María. "Es de anotar que, por ser aplicables los mismos fundamentos jurídicos aquí analizados, la víctima también tiene la posibilidad de promover el incidente de reparación con posterioridad a la ejecutoria del fallo condenatorio cuando éste se obtenga mediante las figuras de terminación anticipada de allanamiento o preacuerdo (no son procedentes dentro del SRPA) y el juzgador de primer grado no haya dado la oportunidad de su interposición dentro de los hitos a los cuales se refirió la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre de 2005, es decir, en el primer caso, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo por parte del juez del proceso y, en el segundo evento, dentro de ese mismo término contado a partir de la aprobación por el juez del respectivo acuerdo".

<sup>771</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit. artículo 102.

La solicitud del incidente tiene un término de caducidad de treinta (30) días contados a partir del día hábil siguiente al momento en que quedo en firme el fallo condenatorio<sup>772</sup>.

Por lo tanto, quien pretenda adelantar el incidente no podrá hacerlo en la posteridad de este plazo, dado que perderá la posibilidad de reclamar la indemnización a que tiene derecho.

La iniciación del incidente de reparación integral puede estar a cargo de cualquiera de los tres sujetos procesales mencionados, en aquellos casos en los que hubiere sido promovido por el Fiscal especializado en menores, o el agente del Ministerio Público; pero, si la víctima desea desistir de la pretensión, tendrá como consecuencia el archivo de la solicitud si aún no se hubiere iniciado audiencia.

En aquellos casos en los que la víctima desista de su pretensión en medio de la audiencia o muestre una inasistencia injustificada, se archivara la solicitud, previa condena en costas en su contra<sup>773</sup>.

---

<sup>772</sup> *Ibíd.*, artículo 106.

<sup>773</sup> *Ibíd.*, artículo 104: "Audiencia de pruebas y alegaciones. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.  
**Parágrafo.** La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas. Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los

La audiencia de incidente de reparación integral tiene como objetivos principales:

- Determinar los daños causados.
- Oír la pretensión de reparación integral de la víctima.
- Promover la conciliación entre las partes y los mecanismos de justicia restaurativa<sup>774</sup>.
- Decidir el incidente, especificando la forma y plazo para la reparación integral.
- Incorporar la decisión a la sentencia proferida por el Juez.

Se requiere la pretensión concreta en contra del declarado penalmente responsable y propuesta de reparación integral,

---

*presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente”.*

<sup>774</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2013). *Justicia Restaurativa, víctimas y sociedad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, pág. 11: Los mecanismos dentro del sistema colombiano comprenden: la conciliación y la mediación: la primera comprendida como una estrategia de solución de conflictos que, entendida como medio alternativo al proceso judicial y gracias a la intervención de un conciliador, permite que las partes consideren sus necesidades, intereses, y todo aquello que es verdaderamente relevante del problema, para fomentar y favorecer una solución justa por encima de los hechos manifiestos o de basarse fielmente en lo que estipula la ley para resolver el conflicto. Así, pues, la conciliación es aquel mecanismo mediante el cual las partes envueltas en un conflicto, previa actuación de un conciliador, buscan una solución racional, lógica y satisfactoria que ponga fin a la controversia. Por su parte, la mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre la víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta. La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; presentación de servicios a la comunidad; o petición de disculpas o perdón.

pruebas que respalden la existencia del daño y de la pretensión del requirente.

El declarado responsable penalmente podrá presentar pruebas para controvertir la calidad de víctima, la naturaleza del daño y la pretensión reparatoria.

A continuación de la aceptación por parte del Juez de conocimiento de la pretensión formulada por la víctima y de probar la legitimación que requiere tener para adelantar el incidente, deberá realizar audiencia de conciliación<sup>775</sup>.

La conciliación dentro del sistema jurídico colombiano es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

El conciliador es nombrado por las partes para resolver específicamente el problema en cuestión, sin poder coactivo en caso de que las partes no deseen conciliar, pero que cuando se llega a una decisión, esta es respaldada por la autoridad del Estado, es el árbitro que puede decidir en equidad o en derecho<sup>776</sup>.

---

<sup>775</sup> Jaramillo, M. (2006). *Justicia por consenso. Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos*. Serie Investigaciones 1996 - 2006. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, pág. 37.

<sup>776</sup> Uprimny Yepez, R. (1994). Justicia y resolución de conflictos: la alternativa comunitaria, en *Revista Pensamiento Jurídico*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, págs. 71-103. En línea: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38890>

En consecuencia, si hay un acuerdo conciliatorio entre víctima y menor, el Juez dará por terminado el incidente e insertará el acuerdo conciliatorio dentro de la sentencia.

Por el contrario, si fracasa, el fijará fecha para nueva audiencia dentro de la cual procurará un nuevo acercamiento entre las partes e intentara encontrar y efectivizar el ánimo conciliatorio; en caso de prosperar este segundo intento, se continuará de la misma forma al anterior.

Si fracasa, el condenado deberá ofrecer sus propios medios probatorios con el fin de rebatir los expuestos por la víctima.

Superadas las etapas descritas anteriormente, el Juez abrirá la práctica de pruebas, exposición de los alegatos que tanto víctima como responsable adelantaran en procura de sus intereses con el fin de que el Juez resuelva y ponga fin al incidente.

## **CAPITULO DÉCIMO TERCERO. REFERENCIA ESPECIAL AL MENOR VÍCTIMA**

- I.- Consideraciones previas.
- II.- Procedimiento especial para menores víctimas:
  - 1. Criterios para el desarrollo del proceso judicial; 2. Prohibiciones.

### **I. Consideraciones previas.**

En los capítulos precedentes se ha revisado el escenario del menor infractor o victimario; a continuación nos encargaremos de detallar las particularidades del proceso judicial cuando la víctima es menor de edad. Coincidimos con la profesora Martín Ríos cuando manifiesta que cualquier estudio sobre la figura del menor en relación con la Administración de Justicia resultaría incompleto, si no se añadiera la perspectiva del menor víctima<sup>777</sup>.

En el momento de definir a un menor víctima, dado el amplio espectro de edad que cubre la definición de minoría legal, pueden presentarse diferentes formas en que el menor puede convertirse en víctima, la primera por su propia condición de inmadurez y de vulnerabilidad<sup>778</sup>, también lo puede ser

---

<sup>777</sup> Martín Ríos, M<sup>a</sup>. (2008). *La victimización secundaria del menor*, en *El Experto universitario en Justicia de Menores*, óp. cit., pág.320.

<sup>778</sup> Herrera Moreno, M. (1996) resalta como las condiciones de inferioridad o vulnerabilidad pueden presentar distintas formas, sin ser excluyentes entre sí, define la vulnerabilidad subjetiva cuando la víctima posee determinadas circunstancias personales que le hacen incrementar su riesgo de victimización, como es el caso de los menores o incapaces; la vulnerabilidad relacional que hace referencia a las interacciones con su victimario y la

por una protección dada desde la configuración del tipo penal, como es el caso del delito de abandono de menores, o lo puede ser también por una vulnerabilidad situacional, como es el caso de aquellos menores que por sus condiciones de pobreza, marginalidad, desestructuración familiar o abandono aseguran sus condiciones de existencia en instituciones de protección, porque carecen de un medio familiar con las suficientes garantías de estabilidad<sup>779</sup> y particularmente en Colombia el caso de los menores de edad víctima del conflicto armado, tanto como víctimas del delito propiamente dicho, como también por ser sujetos activos de los mismos, que ha llevado a que la política penal del estado, sea aplicar el principio de oportunidad en los casos de los menores infractores vinculados a grupos armados al margen de la ley<sup>780</sup>.

En el presente capítulo nos referiremos al menor víctima dentro de un proceso penal, tanto de un victimario menor o

---

vulnerabilidad situacional, determinada por las interacciones con su entorno. *La hora de la víctima*. Madrid: Editorial Edersa, pág. 337.

<sup>779</sup> González Agudelo, G. (2004). El menor como víctima del delito, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.) *Menores. Responsabilidad penal y atención social, óp. cit., pág.* 321.

<sup>780</sup> Montalvo Velásquez, C. (2010) destaca que la aplicación del principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes partícipes de los delitos cometidos por grupos al margen de la ley, transparenta una decisión según la cual los niños, niñas y adolescentes incursores en delitos, son víctimas, antes que victimarios. Que no es más que una política penal del Estado diseñada para evadir su responsabilidad con los adolescentes y la sociedad en general. El niño, la niña y el adolescente desmovilizado del conflicto armado: víctima o victimario. *Revista Advocatus N. 15 Edición especial*. Barranquilla: Universidad Libre, págs. 15-25.

adulto, atendiendo a la definición establecida por instrumentos internacionales:

*"Por niños víctimas y testigos se entenderán los niños y adolescentes menores de 18 años que sean víctimas o testigos de delitos, independientemente de su papel en el delito o en el enjuiciamiento del presunto delincuente o grupo de delincuentes"*<sup>781</sup>.

Los menores, en su condición de víctimas, lo pueden ser de forma *directa* e *indirecta*<sup>782</sup>. Directa cuando la ley penal expresamente prevé la minoría de edad como elemento constitutivo del delito, lo que significa que se requiere que la víctima sea menor de edad para que el delito se configure, tal es el caso de los delitos de Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años o los Actos sexuales con menor de catorce años<sup>783</sup>, tipificados en el Código penal colombiano<sup>784</sup>, o cuando se prevé la minoría de edad como

---

<sup>781</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por las Naciones Unidas por resolución N. 2005/20 del 10 de Agosto de 2005, directriz N. 9.

<sup>782</sup> González Agudelo, G. (2004), *óp. cit.* págs. 273-275.

<sup>783</sup> Respecto de los delito sexuales con menores víctimas, Rodríguez Centeno, R. (2008), considera que la víctima menor de edad debe revestirse de una protección especial, de tal forma que supuestos de consentimiento expreso de la misma, como elementos excluyentes de la protección penal, no serán aplicables a los menores de edad y considera no pueden ser aplicables teorías victimodogmáticas sobre la valoración jurídico penal de la contribución de la víctima a la realización del hecho delictivo. *Menores Víctimas de Abusos Sexuales: Tratamiento psicológico y jurídico*, en Anuario de Justicia de Menores, *óp. cit.*, pág. 104.

<sup>784</sup> Colombia. Ley 599/2000. Código penal colombiano, *óp. cit.* artículo 208: "El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años"; artículo 209: "El que realizare actos sexuales diversos al acceso carnal con persona menor de catorce (14)



elemento que es determinante en la agravación del delito, como por ejemplo en el delito de trata de personas<sup>785</sup>.

También lo pueden ser de forma *indirecta*, cuando los menores, ya sea como meros testigos del delito o como sujetos con una relación de sujeción y dependencia respecto de autores o víctimas de delitos<sup>786</sup>, pueden ser considerados como víctimas indirectas del mismo, pues las consecuencias negativas generadas para su desarrollo personal y emocional, pueden ser el inicio de un proceso de victimización<sup>787</sup>.

Es indudable que cuando el menor se convierte en víctima sea por vía directa o indirecta, el impacto del delito genera un proceso de victimización primaria<sup>788</sup> o

---

años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

<sup>785</sup> *Ibid.*, artículo 188 a: “El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa (...) artículo 188 b. Circunstancias de agravación punitiva. 1. Cuando se realice en persona que padezca inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanente o sea menor de 18 años”.

<sup>786</sup> Mapelli Caffarena, B. y Terradillos Basoco, J. (1996), afirman que, por ejemplo, el caso de los menores que quedan en situación de desamparo por el ingreso de sus padres o representantes legales en prisión da lugar a una acogida temporal o definitiva por parte de los servicios de protección, y, en muchos casos la desvinculación con la familia de origen. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Editorial Civitas, pág. 47.

<sup>787</sup> Gonzales Agudelo, G. (2004), *óp. cit.* págs. 275 y 276.

<sup>788</sup> En palabras de Sepúlveda García de la Torre, P. (2001) victimización primaria es aquella que se deriva directamente del crimen, y supone no sólo un ataque o menoscabo del bien jurídico lesionado, sino que además conlleva una situación de impotencia, ansiedad abatimiento, estrés postraumático, inseguridad e incluso complejos de culpabilidad por lo sucedido, que en suma constituyen las consecuencias psicológicas del delito. *Victimología y Menores. Examen especial de la violencia sexual sobre víctimas menores de edad, en Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*, *óp. cit.*, pág. 220.

secundaria<sup>789</sup>, que necesitan de la intervención del estado<sup>790</sup> a través de las diferentes instituciones con profesionales especializados para atender, coadyuvar y minimizar en lo posible ese difícil proceso<sup>791</sup>.

## **II.- Procedimiento especial para los menores víctimas.**

En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o adolescentes sean víctimas, el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales

---

<sup>789</sup> La victimización secundaria, se refiere a todos los padecimientos añadidos a los de su victimización primaria en el desarrollo del proceso penal por las instituciones encargadas de impartir justicia (policías, jueces, peritos, etc.). Martín Ríos, M<sup>a</sup>. (2008). *La victimización secundaria del menor*, óp. cit., pág. 320. Gimeno Jubero, M. (1999) afirma que cuando la victimización secundaria es sobre delitos de malos tratos o contra la libertad sexual, las consecuencias negativas se intensifican y puede hablarse de maltrato institucional. Menores maltratados: Derechos de la víctima y garantías del proceso, en Joeli Tolosa, J (Dir.), *Protección de menores en el código penal*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pág. 186. Véase también Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E. y Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Revista Liberabit N. 15(1)*. Lima, págs. 49-58. En línea:

[http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272009000100006](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006)

<sup>790</sup> La tutela penal del menor víctima por parte del Estado, debe entenderse como el conjunto de las instituciones de derecho penal (sustancial o procesal), y de las actividades a ellas conectadas, dirigidas a garantizar la protección de la persona menor de edad por las ofensas, efectivas o potenciales, que vienen causadas a sus derechos. Silvani, S. (2004). *La tutela del menor víctima de delito en el derecho penal italiano sustancial y procesal*, en Anuario de Justicia de Menores, óp. cit., pág. 171.

<sup>791</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito, óp. cit., directriz N. 40: "Se deberá impartir a los profesionales que trabajen con niños víctimas y testigos de delitos capacitación, educación e información adecuadas a fin de mejorar y mantener métodos, actitudes y enfoques especializados con objeto de proteger a los niños víctimas y testigos de delitos y de tratarlos con efectividad y sensibilidad".

ratificados por Colombia<sup>792</sup>, en la Constitución Política y en la Ley de Infancia y Adolescencia<sup>793</sup>.

### **1. Criterios para el desarrollo del proceso judicial.**

La realización de dichos principios esta mediada por criterios específicos definidos por ley<sup>794</sup>. La autoridad judicial tiene la especial obligación de:

1. Dar prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar.

2. Citar a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito.

---

<sup>792</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito, óp. cit., esta norma directriz menciona los derechos del menor víctima, indicando como tales los siguientes: el trato digno y comprensivo, la protección contra la discriminación, derecho a ser informado, a ser oído y a expresar opiniones y preocupaciones, a una asistencia eficaz, a la intimidad, a ser protegido de sufrimientos durante el proceso de justicia, a la seguridad, a la reparación y a las medidas preventivas especiales.

<sup>793</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de Infancia y Adolescencia, óp. cit. artículo 192.

<sup>794</sup> *Ibíd.*, artículo 193.

3. Deberá prestar así mismo especial atención para la sanción de los responsables, la indemnización de perjuicios y el restablecimiento pleno de los derechos vulnerados del menor<sup>795</sup>.

4. Tendrá la obligación de decretar de oficio o a petición de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, de sus padres, representantes legales, del Defensor de Familia o del Ministerio Público, la práctica de las medidas cautelares autorizadas por la ley para garantizar el pago de perjuicios y las indemnizaciones a que haya lugar. En estos casos no es necesario prestar caución.

5. Sin importar la etapa procesal en la que se encuentre la autoridad judicial tendrá especial cuidado, para que en los procesos que terminan por conciliación<sup>796</sup>, desistimiento o

---

<sup>795</sup> Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito, óp. cit., directriz 35: "Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los menores"; directriz 36: "Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa"; directriz 37: "La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas".

<sup>796</sup> Respecto de la conciliación, Martín Ríos, M<sup>a</sup>. (2007) señala que a través de la conciliación la víctima recibe una satisfacción de tipo psicológico, lo que

indemnización integral, no se vulneren los derechos de los niños, las niñas o adolescentes víctimas del delito.

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a salvo que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

7. Las autoridades sean judiciales o administrativas tiene el deber jurídico de prestar especial atención para que en todas las diligencias en que intervengan niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos se les tenga en cuenta su opinión, su calidad de niños, se les respete su dignidad, intimidad y demás derechos consagrados en esta ley. Igualmente velará porque no se les estigmatice, ni se les generen nuevos daños con el desarrollo de proceso judicial de los responsables.

8. Las autoridades tendrán en cuenta la opinión de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos en los reconocimientos médicos que deban practicárseles. Cuando no la puedan expresar, el consentimiento lo darán sus padres, representantes legales o en su defecto el

---

supone que el menor se arrepienta verdaderamente y se disculpe y la víctima lo acepte y otorgue su perdón. Algunas consecuencias de la intervención de la víctima en el proceso de menores: análisis del principio de oportunidad, en *Revista de la Asociación de estudios de la niñez y la adolescencia*, N. 1. San José de Costa Rica: Editorial jurídica continental, págs. 24-25.

defensor de familia o la Comisaría de Familia y a falta de estos, el personero o inspector de familia<sup>797</sup>.

9. En todo proceso se prestarán las garantías necesarias favoreciendo los intereses prevalentes del menor<sup>798</sup>, por lo tanto se dará aviso a las autoridades competentes afín de desarrollar la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias.

10. Durante todas las etapas del procedimiento se informará y orientará a los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos, a sus padres, representantes legales o personas con quienes convivan sobre la finalidad de las diligencias del proceso, el resultado de las

---

<sup>797</sup> Si por alguna razón no la prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías quien decidirá si la medida debe o no practicarse. Las medidas se practicarán siempre que sean estrictamente necesarias y cuando no representen peligro de menoscabo para la salud del adolescente.

<sup>798</sup> Sanz Hermida, A. (2010). Apunta que debe tenerse en cuenta que las medidas de protección para menores víctima no son ilimitados, puesto que también existen otros intereses dentro del proceso penal que deben atenderse, como el derecho a la defensa y a un proceso justo. Así las cosas, cuando se presente colisión entre los derechos fundamentales del menor víctima y los del inculcado, debe acudirse a la ponderación de los intereses en juego. La declaración de menores víctimas y/o testigos de delitos: Derecho de defensa, protección del interés del menor y eficacia de la justicia penal, en Armenta Deu, T, y Oromí Vall-Llovera, S. (Coords.). *La víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa - América*. Madrid: Editorial Colex. En el mismo sentido Martín Ostos, J. (2012), afirma que cuando se presenta colisión entre el derecho del menor infractor y del menor víctima, porque si bien el menor infractor requiere un tratamiento específico, también los intereses de la víctima y sobre todo si es menor deben ser tenidos en cuenta. *En torno al interés superior del menor*, en Anuario de Justicia de Menores, óp. cit., pág. 56.

investigaciones y la forma como pueden hacer valer sus derechos.

11. La autoridad se abstendrá de decretar la detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

12. En los casos en que un niño, niña o adolescente deba rendir testimonio es un requerimiento que se encuentre acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la ley<sup>799</sup>.

13. En las diligencias en que deba intervenir un niño, niña o adolescente, la autoridad judicial se asegurará de que esté libre de presiones o intimidaciones en procura de la transparencia.

Para el efecto se utilizará cualquier medio tecnológico<sup>800</sup> en términos de idoneidad, y se verificará que el niño, niña

---

<sup>799</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T - 117/2013, del 7 de Marzo de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada. La intención del pronunciamiento jurisprudencial es evitar la revictimización y evitar un daño psicológico, preceptuando que: *"Es evidente que la diligencia de entrevista, interrogatorio y conainterrogatorio arrojan datos significativos que demuestran las condiciones clínicas en las que quedó el menor-víctima por causa del delito consumado contra su humanidad, se evalúan sus miedos, temores, angustias, sueños, pesadillas, desafectos y trastornos a nivel sexual, entre múltiples situaciones, por lo cual requiere de una ambiente especial y favorable acorde con los principios del interés superior del menor. Es por ello que se requiere de pautas constitucionales y legales, que en determinados eventos se hace necesario valorar con plenos efectos las entrevistas o versiones rendidas previamente, dado el daño que puede causar obligar a que el menor acuda a la audiencia (incluso con las posibilidades de Cámara Gesell y la mediación de profesionales que los asistan) o se le pida recordar el evento traumático."*

<sup>800</sup> Por ejemplo el uso de la Cámara de Gesell, permite reducir los niveles de aplanamiento emocional y la forma cómo podemos violentar sus emociones, sentimientos y la seguridad del ambiente, contribuyendo con ello con una

o adolescente se encuentre acompañado de un profesional especializado que adecúe el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad.

El operador de justicia podrá dentro de su razón, considerara pertinente podrá limitar la comparecencia de todos los intervinientes en el proceso. Podrá a su juicio permitir tan solo el ingreso los sujetos procesales, la autoridad judicial, el defensor de familia, los organismos de control y el personal científico que deba apoyar al niño, niña o adolescente<sup>801</sup>.

## **2. Prohibiciones de beneficios y mecanismos sustitutivos.**

En los casos de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas<sup>802</sup>:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004<sup>803</sup>, esta

---

política de no revictimizar. Aguilar Argeñal, O. (2010). *La cámara de Gesell*, en Anuario de Justicia de menores, óp. cit., pág.84.

<sup>801</sup> Colombia. Ley 1098/2006. Código de infancia y adolescencia, óp. cit., artículo 194.

<sup>802</sup> *Ibíd.*, artículo 199.

<sup>803</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, óp. cit., artículo 306: ". *El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente. Escuchados los argumentos del fiscal, Ministerio Público y defensa, el juez emitirá su decisión. La presencia del defensor constituye requisito de validez*



consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307<sup>804</sup>, literales b), y 315 de la Ley 906 de 2004<sup>805</sup>.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004<sup>806</sup>.

---

de la respectiva audiencia. La víctima o su apoderado podrán solicitar al Juez de control de Garantías, la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que esa no sea solicitada por el fiscal. En dicho caso, el Juez valorará los motivos que sustentan la no solicitud de la medida por parte del Fiscal, para determinar la viabilidad de su imposición".

<sup>804</sup> *Ibíd.*, artículo 307 literal B. "No privativas de la libertad.

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m."

<sup>805</sup> *Ibíd.*, artículo 315: "Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley no exceda de cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal B, siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas".

<sup>806</sup> *Ibíd.*, artículo 314. "Sustitución de la detención preventiva. . La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004<sup>807</sup> para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal<sup>808</sup>.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal<sup>809</sup>.

---

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia”.

<sup>807</sup> *Ibid.*, artículo 324, numeral 8: “Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas”.

<sup>808</sup> Colombia. ley 599/2000. Código penal colombiano, *óp. cit.*, artículo 63: “Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:  
1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.  
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento”.

<sup>809</sup> *Ibid.*, artículo 64: “Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004<sup>810</sup>.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004<sup>811</sup>.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

---

<sup>810</sup> Colombia. Ley 906/2004. Código de procedimiento penal colombiano, artículo 461: *"Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva"*.

<sup>811</sup> *Ibid.*, artículos 348 a 351: Estos artículos hacen referencia a la finalidad, a la procedencia, al procedimiento y las modalidades de preacuerdos y negociaciones en el sistema acusatorio colombiano.

**CONCLUSIONES**

Las conclusiones alcanzadas por nuestra parte tras el presente trabajo de investigación son las siguientes:

**PRIMERA.-** En Colombia, la Ley 98 de 1920 es la primera norma estatal en materia de menores. Quedaban a ella sometidos los menores de 17 años que realizaran actos contemplados por la ley como infracciones.

La norma referida buscaba dar un tratamiento pedagógico, antes que represivo, dado que el Juez podía intervenir también desde el ámbito protector, pudiendo incluso llegar a encargarse de casos en que el menor se encontrara en estado de abandono físico-moral, prostitución y mendicidad.

Igualmente importante dentro de la evolución histórica de la legislación del menor en Colombia, es la ley 75 de 1968, a través de la cual se creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que a día de hoy sigue formando parte de la estructura del Estado colombiano.

En términos generales, el desarrollo normativo de la legislación de menores en Colombia dejó atrás el paradigma tutelar, para avanzar hacia un modelo de responsabilidad penal para los menores que delinquen entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.

**SEGUNDA.-** El punto de partida para la creación de una legislación propia en el ámbito de menores en Colombia fue la normativa internacional que establece criterios orientadores para que cada uno de los Estados adecúe su derecho interno. En este sentido, destacan como instrumentos internacionales seguidos a la hora de legislar respecto al menor: la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

El Estado Colombiano, en su afán de cumplir con las exigencias establecidas en los documentos internacionales ya incorporados en la Constitución de 1991, estableció un espacio de trabajo permanente de las entidades gubernamentales, buscando con ello conciliar distintas iniciativas existentes en el Congreso de la República.

Cristalizó finalmente todo ello en la Ley 1098, de 8 de noviembre, de 2006, por la que se aprobó el actual Código de la Infancia y la Adolescencia, que tiene como finalidad el interés superior del menor y la titularidad y prevalencia de sus derechos.

**TERCERA.-** El proceso penal de menores está orientado por los principios fundamentales de protección integral, interés superior del menor, la especialización de la

jurisdicción y el debido proceso, tal y como hemos venido exponiendo a lo largo del presente trabajo de investigación.

No obstante, llama la atención, que el Código de Infancia y Adolescencia incluya, entre sus principios, el de Corresponsabilidad y Perspectiva de Género, ya que, bajo nuestro punto de vista, no son propios de esta jurisdicción, ni de ninguna; corresponden a componentes más propios de las políticas públicas generales del Estado.

**CUARTA.-** El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes creado en la Ley 1098, de 8 de noviembre, de 2006, tiene carácter especializado y constituye sin lugar a dudas un avance frente a la legislación de menores. La creación de los Juzgados Penales para Adolescentes conlleva la plena independencia de la justicia penal de menores respecto de las restantes competencias estatales de protección, asistencia y educación de los mismos.

Sin embargo, la decisión del legislador colombiano de 2006 de regular en un mismo instrumento jurídico, por un lado, el sistema de responsabilidad penal, y, por el otro, el sistema de protección de menores, supone la existencia de imprecisiones, confusiones y vacíos del ordenamiento.

Como ejemplo, traemos a colación la poca claridad a la hora de utilizar los principales conceptos y definiciones del Código: *Infancia y Adolescencia*.

El artículo tercero de la citada norma define que se entiende por niño, o niña, las personas entre los 0 y los 12 años de edad, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad. Posteriormente, afirma que el Sistema de Responsabilidad Penal se aplica a adolescentes, señalando el artículo 139 del mismo cuerpo legal que el sistema penal de menores sólo se aplica a personas que tengan entre 14 y 18 años ¿Acaso los menores de 12 a 14 años no son también adolescentes?

Por lo anteriormente expuesto, somos partidarios de que el vocablo más apropiado para un futuro Código sería el de "el menor", atendiendo, por un lado, a lo establecido en los instrumentos internacionales y, por otro, para evitar el uso de expresiones, -el niño, la niña, el adolescente, la adolescente- lo que en el entendido del legislador, sería una garantía y un estricto cumplimiento al principio que él denomina: *perspectiva de género*, circunstancia con la que no estamos de acuerdo.

**QUINTA.-** Uno de los temas más preocupantes en relación con la jurisdicción de menores es, en nuestra opinión, la falta de especialización de los sujetos procesales propiamente

dichos y de los intervinientes que actúan dentro del proceso adelantado contra un menor infractor.

Y es que, en muchas regiones de la geografía colombiana, esta función no es realizada por personal idóneo en las distintas etapas del proceso, desde el momento mismo de la indagación hasta la ejecución de las medidas.

Entendemos imprescindible la inserción y la especialización de Jueces y Fiscales en materia de menores, así como también de los profesionales del equipo técnico, de la policía judicial, de la defensoría de familia y del Ministerio Público, a fin de aplicar las normas en debida forma y cumplir con la finalidad establecida en las mismas.

Aunque *supuestamente* existe una jurisdicción especializada para menores, lo cierto es que materialmente no lo es.

Por una parte, la falta de operadores judiciales, tanto de Fiscales delegados ante los Juzgados Penales para adolescentes, como también de los jueces, hacen que la competencia en materia de menores la asuma subsidiariamente el Juez de Familia, el Juez Promiscuo de Familia o bien el Juez Promiscuo Municipal, con la carga de trabajo que éstos han de asumir ya en su propia especialidad.

Tampoco se cuenta con Salas especializadas en Justicia de menores en los Tribunales Superiores de Distrito y en la



Corte Suprema de Justicia; esta competencia es asumida por una Sala Mixta, compuesta por magistrados de la Sala Penal y la Sala Familia.

**SEXTA.-** Es una jurisdicción deficiente en su procedimiento. El legislador quiso solucionar el tema de la actuación procesal con un solo artículo de la Ley 1098, de 8 de noviembre, de 2006, al establecer en el artículo 144 que: *"Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en este libro, el procedimiento del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes se regirá por las normas consagradas en la Ley 906/2004 (Sistema Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente"*.

Con ello, se permite una aplicación exagerada del derecho supletorio o complementario y también se genera cierto vacío legal, por cuanto las modificaciones que se hagan a la Ley 906/2004, serían también de aplicación a la Justicia de Menores.

En realidad, podemos llegar a la conclusión en este sentido de que se está trasplantando gran parte del procedimiento penal para adultos, al procedimiento de menores, si bien, como es lógico, cada uno atiende a una axiología diferente.

Sin embargo, ha de reconocerse el esfuerzo loable del legislador colombiano por hacer de la legislación de

menores una legislación propia, introduciendo artículos que permiten tener certeza de algunos principios del procedimiento, como por ejemplo, el de publicidad.

**SÉPTIMA.-** En el Sistema de responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia, no existe la acusación particular; el titular único de la acción penal es el Fiscal Delegado para los Juzgados penales para adolescentes.

Parece entenderse que la *conditio sine qua non* para hablar del sistema acusatorio es que la titularidad de la acción penal radica en el Fiscal, lo que en nuestro criterio no es del todo correcto, debido a que el sistema acusatorio ha de caracterizarse principalmente por la existencia independiente de un acusador y de un juzgador; además, resulta incomprensible, en nuestra opinión, que en nuestro país ese monopolio sea exclusivamente ejercido por el Fiscal.

**OCTAVA.-** No existe en el procedimiento penal colombiano una fase intermedia específicamente reglada, ni en la justicia de adultos, ni en la de menores; se cuenta con una fase preparatoria que incluye la Acusación y la Audiencia preparatoria, que es una etapa transitoria entre la instrucción y el juicio.

**NOVENA.-** Las mal denominadas *sanciones* en el Código de Infancia y Adolescencia corresponden a las medidas judiciales para menores de edad y son las siguientes: amonestación, reglas de conducta, prestación de servicios sociales a la comunidad, libertad vigilada, medio semi-cerrado y la privación de la libertad.

Un análisis comparado de las medidas judiciales, en particular con el sistema español, deja en evidencia la carencia de otras medidas tales como el internamiento terapéutico, el tratamiento ambulatorio, la permanencia de fin de semana, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; sin duda, fortalecerían el catálogo de las medidas actualmente previstas.

**DÉCIMA.-** Tanto la política criminal, como la política pública del Estado, requiere para su ejecución y funcionamiento unas garantías mínimas de continuidad que permitan establecer cambios reales en el comportamiento social de los individuos.

No será suficiente la existencia formal de unas medidas legales para los menores infractores, si no se cuenta con una destinación presupuestaria efectiva de recursos que permitan garantizar la ejecución de las mismas.

O planteado de otra forma ¿de qué serviría a la sociedad colombiana un proyecto ambicioso y funcional de medidas

para los menores, si al mismo tiempo no se destinan los recursos suficientes para llevarlo a cabo?

**UNDÉCIMA.-** El proceso penal de menores no va encaminado solamente a declarar la responsabilidad penal del menor, sino que también enfoca su atención en el daño que ocasiona el acto delictivo a la víctima, así como su obligación de repararlo de manera sustancial.

Por ello, es de aplicación en el SRPA el *incidente de reparación integral*, mediante el cual, en la misma causa penal, una vez haya sido declarada la responsabilidad, se podrán reclamar los perjuicios, pudiendo ser también responsables solidarios los padres o representantes legales de los menores, a solicitud de la víctima, del condenado o de su defensor.

Cabe anotar que en Colombia hay una marcada influencia de la justicia restaurativa como generadora de espacios, que permiten la restauración, la reparación integral, la conciliación y la mediación, entre otros aspectos, como medios que permiten acercar a víctima y perjudicado, para lograr una indemnización material de los perjuicios.

**DUODÉCIMA.-** A nuestro entender, un estudio académico y riguroso del menor quedaría incompleto si no se hablara de éste desde su otra perspectiva, la de víctima.

En el caso colombiano, con mucha más razón, en virtud de la realidad del conflicto armado, donde es difícil distinguir cuando el menor es víctima y cuando victimario.

Tanto es así que el legislador estableció en el Código de Infancia y Adolescencia el principio de oportunidad, a través del cual, en los casos en que el adolescente haya participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas en los grupos al margen de la ley, se puede renunciar a la persecución penal.

Legislativamente se estableció un procedimiento especial cuando los menores son víctimas de delitos, consagrando en un capítulo único los criterios para el desarrollo judicial de estos procesos, en atención al principio de protección integral que inspira a la legislación de menores.

**BIBLIOGRAFIA GENERAL****1. LIBROS Y ARTÍCULOS DE REVISTAS.**

**Abello Lobo, F.** (1951). *El problema de la delincuencia de menores*. Bogotá: Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Pontificia Católica Javeriana.

**Acevedo Correa, L.** (2014). *Dictamen pericial en el sistema de responsabilidad para adolescentes*. Medellín: Editorial Universidad de Medellín.

**Acuña Vizcaya, J.** (2012) *Tópica jurídica: en el caso de la judicialización de adolescentes desvinculados del conflicto armado: ¿inoperancia del sistema de responsabilidad penal para adolescentes?* Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

**Aguado Correa, T.** (2002). Bases de la responsabilidad de los menores, en Mapelli Caffarena, B., Gonzáles Cano, M<sup>a</sup> y Aguado Correo, T. (Coords.). *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero. Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública.

**Aguado Correa, T.** (2002). Principio de legalidad, en Mapelli Caffarena, B., Gonzáles Cano, M<sup>a</sup> y Aguado Correo,

T. (Coords.). *Comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero. Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Sevilla: Instituto Andaluz de Administración Pública.

**Agudelo Herrero, J.** (2009). *Los Toribios de Sevilla y los orígenes de la protección de menores*. Anuario de justicia de Menores.

**Aguilar Argeñal, O.** (2010). *La cámara de Gesell*, en Anuario de Justicia de menores.

**Aguilar López, M.** (2012). La prueba en el sistema acusatorio en México (Prueba ilícita; eficacia y valoración). *Curso de especialización en sistema penal acusatorio*. México: Consejo de la Judicatura Federal.

**Akers, R.** (2007). *Aplicaciones de los principios del aprendizaje social. Algunos programas de tratamiento y prevención de la delincuencia*. En Guzmán Dálbora, J. y Serrano Maíllo, A. (Coords.) *Derecho Penal y Criminología como fundamento de la política criminal; estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez*.

**Albert Muñoz, J.** (2004). *Intervención socioeducativa con menores infractores internados en centros de reforma*, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.) *Menores*.

Responsabilidad penal y atención psicosocial, Valencia: Tirant lo Blanch.

**Álvarez, I.** (2007). *Los centros y servicios de medio abierto en Andalucía y algunos comentarios sobre determinados aspectos de la legislación penal de menores*, en Anuario de Justicia de menores.

**Alvarez, J.** (2008). El sistema penal acusatorio en el distrito judicial de Barranquilla. En *Justicia Juris Vol. 9*

**Amaya Velosa, C.** (2011). *Fortalezas y debilidades del nuevo código de procedimiento penal: (Ley 906 de 2004)*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

**Ampuero García, J.** (2008). Ventajas y Desventajas de la oralidad y su instauración en el juicio penal boliviano, en *Jornadas iberoamericanas. Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa*. México D.F.: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

**Andrade Martínez-Guerra, G.** (2010). *Los caminos de la violencia: vinculación y trayectorias de los niños en los grupos armados ilegales en Colombia*. Bogotá: Universidad de los Andes.



**Angulo Gonzales, G. y Escalante Barreto, E.** (2010). *Sistema de juzgamiento en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes "Régimen de libertad: Captura y medidas de aseguramiento"*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

**Antolisei, F.** (2002). *Manual de derecho penal, parte general*. 14 edición. Editorial integrata.

**Arango, L.** (2003). *Casas de justicia: Desarrollo institucional y percepción de los usuarios*. Bogotá: Ed. Javergraf.

**Aragüena Fanego, C.** (1991). *Teoría general de las medidas cautelares reales en el proceso penal español*. Barcelona: Bosch.

**Arboleda Vallejo, M.** (2008). *Comentarios código penal y de procedimiento penal*. Bogotá: Leyer.

**Armenta Deu, T.** (1996). Principio acusatorio realidad y utilización (lo que es y lo que no), en *Revista de Derecho procesal* (2), págs. 265-292. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=103842>

**Armenta Deu, T.** (2004). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, 2ª edición. Madrid: Ediciones jurídicas y sociales.

**Armenta Deu, T.** (2008). *Estudios sobre el proceso penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

**Armenta Deu, T.** (2013). *Lecciones de Derecho procesal penal*, 7ª edición. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

**Arrom Loscos, R.** (2001). Hacia una nueva legislación penal del menor. Perspectiva histórica y materiales para su desarrollo. *En Anuario de Justicia de Menores* (N. 1)

**Arrom Loscos, R.** (2002). *El proceso penal con implicación de menores (Ley Orgánica 5/2000 sobre responsabilidad penal de menores)*. Palma: Assaigs Jurídics (8).

**Asencio Mellado, J.** (1991). *Principio acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Madrid: Editorial Trivium.

**Asencio Mellado, J.** (2012), *Derecho Procesal Penal*. Sexta edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Avella, P.** (2007). *Estructura del proceso penal acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional de Colombia.

**Azula Camacho, J.** (2008). *Manual de derecho procesal*. Teoría general del proceso. Bogotá: Temis.

**Baquero Torres, M.** (1999). Atención institucionalizada a la integración social de la niñez infractora privada de la libertad. *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 21 (67).

**Barbero Santos, M.** (1980). *Marginación social y derecho represivo*. Barcelona: Bosch Casa Editorial, págs. 91-93.

**Barbirotto, P.** (2012). *El principio de especialidad en la Justicia penal para niños y adolescentes*. En línea: <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Principio-De-Especialidad-En-La/4906137.html>

**Barona Vilar, S.** et al. (2007). *Derecho jurisdiccional III, proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Barrero Ortega, A.** (2010). *Juicios por la prensa y ordenamiento constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Barrios, L.** (1984). *Historia de Colombia*. Bogotá: Academia Colombiana de Historia, Ediciones Lerner.

**Baumann, J.** (1989). *Derecho procesal penal: conceptos fundamentales y principios procesales*. Buenos Aires: Depalma.

**Bedoya Sierra, L.** (2008). *La prueba en el proceso penal colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses.

**Belinchón Sánchez, M<sup>a</sup>.** (2001). *Medidas imponibles. Ejecución y control jurisdiccional de su cumplimiento, en Ley reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Sevilla: Fundación El Monte.

**Benavides Domínguez, M. y Barquero Rodríguez, G.** (2001). La intervención del Equipo Técnico en las Distintas Fases del procedimiento de menores, en *Anuario de Justicia de Menores*.

**Berdugo Gómez de la Torre, I. & Arroyo Zapatero L., García Rivas, N., Ferré Olivé. J., Serrano, J.** (1999). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (2). Barcelona: Editorial Praxis.

**Bernal Arévalo, B.** (2011). *Técnicas de investigación criminal en el sistema acusatorio*. Bogotá: Ediciones jurídicas Andrés Morales.

**Bernal Cárdenas, J.** *Cátedra de Policía Judicial*. "Escuela de Cadetes General Santander" (2006), citado por Castro Saldaña, J. y Aparicio Barrera, J. (2008) *La investigación criminal y el esclarecimiento de un hecho punible*. Bogotá, *Revista Criminalidad*, Vol. 50 (2), En línea:

[http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_2/07lainvestigacion.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_2/07lainvestigacion.pdf)

**Bernal Cuellar, J. y Montealegre Lynett, E.** (2002). *El proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

**Bernal Cuellar, Jaime y Montealegre Lynett, E.** (2004), *El Proceso Penal, Fundamentos Constitucionales del Sistema Acusatorio*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

**Bernal Cuellar, J. y Montealegre Lynett, E.** (2013). *El proceso penal Tomo II: Estructuras y garantías procesales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pág. 1060.

**Bernal Cuéllar, J. & Montealegre Lynett, et. al.** (2013). *El proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

**Bernal Esteban, D.** (2002). *Las medidas de internamiento: diversos regímenes y su ejecución*, en Boldova Pasamar, M. (Editor). *El nuevo Derecho Penal Juvenil Español*. Zaragoza: Gobierno de Aragón, Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales.

**Bernuz Beneitez, M<sup>a</sup>.** (2014). La legitimidad de la justicia de menores: entre justicia procedimental y justicia social, en *Revista para el Análisis del Derecho InDret* (1).

En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4573045>

**Bernuz Beneitez, M<sup>a</sup>.** (2014) La posibilidad de la justicia restaurativa en la justicia de menores, en *Revista de Ciencia Penal y Criminología* N. 16., pág. 14.

En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4965741>

**Berrios Díaz, G.** (2011). La ley de responsabilidad penal del adolescente como sistema de justicia: análisis y propuestas, en *Política Criminal*. Vol. 6, N° 11 (6), págs. 163-191. En línea:

[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000100006&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000100006&script=sci_arttext)

**Binder, A. y Gadea Nieto, D.** et. al. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Santo Domingo (República Dominicana): Escuela Nacional de la Judicatura.

**Boldova Pasamar, M.** (2002). Principales aspectos sustantivos del nuevo Derecho penal juvenil español, en Díez Ripollés, J. Romeo Casabona, C. et. al. (Editores). *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo*. Madrid: Editorial Tecnos.

**Calatayud Pérez, E.** (2000). Las medidas cautelares en el proceso de enjuiciamiento de menores infractores, en Collado García-Lajara, E. (Coord.). *Manual práctico de medidas cautelares (procesos constitucional, ordinarios y especiales)*. Adaptado a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y de Menores. Granada: Editorial Comares.

**Calvo Sánchez, M.** (2003). *El procedimiento en la L.O. 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores* en Anuario de Justicia de menores. Sevilla: Editorial Astigi.

**Carmona Luque, M<sup>a</sup>.** (2013). *Directrices derivadas de la Convención sobre los derechos del niño en situación de privación de libertad*, en Anuario de Justicia de menores.

**Carmona Salgado, C.** (2002). Las medidas y sus criterios de determinación de la ley 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, en Garantías del Imputado en el Proceso Penal. Protección jurídica de menores. *Revista de Estudios Jurídicos, Ministerio Fiscal, Formación de Fiscales especialistas de menores*, N. 1. Madrid: Editores Ministerio de Justicia.

**Carrera Domenech, J.** (2001). El acto de audiencia y la sentencia penal en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero: Estudio de los artículos 35 a 40, en *Responsabilidad penal de los menores, Revista de Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, N. 1. Madrid: Ministerio de Justicia.

**Carreras de Alba, R.** (2004). *La familia como contexto de desarrollo*, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.) Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Castro Saldaña, J. y Aparicio Barrera, J.** (2008). *La investigación criminal y el esclarecimiento de un hecho punible*. Bogotá, *Revista Criminalidad*, Vol. 50 (2).

En línea:

[http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol50\\_2/07lainvestigacion.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol50_2/07lainvestigacion.pdf)

**Cezón Gonzales, C.** (2001). *La nueva Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores*. Barcelona: Bosch.

**Chaparro Borda, V.** (2009). *Justicia Restaurativa en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

**Chaparro Borda, V.** (2010). *Sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

**Chocrón Giráldez, A.** (2008). *Las medidas cautelares en el proceso penal de menores*. El experto universitario en Justicia de menores.

**Cienfuegos Salgado, D. et. al.** (2010). *Temas de derecho procesal penal de México y España*. México D.F. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

**Cienfuegos, D.** (2015). *Los Denominados Hechos Notorios, con especial referencia a la actividad jurisdiccional electoral*. México D.F: UNAM.

**Climent Duran, C.** (2005). *La Prueba Penal*, 2ª edición, Tomo I. Valencia: Tirant Lo Blanch.



**Colina Ramírez, E.** (2012). Principios rectores del sistema acusatorio, en *Curso de especialización en sistema penal acusatorio*. México: Consejo de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación.

**Colombia. Consejo Superior de la Judicatura.** (2011). *ABC del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, esquema operacional y catálogo de audiencias*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

**Cortés Domínguez, V.** (2012). La fase intermedia, en Moreno Catena, V y Cortés Domínguez, V. *Derecho Procesal Penal*, 6ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Coy, E. y Torrente, G.** (1997). Intervención con menores infractores: Su evolución en España. *Anales de psicología*. Vol. 13, N° 1.

**Cruz Márquez, B.** (2006). *Educación y prevención general en el derecho penal de menores*. Barcelona: Editorial Marcial Pons.

**Cruz Márquez, B.** (2007). *La medida de internamiento y sus alternativas en el Derecho Penal Juvenil*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.

**Cruz Márquez, B.** (2011). Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la

perspectiva del adolescente. En *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N°. 15.

**Cuello Calón, E.** (1917). *Tribunales para niños*. Madrid: Victoriano Suárez.

**Cuello Contreras, J.** (2000). *El nuevo derecho penal de menores*. Madrid: Civitas Ediciones S.L.

**Devis Echandía, H.** (2001). *Compendio de Derecho Procesal Civil, Teoría General del Proceso, Tomo I*. Medellín: Dike.

**Devis Echandía, H.** (2002) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia Editores.

**Devis Echandía, H.** (2013). *Compendio de derecho procesal. Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis.

**De la Rosa, A.** (2008). El Fiscal en el procedimiento de menores, en *El experto universitario en menores*. Sevilla: Astigi.

**De la Rosa Cortina, J.** (2003). Los principios del derecho procesal de menores: Instrumentos internacionales, doctrina de la Fiscalía General del Estado y jurisprudencia. En *Tribunales de Justicia*, N. 11, págs. 21-45. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=741205>

**De la Rosa Cortina, J.** (2008). *Oralidad, justicia alternativa y el Ministerio Fiscal Español, en Jornadas iberoamericanas: Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa.* México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

**De Leo, G.** (1985). *La delincuencia juvenil y sus instituciones.* Barcelona: Editorial Teide.

**De Urbano Castrillo, E. y De La Rosa Cortina, J.** (2007), coinciden en afirmar que la identificación del menor en los medios de comunicación traería consigo el riesgo de estigmatización y de correlativa puesta en peligro del objetivo de la reinserción, *La responsabilidad penal de los menores. Adaptada a la LO 8/2006, de 4 de diciembre.* 1ª edición, Navarra: Thomson Aranzadi.

**Díaz Cortés, L.** (2007). *Derecho penal de menores. Un estudio comparado del derecho penal juvenil en Colombia y en España.* Bogotá: Editorial Temis.

**Díaz Martínez, M.** (2003). *La instrucción en el proceso penal de menores,* Madrid: Editorial Colex.

**Díez-Picazo Giménez, I.** (2012). El personal al servicio de la Administración de Justicia en De la Oliva Santos, A. Díez Picazo Giménez, I. y Vegas Torres, J. *Curso de Derecho*

*procesal civil I, Parte General*. (2012). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.

**Dolz Lago, M.** (2000). *La nueva responsabilidad penal del menor (Comentarios a la Ley orgánica 5/2000, de 12 de Enero)*. Valencia: Ediciones Revista General de Derecho.

**Domínguez Barragán, M.** (2013). Existe el derecho general del imputado a entrevistarse con su letrado, tanto antes como después de prestar su declaración. *Las comunicaciones en el ámbito del menor infractor. Especial consideración sobre los delitos de terrorismo*, en *Anuario de Justicia de menores*. Sevilla: Astigi.

**Donna, E.** (2001). El problema de los menores y el derecho de defensa, en *Anuario de Justicia de Menores*.

**Duart Abiol, J.** (2014). *Inspecciones, registros e intervenciones corporales en el proceso penal*. Barcelona: J.M Bosh Editor.

**Espitia Garzón, F.** (2001). *Instituciones de derecho procesal penal*. (Segunda edición). Colombia: Legis.

**Espitia Garzón, F.** (2003). *Instituciones de derecho procesal penal*. Bogotá: Legis.

**Fierro, H.** (2005). *Manual de derecho procesal penal. Sistema acusatorio y juicio oral y público*. Bogotá: Editorial Leyer.

**Fierro, H.** (2008). *Manual de derecho procesal penal*. Tomo I. Bogotá: Editorial Leyer.

**Fierro, H.** (2012). *Manual de derecho procesal penal, sistema acusatorio y juicio oral y público*. (Quinta edición). Bogotá: Editorial Leyer.

**Forero Ramírez, J.** (2006). *Aproximación al estudio del principio de oportunidad*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez, segunda edición.

**Forero Hernández, E.** et. al. (2010). *Lineamiento técnico Administrativo para La atención de adolescentes en el Sistema de Responsabilidad penal para adolescentes - SRPA*. Bogotá: Ministerio de la Protección Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Franco Caicedo, A.** (2006). *Ejecución de la medida: Las nuevas presencias del proyecto reeducador*, en Acuña Viscaya, J., Lopez Nieto, A. y García Gomez, C. (Coords.) *La medida pedagógica como sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (Ley 1098 de 2006) Estudio socio jurídico, Municipio de Soacha-Cundinamarca*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

**Fundación Diagrama, intervención sicosocial.** (2001). *Las medidas de internamiento y sus modalidades*. Justicia de

*menores e intervención socio-educativa*. Murcia: Consejería de Trabajo y Política Social.

**Fundamentos Teóricos de la Investigación Criminal -PNUD-Guatemala.** (2008). Proyectos de Seguridad Ciudadana, Prevención de la Violencia y Conflictividad del programa ONU para el Desarrollo. En línea: [www.polsec.org](http://www.polsec.org).

**Gamboa, O.** (2003). *Tratado de Derecho Administrativo* (Tomo I). Bogotá: Universidad Carlos III de Madrid, Universidad Externado de Colombia.

**García de Gadiana, I.** (2004). *El proceso de ejecución de las medidas*, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.) *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**García Méndez, E.** (1990) *La Convención Internacional de los Derechos de la Infancia: del menor como objeto de compasión-represión a la infancia-adolescencia como sujeto de los derechos*, en NFP N. 57. Medellín.

**García Méndez, E.** (1999). *Infancia-adolescencia: de los derechos y de la justicia*. México: Doctrina Jurídica contemporánea.

**García Pablos, A.** (1996). Presupuestos Criminológicos y político-criminales de un modelo de responsabilidad de jóvenes y menores, en *Menores privados de libertad*, Madrid:

Cuadernos de Derecho Judicial, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial.

**García Pérez, O.** (2000). La competencia de los órganos de la administración de Justicia de menores y las bases de la responsabilidad penal de estos y el Derecho supletorio, en Giménez Salinas, E. (Coord.), *Justicia de menores: una justicia mayor, comentarios a la Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores*. Madrid: Manuales de formación continuada, Consejo General del Poder Judicial.

**García-Rostán Calvin, G.** (2007). *El proceso penal de menores: Funciones del Ministerio Fiscal y el Juez de la instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares*, Navarra: Aranzadi.

**Gaviria, V.** (2005). Jornadas Internacionales de Derecho Penal. En *Derecho Penal y Criminología*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

**Giménez-Salinas, E. y González Zorrilla, C.** (1988). Jóvenes y cuestión penal en España, en Andrés Ibañez, P. (Coord.), *Revista Jueces para la democracia. Información y debate* N. 3. Madrid.

**Giménez-Salinas, E.** (2001). Comentarios a la exposición de motivos y al título preliminar, en Giménez Salinas, E.

(Coord.) *Justicia de menores: Una justicia mayor*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pág. 28.

**Gimeno Jubero, M.** (1999). Menores maltratados: Derechos de la víctima y garantías del proceso, en Joei Tolosa, J. (Dir.), *Protección de menores en el código penal*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

**Gimeno Sendra, V.** (2012). *Derecho procesal penal*. Navarra: Aranzadi.

**Gimeno Sendra, V.** (2012). *Introducción al Derecho Procesal*, 7ª edición. Madrid: Editorial Colex.

**Gimeno Sendra, V.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Colex.

**Gisbert Pomata, M.** (2004). Fase intermedia, fase de audiencia, fase decisoria y recursos, en Diez Riaza, S. (Coord.) *Cuestiones relevantes en la aplicación de la ley orgánica 5/2000, de responsabilidad penal del menor*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas.

**Gómez Colomer, J.** (2002). Tuición procesal penal de menores y jóvenes, en [\*Justicia penal de menores y jóvenes: \(análisis sustantivo y procesal de la nueva regulación\)\*](#), págs. 155-194. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=288692>



**Gómez Colomer, J.** (2003), Estado democrático y modelo policial, en Ambos, K., et. al.(Editores). *La policía en los Estados de derecho latinoamericanos*. Bogotá: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.

**Gómez Orbaneja, E.** (1987) *Jurisdicción y competencia*, en Gómez Orbaneja, E. y Herce Quemada, V. *Derecho procesal penal*, 10ª edición, Madrid: Editorial Ageda.

**Gómez Rivero, M<sup>a</sup>.** (2001). *El régimen de medidas aplicables a los menores de edad: Las leyes orgánicas 5/2000 y 7/2000*. Anuario de Justicia de menores.

**González Agudelo, G.** (2004). El menor como víctima del delito, en Ruiz Rodríguez, L y Navarro Guzmán, J. (Coords.) *Menores. Responsabilidad penal y atención social*. Valencia: Tirant lo blanch.

**González Mongui, P.** (2007). *La policía judicial en el sistema penal acusatorio*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley ltda.

**González Pillado, E.** (2009). *Proceso Penal de Menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Graziano, F. y Jorolinsky, K.** (2010). Los juicios orales a personas menores de edad. *Intersecciones en antropología*, 2010, vol. 11, N. 1, págs. 173-184.

En línea: [http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1850-373X2010000100013&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?pid=S1850-373X2010000100013&script=sci_abstract)

**Guasp, J. & Aragoneses, P.** (2002). *Derecho Procesal Civil*. (Quinta edición). Madrid: Civitas Ediciones, S.L.

**Gutiérrez de Piñeres Botero, C., Coronel, E. y Pérez, C.** (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Revista Liberabit* N. 5 (1). Lima. En línea: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1729-48272009000100006](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006)

**Guzmán Flujá, V.** (1996). *El recurso de casación civil. Control de Hecho y de Derecho*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

**Hava García, E. y Ríos Corbacho, J.** (2004). Las medidas aplicables a menores en la ley 5/2000, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.). *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Hernández Basualto, H.** (2007). El nuevo derecho penal de adolescentes y la necesaria revisión de su "Teoría del delito". *En Revista de Derecho*, Vol. XX. págs. 195-217. Chile. En línea: <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v20n2/art09.pdf>

**Hernández Galilea, J.** et. al. (2002). *El sistema español de justicia juvenil*. Madrid: Dykinson.

**Hernández Galilea, J., Palacios González, M<sup>a</sup>., Nogueras Martín, A., Lorca Martínez, J., Guillamart Rubio, A. y Hernández Jiménez, N.** (2012). *De los impedimentos y las recusaciones en el marco del sistema de enjuiciamiento penal colombiano. Diálogos de saberes*, Bogotá, págs. 157-172. En línea:

<http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Art%C3%ADculo%209%20Hernandez.pdf>

**Herrera Moreno, M.** (1996). *La hora de la víctima*. Madrid: Editorial Edersa, pág. 337.

**Higuera Guimerá, J.** (2003). *Derecho penal juvenil*, Barcelona: Bosch.

**Holguín Galvis, G.** (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Revista Criminalidad*, Vol. 52, N. 1., Bogotá. En línea:

[http://www.policia.gov.co/imagenes\\_ponal/dijin/revista\\_criminalidad/vol52\\_1/08Construccion.pdf](http://www.policia.gov.co/imagenes_ponal/dijin/revista_criminalidad/vol52_1/08Construccion.pdf)

**Hualde, F.** (2010). *Medidas sustitutivas a la privación de la libertad en el proceso y salidas alternativas a su continuación*. En Frega, G. (Director) y Grappasonno, N. (Coordinador). *Responsabilidad penal juvenil. Garantías procesales y penales*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca.

**Huertas Díaz, O. y Morales Chinome, I.** (2013). El sistema de responsabilidad penal para adolescentes: la expansión de la punibilidad en el neopunitivismo colombiano. *Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal, Revista Científica Guillermo de Ockham*. 11(2), pág. 69 - 78. En línea:

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105329737005>

**Hurtado Rodríguez, H.** (2011). Escuela de trabajo El Redentor: Pedagogía, Disciplina y Religión, en Acuña Viscaya, J., Lopez Nieto, A. y García Gomez, C. (Coords.) *La medida pedagógica como sanción en el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes (Ley 1098 de 2006) Estudio socio jurídico, Municipio de Soacha-Cundinamarca*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

**Hurtado, J.** (1996). Aspectos histórico-sociales de las políticas de institucionalización y desinstitucionalización, en En Bueno, A. (Coord.) *Intervención social con menores*. Alicante: Universidad de Alicante - Fundación Cultural CAM.

**Iguaran Arana, M.** (2005). *Manual único de policía judicial*. Bogotá: Consejo Nacional de Policía Judicial.

**Iguaran Arana, M. & Mendoza Diago, G. et. al.** (2009). *Manual de procedimientos de la Fiscalía General de la*

*Nación en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Imprenta Nacional.

**Illescas, S. y Pueyo, A.** (2007). *La psicología de la delincuencia*, en Papeles del psicólogo. Volumen 28. Barcelona: Universidad de Barcelona.

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** (2007). *Anexos de los lineamientos técnico administrativos para la atención de los adolescentes en el sistema de responsabilidad penal en Colombia*. Bogotá: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Departamento de planeación.** (2013). *Instituciones del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes*. Colombia: Publicación es producto del Convenio N° 661 suscrito entre el ICBF y OIM.

**Izquierdo Villota, J.** (2008). *Meninos Nao Choram: a formacao do habitus guerreiro nas FARC-EP*. Fortaleza: Edicoes UFC.

**Jaén Vallejo, M.** (2006). *Estudios penales. Principios, sistema de consecuencias penales, jurisdicción universal, nuevas formas de criminalidad, proceso penal, y otras cuestiones de actualidad penal*. Santiago de Chile: Lexis Nexis.

**Jaramillo, M.** (2006). *Justicia por consenso. Introducción a los sistemas alternos de solución de conflictos*. Serie Investigaciones 1996 - 2006. Bogotá: Universidad Sergio Arboleda, pág. 37.

**Jiménez Sola, M.** (2008). La policía y el menor infractor, en Martín Ostos, J. (Coordinador). *El experto universitario en Justicia de menores*, Sevilla: Astigi.

**Landrove Díaz, G.** (2001). Medidas aplicables a los menores infractores, en Zúñiga Rodríguez, L., Méndez Rodríguez, C. (Coords.). *Derecho penal y nuevas tecnologías*. Madrid: Editorial Colex, pág. 81.

**Landrove Diaz, G.** (2003). *Introducción al derecho penal de menores*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Larizza, S.** (2004). El menor autor de delito: Aspectos fundamentales de la Disciplina Italiana, en *Anuario de Justicia de menores*, Sevilla: Astigi.

**León Parada, V.** (2005). *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

**Linares Cantillo, B. y Quijano, P.** (2006). *Nueva ley para la infancia y la adolescencia en Colombia*. En línea:

<http://www.cinde.org.co/PDF/ABC%20ley%20de%20infancia.pdf>

**Linares Cantillo, B.** (2007). *Código de Infancia y Adolescencia versión comentada*. Bogotá: Unicef, pág. 143.

**Lineamientos Generales de Política para la Policía Nacional de Colombia.** (2007). Publicación de la Policía Nacional de Colombia. Dirección general. En línea: <http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Colombia/politicas/lineamientospolicia.pdf>

**León Parada, V.** (2005). *El ABC del nuevo sistema acusatorio penal*. Bogotá: Ecoe Ediciones.

**López López, A.** (2002). *La instrucción del Ministerio Fiscal en el procedimiento de menores*. Granada: Editorial Comares.

**López Martín, E. y Dólera Carrillo, M<sup>a</sup>.** (2001). Ejecución de las medidas no privativas de libertad. *Justicia de menores e intervención socio-educativa*, Murcia: Consejería de Trabajo y Política social, pág. 194.

**López Medina, D. y Sánchez Mejía, A.** (2008). La armonización del Derecho internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Penal colombiano. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, (N.12).

**Lorca Martínez, J.** (2001). *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero*. Anuario de Justicia de menores.

**Lorca Navarrete, A.** (1993). *El proceso español del menor*. Madrid: Editorial Dykinson, S.L.

**Maier, J.** (2004) *Derecho procesal penal I. Fundamentos*, 2ª edición, Buenos Aires: Editores del Puerto.

**Manrique Bernal, L.** (2006). *Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Universidad Nacional - Fondo Rotatorio del DAS - Academia Superior de Inteligencia y Seguridad Pública.

**Mapelli Caffarena, B. y Terradillos Basoco, J.** (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Madrid: Editorial Civitas.

**Mapelli Caffarena, B.** (2004). Reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad, en Ruiz Rodríguez, L. y Navarro Guzmán, J. (Coords.) *Menores. Responsabilidad penal y atención psicosocial*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Mapelli Caffarena, B.** (2008). *El catálogo de las medidas de la legislación penal del menor*. Experto Universitario de Justicia de menores.

**Marchena Gómez, M.** (2010). *El juicio oral. Cuestiones previas*, en Serrano Buitragueño, I. y Del Moral García, A. (Coordinadores). *El juicio oral en el proceso penal. Segunda edición*. Granada: Editorial Comares.

**Martín López, M<sup>a</sup>.** (2001). Modelos de justicia juvenil: análisis del derecho comparado, en Martín López, M.



(Coord.). *La responsabilidad penal de los menores*. Cuenca: Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha.

**Martín Ostos, J.** (1994). *Jurisdicción de menores*. Barcelona: Editorial J. M. Bosch S.A. España.

**Martín Ostos, J.** (1996). Aspectos procesales de la ley orgánica reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores en Martínez Pereda, J. (Director), *Menores Privados de libertad*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial.

**Martín Ostos, J.** (2008). Aspectos generales de la Justicia Penal de Menores, en *El Experto Universitario de Justicia de Menores*. Sevilla: Astigi.

**Martín Ostos, J.** (2008). *Hacia la historia de la Jurisdicción de menores en España*. Anuario de Justicia de Menores.

**Martín Ostos, J.** (2008). *Justicia Penal de menores*. Sevilla: Editorial Astigi.

**Martín Ostos, J.** (2011). *Introducción al derecho procesal*. Sevilla: Astigi.

**Martín Ostos, J.** (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Sevilla: Astigi.

**Martín Ostos, J.** (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio. *Curso de especialización en sistema penal acusatorio*. México: Consejo de la Judicatura Federal.

**Martín Ostos, J.** (2012). *En torno al interés superior del menor*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Martín Ostos, J.** (2013). *La instrucción del Fiscal en el proceso penal de menores: Punta de lanza de la reforma procesal que viene*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Martín Ostos, J.** (2013). *Introducción al Derecho Procesal*, Sevilla: Astigi.

**Martín Pastor, J.** (2003). *La Dirección de la investigación oficial por el Ministerio Fiscal en el proceso penal de menores*, en Anuario de Justicia de menores (2003).

**Martín Ríos, M<sup>a</sup>.** (2003). *La situación procesal del menor infractor con anomalías o alteraciones psíquicas*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Martín Ríos, M<sup>a</sup>.** (2006). *La víctima en el proceso penal de menores español (Especial referencia a la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre)* en Anuario de Justicia de Menores.

**Martín Ríos, M<sup>a</sup>.** (2007). *Algunas consecuencias de la intervención de la víctima en el proceso de menores:*

análisis del principio de oportunidad, en *Revista de la Asociación de estudios de la niñez y la adolescencia*, N. 1. San Jose de Costa Rica: Editorial jurídica continental.

**Martín Ríos, M<sup>a</sup>.** (2012). Sistema Acusatorio: Las partes del proceso. *Curso de especialización en sistema penal acusatorio*. México: Consejo de la Judicatura Federal.

**Martín Robredo, L.** (2001). *La fase de instrucción. Papel del Ministerio Fiscal*, en curso *Ley reguladora de la Responsabilidad Penal de Menores*. Sevilla: Fundación el Monte.

**Marín Sánchez, M.** (2008). Aspectos psicosociales del período adolescencia- juventud, en Martín Ostos, J. (Coordinador). *El experto universitario en justicia de menores*. Sevilla: Editorial Astigi.

**Martínez Gamboa, R.** (2012). *Vías alternativas a la solución de conflictos en el proceso penal*. Cuba: Universidad de Granma.

**Martínez Rave, G.** (2006). *Procedimiento Penal Colombiano*. Bogotá: Editorial Temis

**Martínez Serrano, A.** Principios sustantivos y procesales básicos de la responsabilidad penal de los menores establecidos en la LO 5/2000 en Ornos Fernández, M. (Ed.), *La responsabilidad penal de los menores: aspectos*  
488

*sustantivos y procesales*. Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid: 2001.

**Martínez Táboas, T.** (2012). Origen y evolución histórica de la justicia penal de menores en España, en Pillado González, E. (Coord.) *Mediación con menores infractores en España y los países de su entorno*, págs. 27-52. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4848540>

**Mato Gómez, J., Morales González, J. y Costa Cabanillas, M.** (1999). Evolución histórica de los modelos de justicia juvenil, en Ortega Esteban, J. (Coord.) *Educación social especializada: educación con menores en dificultad y en conflicto social*. Barcelona: Ariel.

**Méndez, H.** (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Legis.

**Merchán, A.** (2001). *Reflejos jurídico-positivos históricos de la minoridad y su protección*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Midón, M.** (2007). *Derecho probatorio, parte general*. Mendoza (Argentina): Ed. Jurídicas Cuyo.

**Miranda Martínez, C.** (2007). *El recurso de apelación especial en el proceso penal juvenil*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Molina López, R.** (2013). *El principio de oportunidad en el proceso penal de menores en España y Colombia*, en *Anuario de Justicia de Menores*.

**Monroy Cabra, M.** (1996). *Derecho procesal civil*. Medellín: Dike.

**Monroy Cabra, M.** (2012.) *Derecho de familia y de la infancia y la adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.

**Montalvo Velásquez, C.** (2010). El niño, la niña y el adolescente desmovilizado del conflicto armado: víctima o victimario. *Revista Advocatus N. 15 Edición especial*. Barranquilla: Universidad Libre.

**Montero Aroca, J.** (1994). *La denuncia anónima y su eficacia como acto de iniciación del procedimiento preliminar penal*, en Gonzales Montes, J. (Ed.) *Primeras Jornadas sobre problemas actuales de la Justicia Penal*. Granada: Universidad de Granada.

**Montero Aroca, J.** (1999). *Sobre la imparcialidad del Juez y la incompatibilidad de funciones procesales*. Valencia: Ed. Tirant lo Blach.

**Montero Aroca, J.** (2013). Los principios del procedimiento, en Montero Aroca, J. & Gómez Colomer, J., Barona Vilar, S.

*Derecho jurisdiccional I, Parte General*, 21 edición.  
Valencia: Tirant lo Blanch.

**Montero Aroca, J., Gómez Colomer, J. y Barona Vilar, S.** (2014). *Derecho Jurisdiccional I*, 22ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Montero Ríos y Villegas, A.** (1919). *Antecedentes y comentarios a la Ley de Tribunales para Niños*. Madrid: Imprenta clásica española.

**Morales, H.** (2007). *Criminalidad y Justicia Juvenil en América Latina: Balance y perspectivas*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Morales Molina, H.** (1965). *Curso de derecho procesal civil*. (Quinta edición). Bogotá: Ediciones Lerner.

**Moreno Catena, V. y Cortés Domínguez, V.** (2010). *Derecho procesal penal*. 4ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch

**Moya, J. et al.** (1996). *Programas de ejecución de medidas judiciales*, en Intervención Social con Menores. Alicante: Universidad de Alicante, Fundación Cultural CAM.

**Muñoz, J.** (2006). *Niños, niñas y adolescentes víctimas de abuso sexual*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura.

**Muñoz Oya, J.** (2001). Estudio sobre las medidas en la Ley orgánica de responsabilidad penal de los menores. *Revista*

*de Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal* N. 1. Madrid: Ministerio de Justicia.

**Nebreda Torres, J.** (2013). *El trabajo educativo en los Centros de ejecución de medidas judiciales para menores de edad: limitaciones y criterios de especialización en la protección jurídica del menor.* *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, N. 21, Primer semestre. Valencia: Instituto de Derecho Público.

**Nieva Fenoll, Jordi.** (2012). *Fundamentos de Derecho Procesal penal.* Madrid: Edisofer.

**Nogueira Alcalá, H.** (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en *Revista Ius et praxis* 11 (1), págs. 221 - 241. En línea: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122005000100008](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122005000100008)

**Observatorio legislativo y de opinión.** (2007). *Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, antecedentes, análisis y trámite legislativo.* Bogotá: Universidad del Rosario.

**Ocampo, J.** (1999). *Historia Económica de Colombia*, 2ª edición. Bogotá: Siglo Veintiuno Editores.

**Olmedo, J.** (2008). La necesaria especialización del letrado ante la jurisdicción de menores. El turno de oficio. En *El*

*experto universitario en justicia de menores.* Sevilla: Astigi.

**Ornosa Fernández, M<sup>a</sup>.** (2001). *El juez de menores en la fase de instrucción del procedimiento penal de menores. Relaciones Fiscalía - Juzgado*, en Ornosa Fernández, M<sup>a</sup>. *La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales.* Madrid: Cuadernos de Derecho Judicial III. Consejo General del Poder Judicial.

**Ornosa Fernández, M<sup>a</sup>.** (2001). *Derecho penal de menores.* Barcelona: Bosch.

**Ornosa Fernández, M<sup>a</sup>.** (2007). *Derecho penal de menores, comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal para menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de Diciembre y a su reglamento, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de Julio*, 4<sup>a</sup> edición, Barcelona: Editorial Bosch S.A., pág. 458.

**Ortega Gutiérrez, D.** (2004). *Normativa del menor.* Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

**Osorio Isaza, L. & Santana Robayo, L.** et. al. (2004). *Manual de procedimientos del sistema de cadena de custodia.* Bogotá: Fiscalía General de la Nación.



**Osorio Isaza, L. & Santana Robayo, L.** et. al. (2005). *Manual de procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio colombiano*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.

**Ovalle Favela, J.** (2013). *La teoría general de la prueba*. México: UMAM

**Pabón Parra, P.** (2007). *Comentarios al nuevo sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Ediciones doctrina y ley ltda.

**Pardo Iranzo, V.** (2008). *La prueba documental en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Pardo Martínez, E. y Sáinz-Cantero Caparrós, M<sup>a</sup>.** (2010). *Régimen jurídico de los centros de protección y reforma de menores*. Granada: Editorial Comares.

**Pérez, L.** (2003). *Tribunales de menores en Estados Unidos*. *Temas de la democracia*, vol. 8 (1), págS. 1-48. En línea: [http://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/electronic\\_journals/ijds0503.pdf](http://photos.state.gov/libraries/argentina/8513/electronic_journals/ijds0503.pdf)

**Pérez Vitoria, O.** (1940). *La minoría penal*. Barcelona: Editorial Bosch.

**Platt, A.** (1982). *Los Salvadores del Niño o la intervención de la delincuencia*. (Trad. Félix Bueno). Madrid: Editorial Siglo XXI.

**Polaino Navarrete, M.** (2001). *La minoría de edad penal en el código penal y en las leyes orgánicas 5 y 7/2000*. Anuario de justicia de menores.

**Pollarolo Villa, F.** (2009). Internación en Régimen semicerrado con Programa de Reinserción Social. Santiago de Chile: Departamento de derechos y responsabilidad juvenil, págs. 12 y 13.

En línea:

<http://www.sename.cl/wsename/otros/20084/3-CSC-final.pdf>

**Portal Manrubia, J.** (2005). *Presente y futuro de las medidas cautelares personales en la ley de responsabilidad penal del menor*, en Anuario de Justicia de menores.

**Portal Manrubia, J.** (2008). *Medidas cautelares personales en el proceso penal de menores*. Madrid: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.

**Portillo Urra, J.** (2006). Criterios pedagógicos de intervención con menores en conflicto, en Pantoja García, F. (Dir.) *Ley de Responsabilidad penal del menor: Situación actual* Barcelona: Colección "Cuadernos de derecho judicial".

**Procuraduría delegada para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia.** (2011). *Informe de vigilancia superior al sistema de responsabilidad penal*

para adolescentes. Bogotá: Procuraduría General de la Nación.

**Puente Aba, Luz M.** (2006). *Nuevas reformas en el derecho penal de menores: Las medidas de internamiento y la protección de los perjudicados*, en Anuario de Justicia de menores.

**Quintero, B. y Prieto, E.** (2008). *Teoría general del derecho procesal*. (Cuarta edición). Bogotá: Temis.

**Quiroz Monsalvo, A.** (2013). *Manual de Derecho de Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

**Revilla Pérez, L.** (2.008). *La acusación particular en el proceso de menores a partir de la reforma de la LO 8/2006*, en *El experto universitario en justicia de menores*. Sevilla: Astigi.

**Ríos Cabrera, A.** (2001). *Algunas consideraciones sobre la inexistencia de acusación particular y popular en el proceso penal de menores: la "extraña" figura del coadyuvante*, en *Anuario de Justicia de Menores*.

**Rivadeneira Vargas A.** (1962). *Historia Constitucional de Colombia*. Bogotá: Editorial el Voto Nacional.

**Rodríguez Centeno, R.** (2008). *Menores Víctimas de Abusos Sexuales: Tratamiento psicológico y jurídico*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Rodríguez Pérez, J.** (2001). La justicia de menores en España: Análisis histórico-jurídico. *Anales de la Facultad de Derecho*, N. 18(2). En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL+TODO=La+justicia+de+menores+en+Espa%C3%B1a+An%C3%A1lisis+hist%C3%B3rico+jur%C3%ADdico>

**Rodríguez Pérez, J.** (2004). Algunas peculiaridades del proceso penal de menores. *Anales de la Facultad de Derecho*, N. 21, págs. 169-184.

En línea:

<http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/21-2004/09%20%28Juana%20Pilar%20Rodr%C3%ADguez%20P%C3%A9rez%29.pdf>

**Romero Jaramillo, D.** (2014). *Abolición de la esclavitud en Colombia*. En línea:

<http://www.todacolombia.com/etnias/afrocolombianos/abolicionesclavitud.html>

**Romero Sánchez, A.** (2012). Nueva cultura del control y adolescentes en Colombia. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*. N.9.

En línea:

[http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0009A0080008\\_investigacion.pdf](http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0009A0080008_investigacion.pdf)

**Rosen, D.** (2005). *Armies of the Young: Child Soldiers in War and Terrorism*. Nueva Jersey: Rutgers University Press.

**Sabogal Quintero, M.** (2011). *Las audiencias preliminares en el nuevo sistema penal acusatorio: Ley 906 de 2004, últimas citas jurisprudenciales, conceptos generales, tipos de audiencias, procedimientos, argumentaciones y sus requisitos*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

**Sáez González, J.** (2008). Principios que rigen en el enjuiciamiento de menores, en Martín Ostos, J. (Coord.). *El experto universitario en Justicia de Menores*. Sevilla: Astigi.

**San Martín Castro, C.** (2004). *Derecho procesal penal*, Tomo I, 2ª edición. Lima: Grijley.

**San Martín Larrinoa, M<sup>a</sup>.** (2006). Experiencias prácticas en la ejecución judicial de medidas en medio abierto de la ley orgánica 5 / 2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en Pantoja García, F. (Dir.) *Ley de Responsabilidad penal del menor: Situación actual*. Barcelona: Colección "Cuadernos de derecho judicial".

**Sánchez Martínez, F.** (1996). *La Jurisdicción de Menores en España*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

**Sanchís Crespo, C.** (1999). *La prueba por soportes informáticos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

**Sandoval Fernández, J. y Del Villar Delgado, D.** (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva: El proceso penal en Colombia - Ley 906/2004*, Barranquilla: Editorial Universidad del Norte.

**Sanz Hermida, A.** (2001). *La víctima en el proceso penal de menores*, en *Anuario de Justicia de Menores*.

**Sanz Hermida, A.** (2002) afirma que en el sur de Australia, entre 1889 y 1890 existían tribunales de menores, aunque no con ese nombre, creador por orden Ministerial y legalizado. *El nuevo proceso penal del menor*, 1ª Edición. Castilla - La Mancha: Editorial Colección Monografías.

**Sanz Hermida, A.** (2002). *El nuevo proceso penal del menor*. Castilla - La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.

**Sanz Hermida, A.** (2007). *De las medidas cautelares*, en *Gómez Rivero, Mª. (Coord.). Comentarios a la Ley penal del menor (conforme a las reformas introducidas por la LO 8/2006)*, 1ª edición, Madrid: Editorial Iustel.

**Sanz Hermida, A.** (2010). *La declaración de menores víctimas y/o testigos de delitos: Derecho de defensa, protección del interés del menor y eficacia de la justicia penal*, en *Armenta Deu, T, y Oromí Vall-Llovera, S. (Coords.). La*

*víctima menor de edad. Un estudio comparado Europa - América.* Madrid: Editorial Colex.

**Sarmiento Santander, G.** (2008). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.* Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses.

**Sepúlveda García de la Torre, P.** (2001). *Victimología y Menores. Examen especial de la violencia sexual sobre víctimas menores de edad, en Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.* Sevilla: Fundación El Monte.

**Serrano Tárraga, M<sup>a</sup>.** (2005). *Legislación penal de menores en España, en Serrano Tárraga, M<sup>a</sup> y Vázquez González, C. (Coords.) Derecho penal juvenil: (LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, adaptada a las LO 7/2000, 9/2000, 9/2002, 15/2003 y al Reglamento de 30 de julio de 2004).* En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1381736>

**Sicilia Cano, S.** (2002). *La orientación por el equipo técnico de las medidas previstas en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores, en Anuario de Justicia de Menores.*

**Silvani, S.** (2004). *La tutela del menor víctima de delito en el derecho penal italiano sustancial y procesal*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Sintura Varela, F. y Lombana Villaba, J.** et. al. (2005). *Sistema penal acusatorio*. Bogotá: Centro Editorial Universidad del Rosario.

**Sotomayor Acosta, J.** (1999). Garantismo y derecho penal en Colombia, en *Jueces para la democracia*. En línea:

**Sotomayor Acosta, J.** (1999). Garantismo y derecho penal en Colombia, en *Jueces para la democracia*, N. 35. En línea:

<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174783>

**Suriá, R.**, et al. (2013). *Prevención y tratamiento de la delincuencia: Manual de estudio*. Alicante: Editorial Club Universitario.

**Tejedor Ordax, A.** (2001). *La intervención psicológica en el ámbito de la justicia juvenil*. Anuario de Justicia de menores.

**Tejeiro López, C.** (2005). *Teoría General de Niñez y Adolescencia*. Bogotá: Uniandes, Unicef, Fundación Restrepo Barco, Fes.

**Tomé García, J.** (2003). *El procedimiento penal del menor*, Navarra: Editorial Aranzadi, S.A.



**Trejo Escobar, M.** (2005). *Aproximación a la dogmática de la individualización judicial de la medida de internamiento*, en Anuario de Justicia de menores.

**Trenczek, T.** (1997). Algunos temas centrales en la mediación del conflicto víctima-infractor, en *Intervención con menores infractores: Su evolución en España*. Murcia: Universidad de Murcia.

**Uprimny Yopez, R.** (1994). Justicia y resolución de conflictos: la alternativa comunitaria, en *Revista Pensamiento Jurídico*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, págs. 71-103. En línea:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/38890>

**Urbano Martínez, J.** (2010). *Sistema probatorio del juicio oral*. Cali: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

**Urbano Martínez, J.** (2012). *El control de la acusación: Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado constitucional de derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

**Uriarte Valiente, L. y Farto Piay, T.** (2007). *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada*. Madrid.

**Useche Bohórquez, C.** (2012). *El sistema de responsabilidad penal para adolescentes*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.

**Valbuena García, E.** (2008). *Medidas cautelares en el enjuiciamiento de menores*. Navarra: Aranzadi.

**Vanegas Villa, P.** (2007). *Las Audiencias preliminares en el Sistema Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, Escuela De Estudios e Investigaciones Criminalísticas y Ciencias Forense.

**Vázquez González, C.** (2002). *La posición de la víctima o perjudicado en el proceso de menores. Especial consideración de la reparación entre el menor infractor y la víctima*, en Anuario de Justicia de Menores.

**Vázquez González, C. y Serrano Tárraga, M<sup>a</sup>.** (2007). *Derecho penal juvenil*. Madrid: Dykinson.

**Vélez de la Calle, C. (et al.)** (2006). *Niñez sin rejas des - encadenando una promesa. Niños privados de la libertad en América Latina y un país de Centro América (Guatemala)*. Bogotá: Funlam.

**Ventura Faci, R. y Peláez Pérez, V.** (2001). *Ley orgánica 5/2000, de 12 de Enero, reguladora de la responsabilidad penal de menores*. Madrid: Editorial Colex.

**Vescovi, E.** (1998). *Los recursos judiciales y demás medios de impugnación en Iberoamérica*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

**Vidal Martínez, F.** (2000). *La nueva responsabilidad penal del menor*. Barcelona: Difusión Jurídica y Temas de actualidad, S.A.

**Vinuesa Casas, M<sup>a</sup>.** (2002), en Hernández Galilea, J. (Coord.) (2002). *El sistema español de justicia juvenil*. Madrid: Dykinson.

**Vizcarro i Masià, C.** (2001). La Ejecución de las medidas de internamiento y de medio abierto, en Martín López, M<sup>a</sup>. (Coord.) *La responsabilidad penal de los menores*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.

**2. LEGISLACION INTERNACIONAL Y NACIONAL.**

**Carta de las Naciones Unidas**, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

**Colombia. Constitución Política de Colombia de 1991.**  
Bogotá: Editorial Cupido.

**Colombia. Ley 21 de 1850**, citado en Ruiz, L. (2001). El estado y el concierto de los hijos de los esclavos. Revista Reflexión política, N. 5.

**Colombia. Ley 98/1920.** Diario Oficial No. 17012 del 2 enero de 1920.

**Colombia. Ley 94/1928.** 20952 del 17 noviembre de 1928.

**Colombia. Ley 95 de 1936**, Código Penal Colombiano. Bogotá: Librería Colombiana.

**Colombia. Ley 83/1946**, Ley orgánica de la defensa del niño, Jurisdicción de menores. Bogotá: Diario Oficial N. 26.363, de 24 de febrero de 1947.

**Colombia. Decreto 1818/1964**, por el cual se crea el Consejo Colombiano de Protección Social del Menor y de la Familia, se reorganiza la actual División de Menores del Ministerio

de Justicia y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N. 34.497 de 26 de octubre de 1964.

**Colombia, Ley 74/1968**, por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966. En Diario Oficial, No. 32.682 de 30 de diciembre de 1968.

**Colombia. Ley 75/1968**, por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Diario Oficial N. 32.682 de 31 de diciembre de 1968.

**Colombia. Ley 16/1972**, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En Diario Oficial, N° 33.780, del 5 de febrero de 1973.

**Colombia. Decreto 2272/1989**, por el cual se organiza la jurisdicción de familia, se crean unos despachos judiciales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 39.012, del 7 de octubre de 1989.

**Colombia. Ley 12/1991**. Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre

de 1989. En Diario Oficial, No. 39.640 de enero 22 de 1991.

**Colombia. Ley 201/1995.** Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial N. 41950 del 2 de agosto de 1995.

**Colombia. Ley 270/1996.** Ley estatutaria de la administración de Justicia en Colombia. Diario Oficial N. 42.745 del 7 de Marzo de 1996.

**Colombia. Ley 599/2000.** Código penal colombiano. Diario Oficial N. 44.097 de 24 de julio del 2000.

**Colombia. Ley 600 de 2000.** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario oficial 44097 del 24 de Julio de 2000.

**Colombia. Ley 747/2002,** por la cual se ratifica el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Diario Oficial, N. 44.826, de 7 de junio de 2002.

**Colombia. Acto legislativo N. 03/2002,** por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial No 45.040 de Diciembre 19 de 2002.

**Colombia. Ley 906/2004.** *Código de procedimiento penal colombiano.* Diario Oficial N. 45.657, de 31 de agosto de 2004.

**Colombia. Ley 1098/2006.** *Código de la infancia y la adolescencia.* Diario Oficial, N. 46.446 del 8 de Noviembre de 2006.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos,** firmada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969.

**Convención sobre los Derechos del niño.** Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, del 20 de Noviembre de 1989.

**Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo,** ratificado por Colombia el 28 de Enero de 2005.

**Declaración de Ginebra,** sobre los derechos del niño en 1924.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos,** adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 en París.

**Declaración de los Derechos del Niño,** aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante resolución N. 1386 del 20 de Noviembre de 1959.

**Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso de poder,** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.

**Decreto Nacional 2388 de 1979**, por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, [en línea] [www.unicef.org.co/Ley/LN/03.pdf](http://www.unicef.org.co/Ley/LN/03.pdf).

**Decreto 2737/1989**, por el cual se expide el Código del menor. Diario oficial N. 39.080 del 27 de Noviembre de 1.989.

**Decreto 4652/2006**, reglamentario del artículo 1098 de 2006. Diario Oficial 46.494 de diciembre 27 de 2006.

**Decreto 4840/2007**, reglamentario de la Ley 1098/2006. Diario Oficial No. 46.846 de 18 de diciembre de 2007.

**Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riadh)**. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 45/112, de 14 de Diciembre de 1990.

**Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos**, Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución N. 2005/20 del 10 de Agosto de 2005.

**Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**. Adoptado en Roma Italia, el 17 de Julio de 1998, durante la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las



Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

**España. Ley Orgánica 6/1985**, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985.

**España. Ley Orgánica 4/1992**, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Publicado en BOE N. 140, de 11 de junio de 1992.

**España. Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

**España. Ley Orgánica 5/2000**, de 12 de Enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en BOE N. 11 de 13 de Enero de 2000.

**España. Ley Orgánica 7/2000**, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo. Publicado en BOE núm. 307 de 23 de Diciembre de 2000.

**España. Ley Orgánica 9/2002**, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre

sustracción de menores. Publicado en BOE núm. 296 de 11 de Diciembre de 2002.

**Ley Orgánica 9/2000**, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Publicado en BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000.

**Ley Orgánica 15/2003**, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Publicado en: BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

**Ley Orgánica 8/2006**, de 4 de diciembre de 2006, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Publicado en: BOE núm. 290, de 5 de diciembre de 2006.

**Informe presentado por la Comisión Quinta Constitucional.** Asamblea Nacional Constituyente, Gaceta Constitucional N. 52 de 1991.

**Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua.** Ley 287 del 24 de marzo de 1998. En Gaceta N. 97 del 27 de Mayo de 1.998.

**Observación General N° 10 de 2007 del Comité de Derechos del Niño**, respecto de los derechos del niño en la justicia menores.

**Opinión Consultiva N. OC-17/2002**, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la condición jurídica y derechos humanos del niño, del 28 de Agosto de 2002.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General el 16 de Diciembre de 1966.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, adoptados y abiertos a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General el 16 de Diciembre de 1966.

**Protocolo Facultativo de la Asamblea General de las Naciones Unidas** en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966.

**Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador"**, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su décimo octavo periodo ordinario de sesiones, en San Salvador, El Salvador, el 17 de Noviembre de 1988.

**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.** Asamblea General, Resolución A/RES/54/263 del 25 de Mayo de 2000.

**Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing").** Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 40/33, de 28 de Noviembre de 1985.

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.** Asamblea General de las naciones Unidas. Resolución 45/113, de 14 de Diciembre de 1990.

**Resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985.** Asamblea General de las Naciones Unidas.

**Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000.** Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

**Resolución 1315 de 2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.** Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4186<sup>a</sup> sesión, celebrada el 14 de Agosto de 2000.

### 3. JURISPRUDENCIA

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-460/1992 del 15 de Julio de 1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

**Corte constitucional de Colombia.** Sentencia C-544/1992 del 1 de Octubre de 1992. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-572/1992 del 26 de Octubre de 1992 Magistrado ponente: Jaime Sanín Greiffenstein.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-574/1992 del 28 de Octubre de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Pabon.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-019/1993 del 25 de Enero de 1993. Magistrado Ponente: CIRO ANGARITA BARON.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-124/1994 del 14 de Marzo de 1994. Magistrado ponente: Fabio Moron Díaz.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-275/1994 del 15 de Junio de 1994 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-283/1994 del 16 de Junio de 1994. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-293/1995 del 6 de Julio de 1995. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-408/1995 del 12 de Septiembre de 1995. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-439/1997 del 15 de Septiembre de 1997. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-277/1998 del 3 de Junio de 1998. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-556/1998 del 6 de Octubre de 1998. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-182/1999 del 23 de Marzo de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica De Moncaleano.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-753/1999 del 11 de Octubre de 1999. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-839/2001 del 9 de Agosto de 2001. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-1341/2001 del 11 de Diciembre de 2001 Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-199/2002 del 19 de Marzo de 2002. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-228/2002, del 3 de Abril de 2002. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-622/2002, del 8 de Agosto de 2002. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-805/2002, del 1 de Octubre de 2002. Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C- 916/2002, del 29 de Octubre de 2002. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C- 570/2003, del 15 de Julio de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-873/2003 del 30 de Septiembre de 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-899/2003 del 7 de Octubre de 2003. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-1092/2003 del 19 de Noviembre de 2003. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-203/2005 del 8 de Marzo de 2005. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinoza.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-591/2005 del 9 de Junio de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-592/2005 del 9 de Junio de 2005. Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-1194/2005 del 22 de Noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-1195/2005 del 22 de Noviembre de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-077/2006 del 8 de Febrero de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-454/2006 del 7 de junio de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-209/2007 del 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

**Colombia. Corte Constitucional.** Sentencia C-210/2007, del 21 de Marzo de 2007. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-516/2007 del 11 de Julio de 2007. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-536/2008 del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-684/2009 de 2009, del 30 de Septiembre de 2009. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-289/2012 del 18 de Abril de 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T - 117/2013, del 7 de Marzo de 2013 Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia T-261/2013 del 8 de Mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**Corte Constitucional de Colombia.** Sentencia C-303/2013, del 22 de Mayo de 2013. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 30 de marzo de 2006. Proceso número 24468. Magistrado Ponente: Edgar Lombana Trujillo.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 21 de Febrero de 2007. Proceso número 25920. Magistrado Ponente: Javier Zapata.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 13 de Julio de 2007. Proceso número 27281. Magistrado Ponente: Julio Soacha Salamanca.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 17 de Septiembre de 2007. Proceso numero 27336. Magistrados Ponentes: Augusto Ibáñez Guzmán y Jorge Quintero Milanés.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala Penal, sentencia de casación, 24 de Noviembre de 2008. Proceso número 30321. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 4 de marzo de 2009. Proceso número 30645. Magistrada ponente: María González de Lemos.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 17 de Marzo de 2009. Proceso número 30.978. Magistrado Ponente: Yesis Ramírez Bastidas.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, auto del 6 de mayo de 2009. Proceso número 31.538. Magistrado Ponente: José Leónidas Bustos.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 9 de Noviembre de 2009. Proceso número 32595. Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 11 de noviembre de 2009. Proceso número 33012. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, sentencia de casación, 31 de Agosto de 2011. Proceso número 34848. Magistrado ponente: Augusto Ibáñez Guzmán.

**Corte Suprema de Justicia de Colombia.** Sala penal, relatoría. (2013). Extractos de Jurisprudencia: Sistema de responsabilidad para adolescentes, pág. 4.

En línea:

<http://190.24.134.121/webcsj/Documentos/Penal/Consulta/Jurisprudencia/S.R.P.A.%20Menor%20infractor.%20Marzo%20de%202013.pdf>